

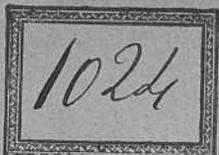
83

3095

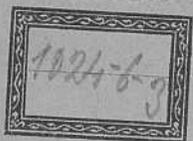
4.153







3.095



# PROYECTO DE REFORMA

DEL

# CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

FOR

## AUGUSTO COMAS

CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID  
EX-DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA MISMA  
VOCAL DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN  
DE LA COMISIÓN DE CODIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR  
Y DE LA COMISIÓN CODIFICADORA DE LA ARMADA  
ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID  
SENADOR VITALICIO  
CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA



MADRID

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DE LOS HUÉRFANOS

Juan Bravo, 5.—Teléfono 2.198.

1895

---

Es propiedad. Queda hecho el  
depósito que marca la ley.

---

## ADVERTENCIA

---

*Aunque tan sólo me ha sido posible articular hasta ahora los dos primeros libros de este proyecto de reforma, y sin perjuicio de continuar mis trabajos hasta completar el articulado de los restantes, reproduzco íntegramente el índice de materias que tuve el honor de presentar al Senado como enmienda al proyecto de Ley de Bases para la redacción del Código civil, con el único objeto de dar á conocer el conjunto sistemático de este proyecto.*





ÍNDICE GENERAL

DEL

PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL



# LIBRO PRIMERO

DEL DERECHO CIVIL Y DE SUS FUENTES

---

## TITULO PRIMERO

De la naturaleza de las fuentes del Derecho civil, de sus efectos, y de las reglas generales para su aplicación.

### CAPÍTULO I

De las leyes.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De sus condiciones y de los requisitos necesarios para su observancia.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De los efectos de las leyes.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De la interpretación de las leyes.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las leyes.

### CAPÍTULO II

De la costumbre.

### CAPÍTULO III

De la jurisprudencia.

## TITULO SEGUNDO

De las relaciones entre las fuentes del Derecho civil.

### CAPÍTULO I

De las relaciones que guardan entre sí la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

CAPÍTULO II

De las relaciones que existen entre la legislación general y las legislaciones especiales.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> Del Derecho interprovincial, y relaciones entre el general y el foral.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De las relaciones entre la legislación general y la legislación mercantil.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De las relaciones entre la legislación general y las leyes especiales.

CAPÍTULO III

Del Derecho internacional en cuanto á las relaciones que sostienen el Derecho nacional y el extranjero.

---

# LIBRO SEGUNDO

DEL SUJETO DEL DERECHO CIVIL

---

## TITULO PRELIMINAR

De las personas.

### CAPÍTULO I

De la clasificación de las personas.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De las personas, según sus elementos constitutivos.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la persona individual.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la persona colectiva.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la persona colectiva en cuanto afecta al estado de la persona individual.

De las asociaciones necesarias ó legales.

§ 1.<sup>o</sup> De la familia, su naturaleza y extensión.

§ 2.<sup>o</sup> Del Estado, y de sus organismos regionales y locales.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la persona colectiva en cuanto no afecta al estado de la persona individual.

§ 1.<sup>o</sup> De las asociaciones voluntarias.

§ 2.<sup>o</sup> De las corporaciones.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la persona ficticia.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De las personas, según el lugar que jurídicamente ocupan.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la nacionalidad.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De los españoles y de los extranjeros.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la naturalización.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De la pérdida de la nacionalidad.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la vecindad.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* Del domicilio.

*Parte 1.<sup>a</sup>* Del domicilio voluntario.

*Parte 2.<sup>a</sup>* Del domicilio necesario.

*Parte 3.<sup>a</sup>* Del domicilio presunto.

## CAPÍTULO II

Del modo ó forma como las personas son sujeto del Derecho.  
De la capacidad civil.

# TITULO PRIMERO

De las condiciones constitutivas de la capacidad civil.

## CAPÍTULO I

De la capacidad civil de la persona individual.  
De la viabilidad.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De los nacidos.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De los póstumos.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la personalidad de los póstumos.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

## CAPÍTULO II

De la capacidad civil de la familia.  
Del matrimonio.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la naturaleza jurídica del matrimonio.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las condiciones de aptitud para contraer matrimonio.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De las dispensas.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la forma del matrimonio.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> Del matrimonio civil.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la publicación del matrimonio.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la oposición al matrimonio.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* De la celebración del matrimonio.

*Subsección 5.<sup>a</sup>* Del matrimonio cuando alguno de los contrayentes se halle en peligro inminente de muerte.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De la nulidad del matrimonio.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las causas de nulidad del matrimonio.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la reclamación y declaración de nulidad del matrimonio.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* De los efectos que produce la reclamación y declaración de la nulidad del matrimonio.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup> Del divorcio.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la naturaleza y causas del divorcio, y reglas para pedirlo.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las medidas provisionales consiguientes á la demanda de divorcio.

SECCIÓN 6.<sup>a</sup> De los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.

### CAPÍTULO III

De la capacidad civil del Estado.

De la Constitución del Estado y de la de sus organismos interiores á quienes las leyes reconocen personalidad jurídica.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la capacidad civil del Estado en general.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la capacidad civil de los organismos regionales.

De las provincias.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De la capacidad civil de los organismos locales.

De los municipios.

### CAPÍTULO IV

De la capacidad civil de las asociaciones voluntarias.

Del contrato de Sociedad ó Compañía.

## CAPÍTULO V

De la capacidad civil de las corporaciones.  
Del Estatuto de su constitución.

## CAPÍTULO VI

De la capacidad civil de la persona ficticia.  
De las fundaciones.

# TITULO SEGUNDO

De las condiciones modificativas de la capacidad civil.

## CAPÍTULO I

De la menor edad.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De las personas comprendidas en esta situación jurídica.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la clasificación de la menor edad.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la menor edad en la persona individual.

*Parte 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los menores sometidos á la patria potestad.

De la capacidad civil de los hijos de familia.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De los menores constituidos en tutela ó en curaduría.

*Parte 4.<sup>a</sup>* De los menores no sometidos á la patria potestad ni constituidos en tutela.

§ 1.<sup>o</sup> De los menores casados ó viudos.

§ 2.<sup>o</sup> De los menores que han obtenido dispensa de edad.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la menor edad en persona colectiva y ficticia.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De las personas colectivas sometidas á la personalidad del Estado.

De las provincias y municipios.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De las personas colectivas y ficticias constituidas bajo el patronato ó protectorado del Estado.

## CAPÍTULO II

De la enfermedad.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De las personas comprendidas en la situación de enfermedad.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De las causas que pueden dar lugar á la situación jurídica de enfermedad.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la locura y demencia.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la sordó-mudez.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* Disposiciones comunes á las dos subsecciones precedentes.

## CAPÍTULO III

Del sexo.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> Disposiciones generales.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la capacidad jurídica de la mujer casada que, independientemente del matrimonio, disfrutaría de plena capacidad.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De la capacidad jurídica de la mujer casada cuando también la tenga modificada por causa distinta de la del matrimonio.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De la capacidad jurídica de la mujer casada con persona que tenga su capacidad modificada.

## CAPÍTULO IV

De la prodigalidad.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> Personas á quienes alcanza.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la reclamación y declaración de la prodigalidad.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> Efectos que produce.

## CAPÍTULO V

De la interdicción civil.



## CAPÍTULO VI

Del concurso y de la quiebra.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De los concursados y quebrados en general.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De los concursados y quebrados constituidos en familia.

## CAPÍTULO VII

De la ausencia.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De las medidas provisionales en caso de ausencia.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la declaración de ausencia.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De los efectos de la declaración de ausencia.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Del ausente no constituido en familia.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* Del ausente constituido en familia.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De los efectos de la ausencia respecto á los derechos eventuales del ausente.

## CAPÍTULO VIII

De la extranjería.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la extranjería en la persona individual.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la extranjería en la persona colectiva.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

# TITULO TERCERO

De los medios supletorios ó complementarios  
de la capacidad civil.

## CAPÍTULO I

De la patria potestad.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De los padres y de los hijos de familia.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De los efectos de la patria potestad como medio supletorio.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> Del término y de la suspensión de la patria potestad.

## CAPÍTULO II

## De la tutela.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la tutela en la persona individual.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la tutela testamentaria.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la tutela legítima.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De los hijos legítimos.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los hijos naturales.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* De la tutela dativa.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De los hijos legítimos.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los hijos naturales.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De los demás hijos ilegítimos y de los hijos de padres desconocidos.

*Subsección 5.<sup>a</sup>* Del protutor.

*Subsección 6.<sup>a</sup>* Del Consejo de tutela.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la composición del Consejo.

§ 1.<sup>o</sup> De la composición del Consejo de tutela para los hijos legítimos.

§ 2.<sup>o</sup> De la composición del Consejo de tutela para los hijos ilegítimos y los hijos de padres desconocidos.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la constitución del Consejo de tutela.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De las funciones ó manera de proceder el Consejo de tutela.

*Parte 4.<sup>a</sup>* De la competencia del Consejo de tutela y de su disolución.

*Subsección 7.<sup>a</sup>* De las personas inhábiles para ser tutores, protutores y vocales del Consejo de tutela, y de su separación.

*Subsección 8.<sup>a</sup>* De las excusas para el desempeño del cargo de tutor, protutor ó vocal del Consejo de tutela.

*Subsección 9.<sup>a</sup>* De la administración de la tutela.

*Subsección 10.* De la extinción de la tutela.

*Subsección 11.* De las cuentas de la tutela.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la tutela en la persona colectiva.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la tutela administrativa.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* Del patronato ó protectorado de la Administración pública.

### CAPÍTULO III

De la curaduría.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la curaduría en general.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De ciertos modos especiales de constituirse la curaduría.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la legitimación por autorización Real.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De las personas entre quienes puede tener lugar.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los efectos que produce la legitimación por autorización Real.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la adopción.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De las personas entre quienes puede constituirse.

*Parte 2.<sup>a</sup>* Del modo de constituirse la adopción.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De los efectos de la adopción.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De los curadores para pleitos.

### CAPÍTULO IV

De la autoridad marital.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De los efectos de la autoridad marital como medio supletorio.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la capacidad civil de la mujer casada en sus relaciones con el marido bajo cuya autoridad se halle constituida.

### CAPÍTULO V

De la habilitación judicial.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> Personas que necesitan de la habilitación judicial.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De los modos de conseguir la habilitación judicial.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la forma de obtener la autorización judicial.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la forma de obtener la habilitación judicial para comparecer en juicio.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* Disposiciones comunes á las dos subsecciones precedentes.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De los efectos que produce la habilitación judicial.

## CAPÍTULO VI

De la sindicatura como medio complementario de la capacidad civil.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la sindicatura respecto á la persona individual.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la sindicatura respecto á la persona colectiva y ficticia.

## TITULO CUARTO

De la reintegración de la capacidad civil.

### CAPÍTULO I

De la reintegración relativa ó parcial.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la emancipación.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la emancipación legal.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la emancipación voluntaria.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la dispensa de edad.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> Del matrimonio como causa de reintegración de la capacidad civil.

### CAPÍTULO II

De la reintegración absoluta ó total.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la mayor edad.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la viudez como causa de reintegración de la capacidad civil.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De la rehabilitación.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De las causas que pueden producir la rehabilitación.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De los modos de declarar la rehabilitación.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De los efectos que produce la rehabilitación.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De la reintegración de la capacidad civil por la extinción de la pena de interdicción.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup> Del regreso del ausente.

SECCIÓN 6.<sup>a</sup> De la naturalización de los extranjeros.

## TITULO QUINTO

De la pérdida de la capacidad civil.

### CAPÍTULO I

De la pérdida de la capacidad civil en la persona individual.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la muerte presunta.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la muerte natural.

### CAPÍTULO II

De la pérdida de la capacidad civil en la persona colectiva.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la disolución de la personalidad familiar.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> Del término y liquidación de las sociedades ó compañías.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Del estado de liquidación.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De las causas que originan el estado de liquidación.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la forma de declarar el estado de liquidación.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De los efectos que produce el estado de liquidación.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* Del término de la liquidación de las sociedades ó compañías.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De la disolución de las sociedades ó compañías.

### CAPÍTULO III

De la pérdida de la capacidad civil en la persona ficticia.

De la extinción de las fundaciones.

---

# LIBRO TERCERO

DEL OBJETO DEL DERECHO CIVIL

## TITULO PRELIMINAR

De los bienes.

### CAPÍTULO I

De los bienes, según sus elementos constitutivos.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De las cosas.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De las cosas en general.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las cosas consideradas según su especie, género y cantidad.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la división ó clasificación de las cosas.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De las cosas inmuebles.

§ 1.<sup>o</sup> De los predios rústicos.

§ 2.<sup>o</sup> De los predios urbanos.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De las cosas muebles y semovientes.

§ 1.<sup>o</sup> De las cosas fungibles.

§ 2.<sup>o</sup> De las cosas no fungibles.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De las aguas y su clasificación.

*Parte 4.<sup>a</sup>* De las minas y de la clasificación de las substancias minerales.

*Parte 5.<sup>a</sup>* De las obras literarias y artísticas y de los inventos industriales.

*Parte 6.<sup>a</sup>* De las cosas corporales é incorporales.

*Parte 7.<sup>a</sup>* De las cosas divisibles é indivisibles.

*Parte 8.<sup>a</sup>* De las cosas principales y accesorias.

*Parte 9.<sup>a</sup>* De las cosas singulares, totales y universales.

*Parte 10.* De las cosas litigiosas.

*Parte 11.* De los efectos al portador.

§ 1.<sup>o</sup> De su naturaleza especial como objeto de derecho.

§ 2.<sup>o</sup> De los efectos que sucesivamente se derivan de su especial naturaleza jurídica.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De los actos.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De los que consisten en dar.  
De la tradición y sus clases.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De los que consisten en hacer.  
De los servicios.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De los que consisten en no hacer.  
De las omisiones.

## CAPÍTULO II

Del modo ó forma como las cosas y los actos son objeto de derecho.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> En las cosas.

De la propiedad y de las cosas consideradas según la persona á quien pertenecen.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De las cosas de propiedad pública.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las cosas de propiedad privada.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De las cosas que no tienen dueño, siendo, no obstante, susceptibles de apropiación.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> En los actos.

De las obligaciones.

# TITULO PRIMERO

Del derecho de propiedad.

## CAPÍTULO I

De la propiedad en general.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> Del derecho de disfrute.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> Del derecho de transformación.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> Del derecho de defensa y deslinde.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> Del derecho de transmisión.

## CAPÍTULO II

De la clasificación de la propiedad.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> Por razón del sujeto á quien sirve.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la propiedad singular ó particular.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la propiedad común.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> Por razón de su extensión ó de los efectos que produce.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la propiedad plena.  
Del dominio.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De su naturaleza.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De su clasificación.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De su constitución.

Del título y del modo para la adquisición del dominio.

*Parte 4.<sup>a</sup>* De su modificación.

*Parte 5.<sup>a</sup>* De la extensión del dominio.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la propiedad menos plena.  
De las servidumbres.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De las servidumbres en general.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la clasificación de las servidumbres en general.

§ 1.<sup>o</sup> De las servidumbres personales.

*A.* Del usufructo.

1.<sup>o</sup> Del usufructo en general.

2.<sup>o</sup> De los derechos del usufructuario.

3.<sup>o</sup> De las obligaciones del usufructuario.

4.<sup>o</sup> De los modos de extinguirse el usufructo

5.<sup>o</sup> Disposición general.

*B* Del uso y de la habitación.

*C* Del anticresis.

*D* Del arrendamiento inscrito.

§ 2.<sup>o</sup> De las servidumbres reales.

*A* De las servidumbres reales en general.

*B* De las continuas y discontinuas.

*C* De las positivas y negativas.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De la clasificación de las servidumbres por la manera de constituirse.

§ 1.<sup>o</sup> De las servidumbres impuestas por la ley.

*A* De las servidumbres de aguas.

*B* De las servidumbres de paso.

*C* De las servidumbres de medianería.

*D* De la distancia y obras intermedias que se requieren para cortas, construcciones y plantaciones.

*E* De las luces y vistas de la propiedad del vecino.

*F* Del desagüe de los edificios.

*G* De la obligación de prevenir un daño que amenaza.

§ 2.<sup>o</sup> De las servidumbres constituidas por la voluntad.

*A* Disposición general.

*B* Cómo se adquieren.

*C* De los derechos y obligaciones de los propietarios del predio dominante y sirviente.

*D* De la extinción de las servidumbres.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la propiedad imperfecta.

De las cargas y gravámenes.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De su naturaleza.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los modos de constituirse las cargas y gravámenes.

§ 1.<sup>o</sup> Por la ley.

§ 2.<sup>o</sup> Por contrato.

§ 3.<sup>o</sup> Por disposición testamentaria.

§ 4.<sup>o</sup> Por disposición judicial.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De la clasificación de las cargas y gravámenes.

§ 1.<sup>o</sup> De los censos.

*A* Del censo enfiteútico.

*B* Del censo superficiario.

*C* Del censo consignativo.

*D* Del censo reservativo.

*E* De los foros y otros gravámenes análogos.

§ 2.º De la hipoteca.

*A* De la hipoteca en general.

*B* De sus clases.

1.º De la hipoteca legal.

2.º De la hipoteca voluntaria.

*C* De sus efectos.

1.º De los efectos de la hipoteca con relación al obligado y sus bienes.

2.º De los efectos de la hipoteca con relación á los terceros poseedores.

§ 3.º De la prenda.

*A* De su naturaleza.

*B* De sus efectos.

*Parte 4.ª* De los modos de extinguirse las cargas y gravámenes.

SECCIÓN 3.ª Por razón de la especialidad de su objeto.

*Subsección 1.ª* De la propiedad de las aguas.

*Parte 1.ª* De las aguas marítimas.

§ 1.º Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las concesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.

§ 2.º Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.

§ 3.º De las concesiones del Gobierno para la ejecución de obras en lugares bañados transitoria ó constantemente por las aguas del mar.

*Parte 2.ª* De las aguas terrestres.

§ 1.º Del dominio de las aguas terrestres.

*A* Del dominio de las aguas pluviales.

*B* Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

*C* Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

*D* Del dominio de las aguas subterráneas.

§ 2.º De los álveos ó cauces de las aguas, de las riberas ó márgenes, de las obras de defensa y de la desecación de terrenos.

*A* Disposiciones generales.

*B* De los álveos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos.

*C* De los álveos y orillas de los lagos, lagunas y charcos.

*D* De las obras de defensa contra las aguas públicas.

*E* De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

§ 3.º De las servidumbres en materia de aguas.

De las servidumbres legales.

*A* De las servidumbres legales en general.

*B* De las servidumbres de acueducto.

*C* De las servidumbres de estribo, de presa y de parada ó partida.

*D* De la servidumbre de abrevadero y de cerca de aguas.

*E* De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

§ 4.º De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

*A* Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

*B* Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

*C* Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación.

§ 5.º De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

*A* De la concesión del aprovechamiento.

*B* Del aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

*C* Del aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles.

*D* Del aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación.

*E* Del aprovechamiento de aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

*F* Del aprovechamiento de aguas públicas para viveros y criaderos de peces.

§ 6.º De las comunidades de regantes y sus sindicatos, y de los jurados de riego.

*A* De las comunidades de regantes y de sus sindicatos.

*B* De los jurados de riego.

*Subsección 2.ª* De la propiedad de las minas.

*Parte 1.ª* Disposiciones generales.

*Parte 2.ª* Del dominio de las substancias minerales.

*Parte 3.ª* De las investigaciones y de las pertenencias mineras.

*Parte 4.ª* De la petición de pertenencias mineras.

*Parte 5.ª* De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

*Parte 6.ª* De la explotación de las minas.

§ 1.º Disposiciones generales.

§ 2.º De los derechos y deberes de los mineros entre sí.

§ 3.º De los derechos y deberes entre los dueños del suelo y los del subsuelo.

*Parte 7.ª* De la caducidad de las concesiones mineras.

*Subsección 3.ª* De la propiedad intelectual.

*Parte 1.ª* De la propiedad literaria y artística.

§ 1.º De las obras literarias y artísticas.

*A* De las obras literarias y artísticas en general.  
De los autores y propietarios.

*B* De los documentos oficiales.

1.º De los pleitos y causas.

2.º De las colecciones legislativas.

3.º De los demás documentos oficiales.

- C* De los periódicos.
- D* De los discursos parlamentarios.
- E* De las obras dramáticas y musicales.
- F* De las obras anónimas
- G* De las obras póstumas.
- H* De las colecciones.
- I* De las traducciones.
- § 2.º De las obras dramáticas y musicales en lo referente á las representaciones teatrales.
  - A* Disposiciones generales.
  - B* De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales.
  - C* De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales.
- § 3.º De los deberes de los autores ó propietarios de las obras literarias y artísticas, para poder disfrutar de la propiedad de las mismas.
- § 4.º De la caducidad de la propiedad literaria y artística.
- Parte 2.ª* De la propiedad de los inventos.
  - § 1.º Disposiciones generales.
  - § 2.º De las adiciones ó perfección de los inventos
  - § 3.º De la introducción de los inventos.
  - § 4.º De la obtención de la propiedad de los inventos.
  - § 5.º De la publicación de los inventos.
  - § 6.º De la transmisión de la propiedad de los inventos.
  - § 7.º De su caducidad.

### CAPÍTULO III

De la inscripción de los derechos de propiedad sobre los bienes inmuebles.

SECCIÓN 1.ª De la inscripción de bienes inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De los títulos sujetos á inscripción.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De los efectos de los títulos inscritos.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De las inscripciones.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las anotaciones preventivas.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De la extensión de las inscripciones y anotaciones preventivas.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup> De la liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

## TITULO SEGUNDO

### Del derecho de obligaciones.

#### CAPÍTULO I

De las obligaciones en general.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la naturaleza de la obligación.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la extensión y efectos de la obligación.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la responsabilidad civil.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De los modos de hacerla efectiva.

*Parte 1.<sup>a</sup>* Del cumplimiento de la obligación.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la transformación de la responsabilidad.

De la indemnización de daños y perjuicios.

#### CAPÍTULO II

De la clasificación de las obligaciones.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> Por razón del sujeto obligado.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De las obligaciones individuales ó particulares.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las obligaciones colectivas.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De las conjuntas ó mancomunadas.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De las simples ó solidarias.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la mancomunidad entre acreedores de una obligación particular ó colectiva.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> Por razón del acto en que consiste la obligación.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De las obligaciones de dar ó entregar.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las obligaciones de prestación de servicios.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De las obligaciones de no hacer ú omitir.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> Por razón del modo como las obligaciones han de cumplirse.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De las obligaciones puras.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las condicionales.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De las suspensivas.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De las resolutorias.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De las obligaciones á plazo.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* De las conjuntivas y alternativas.

*Subsección 5.<sup>a</sup>* De las determinadas é indeterminadas.

*Subsección 6.<sup>a</sup>* De las genéricas y específicas.

*Subsección 7.<sup>a</sup>* De las divisibles é indivisibles.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> Por razón de la dependencia en que pueden encontrarse.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De las obligaciones principales.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las obligaciones accesorias.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De las de garantía.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De las de cláusula penal.

### CAPÍTULO III

De las fuentes de las obligaciones.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De las impuestas por la ley.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De las contraídas por la voluntad.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De las que derivan de la voluntad expresa.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las que derivan de la voluntad presunta.

# LIBRO CUARTO

## DEL HECHO JURÍDICO

---

### TITULO PRELIMINAR

#### De las relaciones jurídicas.

##### CAPÍTULO I

De la naturaleza de las relaciones jurídicas.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la naturaleza de las relaciones jurídicas en general.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la naturaleza especial de las relaciones anónimas.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De los títulos al portador.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De sus efectos.

*Parte 1.<sup>a</sup>* Con relación á los derechos que representan.

*Parte 2.<sup>a</sup>* Con relación al tenedor del título.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De la transmisibilidad de los efectos al portador.

*Parte 4.<sup>a</sup>* De la reivindicación é irreivindicación de los títulos al portador.

##### CAPÍTULO II

De la clasificación de las relaciones jurídicas por razón del hecho que las produce.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De las relaciones necesarias.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De las relaciones voluntarias.

## CAPÍTULO III

De la eficacia de las relaciones jurídicas.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De las relaciones válidas.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De su perpetuidad.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De los medios por los que tiene lugar.

*Parte 1.<sup>a</sup>* Del derecho.

§ 1.<sup>o</sup> De su clasificación por razón del sujeto.

*A* De los derechos intransmisibles.

*B* De los derechos transmisibles.

§ 2.<sup>o</sup> De su clasificación por razón del objeto.

*A* De los derechos reales.

*B* De los derechos personales.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la acción.

§ 1.<sup>o</sup> De la clasificación de las acciones.

§ 2.<sup>o</sup> De sus efectos.

§ 3.<sup>o</sup> De su ejercicio.

§ 4.<sup>o</sup> De la prescripción de las acciones.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De las relaciones nulas.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De las causas de nulidad.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las relaciones en que es conocida la causa de su nulidad.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De sus efectos entre las personas que las hayan establecido.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De sus efectos en cuanto á tercero.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De las relaciones en que no es conocida la causa de su nulidad.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la presunción de su validez.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los efectos de la presunción de su validez.

## CAPÍTULO IV

De la extinción de las relaciones.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la anulación de las relaciones ó declaración de su nulidad.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Cuándo y por quién debe pedirse dicha declaración.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De los efectos de la declaración de nulidad.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la rescisión de las relaciones.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la restitución en favor de las personas sujetas á tutela ó curaduría.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la rescisión por actos ó contratos celebrados en perjuicio de tercero.

*Parte 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los actos ó contratos simulados.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De las enajenaciones en fraude de los acreedores.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* De la rescisión por vicios ocultos del objeto de la relación jurídica.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> Del abandono.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De la extinción ó destrucción del objeto de la relación.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la extinción ó destrucción de la cosa.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la extinción de las obligaciones.

## CAPÍTULO V

De los modos de extinguirse las obligaciones.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> Del mutuo disenso.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> Del pago ó cumplimiento.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la naturaleza del pago ó cumplimiento, y del lugar en que debe efectuarse.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las diversas especies de pago.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De las personas que pueden hacer pagos y recibirlos.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* De la imputación de pagos.

*Subsección 5.<sup>a</sup>* Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De la subrogación.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De la compensación.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup> De la novación.

SECCIÓN 6.<sup>a</sup> De la remisión ó renuncia.

SECCIÓN 7.<sup>a</sup> De la cesión de bienes.

SECCIÓN 8.<sup>a</sup> De la consolidación ó confusión de derechos y obligaciones.

SECCIÓN 9.<sup>a</sup> De la pérdida de la cosa debida.

SECCIÓN 10.<sup>a</sup> De las prescripciones de las obligaciones.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la prescripción de las obligaciones en general.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la prescripción de algunas obligaciones especiales.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* Disposiciones comunes á las dos subsecciones precedentes.

*Parte 1.<sup>a</sup>* Del momento en que comienza la prescripción de las obligaciones.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De las personas contra quienes corre la prescripción.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* De las causas que interrumpen el curso de la prescripción de las obligaciones.

## TITULO PRIMERO

De las relaciones necesarias.

### CAPÍTULO I

Por razón del *nacimiento*.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la paternidad y de la maternidad.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la paternidad y de su presunción legal.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la maternidad y su investigación.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* Del reconocimiento de los hijos naturales.

*Parte 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Parte 2.<sup>a</sup>* Del reconocimiento del padre y de la madre.

*Parte 3.<sup>a</sup>* Del reconocimiento del padre ó de la madre separadamente.

*Parte 4.<sup>a</sup>* De los casos en que está prohibido el reconocimiento.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la filiación.*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la filiación legítima.*Parte 1.<sup>a</sup>* De la filiación legítima en general.  
De los hijos legítimos.*Parte 2.<sup>a</sup>* De la legitimación.  
De los hijos legitimados.§ 1.<sup>o</sup> De la legitimación por subsiguiente matrimonio.§ 2.<sup>o</sup> De la legitimación por autorización Real.*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la filiación ilegítima.  
De los hijos ilegítimos.*Parte 1.<sup>a</sup>* De los hijos naturales.*Parte 2.<sup>a</sup>* De los hijos adulterinos.*Parte 3.<sup>a</sup>* De los hijos incestuosos.*Parte 4.<sup>a</sup>* De los hijos sacrílegos.*Parte 5.<sup>a</sup>* De los hijos de padres desconocidos.SECCIÓN 3.<sup>a</sup> Del parentesco.*Subsección 1.<sup>a</sup>* Del parentesco y sus clases.*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las líneas.*Subsección 3.<sup>a</sup>* De los grados.SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De los alimentos.*Subsección 1.<sup>a</sup>* De los alimentos en general y sus clases.*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las personas entre quienes son debidos.*Subsección 3.<sup>a</sup>* Cuándo y con qué condiciones se deben los alimentos.*Subsección 4.<sup>a</sup>* Cuándo se modifica ó extingue la obligación de prestarlos.

## CAPÍTULO II

Por razón de *matrimonio*.SECCIÓN 1.<sup>a</sup> Disposiciones generales.SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la familia.*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la organización de la familia.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la familia con relación á las personas que la constituyen.

§ 1.º De la autoridad en la familia.

De los poderes familiares.

*A* Del jefe de la familia.

*B* De la autoridad marital.

*C* De la patria potestad.

§ 2.º De las relaciones que sostienen entre sí los miembros de la familia.

*A* De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

*B* De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, y de los hermanos entre sí.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la familia con relación á los bienes que la pertenecen.

Del patrimonio familiar.

§ 1.º Disposiciones generales.

§ 2.º Del patrimonio común de la familia.

De la sociedad legal entre los esposos.

*A* Disposiciones generales.

*B* De los bienes que comprende la sociedad conyugal.

Núm. 1.º De los bienes ganados por el marido ó mujer.

Núm. 2.º De los bienes ganados por los hijos de familia.

Núm. 3.º De los frutos de los bienes particulares ó propios de cada uno de los individuos de la familia.

Núm. 4.º De las adquisiciones de la entidad familiar por título de herencia, legado ó donación.

*C* De las cargas y obligaciones de la sociedad legal.

*D* De la administración de la sociedad legal.

*E* De la disolución de la sociedad legal.

*F* De la liquidación de la sociedad legal.

§ 3.º Del patrimonio particular de los miembros de la familia.

*A* Del patrimonio particular en general y de las responsabilidades á que está afecto.

*B* Del patrimonio particular de cada uno de los cónyuges.

Núm. 1.º De los bienes adquiridos por el marido ó la mujer por causa del matrimonio.

De las donaciones matrimoniales.

(*a*) Disposiciones generales.

(*b*) De la constitución de las donaciones matrimoniales.

I De las donaciones matrimoniales entre los esposos.

II De las donaciones matrimoniales hechas para después de la muerte del donante; y de las mejoras por contrato entre vivos.

III De las demás donaciones matrimoniales.

(*c*) De la pérdida de las donaciones matrimoniales.

Núm. 2.º De los bienes adquiridos por el marido ó la mujer por causas distintas del matrimonio.

(*a*) De los bienes propios de cada uno con anterioridad al matrimonio.

(*b*) De los bienes adquiridos á título gratuito por cualquiera de los esposos durante el matrimonio.

*C* Del patrimonio particular de cada uno de los hijos.

Núm. 1. De los bienes que los hijos adquieren del patrimonio común de la familia.

Núm. 2 De los bienes de cualquiera otra procedencia, adquiridos á título gratuito por los hijos de familia.

*D* De la administración del patrimonio particular de los individuos de la familia.

*E* De las garantías y privilegios del patrimonio particular de los individuos de la familia.

*F* De la restitución del patrimonio particular de los individuos de la familia.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la familia en estado de separación de los cónyuges.

*Parte 1.<sup>a</sup>* Del estado de separación de los cónyuges.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los efectos del divorcio.

§ 1.<sup>o</sup> De los efectos del divorcio con relación á los individuos de la familia.

§ 2.<sup>o</sup> De los efectos del divorcio con relación á los bienes de los cónyuges.

§ 3.<sup>o</sup> De los efectos del divorcio con relación á los bienes de los hijos de familia.

### CAPÍTULO III

Por razón de *muerte*.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De la sucesión.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la naturaleza y efectos de la sucesión.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la naturaleza de la sucesión.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los efectos de la sucesión.  
De la delación de la herencia.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las clases de sucesión.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la sucesión testamentaria.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la sucesión intestada.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* Disposiciones comunes á la sucesión testamentaria é intestada.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De las personas excluidas de la sucesión.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la herencia vacante.

*Parte 3.<sup>a</sup>* Del albaceazgo.

§ 1.<sup>o</sup> De la naturaleza del albaceazgo.

§ 2.<sup>o</sup> De las personas que pueden ser albaceas.

§ 3.º De las clases de albaceas.

*A* De los albaceas testamentarios.

*B* De los albaceas legítimos.

*C* De los albaceas dativos.

§ 4.º De los derechos y obligaciones de los albaceas.

§ 5.º De la conclusión del albaceazgo.

*Parte 4.ª* De la colación.

*Parte 5.ª* De la partición de los bienes hereditarios y de los efectos que produce.

§ 1.º De la partición.

§ 2.º De los efectos de la partición.

*A* De los efectos de las particiones en general

*B* De la rectificación de las particiones.

SECCIÓN 2.ª De los herederos ab-intestato.

*Subsección 1.ª* Disposiciones generales.

*Subsección 2.ª* De la representación.

*Subsección 3.ª* Del doble vínculo.

*Subsección 4.ª* Del orden de heredar según las diversas líneas.

*Parte 1.ª* De la línea recta descendente.

*Parte 2.ª* De la línea recta ascendente.

*Parte 3.ª* De la línea colateral.

*Subsección 5.ª* Del derecho hereditario del viudo ó viuda en los bienes del cónyuge pre-muerto.

*Subsección 6.ª* Del derecho hereditario entre los padres y los hijos naturales.

*Subsección 7.ª* Del derecho hereditario en favor del Estado.

SECCIÓN 3.ª De las legítimas.

*Subsección 1.ª* Disposiciones generales.

*Subsección 2.ª* De la legítima de los descendientes.

*Parte 1.ª* En los descendientes legítimos.

*Parte 2.ª* En los descendientes ilegítimos.

*Subsección 3.ª* De la legítima de los ascendientes.

*Parte 1.ª* En los ascendientes legítimos.

- Parte 2.<sup>a</sup>* En los ascendientes ilegítimos.  
*Subsección 4.<sup>a</sup>* De la legítima del cónyuge viudo.  
*Parte 1.<sup>a</sup>* De los casos en que tiene lugar.  
*Parte 2.<sup>a</sup>* De su cuantía según los casos.  
*Parte 3.<sup>a</sup>* De las limitaciones impuestas á esta clase de legítima.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De las reservas.

- Subsección 1.<sup>a</sup>* Su naturaleza.  
*Subsección 2.<sup>a</sup>* De los bienes que comprenden las reservas.  
*Subsección 3.<sup>a</sup>* De los casos en que tiene lugar.  
*Subsección 4.<sup>a</sup>* De los casos en que cesa.  
*Subsección 5.<sup>a</sup>* De las garantías de los bienes reservados.

CAPÍTULO IV

Por razón de *pública utilidad*.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De los cargos de tutor y curador.

- Subsección 1.<sup>a</sup>* De la naturaleza de estos cargos.  
*Subsección 2.<sup>a</sup>* De los derechos de los tutores y curadores en todo lo relativo al afianzamiento de estos cargos.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la expropiación forzosa.

- Subsección 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.  
*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la declaración de utilidad pública.  
*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la determinación de la cosa expropiada.  
*Subsección 4.<sup>a</sup>* Del justiprecio.  
*Subsección 5.<sup>a</sup>* Del pago y toma de posesión.  
*Subsección 6.<sup>a</sup>* De las ocupaciones temporales.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De las servidumbres legales.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De las hipotecas legales.

- Subsección 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.  
*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la hipoteca referente al patrimonio particular de los cónyuges.  
*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la hipoteca referente al patrimonio particular de los hijos.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* De la hipoteca por bienes reservados.

*Subsección 5.<sup>a</sup>* De la hipoteca por razón de tutela y curaduría.

*Subsección 6.<sup>a</sup>* De otras hipotecas legales.

## TITULO SEGUNDO

### De las relaciones voluntarias.

#### CAPÍTULO I

De las relaciones jurídicas originadas por hecho y voluntad propia, independientemente de la cooperación ajena.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> Del trabajo.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la ocupación.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la ocupación de los animales.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la caza.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la pesca.

§ 1.<sup>o</sup> De la pesca en aguas saladas.

§ 2.<sup>o</sup> De la pesca en aguas dulces.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De la ocupación de los animales fieros.

*Parte 4.<sup>a</sup>* De la ocupación de los animales domésticos, abandonados, perdidos ó extraviados.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la ocupación de las cosas inanimadas.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la ocupación de las cosas muebles abandonadas.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la ocupación de las cosas muebles perdidas.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De la ocupación de tesoros y cosas escondidas.

*Parte 4.<sup>a</sup>* De la ocupación de las embarcaciones y de otros objetos procedentes de naufragio.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* De la ocupación de los productos naturales de las aguas.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la ocupación de los productos naturales de las aguas del mar.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la ocupación de las substancias acuáticas en las aguas terrestres.

*Subsección 5.<sup>a</sup>* De la ocupación de las substancias minerales.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De la accesión.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Disposición general.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la accesión natural.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la accesión industrial.

*Parte 1.<sup>a</sup>* En los bienes inmuebles.

§ 1.<sup>o</sup> De la plantación y siembra.

§ 2.<sup>o</sup> De la edificación.

*Parte 2.<sup>a</sup>* En los bienes muebles.

§ 1.<sup>o</sup> De la adjunción.

§ 2.<sup>o</sup> De la confusión.

§ 3.<sup>o</sup> De la especificación.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De la posesión.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la naturaleza y requisitos de la posesión.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la naturaleza de la posesión.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los requisitos de la posesión.

§ 1.<sup>o</sup> Disposiciones generales.

§ 2.<sup>o</sup> De la posesión de buena fe.

§ 3.<sup>o</sup> De la posesión de mala fe.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las diferentes clases de posesión.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la posesión del estado civil.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la posesión de las cosas.

§ 1.<sup>o</sup> De la posesión civil.

§ 2.<sup>o</sup> De la mera posesión.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De los efectos de la posesión de las cosas.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De los efectos generales de la posesión civil.

§ 1.<sup>o</sup> De los interdictos posesorios.

*A* Del interdicto de retener.

*B* Del interdicto de recobrar.

§ 2.º De los efectos de la posesión en la concurrencia de diversos poseedores.

*Parte 2.ª* De los efectos especiales de la posesión civil en consideración al título que la motive

§ 1.º En los títulos constitutivos del dominio de las cosas.

*A* De los frutos.

*B* De los gastos.

§ 2.º En los títulos relativos al simple disfrute de las cosas.

§ 3.º En los títulos por los que las cosas sirven de garantía.

*Parte 3.ª* De los efectos de la mera posesión.

*Subsección 4.ª* De la pérdida de la posesión.

SECCIÓN 5.ª De la prescripción.

*Subsección 1.ª* Disposiciones generales.

*Parte 1.ª* De la naturaleza de la prescripción.

*Parte 2.ª* De los requisitos para la prescripción.

§ 1.º De la posesión continuada.

§ 2.º De la buena fe.

*A* De la buena fe en general.

*B* De la prueba de la buena fe.

Del justo título.

§ 3.º Del tiempo necesario para prescribir, y de la forma de su computación.

*Parte 3.ª* De otras disposiciones generales.

*Subsección 2.ª* De la prescripción de la propiedad de los bienes inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

*Subsección 3.ª* De la prescripción de la propiedad de los bienes muebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

*Subsección 4.ª* De ciertas prescripciones especiales.

*Subsección 5.ª* De las causas que interrumpen ó suspenden el curso de la prescripción.

- Parte 1.<sup>a</sup>* De las causas que interrumpen el curso de la prescripción.
- Parte 2.<sup>a</sup>* De las personas contra quienes corre la prescripción.
- SECCIÓN 6.<sup>a</sup> De la aceptación y repudiación de los bienes hereditarios.
- Subsección 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.
- Subsección 2.<sup>a</sup>* De la aceptación y repudiación de la herencia.
- Subsección 3.<sup>a</sup>* De la aceptación y repudiación de los legados y mejoras.
- Subsección 4.<sup>a</sup>* Disposiciones comunes á los dos epígrafes anteriores.
- Parte 1.<sup>a</sup>* Del beneficio de inventario.
- Parte 2.<sup>a</sup>* Del inventario judicial.
- Parte 3.<sup>a</sup>* Del inventario y separación de los bienes hereditarios á petición de cualquiera de los interesados en la herencia.
- Subsección 5.<sup>a</sup>* Del derecho de acrecer.
- Parte 1.<sup>a</sup>* Del derecho de acrecer entre los coherederos.
- Parte 2.<sup>a</sup>* Del derecho de acrecer entre los colegatarios.
- Parte 3.<sup>a</sup>* Del derecho de acrecer entre los comejorados.

## CAPÍTULO II

De las relaciones jurídicas que se originan por hecho y voluntad propia y de otro conjuntamente.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De los contratos en general.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

*Parte 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la capacidad de los contrayentes.

*Parte 3.<sup>a</sup>* Del consentimiento.

*Parte 4.<sup>a</sup>* Del objeto de los contratos.

*Parte 5.<sup>a</sup>* De la causa de los contratos.

*Parte 6.<sup>a</sup>* De la forma ó solemnidad de los contratos.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la perfección y consumación de los contratos.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la perfección de los contratos.

De la división de los contratos por razón de su forma.

§ 1.<sup>o</sup> De los contratos que con arreglo á este Código deben celebrarse con una forma ó solemnidad especial.

§ 2.<sup>o</sup> De los contratos en los que no se exige forma especial para su celebración.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la consumación de los contratos.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* De la interpretación de los contratos.

*Subsección 5.<sup>a</sup>* De los efectos generales de los contratos.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la división de los contratos por razón de su causa.

§ 1.<sup>o</sup> De los contratos gratuitos.

De las *donaciones*.

*A* Disposiciones generales.

*B* De las donaciones entre vivos.

Núm. 1.<sup>o</sup> De la naturaleza de las donaciones entre vivos y sus diferentes especies.

Núm. 2.<sup>o</sup> De la forma de las donaciones.

Núm. 3.<sup>o</sup> De la cuantía y efectos de las donaciones.

Núm. 4.<sup>o</sup> De la insinuación de las donaciones.

Núm. 5.<sup>o</sup> De la revocación de las donaciones.

*C* De las donaciones por causa de muerte.

§ 2.<sup>o</sup> De los contratos onerosos.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la división de los contratos por razón de su objeto.

§ 1.<sup>o</sup> De los contratos cuyo objeto consiste en las cosas.

§ 2.º De los contratos cuyo objeto consiste en obligaciones.

*A* De los contratos en que la utilidad de las obligaciones resulta determinada al tiempo de su celebración.

Núm. 1.º De los contratos en que la utilidad de las obligaciones consiste en cosas.

Núm. 2.º De los contratos en que la utilidad de las obligaciones consiste en cosas y servicios.

*B* De los contratos en que depende de un acontecimiento incierto la utilidad de las obligaciones que derivan del acto de su celebración.

SECCIÓN 2.ª De los diversos contratos cuyo objeto consiste en las cosas.

*Subsección 1.ª* Del contrato de *servidumbre*.

*Parte 1.ª* Del contrato de servidumbre en general.

§ 1.º De los requisitos especiales del contrato de servidumbre.

§ 2.º De las prohibiciones establecidas en la constitución de las servidumbres establecidas por contrato.

*Subsección 2.ª* Del contrato de *censos*, foros ú otros contratos análogos.

*Parte 1.ª* Disposiciones generales.

*Parte 2.ª* De los requisitos especiales de esta clase de contratos.

§ 1.º De la estimación de la cosa objeto del contrato.

§ 2.º De la forma especial de su celebración.

*Parte 3.ª* De las prohibiciones establecidas en la constitución de los censos por contrato.

*Parte 4.ª* De la redención de los censos.

*Subsección 3.ª* Del contrato de *hipoteca*.

*Parte 1.ª* De la naturaleza del contrato de hipoteca.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los requisitos especiales de esta clase de contratos.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* Del contrato de *prenda*.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De los diversos contratos en que la utilidad de las obligaciones consiste en las cosas.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Del contrato de *compra-venta*.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la naturaleza y forma de este contrato.

*Parte 2.<sup>a</sup>* Quiénes pueden comprar y vender.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De los efectos del contrato cuando se ha perdido la cosa vendida.

*Parte 4.<sup>a</sup>* De las obligaciones del vendedor.

§ 1.<sup>o</sup> Disposición general.

§ 2.<sup>o</sup> De la entrega de la cosa vendida.

§ 3.<sup>o</sup> Del saneamiento.

*A* Del saneamiento en caso de evicción.

*B* Del saneamiento por efecto de gravámenes ocultos en la cosa.

*Parte 5.<sup>a</sup>* De las obligaciones del comprador.

*Parte 6.<sup>a</sup>* De la resolución de la venta.

§ 1.<sup>o</sup> Del retracto convencional.

§ 2.<sup>o</sup> Del retracto legal.

*Parte 7.<sup>a</sup>* De la venta de una cosa común por licitación ó subasta.

*Parte 8.<sup>a</sup>* De la transmisión de créditos y demás cosas incorporales.

*Parte 9.<sup>a</sup>* Disposición general.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* Del contrato de *permuta*.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* Del contrato de *arrendamiento*.

*Parte 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Parte 2.<sup>a</sup>* Disposiciones comunes á los arrendamientos de predios rústicos y urbanos.

*Parte 3.<sup>a</sup>* Disposiciones especiales á los arrendamientos de predios rústicos.

*Parte 4.<sup>a</sup>* Disposiciones especiales á los arrendamientos de predios urbanos.

*Parte 5.<sup>a</sup>* Del desahucio.

*Parte 6.<sup>a</sup>* Del arrendamiento de cosas muebles.

Del contrato de alquiler.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* Del contrato de *préstamo*.

*Parte 1.<sup>a</sup>* Disposición general.

*Parte 2.<sup>a</sup>* Del comodato.

§ 1.<sup>o</sup> De la naturaleza del comodato.

§ 2.<sup>o</sup> De las obligaciones del comodatario.

§ 3.<sup>o</sup> De las obligaciones del comodante.

*Parte 3.<sup>a</sup>* Del simple préstamo.

*Subsección 5.<sup>a</sup>* Del contrato de *fianza*.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la naturaleza y estimación de la fianza.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los efectos de la fianza.

§ 1.<sup>o</sup> De los efectos de la fianza entre el deudor y el acreedor.

§ 2.<sup>o</sup> De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

§ 3.<sup>o</sup> De los efectos de la fianza entre los co-fiadores.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De la extinción de la fianza.

*Parte 4.<sup>a</sup>* De la fianza legal y judicial.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De los diversos contratos en que la utilidad de las obligaciones puede consistir en cosas y servicios.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Del contrato de *sociedad*.

*Parte 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

§ 1.<sup>o</sup> De la naturaleza del contrato de sociedad.

§ 2.<sup>o</sup> De los elementos constitutivos del contrato de sociedad.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los requisitos especiales del contrato de sociedad.

§ 1.<sup>o</sup> De la organización de la personalidad social.

§ 2.<sup>o</sup> De la forma especial de la celebración de este contrato.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De los efectos del contrato de sociedad.

§ 1.<sup>o</sup> De la constitución de la sociedad.

§ 2.<sup>o</sup> De los derechos de los asociados.

A Disposiciones generales.

- B* De los derechos de los asociados en el régimen de la sociedad.
- C* De los derechos de los asociados en los bienes de la sociedad.
  - Núm. 1.º Disposiciones generales.
  - Núm. 2.º De los dividendos activos.
- D* De la caducidad de los derechos de los asociados.
  - Núm. 1.º De las causas de la caducidad.
  - Núm. 2.º De la forma de declararla.
  - Núm. 3.º De los efectos que produce.
- § 3.º De las obligaciones de los asociados.
  - A* De la responsabilidad ilimitada.
  - B* De la responsabilidad limitada.
    - Núm. 1.º De la responsabilidad limitada por prestación única.
      - (a) De los efectos generales de esta clase de responsabilidad.
      - (b) De la divisibilidad de esta clase de prestaciones.
        - De los dividendos pasivos.
    - Núm. 2.º De la responsabilidad limitada por prestación periódica.
  - C* De las aportaciones de los asociados.
    - Núm. 1.º De las aportaciones que consisten en cosas.
      - (a) De las aportaciones en dinero.
      - (b) De las aportaciones en efectos.
        - I. Disposiciones generales.
        - II. De la valuación de estas aportaciones.
        - III. De la evicción.
    - Núm. 2.º De las aportaciones que consisten en servicios.
      - (a) De las obligaciones inherentes á esta clase de prestaciones.
      - (b) De la forma especial en que pueden ser retribuídos.

De los anticipos y sus efectos.

*D* Disposiciones comunes á los epígrafes anteriores.

Núm. 1.º De la responsabilidad de los asociados por morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Núm. 2.º De la responsabilidad de los asociados por daños que causaren á la Sociedad.

§ 4.º De los efectos del contrato de Sociedad en las relaciones de los socios con sus acreedores.

*A* Disposición general.

*B* Del embargo de las participaciones de los asociados.

Núm. 1.º Del embargo de las participaciones en general.

Núm. 2.º Del embargo de las participaciones de los asociados cuya responsabilidad consiste en servicios.

*C* De la venta judicial de las participaciones de los asociados.

Núm. 1.º De la venta judicial de la participación de los asociados cuya responsabilidad sea ilimitada.

Núm. 2.º De la venta judicial de la participación de los asociados cuya responsabilidad sea limitada.

*Subsección 2.ª* Del contrato de *sociedad familiar*.

*Parte 1.ª* De los requisitos especiales de esta clase de contratos.

§ 1.º Por razón de las personas entre quienes puede celebrarse.

§ 2.º Por razón de los bienes que ha de comprender.

*Parte 2.ª* De los efectos especiales de esta clase de contratos.

§ 1.º De los alimentos de los asociados.

§ 2.º De la exención de responsabilidad de los hijos en sus bienes particulares.

§ 3.º De la acumulación de las utilidades en el haber social.

*Subsección 3.ª* Del contrato de comunión de bienes.

*Parte 1.ª* Del contrato de comunión de bienes en general.

*Parte 2.ª* Del contrato de *comunidad familiar*.

§ 1.º De la naturaleza y origen de esta comunidad.

§ 2.º De las personas entre quienes puede constituirse.

§ 3.º De sus requisitos especiales.

*A* De la vida en común entre los individuos que la componen.

*B* De la conservación pro-indiviso de los bienes hereditarios.

§ 4.º De los efectos de la comunidad familiar.

*A* De sus efectos en general.

*B* De sus efectos en las adquisiciones á título oneroso.

*C* De sus efectos en las adquisiciones á título gratuito.

§ 5.º De la disolución de la sociedad familiar.

*A* De su disolución parcial.

*B* De su disolución total.

*Parte 3.ª* Del contrato de *aparcería rural*.

§ 1.º De la *aparcería agrícola*.

§ 2.º De la *aparcería pecuaria*.

*Subsección 4.ª* Del contrato de *mandato*.

*Parte 1.ª* De la naturaleza, forma y especies del mandato.

*Parte 2.ª* Del objeto del mandato y de las personas por quienes puede ser conferido y aceptado.

*Parte 3.ª* De las obligaciones del mandatario con relación al mandante.

- Parte 4.<sup>a</sup>* De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.
- Parte 5.<sup>a</sup>* De los derechos y obligaciones del mandante y mandatario con relación á tercero.
- Parte 6.<sup>a</sup>* De la procuraduría.
- Parte 7.<sup>a</sup>* De la sustitución del mandato.
- Parte 8.<sup>a</sup>* De los modos de acabarse el mandato.
- Subsección 5.<sup>a</sup>* Del contrato de *depósito*.
- Parte 1.<sup>a</sup>* Del depósito en general y de sus diversas especies.
- Parte 2.<sup>a</sup>* Del depósito propiamente dicho.
- § 1.<sup>o</sup> De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.
- § 2.<sup>o</sup> Del depósito voluntario.
- § 3.<sup>o</sup> De las obligaciones del depositario.
- § 4.<sup>o</sup> De las obligaciones del deponente.
- § 5.<sup>o</sup> Del depósito necesario.
- Parte 3.<sup>a</sup>* Del secuestro.
- § 1.<sup>o</sup> De las diferentes especies de secuestro.
- § 2.<sup>o</sup> Del secuestro convencional.
- § 3.<sup>o</sup> Del secuestro judicial.
- Subsección 6.<sup>a</sup>* Del contrato de *prestación de servicios*.
- Parte 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.
- Parte 2.<sup>a</sup>* Del servicio doméstico.
- Parte 3.<sup>a</sup>* Del servicio asalariado.
- Parte 4.<sup>a</sup>* De las contratas.
- Parte 5.<sup>a</sup>* De los servicios prestados en el ejercicio de las profesiones y de las artes.
- Parte 6.<sup>a</sup>* De los transportes.
- Subsección 7.<sup>a</sup>* De las *promesas*.
- SECCIÓN 5.<sup>a</sup> De los contratos en que depende de un acontecimiento incierto la utilidad de cualquiera de las obligaciones que se deriven del acto de su celebración.
- De los contratos aleatorios ó de suerte.
- Subsección 1.<sup>a</sup>* De los contratos aleatorios en general.

*Subsección 2.<sup>a</sup> Del contrato de seguros.*

*Parte 1.<sup>a</sup> Del seguro en general.*

*Parte 2.<sup>a</sup> Del seguro á primera fija.*

*Parte 3.<sup>a</sup> Del seguro mutuo.*

*Subsección 3.<sup>a</sup> Del juego y de la apuesta.*

*Subsección 4.<sup>a</sup> De la renta vitalicia.*

SECCIÓN 6.<sup>a</sup> De los contratos relativos á la determinación de las consecuencias de relaciones jurídicas establecidas.

De las transacciones y compromisos.

*Subsección 1.<sup>a</sup> De las transacciones.*

*Subsección 2.<sup>a</sup> De los compromisos.*

### CAPÍTULO III

De las relaciones jurídicas que se originan por acto ajeno.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De los testamentos.

*Subsección 1.<sup>a</sup> De la naturaleza y efectos del testamento.*

*Subsección 2.<sup>a</sup> De las personas que pueden testar y de aquellas á quienes pueden dejarse bienes en testamento.*

*Subsección 3.<sup>a</sup> De las disposiciones que puede contener el testamento.*

De las disposiciones testamentarias.

*Parte 1.<sup>a</sup> Disposiciones generales.*

§ 1.<sup>o</sup> De las condiciones que pueden establecerse en las disposiciones testamentarias.

§ 2.<sup>o</sup> De las disposiciones inoficiosas y de sus efectos.

§ 3.<sup>o</sup> De la interpretación de las disposiciones testamentarias.

*Parte 2.<sup>a</sup> De la institución y sustitución de heredero.*

§ 1.<sup>o</sup> De la institución de heredero.

§ 2.<sup>o</sup> De la sustitución.

*Parte 3.<sup>a</sup> De las mejoras.*

*Parte 4.<sup>a</sup> De la desheredación.*

§ 1.º Disposiciones generales.

§ 2.º De las causas de desheredación.

*Parte 5.ª* De las mandas ó legados.

*Parte 6.ª* De las disposiciones que puede contener el testamento referentes á su ejecución.

§ 1.º Del nombramiento de albaceas ó testamentarios.

§ 2.º De las facultades que se les pueda conferir.

*Parte 7.ª* De otras disposiciones que puede contener el testamento.

*Subsección 4.ª* De la otorgación de los testamentos ó de la forma de su celebración.

*Parte 1.ª* De la clasificación de los testamentos.

*Parte 2.ª* De las solemnidades de los testamentos comunes.

*Parte 3.ª* De las solemnidades de los testamentos especiales.

*Parte 4.ª* De quiénes pueden ser testigos en testamento.

*Subsección 5.ª* De la apertura, publicación y protocolización de algunos testamentos.

*Parte 1.ª* En el testamento cerrado.

*Parte 2.ª* En el testamento abierto otorgado sin Escribano público.

*Parte 3.ª* Disposiciones comunes á los dos epígrafes anteriores.

*Subsección 6.ª* De las memorias testamentarias.

*Subsección 7.ª* De la revocación ó ineficacia de los testamentos.

SECCIÓN 2.ª De las fundaciones.

*Subsección 1.ª* De la naturaleza especial de la fundación como relación jurídica.

*Parte 1.ª* De su carácter gratuito.

*Parte 2.ª* De su carácter revocable.

*Subsección 2.ª* De los requisitos especiales para su constitución.

*Parte 1.ª* Con respecto á los bienes que comprende.

*Parte 2.<sup>a</sup>* Con relación al régimen de la fundación.

*Parte 3.<sup>a</sup>* Con relación á su forma.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De los efectos jurídicos de las fundaciones.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la personalidad de la fundación.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los derechos y obligaciones de las personalidades llamadas á la administración ó régimen de la fundación.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De los derechos y obligaciones de las personas llamadas á su disfrute.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* Del término ó extinción de las fundaciones.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De los cuasi-contratos.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la gestión de negocios.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* Del pago de lo indebido.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De los delitos y faltas.

De la responsabilidad civil aneja á la responsabilidad criminal.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la naturaleza de la responsabilidad civil.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la extensión de esta responsabilidad.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De las personas responsables.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la responsabilidad principal.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la responsabilidad subsidiaria.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De los efectos que produce la responsabilidad civil.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la restitución de las cosas.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la reparación de los daños.

*Parte 3.<sup>a</sup>* De la indemnización de perjuicios.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* De la transmisión de los derechos y obligaciones que derivan de la responsabilidad civil.

SECCION 5.<sup>a</sup> De la culpa ó negligencia.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* De la responsabilidad que deriva de la falta de cumplimiento de las obligaciones.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De la responsabilidad que deriva de perjuicios causados por personas que se encuentran bajo la dependencia ó servicio de otras.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De la responsabilidad que deriva de perjuicios causados por animales ó por cosas del dominio particular.

SECCIÓN 6.<sup>a</sup> De los daños y perjuicios causados por evitar un mal mayor.

SECCIÓN 7.<sup>a</sup> Del concurso.

*Subsección 1.<sup>a</sup>* Disposiciones generales.

*Subsección 2.<sup>a</sup>* De los bienes sujetos al concurso.

*Subsección 3.<sup>a</sup>* De los créditos sujetos al concurso.

*Subsección 4.<sup>a</sup>* De la declaración y efectos del concurso.

*Subsección 5.<sup>a</sup>* De la retroactividad de los efectos de la declaración del concurso.

*Subsección 6.<sup>a</sup>* Del convenio entre los acreedores y el concursado.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la espera y suspensión de pagos.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De los demás convenios entre los acreedores y el concursado.

*Subsección 7.<sup>a</sup>* De los alimentos para el concursado.

*Subsección 8.<sup>a</sup>* De la graduación de acreedores.

*Parte 1.<sup>a</sup>* De la prelación ó preferencia de los créditos.

§ 1.<sup>o</sup> Del derecho de preferencia sobre todos los bienes muebles y sobre los inmuebles no hipotecados.

§ 2.<sup>o</sup> Del derecho de preferencia sobre los bienes muebles.

§ 3.<sup>o</sup> Del derecho de preferencia sobre ciertos bienes muebles.

§ 4.<sup>o</sup> Del derecho de preferencia sobre ciertos bienes inmuebles.

*Parte 2.<sup>a</sup>* De la clasificación de los créditos.

---

# LIBRO QUINTO

DE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS

---

## TITULO PRELIMINAR

De las pruebas.

### CAPÍTULO I

De las pruebas en general.

### CAPÍTULO II

De las pruebas especiales.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De las pruebas relativas al estado de matrimonio.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De las pruebas especiales de otros actos jurídicos.

### CAPÍTULO III

De la clasificación de las pruebas por razón de sus elementos constitutivos.

## TITULO PRIMERO

De la prueba documental.

### CAPÍTULO I

De los documentos en general.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De su otorgamiento.

- Subsección 1.<sup>a</sup>* Del otorgamiento propiamente dicho.
- Subsección 2.<sup>a</sup>* De la intervención.
- Subsección 3.<sup>a</sup>* De la autorización.
- SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la clasificación de los documentos.
  - Subsección 1.<sup>a</sup>* Por razón de sus elementos constitutivos.
    - Parte 1.<sup>a</sup>* De los documentos públicos.
    - Parte 2.<sup>a</sup>* De los documentos privados.
  - Subsección 2.<sup>a</sup>* Por razón de su eficacia.
    - Parte 1.<sup>a</sup>* De los documentos verdaderos.
      - § 1.<sup>o</sup> De los documentos auténticos.
        - A* De la autenticidad en general.
        - B* De la legalización.
      - § 2.<sup>o</sup> De los documentos no auténticos.
    - Parte 2.<sup>a</sup>* De los documentos falsos.
- SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De los vicios que pueden destruir la fuerza probatoria de los documentos.

## CAPÍTULO II

De los documentos públicos.

- SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De los requisitos especiales para el otorgamiento de los documentos públicos.
  - Subsección 1.<sup>a</sup>* De las partes otorgantes.
  - Subsección 2.<sup>a</sup>* De los funcionarios públicos que intervienen ó autorizan esta clase de documentos.
  - Subsección 3.<sup>a</sup>* De los testigos instrumentales.
  - Subsección 4.<sup>a</sup>* De las demás disposiciones referentes al otorgamiento de los documentos públicos.
- SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la clasificación de los documentos públicos.
  - Subsección 1.<sup>a</sup>* De los documentos públicos relativos al estado de las personas.
    - Parte 1.<sup>a</sup>* Del registro del estado civil.

§ 1.º Disposiciones generales.

*A* De los registros.

*B* De los libros.

Núm. 1.º De las inscripciones.

Núm. 2.º De las anotaciones.

Núm. 3.º De las rectificaciones.

*C* De los demás documentos del registro.

§ 2.º Del registro de nacimientos.

§ 3.º Del registro del reconocimiento de los hijos

§ 4.º Del registro de emancipaciones voluntarias.

§ 5.º Del registro de matrimonio.

§ 6.º Del registro de defunciones.

§ 7.º Del registro relativo á los cambios de nacionalidad.

*Parte 2.ª* Del registro de tutela y curatela.

„ 3.ª Del registro parroquial.

§ 1.º De los registros parroquiales.

*A* De los registros públicos.

*B* De los registros reservados.

§ 2.º De los libros.

*A* De las inscripciones.

*B* De las anotaciones.

*C* De las rectificaciones.

§ 3.º De los demás documentos del registro parroquial.

§ 4.º De la transcripción de los asientos de los libros parroquiales al registro civil.

*Parte 4.ª* Del padrón municipal.

„ 5.ª Del registro de sociedades y fundaciones.

„ 6.ª Del registro de extranjeros.

*Subsección 2.ª* De los documentos públicos referentes al estado de los bienes.

*Parte 1.ª* Del registro de la propiedad de los bienes inmuebles.

§ 1.º De los registros.

§ 2.º Del modo de llevar los registros.

*A* De los libros.

- Núm. 1.º De la forma de las inscripciones.
- Núm. 2.º De la forma de las anotaciones preventivas.
- Núm. 3.º De los demás asientos en los libros de registro.
- Núm. 4.º De la rectificación de los asientos del registro.

*B* De los demás documentos del registro.

*C* De la relación entre los libros antiguos y modernos del registro.

§ 3.º De la cancelación de los asientos del registro.

§ 4.º De la publicidad de los registros.

§ 5.º De la responsabilidad de los registradores.

*Parte 2.ª* Del registro de la propiedad intelectual.

*Subsección 3.ª* De los documentos públicos referentes al estado de las relaciones jurídicas.

*Parte 1.ª* De los documentos referentes á las relaciones no contenciosas ó extrajudiciales.

§ 1.º De las escrituras ó instrumentos públicos.

*A* De los instrumentos públicos en general.

*B* De los protocolos públicos.

*C* De los protocolos reservados.

§ 2.º Del registro de testamentos.

§ 3.º De los registros de los agentes de Bolsa, corredores de comercio é intérpretes de navío.

§ 4.º De los documentos expedidos por los funcionarios de la Administración pública que estén autorizados para ello en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

§ 5.º De los archivos oficiales.

*Parte 2.ª* De los documentos referentes á las relaciones contenciosas.

§ 1.º De las actuaciones judiciales.

§ 2.º De las ejecutorias.

CAPITULO III

De los documentos privados.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De los documentos privados en general.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la correspondencia.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De los libros de comercio.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De los libros de actas y de los demás libros reglamentarios de las Sociedades ó Compañías.

CAPÍTULO IV

De los documentos que pueden ser expedidos con relación á otros documentos públicos ó privados.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> Disposiciones generales.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De las copias.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> De las certificaciones.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> De los testimonios.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup> De los traslados.

TITULO II

De la prueba testifical.

CAPÍTULO I

De los testigos en general.

CAPÍTULO II

De la capacidad de los testigos.

CAPÍTULO III

De la pertinencia ó admisión de la prueba testifical.

CAPÍTULO IV

De la eficacia de la prueba testifical.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> De su apreciación discrecional.

Reglas de sana crítica.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> De la prueba taxativa.

## TITULO III

**De la prueba pericial.**

### CAPÍTULO I

De los peritos en general.

### CAPÍTULO II

De la pertinencia ó admisión de la prueba pericial.

### CAPÍTULO III

De la eficacia de esta prueba.

## TITULO IV

**De las pruebas especiales.**

### CAPÍTULO I

De la confesión en juicio.

### CAPÍTULO II

Del reconocimiento judicial.

## TITULO V

**De las presunciones.**

### CAPÍTULO I

De la presunción en general.

### CAPÍTULO II

De la clasificación y efectos de las presunciones.

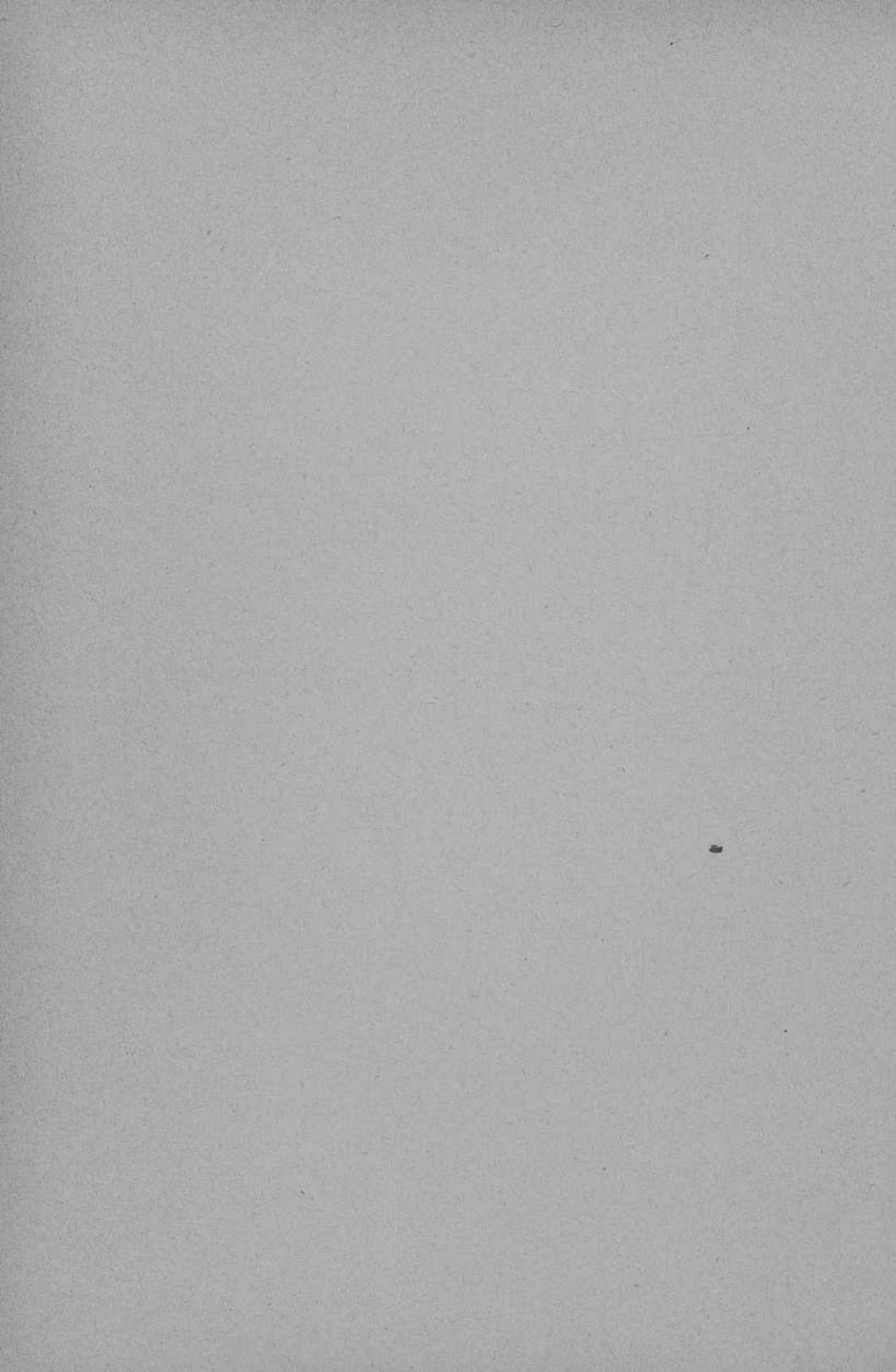
---



PROYECTO DE REFORMA

DEL

CÓDIGO CIVIL



# LIBRO PRIMERO

## DEL DERECHO CIVIL Y DE SUS FUENTES

---

### TÍTULO PRIMERO

De la naturaleza de las fuentes del Derecho civil, de sus efectos  
y de las reglas generales para su aplicación.

---

#### ARTÍCULO 1.º

Constituye el Derecho civil de la Nación española el conjunto de reglas emanadas de la ley, de la costumbre ó de la jurisprudencia acerca de las instituciones comprendidas en este Código.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será de Derecho civil toda relación sobre bienes definidos en este Código que, aun cuando no esté regulada por la ley, la costumbre ó la jurisprudencia, resulte establecida conforme á los principios generales del Derecho.

#### ARTÍCULO 2.º

El Derecho civil es igual para todos; y no reconoce, por tanto, distinciones de nacimiento ni diferencias de condición social.

#### ARTÍCULO 3.º

Ningún asunto judicial puede dejarse de resolver á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes.

Cuando no haya ley, costumbre ó regla de jurisprudencia exactamente aplicable al caso de que se trate, se resolverá conforme á los principios generales del Derecho, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurran en el mismo.

ARTÍCULO 4.º

El Tribunal que rehusare decidir cualquier asunto sometido á su jurisdicción, á pretexto de no existir regla de Derecho que pueda serle aplicable, incurrirá en responsabilidad.

CAPÍTULO PRIMERO

**De las leyes.**

---

SECCIÓN PRIMERA

**De sus condiciones y de los requisitos necesarios para su observancia.**

ARTÍCULO 5.º

Ley es la declaración del Poder Legislativo en la forma establecida por la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 6.º

La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y del conocimiento que se tenga de su existencia.

ARTÍCULO 7.º

Promulgación es el acto por el que ordena el Poder Ejecutivo la observancia de la ley, en la forma establecida por la Constitución.

ARTÍCULO 8.º

El conocimiento de la ley se presume universal, y nadie

puede alegar ignorancia para excusarse de su cumplimiento, cuando haya sido publicada en la forma establecida en este Código.

#### ARTÍCULO 9.º

La publicación se verifica por la inserción de la ley y de su promulgación en la *Gaceta Oficial*.

Se entiende hecha la publicación el día que la referida inserción quede completamente terminada.

#### ARTÍCULO 10.

La ley obliga en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su publicación, si en ella no se dispone otra cosa.

Cuando en la misma se fije el día en que deba empezar á observarse, obligará desde ese día, siempre que antes haya sido publicada.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### De los efectos de las leyes.

#### ARTÍCULO 11.

Las leyes no producen efecto retroactivo mientras no lo dispongan expresamente.

Cuando así lo ordene alguna ley, sus efectos retroactivos se regularán únicamente por las disposiciones especiales que en la misma determinen en qué deban consistir.

#### ARTÍCULO 12.

La naturaleza y efectos de todo acto jurídico dependen de las leyes vigentes en el momento de su realización; y por consiguiente, las leyes modificadas ó derogadas, en todo lo que no se opongan á lo preceptuado por el artículo anterior, continuarán regulando los efectos de los actos

jurídicos realizados durante el tiempo que estuvieron en observancia.

ARTÍCULO 13.

De conformidad con lo establecido en el precedente artículo, tanto la personalidad jurídica como la mayor ó menor facultad de la persona para poder obrar por sí misma, subsistirá constantemente en virtud de las leyes vigentes al realizarse los actos por los que su respectiva capacidad se haya constituido, ó aquellos por los cuales le haya sido conferida la expresada facultad.

De igual modo los derechos reales y personales, mientras no se hayan válidamente modificado ó extinguido por algún acto posterior á su constitución, se regirán también constantemente por las leyes reguladoras de los actos que los hayan originado.

ARTÍCULO 14.

Los actos en que consista el ejercicio de la capacidad civil, aun cuando ésta se encuentre modificada, así como aquellos en que consista el ejercicio de los derechos adquiridos, sólo podrán tener lugar con sujeción á las leyes vigentes al tiempo de su realización.

ARTÍCULO 15.

Toda alteración ó modificación de los derechos adquiridos producida por el efecto retroactivo de las leyes, constituye expropiación por causa de pública utilidad y confiere al expropiado derecho á indemnización. La ley fijará en cada caso las condiciones de ésta; y cuando no lo hiciere, se entenderá debida por el Estado, con arreglo á las disposiciones de la sección segunda del cap. iv, tít. i, libro iv de este Código.

ARTÍCULO 16.

La ley no es renunciabile en caso alguno, ni aun á pre-

texto de referirse su renuncia á derechos que se supongan emanados de la misma.

ARTÍCULO 17.

Contra la observancia de la ley no puede invocarse el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

ARTÍCULO 18.

Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores. Esta derogación únicamente tiene lugar cuando la ley expresamente lo declare, ó cuando contenga disposiciones cuya aplicación resulte contraria á las de alguna ley anterior sobre la misma materia.

En éste último caso, quedan vigentes las leyes anteriores en todo lo que no resulten contradichas por las disposiciones de la nueva ley.

ARTÍCULO 19.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, la observancia de la ley puede ser dispensada por el Poder Ejecutivo en los casos expresamente establecidos en este Código; pero nunca podrá servir la dispensa para legitimar los actos realizados antes de haberla obtenido.

SECCIÓN TERCERA

De la interpretación de las leyes.

ARTÍCULO 20.

La interpretación de las leyes tiene carácter general y obligatorio, cuando se fija por ley ó por sentencia del Tribunal Supremo al decidir los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

La interpretación se entenderá hecha por la ley sólo

cuando ésta expresamente declare que fija el sentido ó la inteligencia de otra.

Las sentencias del Tribunal Supremo por las que se fije la interpretación de alguna ley, se publicarán íntegramente en la *Gaceta Oficial*.

ARTÍCULO 21.

El sentido ó inteligencia de toda ley interpretada se presume declarado desde el día en que comenzó la observancia de la referida ley.

ARTÍCULO 22.

En ningún caso podrá servir la interpretación para alterar ó modificar lo resuelto definitivamente por sentencia firme de los Tribunales de justicia.

ARTÍCULO 23.

Tampoco podrá servir la interpretación para fijar el sentido ó inteligencia de las leyes, si éstas resultaren por la misma ineficaces ó inútiles.

ARTÍCULO 24.

Las palabras de la ley se entenderán conforme á la significación que tengan en el uso general; pero si la ley las define respecto á ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

ARTÍCULO 25.

Las palabras técnicas se tomarán en el sentido que tengan en la ciencia ó arte á que correspondan, á menos que aparezca claramente que la ley las usa en otro sentido.

ARTÍCULO 26.

Estando la ley redactada con claridad, no puede considerarse derivada de su espíritu ninguna interpretación que se oponga á su tenor literal.

ARTÍCULO 27.

Si hubiese obscuridad en la redacción de la ley, se fijará su interpretación con arreglo á su espíritu, siempre que éste se deduzca claramente del conjunto de la misma.

Pero si de la misma ley no resultase su espíritu con entera claridad, se determinará su inteligencia conforme á los principios generales que en el conjunto de la legislación regulen la materia sobre que verse.

ARTÍCULO 28.

Si las partes de la ley apareciesen en contradicción por su tenor literal, se fijará el sentido especial de cada una con arreglo á los principios generales en que dicha ley descansa, y en todo caso combinándolas de manera que entre todas resulte la debida correspondencia y armonía.

Sólo se reputará que existe contradicción entre dos ó más partes de una ley, cuando reuniendo un mismo carácter general ó especial todas las que aparezcan contradictorias, no pueda deducirse del conjunto de la ley, que alguna de dichas partes es excepción de las demás.

ARTÍCULO 29.

Si resultase ambigüedad en la redacción de alguna ley, se acomodará su interpretación á lo establecido en el párrafo primero del artículo anterior.

ARTÍCULO 30.

No puede presumirse excepción alguna de las reglas establecidas en las leyes. Toda excepción ha de ser expresamente declarada por la ley, y no puede tener aplicación á caso alguno que no esté claramente especificado en la misma.

ARTÍCULO 31.

Tampoco pueden hacerse distinciones para fijar la inteligencia de las leyes cuando éstas no distinguen en su texto literal.

ARTÍCULO 32.

Serán siempre de interpretación restrictiva las leyes que produzcan efectos retroactivos.

ARTÍCULO 33.

Si no obstante las reglas establecidas, todavía ofreciese duda la interpretación de alguna ley, se fijará su inteligencia en conformidad á los principios generales de Derecho.

ARTÍCULO 34.

La extensión ó alcance de la ley se determinará por su genuino sentido, según las reglas establecidas para su inteligencia, sin que en ningún caso pueda ampliarse ó restringirse, por favorable ó desfavorable que parezca cualquiera de sus disposiciones.

ARTÍCULO 35.

Las disposiciones legales que empleen la palabra *padres*, se entenderán aplicables lo mismo al padre que á la madre.

Serán igualmente aplicables á los dos sexos las disposiciones en que las leyes hagan uso, tanto en singular como en plural, de la palabra *ascendiente ó descendiente*.

Lo mismo tendrá lugar cuando refiriéndose las leyes á las personas comprendidas en algún grado de parentesco, así de la línea recta como de la colateral, empleen para su designación la expresión propia del género masculino y el número plural.

#### ARTÍCULO 36.

Todos los plazos de días, meses ó años de que se haga mención en las leyes, se entenderá que han de ser completos, y vencerán á las doce de la noche del último día del plazo.

#### ARTÍCULO 37.

Los plazos de meses ó años terminarán el día del último mes del plazo que corresponda por su numeración al del mes en que haya comenzado, pudiendo, por tanto, según el día de su principio, ser de 28, 29, 30 ó 31 días el plazo de un mes, y de 365 ó 366 el de un año.

Cuando el mes en que ha de principiarse un plazo de meses ó años constase de más días que aquel en que deba terminar, si el plazo empezare en alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, vencerá el último día del mes en que termine.

En todo caso, cuando los meses se designen por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

#### ARTÍCULO 38.

Si en las leyes se habla de días ó noches, se entenderá que los días son de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

#### ARTÍCULO 39.

Las reglas establecidas en los tres artículos anteriores se aplicarán en la computación de cualquier plazo ó término para el cual las leyes no dispongan expresamente otra cosa.

Igualmente serán aplicables en la computación del plazo ó término que se señale en toda clase de actos, cuando, siendo su fijación potestativa de las partes que

en ellos intervengan, no pacten ó declaren expresamente lo contrario.

#### SECCIÓN CUARTA

### De las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las leyes.

#### ARTÍCULO 40.

Los decretos y órdenes expedidos por el Poder Ejecutivo para el cumplimiento ó ejecución de las leyes, participarán en el Derecho civil de la fuerza y eficacia de las mismas.

#### ARTÍCULO 41.

Sólo se entenderán comprendidos en el artículo anterior los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo que designen expresamente la ley ó leyes para cuya ejecución ó cumplimiento se dicten.

#### ARTÍCULO 42.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no tendrán fuerza en el orden del Derecho civil las disposiciones á que los mismos se refieren, cuando de algún modo contraríen lo establecido en cualquiera ley vigente.

Pero si la oposición ó contradicción con la ley resultare únicamente en alguna parte de la disposición, sólo carecerá de efectos civiles la parte que resulte contraria á la ley.

#### ARTÍCULO 43.

Corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo, en el ejercicio de las funciones de que trata el art. 20 de este Código, decidir acerca de la existencia ó alcance de toda oposición ó contradicción con la ley que resulte en cualquier decreto ú orden del Poder Ejecutivo dictado para la ejecución ó cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 44.

Los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo que reúnan las condiciones á que hacen referencia los cuatro artículos anteriores, obligarán en cada provincia de la Nación española desde el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* respectivo, y en todo caso á los veinte días de publicados en la *Gaceta Oficial*, siempre que en los mismos no se señale mayor plazo para que comience su observancia.

ARTÍCULO 45.

En ningún caso producirán efecto retroactivo los decretos y órdenes de que trata el artículo anterior. Sus efectos se determinarán con arreglo á los artículos 12, 13 y 14 de este Código.

CAPÍTULO II

**De la costumbre.**

ARTÍCULO 46.

Costumbre es la regla de Derecho expresada en algún pueblo por medio de los actos de que trata el párrafo segundo del art. 1.º de este Código, cuando durante tres años consecutivos se hayan realizado con repetición y de un modo general y uniforme.

ARTÍCULO 47.

Se reputará general en cada pueblo la realización de los actos á que se refiere el artículo anterior, cuando durante el tiempo en el mismo señalado se hayan verificado en la respectiva localidad diez actos, por lo menos, sobre la misma materia, sin haber sido impugnada en juicio su validez.

ARTÍCULO 48.

Las reglas establecidas por costumbre constituyen úni-

camente derecho especial del pueblo en que se hayan originado.

ARTÍCULO 49.

El desuso durante tres años consecutivos extingue la autoridad de la costumbre.

CAPÍTULO III

**De la jurisprudencia.**

ARTÍCULO 50.

En los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal sobre asuntos que, según el párrafo segundo del art. 3.º de este Código, corresponde resolver conforme á los principios generales del Derecho, el Tribunal Supremo, en la sentencia que dicte, establecerá con la mayor precisión y claridad la regla que considere más ajustada á los mismos.

ARTÍCULO 51.

La regla de Derecho á que se refiere el artículo anterior habrá de constituir por sí sola la materia de un *considerando* especial, en el que expresamente se declare que dicha regla se establece por falta de ley, costumbre ó jurisprudencia aplicable al caso de que se trata.

ARTÍCULO 52.

Las sentencias del Tribunal Supremo á que hacen referencia los dos artículos anteriores, se publicarán íntegramente en la *Gaceta Oficial*.

ARTÍCULO 53.

Publicadas que sean en la *Gaceta Oficial* las sentencias del Tribunal Supremo de que tratan los artículos 20, 50 y 51 de este Código, constituirá jurisprudencia la doctrina ó regla de Derecho que en las mismas se establezca.

## TÍTULO SEGUNDO

De las relaciones entre las fuentes del Derecho civil.

### CAPÍTULO PRIMERO

**De las relaciones que guardan entre sí la ley, la costumbre y la jurisprudencia.**

#### ARTÍCULO 54.

Toda regla de Derecho establecida por costumbre ó por jurisprudencia, sólo puede ser modificada ó derogada por la ley.

#### ARTÍCULO 55.

Las reglas de Derecho emanadas de la jurisprudencia no eximirán en caso alguno de la observancia debida en cada localidad á las costumbres legalmente establecidas en la misma.

#### ARTÍCULO 56.

Cuando el Tribunal Supremo, en el ejercicio de la función que le confiere el art. 50 de este Código, establezca alguna regla de Derecho no prevista en la legislación, así como siempre que en sus sentencias resuelva por vez primera, con arreglo á alguna costumbre establecida, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, para que éste á su vez dé cuenta al Poder Legislativo.

También las Audiencias territoriales darán cuenta al Tribunal Supremo, para que éste con su informe lo ponga en conocimiento del Gobierno, de las sentencias en que resuelvan por vez primera con arreglo á alguna costumbre establecida.

#### ARTÍCULO 57.

El Tribunal Supremo, y por su conducto é informe las Audiencias territoriales, darán cuenta anualmente al

Gobierno de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y en la aplicación de las leyes, así como de las omisiones que en las mismas hubieren observado.

## CAPÍTULO II

### **De las relaciones que existen entre la legislación general y las legislaciones especiales.**

#### SECCIÓN PRIMERA

#### **Del Derecho interprovincial, y relaciones entre el general y el foral.**

##### ARTÍCULO 58.

Este Código constituye el Derecho civil común de la Nación española. Conforme á sus disposiciones se determinará en todo caso la legislación civil á que la persona esté sometida, y será aplicable este Código á aquellas que, con arreglo á las disposiciones que comprende, no lo estén á legislación foral.

Su aplicación respecto á las sometidas á Derecho foral se limitará á las disposiciones que determinan el Derecho civil respectivo de la provincia ó territorio por cuya legislación foral deba regirse la persona de que se trate.

##### ARTÍCULO 59.

Las leyes, y las disposiciones relativas á su cumplimiento y ejecución, que constituyan Derecho común al tiempo en que comience la observancia legal del presente Código, continuarán en vigor en todas las provincias y territorios del Derecho foral, con las modificaciones contenidas en este Código acerca de las respectivas materias á que aquéllas se refieren.

También son obligatorias en todas las provincias y

territorios referidos, las disposiciones comprendidas en el libro I de este Código, y las que contiene el cap. II, tít. 1, libro II del mismo, á excepción de los artículos 316 y 317.

En todo lo demás no comprendido en los dos párrafos anteriores, así como en las materias á que se refieren los artículos 316 y 317, las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como Derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus legislaciones respectivas.

#### ARTÍCULO 60.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales, escritas ó consuetudinarias, que actualmente estén vigentes.

#### ARTÍCULO 61.

La personalidad jurídica y la capacidad civil de todo español, cualquiera que sea el lugar de su residencia ó domicilio, se determinará por las disposiciones que las regulan en la respectiva legislación civil á que se halle sometido.

#### ARTÍCULO 62.

Los bienes, así muebles como inmuebles, están sujetos á la legislación civil respectiva de la provincia ó territorio en que se encuentren; pero los derechos cuya utilidad jurídica no consista en algún aprovechamiento ó disposición de cosa corporal determinada, se regirán por la legislación civil á que esté sometida la persona del obligado.

#### ARTÍCULO 63.

Las relaciones jurídicas, en todo lo relativo á su forma, se regirán por la legislación civil de la provincia ó territorio en que tenga lugar el hecho que las produce.

Los efectos de las relaciones jurídicas se determinarán, en armonía con lo establecido en el artículo anterior, por la legislación civil de la provincia ó territorio á que corresponda el lugar en que se encuentren los bienes sobre los cuales hayan de hacerse efectivas. Pero si se tratase de alguna de las relaciones de que hace mención el artículo 85, sus efectos se regirán por la legislación civil á que estuviese sometida la persona interesada, ó aquella de cuya sucesión se trate, en conformidad con lo que para cada uno de estos casos establece el mismo artículo respecto á legislaciones de distinta nacionalidad.

#### ARTÍCULO 64.

No obstante lo establecido en los dos artículos anteriores, los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, tít. xx del Fuero de Vizcaya.

#### ARTÍCULO 65.

Los documentos tendrán carácter público en todas las provincias del Reino, cuando lo reunan con arreglo á la legislación civil del lugar en que hayan sido autorizados.

#### ARTÍCULO 66.

La legislación civil de origen se determina en el acto del nacimiento de la persona de quien se trate, conforme á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Corresponderá á los hijos legítimos la legislación del lugar en que nazcan, si ninguno de sus padres estuviere sometido á legislación civil distinta. En otro caso,

corresponderá á los hijos la del padre, y no existiendo éste la de la madre, si su matrimonio es válido ó si fuese nulo, contraído con buena fe por los dos; pero si el matrimonio nulo hubiese sido contraído con buena fe por uno solo, tendrán los hijos la legislación que á éste corresponda; y si hubiere fallecido, la que tuviese al ocurrir su fallecimiento.

2.<sup>a</sup> Corresponderá á los hijos ilegítimos la legislación del lugar en que nazcan, si la madre fuese cierta según el acta de nacimiento y estuviere sometida á legislación foral.

3.<sup>a</sup> Tanto los hijos legítimos como los ilegítimos tendrán por legislación civil de origen la legislación común, siempre que no les corresponda alguna de las forales, en virtud de lo establecido en las disposiciones de este artículo.

#### ARTÍCULO 67.

Quedarán sometidos á este Código, además de aquellos para quienes constituye legislación civil de origen:

1.º Las personas nacidas en provincias ó territorios de Derecho común, de padres legítimos sujetos al Derecho foral si éstos durante la menor edad de aquéllas, ó las mismas siendo mayores de edad, declarasen que es su voluntad someterse al Código civil.

Lo mismo tendrá lugar cuando sólo sea legítimo uno de los padres, si éste, ó el hijo en su caso, hiciese dicha declaración en las respectivas condiciones prevenidas en el párrafo anterior.

2.º Los hijos ilegítimos de madre que, siendo cierta según el acta de nacimiento, pertenezca á provincias ó territorios de Derecho común, aunque hubieren nacido en provincias ó territorios donde subsista el Derecho foral.

3.º Los que siendo mayores de edad, con arreglo al Derecho foral á que estuviesen sujetos, adquieran vecin-

dad en provincias ó territorios de Derecho común ó de Derecho foral distinto, si declarasen que es su voluntad someterse al Código civil; ó sin necesidad de esta declaración, cuando hayan conservado dicha vecindad durante diez años consecutivos.

Las declaraciones á que hacen referencia los núms. 1.º y 3.º de este artículo deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil, y sólo surtirán efecto desde la fecha en que ésta tuviere lugar.

El cambio de legislación civil realizado en conformidad á las disposiciones de este artículo, no puede renunciarse.

#### ARTÍCULO 68.

La esposa seguirá en todo caso la condición del marido; y los hijos legítimos no emancipados, la de su padre ó madre á cuya patria potestad estén sometidos.

La viuda que por razón de su matrimonio haya cambiado de legislación civil y no haya hecho personalmente ninguna de las declaraciones de que trata el artículo anterior, podrá someterse á la legislación civil á que estuviere sometida al tiempo de contraer dicho matrimonio, si manifiesta ser esta su voluntad ante el Juez municipal de su domicilio. Esta sumisión sólo surtirá efecto desde la fecha de su inscripción en el Registro civil.

#### ARTÍCULO 69.

El cambio de legislación civil no alterará la condición de mayor edad adquirida legalmente.

#### ARTÍCULO 70.

Sin perjuicio de lo establecido, respecto á la mujer casada ó viuda, en el art. 68, los extranjeros que se naturalicen en España y los que recobren la nacionalidad

española quedarán sujetos á la legislación civil contenida en este Código.

ARTÍCULO 71.

Á excepción de lo establecido en el art. 68, respecto á la mujer casada ó viuda, no podrá quedar sometido á legislación foral el que esté ó llegue á estar sujeto á la legislación civil contenida en este Código, ni tampoco podrá tener lugar el cambio de legislación civil entre legislaciones forales diferentes.

SECCIÓN SEGUNDA

**De las relaciones entre la legislación general  
y la legislación mercantil.**

ARTÍCULO 72.

Los actos y contratos mercantiles, cualquiera que sea su particular naturaleza y denominación, se registrarán por las disposiciones de este Código en todo lo que no esté expresamente regulado por la legislación mercantil.

ARTÍCULO 73.

En ningún caso la legislación mercantil será aplicable á los actos ó contratos realizados por sí ó por medio de sus representantes legales ó voluntarios de las personas que, con arreglo á las prescripciones de este Código, no tengan la libre disposición de sus bienes.

ARTÍCULO 74.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior :

1.º Los menores de edad y los mayores incapacitados por razón de enfermedad, que por herencia ó legado adquirieran el todo ó parte de un establecimiento mercantil, mientras no se practique la división material de los bienes

en que consista, si sus respectivos guardadores, de acuerdo con el consejo de tutela, consideran conveniente á los intereses del menor ó del incapacitado la continuación en el ejercicio del comercio.

Lo mismo tendrá lugar, tratándose de mayores incapacitados por razón de enfermedad, cuando al surgir dicha incapacidad estuvieren dedicados al ejercicio del comercio.

2.º Los mayores de edad incapacitados por razón de ausencia, prodigalidad ó interdicción civil, dedicados al ejercicio del comercio al surgir sus respectivas incapacidades, ó que por herencia ó legado adquieran el todo ó parte de un establecimiento mercantil, mientras no se practique la división material de los bienes en que consista, si sus respectivos guardadores obtuvieran autorización judicial para continuar en el ejercicio del comercio.

#### ARTÍCULO 75.

La autorización judicial de que trata el número 2.º del artículo anterior sólo podrá concederse mediante llamamiento, por término de diez días, de los que serían inmediatos herederos del incapacitado si éste hubiere fallecido al tiempo del llamamiento, y con audiencia de los que hayan comparecido y del Ministerio fiscal. Igualmente deberá ser oído el declarado pródigo, ó el sujeto á interdicción, cuando se trate de alguna de estas incapacidades.

Contra la resolución judicial, por la que se otorgue ó deniegue dicha autorización, no se dará recurso alguno.

#### ARTÍCULO 76.

En los casos de que trata el art. 74, los guardadores del menor ó del incapacitado procederán en el ejercicio del comercio por sí ó por medio de factor que autoricen bajo su responsabilidad, y sin que contra sus operaciones mer-

cantiles pueda utilizarse el recurso de la restitución *in integrum*.

#### ARTÍCULO 77.

Se exceptúa igualmente de lo dispuesto en el art. 73 la mujer casada, mayor de 21 años, sometida á la autoridad marital, si por medio de escritura pública, inscrita en el Registro mercantil, estuviera autorizada por su marido para ejercer el comercio.

Únicamente se presumirá concedida la autorización del marido, de que trata el párrafo anterior, cuando la mujer, al contraer matrimonio, estuviere en el ejercicio del comercio.

En todo caso, el marido podrá revocar libremente la autorización que tuviere su mujer para ejercer el comercio; pero esta revocación sólo producirá efectos cuando esté consignada en escritura pública, se haya tomado razón de ella en el Registro mercantil y haya sido publicada en el periódico oficial del pueblo, si le hubiere, ó en otro caso en el de la provincia, anunciándola igualmente á los corresponsales por medio de circulares.

#### ARTÍCULO 78.

En los casos á que se refiere el artículo precedente, quedarán solidariamente obligados á las resultas de la gestión mercantil de la mujer casada sus propios bienes, así dotales como parafernales, y los de la sociedad conyugal. También quedará obligado el marido, pero sólo subsidiariamente, á las resultas de la gestión mercantil de su mujer.

#### ARTÍCULO 79.

En ningún caso será responsable el marido por la gestión mercantil de su mujer, cuando ésta haya ejercido el comercio sin necesidad de su autorización expresa ó de la presunta de que trata el párrafo segundo del art. 77.

SECCIÓN TERCERA

**De las relaciones entre la legislación general  
y las leyes especiales.**

ARTÍCULO 80.

En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO III

**Del Derecho internacional en cuanto á las  
relaciones que sostiene el Derecho nacional y el extranjero.**

ARTÍCULO 81.

Las leyes relativas al reconocimiento de la personalidad jurídica y las que regulan la capacidad civil, obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

ARTÍCULO 82.

Los extranjeros domiciliados ó residentes en España, y del mismo modo los que por cualquier motivo ejerciten sus derechos ante las autoridades españolas, continuarán sujetos á las leyes de la nación á que pertenezcan en todo lo referente al reconocimiento de su personalidad y al régimen de su capacidad civil.

ARTÍCULO 83.

Los bienes que se hallen en territorio español, cualquiera que sea su naturaleza y condición jurídica, con arreglo al libro III de este Código, estarán sujetos á las leyes españolas, con entera independencia de la nacionalidad á que pertenezcan los interesados en ellos. Pero si se tratase de derechos cuya utilidad jurídica no consista en algún aprovechamiento ó disposición de cosa corpo-

ral determinada, se regirán por la legislación de la nacionalidad del obligado.

#### ARTÍCULO 84.

Las relaciones jurídicas en todo lo relativo á su forma, ó sea á los requisitos indispensables para la realización del hecho que las produce, se regirán por las leyes de la nación en que éste tenga lugar; pero sus efectos se determinarán por las leyes españolas siempre que se encuentren en España los bienes sobre los cuales hayan de hacerse efectivos.

Cuando los bienes á que se refiere el párrafo anterior no se encuentren en territorio español, los efectos de los actos jurídicos se determinarán por las leyes de la nación en que dichos bienes se hallen, si ésta fuese conocida, y en otro caso por las de la nacionalidad á que pertenezca el obligado.

#### ARTÍCULO 85.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, respecto á la forma de las relaciones jurídicas, regirá la legislación de la nacionalidad á que pertenezca la persona de que se trate en los efectos de las relaciones necesarias por razón de nacimiento ó de matrimonio, así como en las de aquellas que, con referencia á los cargos de tutor y curador y á las hipotecas legales, se hallan reguladas por las disposiciones que comprenden la sección primera y las subsecciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la sección cuarta, cap. iv, tít. i del libro iv de este Código.

Regirá igualmente la legislación de la nacionalidad á que pertenezca la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren, en los efectos de las relaciones necesarias por razón de muerte, y asimismo en lo relativo á la facultad de testar y de revocar los testamentos, y á la validez intrínseca de las disposiciones testamentarias,

siempre que éstas no determinen, respecto de los bienes que se hallen en España, una forma de propiedad distinta de las autorizadas en el tít. I del libro III de este Código ó en la respectiva legislación civil de la provincia ó territorio en que estén sitos.

ARTÍCULO 86.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicará la legislación española mientras los interesados no justifiquen que sea distinta la legislación extranjera aplicable al caso.

ARTÍCULO 87.

En ningún caso podrá tener aplicación la legislación extranjera, ni hacerse efectivas en España las sentencias dictadas ni las disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero, cuando los actos necesarios para su aplicación ó cumplimiento constituyan delito ó falta, ó sean contrarios al orden público ó á las buenas costumbres, ó estén expresamente prohibidas por la legislación española.

ARTÍCULO 88.

Los documentos otorgados en el extranjero tendrán carácter público en España cuando lo reunan con arreglo á las leyes del país en que hayan sido autorizados.

ARTÍCULO 89.

Lo mismo en la forma de los actos jurídicos que en el otorgamiento de los documentos públicos, se observarán las leyes de España cuando sean autorizados en el extranjero por los respectivos funcionarios diplomáticos ó consulares españoles.

ARTÍCULO 90.

Lo dispuesto respecto á la forma de los actos y documentos en los artículos anteriores, no será obstáculo para

que puedan ser utilizados en España los actos jurídicos y los documentos privados que hayan tenido lugar en país extranjero en la forma respectiva establecida por las leyes españolas, siempre que sean españoles todos los que en ellos hayan tenido intervención.

#### ARTÍCULO 91.

La competencia y substanciación de los asuntos judiciales ante las autoridades de España, é igualmente la apreciación de las pruebas que en aquéllos se produzcan, se regirán exclusivamente por las leyes españolas, cualquiera que sea la nacionalidad de los que en ellos intervengan.

#### ARTÍCULO 92.

Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros y las ejecutorias en que se consignen, tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

#### ARTÍCULO 93.

Cuando no exista tratado aplicable al caso, las sentencias y ejecutorias de que trata el artículo anterior tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup>, que la sentencia haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2.<sup>a</sup>, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España; y 3.<sup>a</sup>, que la ejecutoria en que se consigne la sentencia reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

#### ARTÍCULO 94.

Carecerán, no obstante, de fuerza en España las sentencias y ejecutorias á que se refiere el artículo anterior, aun cuando reúnan las circunstancias enumeradas en el

mismo, si hubieren sido dictadas en rebeldía; á no ser que el declarado rebelde se haya sometido de un modo expreso, ó tácito, con arreglo á nuestras leyes procesales, para el asunto sobre que verse la sentencia, á los tribunales de la Nación en que haya sido pronunciada, siempre que se le hubiere citado y emplazado al incoarse el juicio por medio de edictos publicados en el periódico del Gobierno de la Nación á que pertenezca.

ARTÍCULO 95.

Tampoco tendrán fuerza en España las sentencias pronunciadas en países extranjeros cuando en el procedimiento que ha de seguirse ante los Tribunales españoles, para autorizar su cumplimiento en España, se justifique por cualquier interesado que el juicio en que hayan recaído adolece de algún vicio de nulidad, con arreglo á las leyes del país en que hayan sido dictadas.

ARTÍCULO 96.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores será igualmente aplicable á las demás resoluciones judiciales, tanto de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria que tengan carácter firme con arreglo á las leyes de la Nación en que se hayan pronunciado.

---

# LIBRO SEGUNDO

## DEL SUJETO DEL DERECHO CIVIL

---

### TÍTULO PRELIMINAR

#### De las personas.

##### ARTÍCULO 97.

La consideración de sujeto en el orden del Derecho privado es exclusiva de las personas é inherente á cada una.

##### ARTÍCULO 98.

La personalidad es un derecho que inmediatamente se origina por la adquisición de la capacidad civil.

##### ARTÍCULO 99.

La personalidad subsiste constantemente con absoluta independencia de la mayor ó menor extensión de la capacidad civil, mientras ésta no se pierda.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### **De la clasificación de las personas.**

##### SECCIÓN PRIMERA

#### **De las personas según sus elementos constitutivos.**

##### ARTÍCULO 100.

Las personas son individuales, colectivas y ficticias, según los diversos elementos esenciales en que descansa su existencia.

SUBSECCIÓN PRIMERA

**De la persona individual.**

ARTÍCULO 101.

Unicamente el hombre es persona individual.

Esta personalidad es, por tanto, peculiar á todo individuo de la especie humana independientemente del sexo y de la edad.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

**De la persona colectiva.**

ARTÍCULO 102.

Constituye una personalidad colectiva toda reunión de personas individuales sometidas por la ley ó por su voluntad á un régimen ú organismo común para la realización y el desenvolvimiento de una actividad jurídica distinta de la particular de cada una de ellas.

Puede también consistir la personalidad colectiva en la reunión orgánica de que trata el párrafo anterior, aunque tenga lugar entre diversas personas colectivas ó entre éstas y otras individuales.

ARTÍCULO 103.

Las personas colectivas son asociaciones ó corporaciones, según que sea ó no independiente su existencia respectiva.

ARTÍCULO 104.

Las personas colectivas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas Potestades; y los Establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

PARTE PRIMERA

**De la persona colectiva en cuanto afecta al estado  
de la persona individual.**

DE LAS ASOCIACIONES NECESARIAS Ó LEGALES.

ARTÍCULO 105.

Las asociaciones son necesarias ó legales cuando el régimen de su existencia está determinado por la ley.

ARTÍCULO 106.

Únicamente la familia y el Estado, con sus organismos regionales ó locales, constituyen asociaciones necesarias.

§ I

**De la familia, su naturaleza y extensión.**

ARTÍCULO 107.

La personalidad familiar sólo existe entre los esposos no separados por sentencia firme de divorcio, y entre los padres con patria potestad y sus hijos menores no emancipados.

La personalidad familiar quedará, no obstante, restablecida entre esposos divorciados cuando por cualquiera circunstancia cesen los efectos de la sentencia de divorcio.

ARTÍCULO 108.

La personalidad en la familia es, á su vez, la de todos y cada uno de los individuos que la componen, originándose en la particular de éstos las modificaciones respectivas comprendidas en el tít. II, lib. II de este Código.

§ II

**Del Estado y de sus organismos regionales y locales.**

ARTÍCULO 109.

El Estado, las provincias y los pueblos son asociaciones cuya respectiva existencia y personalidad jurídica están

determinadas por la Constitución, la ley Provincial y la ley Municipal.

La personalidad de estas asociaciones es independiente de la particular de cada uno de los individuos que la componen.

PARTE SEGUNDA

**De la persona colectiva en cuanto no afecta al estado de la persona individual.**

§ 1

**De las asociaciones voluntarias.**

ARTÍCULO 110.

Las asociaciones son voluntarias cuando el régimen de su existencia está determinado por la voluntad de los individuos que las hayan constituido.

ARTÍCULO 111.

La voluntad de los individuos puede determinarse para la fundación y constitución de las asociaciones voluntarias:

1.º Conforme á las disposiciones que en este Código regulan el contrato de Sociedad.

2.º Con arreglo á las disposiciones del Código de comercio.

3.º En virtud de lo dispuesto en la ley sobre el ejercicio del derecho de asociación ó en otras leyes especiales.

ARTÍCULO 112.

Toda asociación voluntaria ha de constituirse necesariamente por contrato, mediante escritura pública ó privada.

Podrán, no obstante, constituirse, sin necesidad de escritura, las asociaciones cuyo capital social no exceda de 1.500 pesetas, y aquellas en que todos los socios pongan en común únicamente su industria ó no exceda de 25 pese-

tas al año la cuota periódica con que cada uno esté obligado á contribuir.

ARTÍCULO 113.

La asociación voluntaria constituida legalmente origina una personalidad distinta de la particular de cada uno de los socios.

ARTÍCULO 114.

Toda reforma ó ampliación del contrato de la Sociedad, é igualmente de los estatutos ó reglamentos que formen parte integrante del mismo, cuando éste no contenga disposición expresa sobre la forma de hacer sus modificaciones, requiere necesariamente la voluntad unánime de los socios expresada con las mismas formalidades prescritas para la celebración del contrato social.

ARTÍCULO 115.

Podrá presumirse la unanimidad á que hace referencia el artículo anterior, pero únicamente tendrá lugar dicha presunción cuando concurren las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup>, la conformidad de las tres quintas partes por lo menos de los socios, expresada mediante escritura pública; 2.<sup>a</sup>, la publicación de dicha escritura en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia en que la asociación esté domiciliada; y 3.<sup>a</sup>, que ningún socio por sí, ó por medio de apoderado, haya manifestado su disconformidad en el Gobierno civil de la mencionada provincia dentro de seis meses, contados desde la publicación de la referida escritura.

ARTÍCULO 116.

La administración de toda asociación voluntaria está obligada á hacer la publicación de que trata el núm. 2.<sup>o</sup> del artículo anterior, una vez otorgada la escritura á que hace referencia.

Sólo podrá hacerse la publicación referida por los otorgantes de dicha escritura cuando, después de haber dado conocimiento de la misma á la administración social, transcurriese un mes sin que ésta lo haya verificado.

ARTÍCULO 117.

Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables tan sólo á las asociaciones voluntarias, en las que toda reforma ó ampliación del contrato social, ó de sus estatutos ó reglamentos, requiera el consentimiento unánime de los socios.

§ II

**De las corporaciones.**

ARTÍCULO 118.

La persona colectiva constituye una corporación, cuando su constitución y existencia depende del Estado.

ARTÍCULO 119.

El organismo y el régimen de toda corporación se determina por el estatuto, en virtud del cual haya sido constituida con las reformas y ampliaciones que por el Estado igualmente se establezcan.

ARTÍCULO 120.

Las corporaciones constituyen personalidades distintas de la particular del Estado, y la responsabilidad de cada una de ellas se limita á los medios particulares con que cuenta.

ARTÍCULO 121.

En todo caso, el Estado es el encargado de la liquidación de cualquiera corporación cuando ésta desaparezca

ARTÍCULO 122.

Las relaciones entre una corporación y sus miembros

son puramente voluntarias y se rigen por las leyes del mandato.

SUBSECCIÓN TERCERA

**De la persona ficticia.**

ARTÍCULO 123.

Tiene la consideración de persona, en el orden del Derecho privado, toda institución ó establecimiento de un régimen jurídico por el cual se sujetan ciertos bienes á la realización de fines determinados.

Estos fines pueden ser religiosos, científicos, económicos, artísticos, de beneficencia, de educación ó de cualquiera otra especie, así como de especies diferentes, simultánea ó sucesivamente.

ARTÍCULO 124.

El régimen de que trata el artículo anterior ha de comprender necesariamente la designación ó llamamiento de la persona ó personas encargadas de las funciones que comprenda, y la fijación de las condiciones que determinen la forma ó manera de ejercitarlas.

ARTÍCULO 125.

La personalidad ficticia á que hacen referencia los dos artículos precedentes, puede ser temporal ó perpetua, correspondiendo únicamente á la primera la herencia yacente, y á la segunda todas las fundaciones.

ARTÍCULO 126.

En la herencia yacente el régimen regulador de su personalidad es voluntario ó necesario, según que aquélla sea resultado de la sucesión testamentaria ó de la intestada.

El régimen de las fundaciones ha de ser necesariamente voluntario.

ARTÍCULO 127.

Son aplicables á la dotación ó consignación del patrimonio con el cual se constituya cualquiera fundación, las reglas establecidas para las donaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

**De las personas, según el lugar que jurídicamente ocupan.**

SUBSECCIÓN PRIMERA

**De la nacionalidad.**

PARTE PRIMERA

**De los españoles y de los extranjeros.**

ARTÍCULO 128.

Las personas, según su nacionalidad, se distinguen en españoles y extranjeros, con arreglo á lo establecido en la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 129.

La mujer casada sigue la nacionalidad de su marido.

El cambio de nacionalidad del marido divorciado no afectará á su esposa durante el estado de divorcio; pero ésta seguirá la nacionalidad del marido cuando por cualquier circunstancia cesen los efectos de la sentencia de divorcio.

La española que pierda esta calidad por razón de su matrimonio, podrá, disuelto éste, recobrar la nacionalidad española volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija, para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando á la protección del pabellón de la nacionalidad que abandone.

ARTÍCULO 130.

Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad del padre ó madre á cuya potestad estén sometidos.

Los nacidos en territorio español de padre ó madre extranjeros, no se reputarán españoles mientras permanezcan bajo la patria potestad, si no adquieren nacionalidad en España el padre ó madre á cuya potestad estén sujetos.

La nacionalidad del póstumo será siempre la de la madre.

ARTÍCULO 131.

Para que los nacidos en territorio español de padres extranjeros, á cuya potestad estén sometidos, puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1.º del artículo 1.º de la Constitución del Estado, deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, que quieren gozar de la calidad de españoles que les concede dicho artículo.

La manifestación de que trata el párrafo anterior deberán hacerla: los que se hallen en el Reino, ante el encargado del Registro civil del pueblo en que tengan su residencia; los que residan en el extranjero, ante alguno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español; y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España.

ARTÍCULO 132.

Gozarán de la calidad de españoles, conforme al número 1.º del art. 1.º de la Constitución del Estado, sin necesidad de manifestación alguna, los nacidos en territorio español de padre ó madre extranjeros cuando con arreglo á las leyes de la nacionalidad á que éstos pertenezcan no recaigan en su patria potestad.

## ARTÍCULO 133.

La nacionalidad de la familia es á su vez la de todos sus individuos, y se determinará en todo caso por la de su jefe respectivo.

## ARTÍCULO 134.

Las demás personas colectivas, ya sean asociaciones ó corporaciones, tendrán nacionalidad española cuando se hubiesen constituido con arreglo á las leyes de España y en territorio español.

Tendrán igualmente nacionalidad española las asociaciones ó corporaciones, aunque su constitución haya tenido lugar en país extranjero, si se hubiese verificado en conformidad á las leyes de España y con la expresa condición de tener nacionalidad española.

En todo caso será indispensable á las asociaciones y corporaciones de que tratan los dos párrafos anteriores, para gozar de la nacionalidad española, que estén domiciliadas en territorio español.

## ARTÍCULO 135.

Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á toda clase de fundaciones.

## ARTÍCULO 136.

Sin perjuicio de lo establecido en el cap. III, tít. II del libro I de este Código, las asociaciones, corporaciones y fundaciones extranjeras tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados ó leyes especiales.

## PARTE SEGUNDA

## De la naturalización.

## ARTÍCULO 137.

Son condiciones esenciales para que los extranjeros puedan naturalizarse en España, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el que solicite la naturalización tenga la plenitud de capacidad para el ejercicio de los derechos civiles con arreglo á las leyes del país á que pertenezca.

2.<sup>a</sup> Que no haya cometido delito por el que pueda ser reclamada su extradición.

3.<sup>a</sup> Que no le comprenda circunstancia alguna por la cual se pierda la nacionalidad española.

#### ARTÍCULO 138.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la naturalización en España no podrá otorgarse al extranjero bajo cuya potestad conyugal ó paterna esté cualquiera que hubiese cometido alguno de los delitos á que se refiere la circunstancia segunda del mencionado artículo.

#### ARTÍCULO 139.

Tampoco podrá concederse la naturalización en España á los extranjeros casados, cuando entre marido y mujer exista alguno de los impedimentos que con arreglo á las leyes españolas serían causa de la nulidad del matrimonio.

#### ARTÍCULO 140.

Corresponde al Poder Ejecutivo conceder la naturalización en España, salvo el caso á que se refiere el artículo siguiente, pero siempre á instancia del interesado á quien pueda otorgarse, con arreglo á las disposiciones de este Código.

#### ARTÍCULO 141.

Los extranjeros domiciliados en España durante diez años consecutivos, ó cinco en un mismo pueblo, ganan vecindad en el de su último domicilio para el efecto de obtener la nacionalidad española con arreglo á la Constitución, siempre que, reuniendo condiciones para poder ser naturalizados con arreglo á los artículos 137, 138 y 139,

renuncien á su nacionalidad anterior é inscriban dicha renuncia y su calidad de españoles en el Registro civil.

ARTÍCULO 142.

Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza puedan gozar de la nacionalidad española, han de renunciar á su nacionalidad anterior é inscribir dicha renuncia y su calidad de españoles en el Registro civil.

ARTÍCULO 143.

La naturalización en España, bien sea por haber obtenido carta de naturaleza ó por haber ganado vecindad, produce en el que la adquiere todos los derechos y obligaciones del ciudadano español.

ARTÍCULO 144.

La adquisición de la nacionalidad española producirá efectos legales solamente desde el instante en que el interesado inscriba su calidad de español en el Registro civil cuando esta inscripción se halle prescrita por la ley.

En ningún caso el cambio de nacionalidad producirá efectos retroactivos mientras las leyes ó los tratados no dispongan lo contrario.

PARTE TERCERA

**De la pérdida de la nacionalidad.**

ARTÍCULO 145.

La calidad de español se pierde por adquirir nacionalidad extranjera ó por entrar al servicio de otra Nación sin autorización del Gobierno español.

ARTÍCULO 146.

El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al

Reino y llenando los demás requisitos expresados á dicho efecto en el párrafo 3.º del art. 129.

ARTÍCULO 147.

El español que pierda esta calidad por entrar al servicio de otra Nación sin autorización del Gobierno español no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

ARTÍCULO 148.

Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero donde por la mera residencia sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á su cónyuge respectivo si fueren casados, y á los hijos que tuvieren bajo su potestad.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

**De la vecindad.**

ARTÍCULO 149.

La vecindad, para los efectos civiles, se adquiere por el español mayor de edad ó emancipado que tenga su domicilio y casa abierta durante dos años consecutivos en el pueblo respectivo y resulte inscrito con las referidas circunstancias en el padrón municipal.

SUBSECCIÓN TERCERA

**Del domicilio.**

ARTÍCULO 150.

Constituye el domicilio el lugar en que legalmente se considera que la persona está presente para todos los

actos y efectos jurídicos que no se verifiquen ni hayan de verificarse necesariamente con su presencia.

ARTÍCULO 151.

El domicilio, lo mismo respecto á los españoles que á los extranjeros, determina el lugar donde corresponde el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles con arreglo á las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 152.

El domicilio puede ser voluntario, necesario ó presunto: es voluntario el fijado por la persona que libremente puede elegirlo; el necesario es el designado expresamente por la ley, y el presunto el que la ley igualmente determina para el caso en que el voluntario ó necesario no resulten conocidos.

PARTE PRIMERA

**Del domicilio voluntario.**

ARTÍCULO 153.

El domicilio voluntario puede ser general ó especial. El general es aplicable á todos los efectos civiles. El especial sólo á los que derivan de un acto determinado, para el cual haya sido establecido.

ARTÍCULO 154.

La persona individual que esté en el libre ejercicio de sus derechos civiles, puede fijar su domicilio en cualquier pueblo de la Nación española, mediante declaración expresa ante el respectivo Municipio.

ARTÍCULO 155.

Para cambiar el domicilio fijado con arreglo al artículo anterior, es necesario que la declaración á que se refiere

tenga lugar lo mismo ante el Municipio que se abandone que ante el del nuevo domicilio.

En virtud de lo establecido en el párrafo anterior, el domicilio del español que se traslade á país extranjero, continuará siendo el último conocido que haya tenido en territorio español.

ARTÍCULO 156.

Cuando el domicilio no resulte fijado expresamente con arreglo á los dos artículos anteriores, la persona individual se reputará domiciliada en el lugar en que tenga su casa abierta; si la tuviere en distintos pueblos, en aquel en que ejerza su profesión ú oficio; y en el de su principal establecimiento, si también dicha circunstancia tuviere lugar en varias localidades.

Á falta de las circunstancias referidas, el domicilio se determinará por el pueblo de la residencia habitual.

ARTÍCULO 157.

El domicilio de las asociaciones será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad, ó en los estatutos por que se rija.

El domicilio de las fundaciones es el designado por su fundador en la Escritura ó documento necesario para su constitución.

ARTÍCULO 158.

Sólo en los contratos que se otorguen mediante escritura pública, y para los efectos que produzcan, pueden las personas elegir domicilio especial. Este es igualmente aplicable á los herederos, siempre que el contrato que lo señale no contenga declaración en contrario. En ningún caso puede dejarse la referida elección al arbitrio de un tercero.

El domicilio especial subsiste únicamente para los efectos que puedan conseguirse sin intervención de persona distinta de los contratantes.



ARTÍCULO 159.

No habiéndose elegido domicilio especial, lo será el pueblo de la celebración de un contrato para los efectos que éste produzca, cualquiera que sea la forma en que se haya otorgado, siempre que el acreedor, vencida la obligación, requiera para su cumplimiento al deudor en el mismo pueblo, judicialmente ó por Notario.

PARTE SEGUNDA

**Del domicilio necesario.**

ARTÍCULO 160.

La mujer casada tiene el domicilio del marido, mientras no esté separada de éste por sentencia firme de divorcio.

ARTÍCULO 161.

El menor de edad, hijo de familia, tiene el domicilio de su padre ó madre á cuya autoridad esté sujeto, y en defecto ó impedimento legal de aquéllos, el de su tutor.

ARTÍCULO 162.

Los menores de edad y los incapacitados sujetos á tutela ó constituídos en curaduría, tienen el domicilio de su respectivo guardador.

ARTÍCULO 163.

Sin perjuicio de lo establecido en los tres artículos anteriores, el que sirva ó trabaje habitualmente en casa de otro tiene el domicilio de su principal siempre que habite la misma casa de éste.

ARTÍCULO 164.

El empleado público que ejerza sus funciones en pueblo determinado, tiene en éste su domicilio.

No ejerciéndose el cargo en pueblo determinado, se fijará su domicilio con arreglo á las disposiciones del voluntario ó presunto.

ARTÍCULO 165.

El militar en activo servicio tiene su domicilio en el pueblo en que se halle la plana mayor del cuerpo á que pertenezca.

No estando comprendido en el párrafo anterior, el militar tiene su domicilio en el pueblo en que preste su servicio.

ARTÍCULO 166.

Las disposiciones del artículo anterior son igualmente aplicables á los marinos en activo servicio pertenecientes á la Armada nacional; y si por ellas no pudiera ser determinado su domicilio, lo tendrán en la capital del departamento marítimo en que estén matriculados.

ARTÍCULO 167.

El privado de libertad por detención ó pena, conservará su último domicilio durante todo el tiempo que permanezca en dicho estado, salvo lo establecido respecto al domicilio de las personas constituidas en familia y lo dispuesto en el art. 162.

ARTÍCULO 168.

El domicilio de las corporaciones será el que resulte señalado en el estatuto por que se rijan; y en su defecto, el del lugar en que, con arreglo á dicho estatuto, deban realizar los fines para que hayan sido constituidas.

ARTÍCULO 169.

El domicilio necesario tendrá siempre carácter general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158 de este Código.

ARTÍCULO 170.

El domicilio necesario cesa desde el momento en que concluye la circunstancia que lo motiva.

PARTE TERCERA

**Del domicilio presunto.**

ARTÍCULO 171.

Se considera domiciliada, en el lugar donde se halle, la persona individual que no tenga residencia permanente.

ARTÍCULO 172.

Toda persona que no resulte con domicilio en territorio español, se considerará domiciliada en el respectivo lugar en que haya celebrado algún contrato, para los efectos que del mismo se deriven. Es igualmente aplicable, en los casos á que este artículo se refiere, lo dispuesto acerca de los herederos en el art. 158, así como lo establecido en el párrafo segundo del mismo artículo.

ARTÍCULO 173.

Cuando las asociaciones no tengan domicilio voluntario ó éste no fuese conocido, se considerarán domiciliadas en el pueblo donde tenga su domicilio el jefe ó presidente de la asociación ó del consejo encargado de su administración.

ARTÍCULO 174.

Si la persona ficticia no tuviere domicilio voluntario ó éste no fuere conocido, se considerará domiciliada en el lugar en que deban cumplirse los fines que esté llamada á realizar; y en caso de duda, en donde además radique lo principal de sus inmuebles.

Siempre que, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no pueda determinarse el domicilio de la persona ficticia, será su domicilio el de la persona principalmente encargada de su administración.

## CAPÍTULO II

### **Del modo ó forma como las personas son sujeto del Derecho.**

#### *De la capacidad civil*

##### ARTÍCULO 175.

Las personas funcionan en el orden del Derecho interviniendo en los actos jurídicos, y en el modo ó forma posible de hacerlo, consiste su capacidad civil.

##### ARTÍCULO 176.

La capacidad civil es plena ó modificada.

La capacidad plena consiste en la facultad de la persona para realizar por sí los derechos que á la misma correspondan.

La persona tendrá su capacidad civil modificada cuando la realización de todos ó de alguno de sus derechos haya de verificarse necesariamente por medio de otra persona, ó con el consentimiento ó licencia de otra.

##### ARTÍCULO 177.

Disfrutarán de plena capacidad las personas cuyo estado jurídico no esté condicionado por alguna de las circunstancias ó causas modificativas de que trata el tít. II de este libro.

##### ARTÍCULO 178.

La capacidad civil es variable, según las circunstancias en que las personas se encuentren colocadas, constituyendo la particular á cada una de éstas, su especial estado jurídico.

##### ARTÍCULO 179.

Los diversos estados de la personalidad se determinan por las condiciones ó circunstancias de que se ocupan los títulos siguientes de este libro.

## TÍTULO PRIMERO

De las condiciones constitutivas de la capacidad civil.

### CAPÍTULO PRIMERO

**De la capacidad civil de la persona individual.**

*De la viabilidad.*

#### ARTÍCULO 180.

La capacidad civil de la persona individual se constituye por el nacimiento. Podrá también fundarse en la concepción, en los casos á que se refiere el art. 184 de este Código.

#### ARTÍCULO 181.

La capacidad civil fundada en el nacimiento es perfecta y definitiva, y sólo imperfecta y condicional cuando se funda en la concepción.

### SECCIÓN PRIMERA

**De los nacidos.**

#### ARTÍCULO 182.

Para los efectos civiles sólo se reputa nacido el feto que tenga figura humana y viva veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno. Si antes de concluir dicho término falleciese víctima de algún delito, se reputará también nacido, mientras no se justifique que carecía de condiciones de vida para haberlo completado.

#### ARTÍCULO 183.

La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconoce al primogénito.

SECCIÓN SEGUNDA

**De los póstumos.**

ARTÍCULO 184.

Es póstumo el feto humano cuando de su nacimiento depende la adquisición de algún derecho establecido en su favor.

SUBSECCIÓN PRIMERA

**De la personalidad de los póstumos.**

ARTÍCULO 185.

El póstumo se reputa nacido para todo lo que le sea favorable; pero los efectos jurídicos que deriven de dicha presunción no serán definitivos si no tiene lugar su nacimiento conforme á lo establecido en el art. 182.

ARTÍCULO 186.

La representación del póstumo se determina por su filiación.

ARTÍCULO 187.

Los derechos correspondientes al póstumo podrán ser ejercitados cumpliéndose previamente los requisitos siguientes:

1.º Si se trata de bienes inmuebles ó derechos reales constituídos sobre los mismos, haciendo constar en el Registro de la propiedad la condición de póstumo en el interesado.

2.º En todos los demás casos, prestando fianza hipotecaria en la forma prevenida para el tutor.

Mientras no se cumplan los mencionados requisitos en sus respectivos casos, subsistirá íntegramente cualquier derecho que al póstumo corresponda, aunque fuese reclamado, si no se consignan en depósito y en establecimiento público destinado al efecto, los bienes á que el derecho se refiera.

ARTÍCULO 188.

Sobre los frutos de los bienes correspondientes al póstumo tiene derecho á pensión alimenticia el padre ó madre que le represente. Dicha pensión alimenticia pertenecerá á la madre cuando la representación del póstumo corresponda á su tutor.

ARTÍCULO 189.

Lo percibido por pensión alimenticia será restituible únicamente cuando haya habido simulación de embarazo ó resulte ser ilegítimo el póstumo á quien esté atribuida filiación legítima.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

**De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta.**

ARTÍCULO 190.

Cuando á la muerte del marido su viuda quede ó crea quedar en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de las personas en quienes, si el póstumo no nace, hayan de recaer la herencia ó herencias ó legados de importancia que á éste corresponderían si naciese; y, en todo caso, á los abuelos y á los tíos de éste.

Si alguna de las personas á que se refiere el párrafo anterior no fuese conocida ó se ignorase su paradero, la viuda deberá hacer también la denuncia de su embarazo al Juez de su domicilio, para que se haga saber á aquélla por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y por la *Gaceta de Madrid*, cuando á juicio del Juez lo requiriesen la circunstancias del caso.

ARTÍCULO 191.

Las personas comprendidas en el párrafo primero del artículo anterior, háyase ó no hecho la denuncia por la

viuda, tendrán los mismos derechos que corresponden al marido en los casos de separación legal de los cónyuges, con arreglo á los arts. 11 y 12 del apéndice que trata “de las relaciones de la familia en estado de separación de los cónyuges”, pero no podrá modificarse el depósito de la viuda cuando á instancia de ésta ó de alguna de aquellas personas se haya constituido.

Podrán igualmente las referidas personas presenciarse el parto de la viuda que haya quedado en cinta, si ésta no se opusiese; y, en otro caso, tendrán derecho á que lo presencie mujer de su confianza, si estuviere autorizada con el título facultativo correspondiente.

#### ARTÍCULO 192.

Al aproximarse la época del parto, durante los primeros trescientos días posteriores á la muerte del marido, la viuda que hubiese quedado en cinta, é igualmente el depositario, si tuviere noticia de ello, estarán obligados á poner en conocimiento de las personas á que se refiere el párrafo primero del art. 190, y también del Juez que hubiere constituido el depósito en su caso, la proximidad del alumbramiento.

Si alguna de dichas personas á que hace referencia el párrafo anterior no estuviese domiciliada en el lugar donde se verifique el alumbramiento, ó si estándolo se hallase ausente, la viuda cumplirá, respecto de aquella persona, la obligación de que trata el párrafo precedente, haciendo saber la proximidad del alumbramiento al Juez de primera instancia si lo hubiere en el lugar, ó al Juez municipal en otro caso.

#### ARTÍCULO 193.

Las disposiciones del art. 16 del apéndice que trata “de las relaciones de la familia en estado de separación de los cónyuges”, serán igualmente aplicables á la viuda á

que se refiere el artículo anterior si deja de cumplir oportunamente la obligación en el mismo establecida, ó diere á luz en punto distinto de aquel en que haya sido depositada.

En todo caso, la omisión de las diligencias prevenidas en los artículos anteriores de la presente subsección, no producirá presunción alguna contraria á los efectos que deriven de la inscripción del nacimiento en el Registro civil, y á lo que se acredite por los interesados en el juicio correspondiente.

#### ARTÍCULO 194.

La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes comprendidos en la herencia ó herencias ó legados de importancia que al póstumo corresponderían si naciese, habida consideración á la parte que en ellos éste pueda tener.

#### ARTÍCULO 195.

En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto ó se adquiriera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber transcurrido con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaría, sin perjuicio de lo que en su caso corresponda conforme á lo que establece el artículo 187.

#### ARTÍCULO 196.

Mientras no tenga lugar el aborto ó nacimiento del póstumo, ó no resulte por el transecurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta, no podrá verificarse la división de los bienes á que aquél tenga derecho conjuntamente con otras personas.

Sin embargo, el administrador de los bienes ó el re-

presentante legal del póstumo podrá pagar á los acreedores previo mandato judicial.

ARTÍCULO 197.

Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes, si lo hubiere, cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño á las personas á quienes aquéllos pertenezcan ó á sus legítimos representantes.

CAPÍTULO II

**De la capacidad civil de la familia.**

ARTÍCULO 198.

La capacidad civil de la familia sólo se constituye por el matrimonio.

**DEL MATRIMONIO**

---

SECCIÓN PRIMERA

**De la naturaleza jurídica del matrimonio.**

SUBSECCIÓN PRIMERA

**Disposiciones generales.**

ARTÍCULO 199.

La existencia jurídica del matrimonio y las relaciones de derecho que del mismo derivan, se rigen exclusivamente por las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 200.

Es de esencia en el matrimonio la unión legal de un solo hombre con una sola mujer.

ARTÍCULO 201.

El matrimonio sólo se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges.

ARTÍCULO 202.

Nadie puede obligarse ni ser obligado á contraer matrimonio.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

**De las condiciones de aptitud para contraer matrimonio.**

ARTÍCULO 203.

Tienen aptitud para el matrimonio las personas que reunan las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Los púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos, y la mujer á los 12 también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado, sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por im-  
puber, si antes de llegar éste á la pubertad legal no se hubiese reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiese concebido antes de haberse entablado la reclamación, que podrá ser promovida por el mismo im-  
puber ó por la persona que tenga su representación legal.

2.<sup>a</sup> Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrarse el matrimonio.

3.<sup>a</sup> No adolecer de impotencia física absoluta ó relativa para la procreación, con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

ARTÍCULO 204.

Se prohíbe contraer matrimonio:

- 1.<sup>o</sup> A los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.
- 2.<sup>o</sup> A los que hayan contraído matrimonio que no produzca efectos civiles, mientras no sea declarado nulo.
- 3.<sup>o</sup> A los Sacerdotes y á los profesos en una Orden reli-

giosa, canónicamente aprobada, si con arreglo á las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino, no están facultados para contraer matrimonio.

4.º A los hijos de familia que no hayan obtenido el consentimiento del padre ó madre á cuya potestad estén sujetos.

5.º A las hijas de familia que no hayan llegado á la edad de 20 años cumplidos, si no han obtenido el consentimiento de que trata el número anterior.

6.º A los varones menores de edad y á las hembras que no hayan llegado á la de 20 años cumplidos, constituidos en tutela, si no han obtenido licencia del consejo de la misma.

7.º A los varones menores de edad y á las hembras que no hayan llegado á la de 20 años cumplidos, si no han obtenido licencia de su curador, estando constituidos en curaduría, por causa de adopción ó de legitimación por autorización Real.

8.º A la viuda durante los 301 días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

#### ARTÍCULO 205.

Sólo será eficaz el consentimiento ó la licencia para contraer matrimonio, si se presta en debida forma por la persona ó personas á quienes corresponda legalmente su otorgamiento cuando éste tenga lugar, y con posterioridad á la fecha en que los interesados hayan pretendido contraer matrimonio ante la autoridad competente para su celebración.

#### ARTÍCULO 206.

En ningún caso puede concederse de un modo general

é indeterminado el consentimiento ó la licencia á que se refieren los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 204, los cuales solamente podrán ser otorgados con carácter irrevocable y para un matrimonio determinado.

Ninguno de los llamados á prestar el consentimiento ó la licencia está obligado á manifestar las razones en que se funde para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

#### ARTÍCULO 207.

El consentimiento ó la licencia de que trata el artículo anterior deberán ser otorgados por acta notarial ó por comparecencia ante el Juez municipal del domicilio de las personas llamadas á prestarlos, ó en el acto de la celebración del matrimonio, cuando la partida de éste se suscriba por dichas personas, haciendo constar en ella su otorgamiento. En ninguna otra forma se reputará concedido el consentimiento ó la licencia que para el caso se requiera.

#### ARTÍCULO 208.

Se prohíbe contraer matrimonio entre sí:

- 1.º A los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.
- 2.º A los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.
- 3.º A los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.
- 4.º A los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.
- 5.º Al adoptante y al adoptado; á éste y al cónyuge viudo del adoptante, y á este último y al cónyuge viudo del adoptado.
- 6.º A los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º A los adúlteros que estuviesen condenados como tales.

8.º A los autores y cómplices de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

9.º Al tutor y á sus descendientes con la persona que aquél tenga ó haya tenido en guarda, hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo.

#### ARTÍCULO 209.

Si á pesar de lo establecido en los artículos anteriores contraen matrimonio las personas á quienes está prohibido según los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 204 y el núm. 9.º del art. 208, su matrimonio será válido; pero el contrayente ó los contrayentes, en su caso, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Si se trata de alguna de las prohibiciones que establecen los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 204, el menor de edad, sea ó no hijo de familia, que haya infringido dicha prohibición, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Cesarán, no obstante, los efectos de esta regla por la muerte de los padres, en cuya potestad habría debido continuar el menor si su matrimonio no se hubiese celebrado, é igualmente por la muerte del curador si el menor estuviese constituido en curaduría por causa de legitimación ó adopción.

2.<sup>a</sup> Si fuese hijo ó hija de familia el menor á que se refiere la regla precedente, podrá además ser desheredado por los padres á cuya potestad estuviere sometido, al tiempo de celebrar su matrimonio. Podrán también desheredar al menor los que le hubiesen adoptado ó legitimado por autorización Real, si en la referida época estuviere constituido en curaduría por alguna de dichas causas.

El uso de la facultad que confiere la presente regla no privará á los padres ó á los que hayan adoptado, de los derechos que por la ley les corresponda en la sucesión del desheredado.

3.<sup>a</sup> Cuando se trate de la prohibición establecida en el número 8.<sup>o</sup> del art. 204 sin haberse obtenido dispensa, la viuda quedará privada de todo derecho en la sucesión de su último marido, y de cualquiera que le pueda corresponder abintestato en la de los hijos habidos del mismo; y la mujer, cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, quedará privada de cualquier derecho que le pueda corresponder abintestato en la sucesión de los hijos del matrimonio anulado.

4.<sup>a</sup> Si la prohibición infringida fuese la del núm. 9.<sup>o</sup> del artículo 208, el tutor quedará privado de todo derecho en la sucesión de la persona que tenga ó haya tenido en guarda, y en la de los hijos del matrimonio que haya contraído con la misma; y el descendiente del tutor, en su caso, quedará privado de todo derecho en la sucesión de aquella con la cual contrajere matrimonio.

El tutor en todo caso, y el descendiente en el suyo, no podrán recibir cosa alguna por donación de la persona ó personas á quienes no puedan suceder en virtud de esta disposición, ni podrán administrar durante la menor edad de aquélla, con la cual el uno ú el otro haya contraído matrimonio, los bienes pertenecientes á la misma.

#### ARTÍCULO 210.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 293 para el caso de nulidad de matrimonio, será también aplicable siempre que por razón del matrimonio de la viuda resulte, respecto á la paternidad ó legitimidad de la prole, alguna de las circunstancias á que dichas disposiciones se refieren.

Si, no obstante, estas disposiciones no pudiese ser singu-

larmente presumida la paternidad ni determinada la legitimidad de la prole, se reputará padre aquél en quien concurra la prioridad del matrimonio.

Igualmente se aplicará en su caso lo dispuesto en el artículo 294 con la modificación que corresponda en atención á lo establecido en el párrafo anterior.

#### SUBSECCION TERCERA

##### **De las dispensas.**

##### ARTÍCULO 211.

En todo lo relativo á las dispensas, tratándose del matrimonio canónico, se estará á lo dispuesto en el art. 219.

##### ARTÍCULO 212.

El Gobierno puede dispensar, á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites establecidos al efecto en el oportuno reglamento, las prohibiciones para contraer matrimonio los parientes colaterales por consanguinidad legítima en los grados 3.º y 4.º, ó por afinidad legítima ó natural; las relativas á la viuda y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, y las que se refieren á los descendientes del adoptante.

##### ARTÍCULO 213.

Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán á los interesados sin exacción de derechos bajo ningún concepto.

##### ARTÍCULO 214.

No podrá incoarse expediente alguno en demanda de dispensa, sin que lo soliciten previamente las dos personas que se propongan contraer matrimonio.

ARTÍCULO 215.

Son justas causas para la dispensa que puede concederse á los parientes colaterales y á los descendientes del adoptante:

1.º Beneficiar manifiestamente á los hijos de anteriores matrimonios con la celebración de aquél para el que se solicita la dispensa.

2.º Proporcionar por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos ó para sus padres necesitados ó enfermos.

3.º Facilitar arreglos de familia que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

4.º Evitar escándalos por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

5.º Haber gran dificultad de matrimonios por escasez de población ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

6.º La razón de estado, si se tratase del matrimonio entre príncipes ó siéndolo algunas de las personas para cuyo matrimonio se solicite la dispensa.

7.º Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

ARTÍCULO 216.

Sólo se reputa justa causa de dispensa en favor de la viuda ó de la mujer cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, la imposibilidad física de haber tenido acceso los cónyuges en los trescientos días anteriores al fallecimiento del marido ó á la declaración de nulidad del matrimonio.

ARTÍCULO 217.

La dispensa para el matrimonio ha de preceder necesariamente á su celebración y sólo podrá ser concedida para un matrimonio determinado.

SECCIÓN SEGUNDA

De la forma del matrimonio.

ARTÍCULO 218.

El matrimonio puede celebrarse en forma canónica ó civil, ó en la establecida por las leyes de países extranjeros.

ARTÍCULO 219.

Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio en forma canónica se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

ARTÍCULO 220.

Los que profesen la Religión católica sólo pueden contraer matrimonio en forma canónica.

ARTÍCULO 221.

Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito y con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, en conocimiento del Juzgado municipal á que corresponda el domicilio ó la residencia de alguno de ellos y la parroquia en que haya de celebrarse el matrimonio, el día, hora y sitio en que deberá tener lugar su celebración. El Juez municipal dará recibo del

aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100, sin perjuicio del derecho de los interesados para que el Juez de primera instancia obligue al Juez municipal á dar el correspondiente recibo.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Á costa del Juez municipal ó de su delegado, en su caso, se hará la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, siempre que habiéndole avisado los contrayentes haya dejado de concurrir al sitio expresado en el aviso, en el día y hora señalados en el mismo.

#### ARTÍCULO 222.

Los que contrajeran matrimonio canónico *in articulo mortis* podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

#### ARTÍCULO 223.

El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á formalidad alguna en el orden civil; pero los contrayentes están obligados á hacer constar en la Dirección general del Registro civil el traslado de la partida consignada en el Registro secreto del Obispado en que se haya autorizado el matrimonio, ó la celebración de éste, por medio de inscripción expresiva del día, hora y sitio en que haya tenido lugar y del Obispo que lo haya autorizado. Al efecto la Dirección general llevará un Registro especial y secreto, con las precauciones necesarias, para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro civil del Municipio á que corresponda su domicilio.

ARTÍCULO 224.

La celebración del matrimonio será civil cuando tenga lugar con arreglo á las disposiciones de la sección 3.<sup>a</sup> de este capítulo.

ARTÍCULO 225.

El matrimonio civil pueden celebrarlo en España lo mismo los españoles que los extranjeros.

Podrán celebrarlo igualmente los españoles fuera de España, y también la mujer extranjera cuando case con español.

ARTÍCULO 226.

Es requisito indispensable para la celebración del matrimonio de los extranjeros en España, que, además de estar facultados para contraerlo con arreglo á las leyes de su país respectivo, lo estén igualmente conforme á las disposiciones de la sección primera de este capítulo.

ARTÍCULO 227.

Los españoles pueden también contraer matrimonio en el extranjero en la forma establecida por las leyes del país donde tuviere lugar su celebración.

ARTÍCULO 228.

Serán responsables por ocultación de estado civil los que habiendo contraído matrimonio en forma canónica, en territorio español, no pretendan en los quince días siguientes á su celebración la inscripción del mismo en el Registro civil del lugar en que el matrimonio se hubiese celebrado.

En igual responsabilidad incurrirá el eclesiástico ante quien se haya celebrado el matrimonio, no siendo este el llamado secreto de conciencia, si en los referidos quince días no diere conocimiento de la celebración del ma-

trimonio al Juzgado municipal encargado del expresado registro.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no tendrá aplicación cuando el matrimonio canónico se haya celebrado con asistencia del Juez municipal ú otro funcionario del Estado autorizado al efecto, con el fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

#### ARTÍCULO 229.

Si se tratase del matrimonio secreto de conciencia, tendrá lugar la responsabilidad de los contrayentes por ocultación de estado civil, cuando dentro de los quince días siguientes á la celebración del matrimonio no cumplan la obligación que les impone el artículo 223 de este Código.

#### ARTÍCULO 230.

Serán también responsables por ocultación de estado civil, los españoles que habiendo contraído fuera de España matrimonio en forma canónica ó en la establecida por las leyes de países extranjeros, no pretendan, dentro de los treinta días siguientes á su celebración, la inscripción del mismo en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que el matrimonio se hubiese celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo.

#### ARTÍCULO 231.

No podrán ser anulados por causa de incapacidad por razón de sexo, los actos que la mujer casada en matrimonio secreto de conciencia, verifique antes de que conste el traslado de la inscripción del matrimonio en el Registro civil del Municipio á que corresponda su domicilio.

Tampoco podrán ser anulados por causa de incapacidad consiguiente á la condición legal de hijo de familia, los actos que éste verifique antes de que conste el traslado de la inscripción del matrimonio secreto de conciencia

de sus padres en el Registro civil del Municipio á que corresponda su domicilio.

SECCIÓN TERCERA

**Del matrimonio civil.**

SUBSECCIÓN PRIMERA

**Disposiciones generales.**

ARTÍCULO 232.

El matrimonio civil podrá celebrarse personalmente ó por mandatario autorizado con poder especial en que se exprese el nombre de la persona con quien ha de celebrarse; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebración el contrayente domiciliado en el distrito del Juez que autorice el matrimonio.

ARTÍCULO 233.

No pueden contraer matrimonio por medio de mandatario, los menores de edad que necesiten para casarse del consentimiento paterno ó de la licencia de sus guardadores, ni los incapacitados por razón de enfermedad.

ARTÍCULO 234.

Se tendrá por no celebrado el matrimonio contraído por medio del mandatario, si fuese nulo el poder con que éste hubiese procedido, é igualmente en los casos de revocación del poder ó de muerte del mandante, cuando cualquiera de estas causas sea anterior á la celebración del matrimonio, aunque ni de estas ni de la nulidad del poder tuviese conocimiento el mandatario.

ARTÍCULO 235.

No se reputará revocado el poder para celebrar el matrimonio, si los cónyuges han vivido juntos igno-

rando la revocación del poder el que hubiere concurrido personalmente á la celebración. Esta ignorancia se presume si no consta lo contrario.

ARTÍCULO 236.

La nulidad del poder mediante el que se haya celebrado un matrimonio, no producirá los efectos que establece el art. 234 cuando los cónyuges hubiesen vivido juntos después de tener ambos conocimiento de la existencia del poder.

ARTÍCULO 237.

Sólo por medio de instrumento público podrá ser conferido ó revocado el poder para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 238.

Aunque á virtud de los tres artículos anteriores pueda reputarse celebrado un matrimonio, no por esto se entenderá prejuzgada cosa alguna acerca de su validez ó nulidad ni de sus efectos civiles.

ARTÍCULO 239.

Lo dispuesto en los artículos anteriores de esta subsección es también aplicable á los matrimonios que por medio de mandatario celebren los españoles en la forma establecida por las leyes de países extranjeros.

ARTÍCULO 240.

En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 225, los jefes de las Legaciones ó de los Consulados de España podrán instruir el expediente y autorizar la celebración del matrimonio en forma civil, de los españoles que estén inscritos en el Registro de la Legación ó Consulado respectivo como domiciliados ó residentes en el territorio de su jurisdicción, desempeñando el Secre-

tario ó Canciller las funciones correspondientes al Secretario del Juzgado municipal.

El conocimiento y decisión de toda oposición al matrimonio, en los casos de que trata el párrafo anterior, corresponderá al Juez de primera instancia del territorio español en que esté domiciliado cualquiera de los pretendientes, ó en otro caso, al que estuviera más próximo al lugar de la Legación ó Consulado donde se pretendiere celebrar el matrimonio. Al Ministerio fiscal de dichos Juzgados, en sus respectivos casos, se pasarán las denuncias de impedimentos á los efectos del art. 248.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

**De la publicación del matrimonio.**

ARTÍCULO 241.

Los que pretendieren contraer matrimonio en forma civil, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por los dos ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supiesen ó no pudiesen firmar, haciendo constar sus respectivos nombres y apellidos, su edad, profesión ú oficio, el domicilio ó residencia de cada uno durante los dos últimos años y su resolución de celebrar entre sí el matrimonio.

Si fuere distinto el domicilio de los que pretendan contraer matrimonio, deberán éstos presentar dicha declaración al Juzgado municipal del domicilio de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 242.

El Juez Municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos en el local de su Audiencia pública, por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en ésta, y requiriendo á los que tuvieren conocimiento de alguna circunstancia que impida legalmente la celebración del

matrimonio que se pretenda contraer, para que lo pongan en su noticia. Iguales edictos mandará á los Juzgados municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que se fijen en el local de su Audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación al pie de haberse llenado dichos requisitos y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijen, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 203, 204 y 208 de este Código.

#### ARTÍCULO 243.

Si alguno de los interesados no hubiere residido en España los dos últimos años, habrá de acreditar, con certificación dada en forma por autoridad competente, que en el territorio donde haya tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que pretenda contraer.

#### ARTÍCULO 244.

Los militares en activo servicio que pretendieren contraer matrimonio, estarán dispensados de la publicación de los edictos si presentaren certificación de su libertad para contraerlo expedida por el Jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

#### ARTÍCULO 245.

En todos los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas.

Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que prescriba el reglamento.

SUBSECCIÓN TERCERA

**De la oposición al matrimonio.**

ARTÍCULO 246.

Toda persona á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio está obligada á denunciar cualquier impedimento que le conste.

ARTÍCULO 247.

No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 203, 204 y 208 de este Código. Podrá también ser objeto de denuncia, respecto á los extranjeros, cualquiera circunstancia que sea causa de nulidad de matrimonio con arreglo á las leyes de su país respectivo.

ARTÍCULO 248.

La denuncia de los impedimentos puede hacerse simplemente ó con protesta de formalizar la oposición al matrimonio. Hecha la denuncia pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio.

ARTÍCULO 249.

La oposición al matrimonio puede promoverse por el Ministerio fiscal, haya ó no precedido la denuncia de impedimento, ó por cualquier denunciante que hubiere protestado formalizar su oposición; y en uno y otro caso, se sustanciará por los trámites y recursos establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil, siendo siempre parte el Ministerio fiscal.

ARTÍCULO 250.

La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el Secretario del Juzgado municipal con intervención de dos testigos, firmándola el denunciante si supiere y pudiere firmar, ó en otro caso uno de aquellos á su ruego.

#### ARTÍCULO 251.

Las denuncias de impedimento sólo pueden tramitarse por los Jueces municipales llamados á conocer del expediente previo para la celebración del matrimonio.

Los demás Jueces municipales ante quienes se hiciere denuncia de algún impedimento, se limitarán, una vez cumplidas las disposiciones del artículo anterior, á comunicarla con las diligencias practicadas á los Jueces á quienes se refiere el párrafo precedente.

#### ARTÍCULO 252.

Son competentes para el conocimiento y decisión de la oposición al matrimonio, los Jueces de primera instancia del territorio á que correspondan los Juzgados municipales llamados á conocer del expediente previo, no habiendo sido alguno de éstos elegido, por ambos pretendientes, para la celebración del matrimonio. Si lo hubiesen elegido, la competencia será exclusiva del Juez de primera instancia respectivo.

#### ARTÍCULO 253.

Podrá ser perseguido como reo de denuncia falsa, por cualquiera de los que hayan pretendido contraer matrimonio, el que habiendo denunciado algún impedimento con protesta de formalizar la oposición al matrimonio, no la formalizare dentro de los quince días siguientes al en que hubiese hecho la denuncia.

ARTÍCULO 254.

En la sentencia por la que se declare improcedente la oposición al matrimonio, podrá reservarse, á los que hayan pretendido celebrarlo, la acción para perseguir como reo de denuncia falsa al particular que hubiere formalizado la oposición, si resultaren méritos bastantes para reputar falsa la denuncia.

Igual reserva podrá hacerse por el Tribunal que conozca de la oposición al matrimonio, cuando ésta termine por desistimiento del particular que la haya promovido.

SUBSECCIÓN CUARTA

**De la celebración del matrimonio.**

ARTÍCULO 255.

El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y cuatro testigos varones mayores de edad.

Podrá también celebrarse ante el Juez municipal competente y dos testigos varones mayores de edad, si el Juez municipal diese fe de conocer á los contrayentes, haciéndolo constar así en el acta de que trata el artículo 265.

ARTÍCULO 256.

Es Juez municipal competente para autorizar la celebración del matrimonio, el del domicilio de los contrayentes ó de cualquiera de ellos, á elección de los mismos.

ARTÍCULO 257.

No pueden ser testigos del acto de la celebración del matrimonio:

- 1.º Los que no estén en su sano juicio.
- 2.º Los ciegos.
- 3.º Los totalmente sordos ó mudos.
- 4.º Los que hayan sido condenados por el delito de fal-

sificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

ARTÍCULO 258.

El Juez municipal no autorizará la celebración del matrimonio:

1.º Antes de haber transcurrido los días á que se refiere el párrafo primero del art. 242.

2.º Cuando no hayan transcurrido cinco días desde aquel en que haya puesto en conocimiento del Ministerio fiscal cualquier impedimento de que tuviese noticia.

3.º Cuando tuviere conocimiento de haberse hecho denuncia de impedimento con protesta de formalizar la oposición al matrimonio, si no hubieren transcurrido quince días desde la fecha de la denuncia.

4.º Cuando habiéndose promovido la oposición al matrimonio, no haya ésta terminado por desistimiento ó por sentencia firme que la declare improcedente.

ARTÍCULO 259.

Tampoco autorizará el Juez municipal la celebración del matrimonio antes de que consten en el expediente respectivo:

1.º Las certificaciones de nacimiento de los interesados ó la identificación de su persona y justificación de su edad.

2.º La certificación que expresa el artículo 242 cuando sean necesarios los edictos que la motivan.

3.º Los documentos que acrediten la dispensa de la publicación de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes, en sus casos respectivos.

4.º Los documentos que demuestren haber obtenido, en forma legal, el consentimiento ó la licencia para contraer matrimonio en los respectivos casos á que se refieren los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 204, cuando se trate

del matrimonio de hijos de familia ó de menores de edad

5.º La certificación expresada en el artículo 243 en el caso á que éste se refiere.

6.º La certificación de libertad, cuando se trate de militares en activo servicio, expedida con arreglo al artículo 244.

#### ARTÍCULO 260.

Cuando los dos contrayentes no tuvieren un mismo domicilio, el Juez municipal, elegido para la celebración del matrimonio, no lo autorizará sin que se presente en su expediente respectivo certificación del Juzgado municipal que también lo hubiere instruído para el matrimonio de que se trate, haciendo constar haber hecho su publicación en legal forma y lo que resulte respecto á la oposición al matrimonio ó á cualquiera denuncia de impedimento con protestas de formalizar la oposición.

#### ARTÍCULO 261.

Después de transcurridos seis meses desde la publicación de los edictos ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse su celebración sin que nuevamente se publiquen los edictos ó sean éstos dispensados.

#### ARTÍCULO 262.

Solo podrá negarse el Juez municipal á autorizar la celebración del matrimonio, cuando su negativa se funde en alguna disposición de este capítulo que hubiere de resultar infringida si se procediere á celebrarlo.

La negativa del Juez municipal será apelable ante el Juzgado de primera instancia, quien resolverá la apelación en la forma establecida para la segunda instancia de los juicios verbales en la ley de Enjuiciamiento civil siendo sólo recurrible en casación y con carácter urgente, la sentencia que al efecto se pronuncie.

ARTÍCULO 263.

El matrimonio se celebrará en el local de la audiencia pública del Juez que hubiese de autorizarlo, á no ser que éste acordara otra cosa en el expediente, á instancia de los contrayentes.

ARTÍCULO 264.

La celebración del matrimonio se verificará compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos, y la persona á quien el otro hubiere otorgado al efecto poder especial para representarle, acompañados de los testigos, y preguntando el Juez municipal á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio; y si ambos respondieran afirmativamente, pronunciando el Juez las siguientes palabras: “Quedáis unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.”

Si la contestación de cualquiera de los contrayentes se sometiere á término ó condición, el Juez se abstendrá de pronunciar las palabras expresadas, y en todo caso se tendrá por no celebrado el matrimonio.

ARTÍCULO 265.

Todo lo expresado en el párrafo primero del artículo anterior se consignará inmediatamente en una acta que firmarán el Juez, los conyuges y los testigos, si supieren y pudieren firmar, autorizándola el Secretario del Juzgado.

El acta de que se trata en el párrafo anterior deberá contener siempre, por lo menos, además de la firma del Juez y del Secretario, las de otras dos personas de entre los cónyuges y los testigos, si alguno no supiere ó no pudiere firmar.

ARTÍCULO 266.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán todos los documentos relativos á dicho matrimonio que se hayan presentado ó que se presenten.

SUBSECCION QUINTA.

**Del matrimonio cuando alguno de los contrayentes se halle en peligro inminente de muerte.**

ARTÍCULO 267.

Cuando esté en inminente peligro de muerte alguno de los que pretendan contraer matrimonio, podrá éste celebrarse sin necesidad de cumplir lo establecido en los artículos 258, 259 y 260, aunque no se haya publicado previamente, y no obstante cualquiera denuncia de impedimento que se haga ú oposición que se formule.

El matrimonio así contraído, se entenderá condicional, y sólo se reputará definitivamente celebrado cuando, dentro de los seis meses siguientes á su celebración, se publique en legal forma y se presenten los documentos á que se refiere el artículo 259. Si dicho matrimonio se hubiese celebrado ante el Contador de algún buque de guerra ó el Capitán de alguno mercante ó Jefe de Cuerpo militar en campaña, durará un año el plazo señalado para las diligencias que quedan mencionadas, no existiendo imposibilidad material de practicarlas dentro del término que se acaba de expresar, el cual, en otro caso, se contará desde el momento en que cese dicha imposibilidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se reputará definitivo el matrimonio de que se trate, en los casos de denuncia ú oposición, sin que cesen legalmente los efectos de la denuncia ó termine la oposición por desistimiento ó sentencia favorable al matrimonio.

ARTÍCULO 268.

Además del Juez municipal del domicilio de cualquiera de los contrayentes, serán también competentes para autorizar el matrimonio de que trata la presente subsección:

1.º El Juez municipal del lugar donde accidentalmente se halle el contrayente que esté en inminente peligro de muerte.

2.º Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes, á bordo de su buque respectivo.

3.º Los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos.

#### ARTÍCULO 269.

El expediente relativo á las diligencias expresadas en el párrafo segundo del artículo 267 deberá instruirse ante alguno de los Jueces municipales competentes para autorizar el matrimonio de que trata la presente subsección; siendo público el derecho para promover el referido expediente.

Tendrá también competencia para la instrucción de dicho expediente, en el caso de haberse celebrado á bordo el matrimonio de que se trate, el Juez municipal del primer punto de arribada del buque, si fuese territorio español, ó el Agente diplomático ó consular español más inmediato á dicho punto, si fuere en el extranjero.

#### ARTÍCULO 270.

El matrimonio de que se trata en esta subsección se tendrá por no celebrado cuando no consiga carácter definitivo en la forma y plazos al efecto establecidos en el artículo 267.

#### SECCIÓN CUARTA

#### De la nulidad del matrimonio.

##### SUBSECCIÓN PRIMERA

#### Disposiciones generales.

#### ARTÍCULO 271.

Los matrimonios celebrados en forma civil y los que los españoles celebren en la forma establecida por las

leyes de países extranjeros, son nulos cuando en alguno de los contrayentes ó en el acto de su celebración concurre cualquiera de las causas de nulidad establecidas en este Código.

ARTÍCULO 272.

El conocimiento de los pleitos sobre nulidad de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

ARTÍCULO 273.

No se reputará celebrado el matrimonio canónico, cuando en sentencia firme dictada por Tribunal de la jurisdicción civil ordinaria se declare haber sido suplantada la persona de cualquiera de los contrayentes en el acto de la celebración del matrimonio, ó haber ésta tenido lugar por mandatario mediante apoderamiento falso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá aplicación cuando los contrayentes hubieren vivido juntos después de tener ambos conocimiento de la existencia del poder, ó del acta de la celebración del matrimonio en el caso de subplantación; pero no por esto se entenderá prejuzgada cosa alguna acerca de la validez ó nulidad del matrimonio ni de sus efectos civiles.

ARTÍCULO 274.

El matrimonio nulo no produce efectos civiles. Sólo en los casos especiales á que se refiere la subsección cuarta de esta sección producirá el matrimonio nulo los efectos que taxativamente se establecen en la misma.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

**De las causas de nulidad del matrimonio.**

ARTÍCULO 275.

Son causa de nulidad del matrimonio, en los españoles:  
1.<sup>a</sup> La falta de aptitud prescrita en el artículo 203 de

este Código, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del número 1.º de dicho artículo.

2.ª Las prohibiciones establecidas en los artículos 204 y 208 que no sean alguna de las mencionadas en el artículo 209 ó de las que, según el artículo 212, son susceptibles de dispensa.

3.ª Las prohibiciones establecidas en los mismos artículos 204 y 208 que, aunque susceptibles de dispensa, según el artículo 212, no hayan sido previamente dispensadas.

4.ª La falta de intervención, en el acto de la celebración del matrimonio, del funcionario público competente para autorizarlo ó la falta de alguno de los testigos exigidos en el artículo 255.

5.ª El error en la persona, y la coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

6.ª La contravención á lo dispuesto en el artículo 227 de este Código, cuando el matrimonio se celebre en la forma establecida por las leyes de países extranjeros.

#### ARTÍCULO 276.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, son causas de nulidad del matrimonio en los extranjeros, las establecidas en las leyes de su país respectivo.

#### ARTÍCULO 277.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, los matrimonios mixtos de español y extranjera y de extranjero y española serán nulos cuando la forma en que se hayan celebrado no esté autorizada por las leyes de la nación á que pertenezca el marido.

#### ARTÍCULO 278.

Las causas de nulidad no afectan al matrimonio cuando sobrevinieren después de su celebración.

SUBSECCIÓN TERCERA

**De la reclamación y declaración de nulidad del matrimonio.**

ARTÍCULO 279.

Es pública é imprescriptible la acción para pedir la declaración de nulidad del matrimonio.

Será, no obstante, exclusiva del conyuge respectivo la acción para pedir la declaración de nulidad del matrimonio cuando ésta se funde en la falta de aptitud á que se refiere el número 3.º del artículo 203.

En los casos á que hace referencia el número 5.º del artículo 275 la acción pública no podrá ser ejercitada mientras el conyuge que hubiese sufrido el error, la fuerza ó el miedo, no haya pedido la declaración de nulidad por alguna de estas causas.

ARTÍCULO 280.

No puede pedirse la declaración de nulidad del matrimonio por causa alguna de las comprendidas en el número 5.º del artículo 275, si los conyuges hubiesen vivido juntos después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó el miedo á que se refiere el mencionado artículo.

Mientras no exista sentencia firme se reputará no incoado todo juicio sobre nulidad del matrimonio por cualquiera de las causas á que se refiere el párrafo anterior, si los conyuges hubiesen vivido juntos antes ó después de pedida la declaración de nulidad.

ARTÍCULO 281.

El conocimiento y decisión de toda reclamación sobre nulidad de matrimonio corresponde exclusivamente á la jurisdicción civil ordinaria, según la forma y el modo establecidos en las leyes de Enjuiciamiento civil, salvo lo dispuesto en el artículo 272.

ARTÍCULO 282.

En todo juicio sobre nulidad de matrimonio será siempre parte el Ministerio fiscal.

ARTÍCULO 283.

La sentencia firme de nulidad de matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que conste su celebración, y si no constare, en el del lugar en que se haya celebrado.

El Tribunal que hubiere dictado la sentencia, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado el matrimonio á que haga referencia, y del mismo modo el Fiscal á quien se haya notificado, serán responsables por ocultación de estado civil, si por su culpa ó negligencia no se hubiere verificado la inscripción de que trata el párrafo anterior. En igual responsabilidad incurrirán los encargados de practicar la inscripción cuando por su culpa ó negligencia no se hubiere practicado.

SUBSECCIÓN CUARTA

**De los efectos que produce la reclamación y declaración de la nulidad del matrimonio.**

ARTÍCULO 284.

Los efectos civiles de las demandas y sentencias de nulidad de matrimonio sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 285.

Interpuesta y admitida la demanda de nulidad de matrimonio, se adoptarán, mientras durare el juicio, siempre que se solicite por cualquiera de los cónyuges, las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La separación provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

2.<sup>a</sup> Poner al cuidado de la madre á los hijos que no tuviesen tres años cumplidos hasta que los cumplan, y al cuidado del padre á los mayores de dicha edad, sin perjuicio de que el Tribunal civil que conozca de la demanda de nulidad ó que esté llamado á hacer efectivas las disposiciones de este artículo, adopte, con justa causa, lo que estime más beneficioso á la suerte de los hijos.

3.<sup>a</sup> Señalar alimentos al cónyuge á quien no corresponda la administración de la sociedad legal y á los hijos que no queden al cuidado de aquel á quien corresponda dicha administración.

4.<sup>a</sup> Dictar las medidas necesarias para evitar que el cónyuge que ejerza la jefatura de la familia perjudique al otro cónyuge en la administración de los bienes.

#### ARTÍCULO 286.

Cuando la demanda de nulidad de matrimonio haya sido admitida por el Tribunal eclesiástico, éste lo pondrá en conocimiento del Tribunal civil del domicilio de los cónyuges para los efectos que correspondan.

#### ARTÍCULO 287.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 283, dictada sentencia firme de nulidad del matrimonio canónico, se pasará testimonio de ella al Tribunal ordinario, en el modo establecido en el artículo anterior, para la ejecución de dicha sentencia en la parte relativa á los efectos civiles.

#### ARTÍCULO 288.

El matrimonio, aunque sea declarado nulo, si hubiere sido contraído de buena fe por ambos cónyuges, produce en ellos todos los efectos civiles á excepción del señalado en el núm. 3.<sup>o</sup> del art. 315. Si sólo uno de los cónyuges lo hubiere contraído de buena fe, únicamente en su favor se producirán los efectos civiles que se acaban de indicar.

Los efectos civiles del matrimonio se producirán siempre en favor de los hijos concebidos hasta el día en que quede firme la sentencia de nulidad del matrimonio, cuando se haya celebrado con buena fe por alguno de los cónyuges.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.

#### ARTÍCULO 289.

Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos, cualquiera que sea su sexo, bajo el poder del padre ó de la madre que lo hubiere celebrado con buena fe; y si esta hubiere sido común á ambos, en poder de aquel á quien correspondería la patria potestad si la nulidad del matrimonio no se hubiere declarado.

En todo caso, los hijos é hijas menores de tres años estarán, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que por motivos especiales dispusiese otra cosa el Tribunal civil á quien corresponda la ejecución de la sentencia, á instancia del padre que tuviere sobre ellos la patria potestad.

#### ARTÍCULO 290.

La sentencia ejecutoria de nulidad de matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges y los de la sociedad legal, los mismos efectos que la disolución de aquél por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fe, si ésta no fuese común, no tendrá derecho á los gananciales. En todo caso, subsistirán en favor del cónyuge que hubiese tenido buena fe, las donaciones que por causa del matrimonio le hubiere hecho el otro cónyuge.

#### ARTÍCULO 291.

Por la separación provisional de los cónyuges, adoptada en juicio sobre nulidad del matrimonio, cesará la presunción de la paternidad del marido respecto de la prole

nacida después de los trescientos días, contados desde dicha separación; pero la madre y el hijo ó la hija tendrán derecho á que se declare la paternidad presunta de aquél, si justifican que los cónyuges cohabitaron ó hicieron vida común con posterioridad á su separación provisional, ó que la prole hubiese sido reconocida por el marido.

Si durante el juicio sobre nulidad del matrimonio no se hubiese adoptado la separación provisional de los cónyuges, cesará también la presunción de la paternidad del marido, respecto de la prole nacida después de los trescientos días, contados desde aquel en que quede firme la sentencia de nulidad del matrimonio.

#### ARTÍCULO 292.

Lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Apéndice que trata “de las relaciones de la familia en estado de separación”, es aplicable á los casos en que se declare la nulidad del matrimonio, si durante el juicio no se hubiere adoptado la separación provisional de los cónyuges y fuese reconocida, en la sentencia, la inocencia del marido.

También serán aplicables los artículos 13, 14, 15 y 16 del mismo Apéndice, en los casos en que se declare la nulidad del matrimonio, así como en aquellos en que durante el juicio de nulidad se haya adoptado la separación provisional de los cónyuges.

Pero si por las circunstancias del caso resultasen en personas diferentes los derechos establecidos en favor del marido, en los artículos á que se refieren los párrafos anteriores, se observarán igualmente dichas disposiciones con todos aquellos en quien haya recaído la presunción del marido; pero no podrá modificarse el depósito de la mujer cuando esté ya constituido.

#### ARTÍCULO 293.

Cuando por razón de la nulidad de un matrimonio

resultase la paternidad sobre un mismo hijo ó hija, legalmente presunta en personas diferentes, se reputará aquélla exclusiva de la persona en consideración á la cual la prole sea legítima.

Pero si además de la paternidad resultase igualmente presunta la legitimidad del hijo ó de la hija respecto de las distintas personas á que se refiere el párrafo anterior, se reputará padre aquel que haya hecho vida común con la madre en los 300 días anteriores al nacimiento.

Si por esta circunstancia no pudiese ser singularmente presumida la paternidad ni determinada la legitimidad de la prole, se reputará padre al primero que la reconozca, y á falta de reconocimiento á aquel en quien concurra la prioridad del matrimonio.

#### ARTÍCULO 294.

Cuando la persona en quien recaiga la presunción de paternidad con arreglo al artículo anterior, en los respectivos casos á que hace referencia, probase la imposibilidad física para haber tenido acceso con la madre del hijo de que se trate, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento de éste, la presunción de paternidad y la de legitimidad en su caso, recaerá en la otra persona que haya contraído matrimonio con la madre, si por su parte no hiciere igual justificación; y si esta última presunción de paternidad resultase también común á varias personas, se determinará nuevamente entre ellas la respectiva presunción por las reglas establecidas en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 295.

Durante los primeros trescientos días posteriores á la declaración de nulidad del matrimonio, ó de la separación provisional de los cónyuges adoptada en el juicio, la mujer, si estuviere en cinta, tendrá derecho de alimentos

contra la persona en quien recaiga con arreglo á las disposiciones anteriores la presunción de la paternidad del póstumo, á no ser que éste tuviese bienes suficientes, en cuyo caso sobre estos bienes se harán efectivos los alimentos.

## SECCIÓN QUINTA

### Del divorcio.

#### SUBSECCIÓN PRIMERA

#### **De la naturaleza y causas del divorcio y reglas para pedirlo.**

##### ARTÍCULO 296.

El divorcio consiste en la suspensión de la vida común de los cónyuges, y sólo tiene lugar cuando esté declarado por sentencia ejecutoria.

##### ARTÍCULO 297.

El divorcio de los extranjeros, ya lo sean de origen, ya por cambio de nacionalidad, no podrá ser declarado en territorio español por los Tribunales de la jurisdicción civil ordinaria.

##### ARTÍCULO 298.

Á los Tribunales eclesiásticos corresponde el conocimiento de los pleitos sobre divorcio de los matrimonios canónicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 305, dictada sentencia firme de divorcio de los casados en forma canónica, el Tribunal eclesiástico pasará al Tribunal ordinario testimonio de dicha sentencia para su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

##### ARTÍCULO 299.

Los Tribunales de la jurisdicción civil ordinaria conocerán y resolverán en todo caso las causas de divorcio

de los casados en forma civil. Pero si éstos estuviesen casados también en forma canónica, ya sea ésta anterior ó posterior al matrimonio civil, sólo será eficaz la ejecutoria de divorcio pronunciada por los Tribunales ordinarios cuando el matrimonio canónico de aquéllos no produzca efectos civiles.

ARTÍCULO 300.

Las causas de divorcio son:

1.<sup>a</sup> El adulterio de cualquiera de los cónyuges no remitido expresa ó tácitamente por el otro.

2.<sup>a</sup> Los malos tratamientos de obra y las amenazas é injurias graves entre los cónyuges.

3.<sup>a</sup> Los malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida ó les causaren lesiones graves.

4.<sup>a</sup> Tratar habitualmente á los hijos con dureza excesiva ó darles órdenes, consejos ó ejemplos corruptores.

5.<sup>a</sup> La tentativa del marido para prostituir á su mujer ó la proposición hecha por aquél á ésta para el mismo objeto.

6.<sup>a</sup> El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución; ya los hijos sean de ambos cónyuges, ya de uno sólo de éstos.

7.<sup>a</sup> El abandono de los hijos, en cuya virtud se pierde la patria potestad, cuando por resolución firme haya sido judicialmente declarado.

8.<sup>a</sup> La condena del cónyuge á la pena de muerte, si por cualquiera causa no se ejecutare, ó á la de cadena ó reclusión perpetua ó temporal, ó á la de presidio ó prisión mayor.

9.<sup>a</sup> Las mencionadas en los artículos 984 y 1.002 de este Código.

ARTÍCULO 301.

El cónyuge contra quien se hubiese entablado demanda de divorcio por cualquiera de las seis primeras causas del artículo anterior, podrá pedir también el divorcio por causa de abandono ó desistimiento de la demanda entablada contra él, ó por falta de justificación de la causa que sirva de fundamento á dicha demanda, si fuere desestimada.

La pretensión de divorcio á que se refiere el párrafo anterior, no podrá tener lugar transcurrido un mes desde que sea firme la sentencia que desestime la demanda de divorcio, ó la resolución judicial que la tenga por abandonada ó admita el desistimiento. En ningún caso, no obstante, podrá formularse la referida pretensión si con posterioridad á la demanda de divorcio ha existido reconciliación entre los cónyuges.

ARTÍCULO 302.

Solamente los cónyuges, cualquiera que sea su edad, pueden pedir el divorcio. Pero si alguno de ellos estuviese loco ó demente, podrá pedirlo en su nombre el Ministerio fiscal, ó cualquiera de sus ascendientes ó parientes colaterales dentro del tercer grado.

ARTÍCULO 303.

La demanda de divorcio no podrá fundarse en hechos propios del cónyuge que lo reclame, y sólo podrá ser declarado el divorcio cuando la sentencia reconozca la culpabilidad del cónyuge contra el cual se haya pretendido.

ARTÍCULO 304.

El conocimiento y decisión de toda demanda de divorcio que no sea de la competencia de los Tribunales eclesiásticos con arreglo á lo establecido en el artículo 298,

corresponderá exclusivamente á la jurisdicción civil ordinaria, según la forma y el modo establecido en las leyes de Enjuiciamiento civil; pero la pretensión de divorcio á que se refiere el artículo 301 se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes y ante el mismo Tribunal civil que haya conocido de la demanda que la motive.

El Ministerio fiscal será oído en todo caso, cualquiera que sea la reclamación sobre divorcio.

#### ARTÍCULO 305.

La sentencia firme de divorcio se inscribirá en el registro civil, siendo aplicable para su inscripción, así como en lo relativo á la responsabilidad en que pueda incurrirse cuando no se verifique lo establecido en el art. 283 respecto á la sentencia firme de nulidad de matrimonio.

#### SUBSECCIÓN SEGUNDA

##### **De las medidas provisionales consiguientes á la demanda de divorcio.**

#### ARTÍCULO 306.

Incoada la demanda de divorcio, el Tribunal que conozca de ella, y si este fuese eclesiástico, el Tribunal civil del domicilio de los cónyugues adoptará, á instancia de la parte interesada, las disposiciones enumeradas en el artículo 285 para las reclamaciones sobre nulidad de matrimonio.

Lo mismo se acordará en los casos de que trata el párrafo primero del artículo 301, si ya no subsistiesen las disposiciones adoptadas con motivo de la demanda á que hace referencia.

En todo caso, podrá la mujer solicitar que se formalice inventario de todos los bienes de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 307.

Si por las circunstancias del caso estimase el Tribunal que los hijos no deban quedar al cuidado de alguno de los cónyuges, les proveerá de tutor al mismo tiempo que acuerde su separación de los padres.

La tutela así constituída subsistirá únicamente mientras por cualquier causa no resulte terminado el juicio de divorcio.

ARTÍCULO 308.

La tutela de que trata el artículo anterior, deberá recaer por su orden, siendo posible, en alguno de los abuelos, tíos ó parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 309.

Cualesquiera que sean los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones judiciales en que se adopten las medidas de que tratan los tres artículos anteriores, no suspenderán su inmediata ejecución.

ARTÍCULO 310.

Las limitaciones que en el ejercicio de la autoridad marital resulten por el depósito de la mujer, cesarán siempre que ésta lo quebrante voluntariamente. Podrá, no obstante, á instancia de la mujer constituirse nuevamente el depósito; pero mientras esto no tenga lugar, se tendrá por abandonada la reclamación de divorcio deducida por la mujer, si el marido lo solicita.

ARTÍCULO 311.

Las obligaciones que contraiga el marido á cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que haga de los bienes de ésta, durante el juicio de divorcio, no serán eficaces en las relaciones entre marido y mujer al liquidarse los bienes de dicha sociedad, por consecuen-

cia del referido juicio, cuando el marido no justifique haber existido causa legítima para haberlas verificado.

#### ARTÍCULO 312.

Si antes de que recaiga sentencia ejecutoria en el juicio de divorcio fuese conocida la reconciliación de los cónyuges, quedará terminado el juicio y cesarán, desde luego, todas las medidas provisionales adoptadas con ocasión del mismo.

Podrá, no obstante, el Tribunal adoptar con justa causa, lo que estime más beneficioso á la suerte de los hijos, si el juicio se hubiere promovido por alguna de las causas señaladas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 300, debiendo ajustarse para ello á las disposiciones de los artículos 307, 308 y 309.

#### SECCIÓN SEXTA

##### De los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.

#### ARTÍCULO 313.

El matrimonio canónico, el civil y el celebrado en la forma establecida por las leyes de países extranjeros, producirán todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

No producirá, sin embargo, efectos civiles el matrimonio canónico, ni el civil, ni el celebrado en la forma establecida por las leyes de países extranjeros, cuando cualquiera de los cónyuges estuviere ya casado legítimamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos civiles que por razón de la buena fe de alguno de ambos cónyuges produce el matrimonio, según lo establecido en el art. 288.

ARTÍCULO 314.

Los efectos civiles del matrimonio se producen desde el momento de su celebración.

ARTÍCULO 315.

Son efectos civiles del matrimonio:

1.º La emancipación de cada uno de los cónyuges, si antes de la celebración de su matrimonio no estuviese ya emancipado.

2.º Los que en su caso establecen los artículos 944 y 945 de este Código

3.º El estado civil de casado en cada uno de los contrayentes.

4.º El nacimiento de la familia como persona jurídica.

5.º La legitimidad en la paternidad, maternidad, filiación y parentesco.

ARTÍCULO 316.

Son igualmente efectos civiles del matrimonio en las relaciones de los esposos, y entre éstos y sus hijos constituidos en familia, los que establece el presente libro en la parte segunda de la sección segunda del capítulo I, título II, y en el capítulo III del mismo título, así como en los capítulos I y IV del título III; é igualmente los establecidos en la subsección primera de la sección segunda, capítulo II, título I, libro IV de este Código.

ARTÍCULO 317.

Los efectos civiles del divorcio se determinan por las disposiciones comprendidas en la subsección segunda de la sección segunda, capítulo II, título I del libro IV de este Código.

ARTÍCULO 318.

Los efectos civiles del matrimonio y los del divorcio son asunto de la exclusiva competencia de los Tribunales civiles ordinarios.

## CAPÍTULO III

### **De la capacidad civil del Estado.**

De la constitución del Estado y de la de sus organismos interiores á quienes las leyes reconocen personalidad jurídica.

#### SECCIÓN PRIMERA

### **De la capacidad civil del Estado en general.**

#### ARTÍCULO 319.

La capacidad civil del Estado se constituye por el orden de funciones que establece la Constitución en lo relativo al régimen y gobierno de los bienes y derechos que al mismo corresponden, con independencia de los individuos y demás personas jurídicas reconocidas en este Código.

#### ARTÍCULO 320.

Los poderes públicos reconocidos en la Constitución, representan al Estado en el ejercicio de su capacidad civil.

#### ARTÍCULO 321.

La acción respectiva de los poderes constitucionales para el desempeño de la representación del Estado en los actos civiles en que éste intervenga, tendrá lugar en la forma necesaria para la validez y eficacia de aquélla, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

#### ARTÍCULO 322.

Cuando la referida acción de cualquiera de los poderes públicos no emane directamente de la autoridad á quien corresponda ejercerlo con arreglo á la Constitución, sólo tendrá lugar la representación civil del Estado mediante la intervención de otras autoridades, si en sus funciones propias ó delegadas estuviere expresamente comprendida

dicha representación por las leyes, decretos ú órdenes del Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA

**De la capacidad civil de los organismos regionales.**

*De las Provincias.*

ARTÍCULO 323.

La capacidad civil de la Provincia se constituye por el reconocimiento de su autonomía y la institución del organismo regional encargado del régimen y gobierno de sus intereses particulares, según la Constitución y la ley provincial.

ARTÍCULO 324.

En la Diputación provincial radica exclusivamente la facultad de deliberar y resolver, por medio de sus acuerdos, en representación de la provincia respectiva, todo cuanto interese á la personalidad civil y á los bienes y derechos que á ésta correspondan.

ARTÍCULO 325.

El Gobernador civil, como ejecutor de los acuerdos de la Diputación provincial, llevará la representación civil de la Provincia en todos los actos en que ésta haya de tener intervención, no siendo alguno de los comprendidos en las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 326.

La representación civil de la Provincia corresponde á la Diputación por medio del Vicepresidente de la Comisión provincial: 1.º, para otorgar toda clase de contratos relativos á los bienes patrimoniales y derechos particulares de la Provincia, así como para la realización de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que derivan de los referidos contratos; 2.º, para promover y

sostener toda clase de asuntos judiciales ó contencioso-administrativos que interesen á la Provincia con motivo de los bienes ó derechos á que hace referencia el número anterior.

En cualquiera de los expresados casos el Vicepresidente de la Comisión provincial ejercerá la representación civil de la Provincia, previo acuerdo de la Diputación para la celebración del contrato de que se trate ó para incoar ó tomar parte en el asunto judicial correspondiente.

Podrá, no obstante, el Vicepresidente de la Comisión provincial, practicar, desde luego, sin necesidad de previo acuerdo de la Diputación, los actos judiciales ó extrajudiciales cuya eficacia legal consista en evitar la caducidad ó la pérdida de los derechos, siempre que se refieran á los que asistan á la Provincia sobre alguno de los bienes ó derechos de que se trata en este artículo.

#### ARTÍCULO 327.

La representación civil de la Provincia no podrá ser ejercida por otras autoridades ó funcionarios distintos de los mencionados en los dos artículos anteriores, si expresamente no les está conferida dicha representación por las leyes.

#### ARTÍCULO 328.

Las cuestiones que se susciten sobre los actos ó contratos verificados por el Vicepresidente de la Comisión provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 326, se regirán por la legislación civil, y su conocimiento y resolución corresponderá á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Lo mismo tendrá lugar respecto de los actos del Gobernador civil de la provincia y los de las autoridades ó funcionarios á quienes esté conferida la representación civil de ésta, conforme á lo dispuesto en el artículo ante-

rior, si se refieren á alguno de los bienes ó derechos de que trata el mencionado art. 326.

SECCIÓN TERCERA

**De la capacidad civil de los organismos locales.**

*De los Municipios.*

ARTÍCULO 329.

La capacidad civil del Municipio se constituye por el reconocimiento del mismo como asociación legal, mediante la respectiva independencia que con arreglo á la Constitución y á la ley municipal corresponde á cada pueblo para el régimen y gobierno de sus peculiares intereses.

ARTÍCULO 330.

El Ayuntamiento representa legalmente al Municipio en todo lo relativo al ejercicio de su capacidad civil.

La intervención del Ayuntamiento en los actos civiles que interesen al Municipio que representa, tendrá lugar por medio del Alcalde ó del Síndico ó Síndicos respectivos.

ARTÍCULO 331.

El Alcalde, ó quien legalmente haga sus veces, será meramente ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento en la intervención de que trata el artículo anterior, la cual deberá desempeñar en todos los casos en que dicha intervención no corresponda á los Síndicos. La intervención de éstos para la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento tendrá lugar:

1.º Para otorgar toda clase de contratos relativos á los bienes patrimoniales y derechos particulares del pueblo, é igualmente en todos los actos necesarios para la realización de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los referidos contratos.

2.º Para promover y sostener toda clase de asuntos judiciales ó contencioso-administrativos que con motivo de los expresados bienes ó derechos interesen al pueblo.

Tanto el Alcalde como los Síndicos podrán practicar, aunque no haya precedido acuerdo del Ayuntamiento, todo acto judicial ó extrajudicial que sea necesario para evitar la caducidad ó la pérdida de cualquier derecho que al pueblo corresponda.

#### ARTÍCULO 332.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta administrativa de los bienes ó derechos peculiares á algún pueblo agregado á un término municipal, tendrá su representación en todo lo relativo á la administración de dichos bienes ó derechos; pero su intervención en los actos civiles que interesen al pueblo agregado, se verificará igualmente por el Alcalde ó el Síndico, ó Síndicos del Municipio, en conformidad á lo establecido en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 333.

Las cuestiones que se susciten sobre los actos ó contratos verificados por el Alcalde ó los Síndicos respecto de los bienes patrimoniales ó derechos particulares del Municipio ó de los pueblos agregados, se regirán por la legislación civil, y su conocimiento y resolución corresponderá á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

### CAPÍTULO IV

#### **De la capacidad civil de las asociaciones voluntarias.**

Del contrato de Sociedad ó Compañía.

#### ARTÍCULO 334.

La capacidad civil de las Asociaciones voluntarias se determina por el hecho, en virtud del cual quedan legal-

mente constituídas; pero será necesario para el ejercicio de dicha capacidad á las que se hayan constituido mediante contrato escrito, la inscripción de éste en el Registro de sociedades, é igualmente la del acta de su constitución siempre que ésta se formalice.

ARTÍCULO 335.

Las asociaciones voluntarias se constituyen por la escritura de fundación en que se formalice el contrato de Sociedad ó Compañía, ó por el hecho en cuya virtud tenga lugar el expresado contrato, si la Asociación es alguna de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 112.

Será, no obstante, necesario para que queden definitivamente constituídas, que se formalice igualmente el acta de su constitución, cuando así lo exijan las disposiciones legales con arreglo á las que se haya celebrado el expresado contrato.

ARTÍCULO 336.

El ejercicio de la capacidad civil de las asociaciones voluntarias, consiste en la expresión y ejecución de la voluntad social.

ARTÍCULO 337.

Sólo puede expresarse la voluntad social por la voluntad de los asociados, y en la forma establecida al efecto en el contrato de sociedad.

La voluntad de los asociados, como elemento necesario para la expresión de la voluntad social, no podrá ser delegada ni ejercida por representación.

ARTÍCULO 338.

La ejecución de la voluntad social tendrá lugar por las personas ó entidades á quienes corresponda, según el contrato de sociedad, la representación de ésta en los actos en que haya de tener intervención, siempre que en el des-

empeño de sus funciones se ajusten á los respectivos acuerdos con que haya sido expresada.

#### ARTÍCULO 339.

Mediante el ejercicio de su capacidad civil, las asociaciones voluntarias podrán determinar su personalidad en toda clase de actos y contratos que se acomoden á su especial naturaleza jurídica; y se regirá la propiedad y posesión de sus bienes, así muebles como inmuebles, por lo dispuesto en este Código.

Los derechos de los asociados en los bienes de la Asociación se regirán por lo establecido en la escritura social en todo lo que no esté expresamente regulado por las disposiciones legales, con arreglo á las que hayan celebrado el contrato de Sociedad.

### CAPÍTULO V

#### **De la capacidad civil de las corporaciones.**

Del estatuto de su constitución.

#### ARTÍCULO 340.

La capacidad civil de las corporaciones se constituye por el estatuto que establezca la manera ó forma con que ha de tener lugar el régimen de su existencia y la administración de sus bienes para el cumplimiento de los fines de su institución.

#### ARTÍCULO 341.

El estatuto de que trata el artículo anterior, debe ser establecido directamente por el Estado ó aprobado por el mismo á instancia de los particulares que quieran constituirse en corporación para algún fin ó motivo de pública utilidad.

#### ARTÍCULO 342.

Sólo el Estado, por su iniciativa ó á instancia de las

corporaciones, podrá hacer en el estatuto por que se rijan las modificaciones ó aclaraciones que sean necesarias para su régimen ó administración.

#### ARTÍCULO 343.

La reunión de la mayoría absoluta de los individuos que compongan una corporación se reputa reunión legal de la corporación entera.

La voluntad de dicha mayoría expresada en estas reuniones es la voluntad de la corporación, si los acuerdos resultan adoptados por la mayoría absoluta de los individuos de ésta.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo que acerca de sus respectivas materias se halle establecido en el estatuto de la corporación.

#### ARTÍCULO 344.

Los individuos de la corporación no contraen responsabilidad personal por razón de sus funciones; sólo responden del exacto cumplimiento del estatuto por el cual la corporación se rija.

#### ARTÍCULO 345.

Las corporaciones serán representadas en los actos jurídicos en que hayan de tener intervención, por los mandatarios á quienes confiera dicha representación el estatuto de la corporación, ó en su defecto un acuerdo de la misma.

#### ARTÍCULO 346.

Los bienes de una corporación no pertenecen ni en todo ni en parte á ninguno de los individuos que la componen, debiendo, por consiguiente, hacerse efectivas únicamente sobre los bienes de la corporación las responsabilidades de la misma.

ARTÍCULO 347.

Cuando por cualquiera circunstancia resultasen insuficientes los individuos de alguna corporación para el cumplimiento de los fines de la misma, y mientras su renovación ó su ingreso no tenga ó no pueda tener lugar con arreglo al estatuto por que se rija, corresponderá á la autoridad que haya legitimado su existencia la designación de los individuos que sean necesarios para que la corporación pueda subsistir.

ARTÍCULO 348.

Las corporaciones cuyo origen sea debido á la iniciativa particular con aprobación del Estado, no pueden disolverse por sí mismas sin el consentimiento de la autoridad que legitimó su existencia.

ARTÍCULO 349.

Disuelta una corporación cuyo origen sea debido á la iniciativa particular, se dará á sus bienes el destino que para este caso estuviese prescrito en su estatuto; y no estándolo, pertenecerán dichos bienes al Estado con la obligación de emplearlos en fines análogos á los de la corporación disuelta.

ARTÍCULO 350.

Las funciones del Estado en lo relativo á la materia de que se ocupa este capítulo v, deberán ser ejercidas directamente por el Gobierno, á quien corresponde igualmente decretar la disolución de las corporaciones, siempre que, á su juicio, puedan comprometer la seguridad ó los intereses del Estado ó no correspondan á los fines de su institución.

## CAPÍTULO VI

### **De la capacidad civil de la persona ficticia.**

#### De las fundaciones.

#### ARTÍCULO 351.

La capacidad civil de la persona ficticia se constituye por el acto en virtud del cual una ó varias personas establecen, mediante bienes determinados, la dotación del fin ó fines de cuyo cumplimiento ha de depender constantemente la existencia de dicha personalidad.

El acto de que trata el párrafo anterior se denomina fundación, y su especial naturaleza jurídica, así como su determinación y sus efectos, se rigen por las disposiciones contenidas en la sección segunda del capítulo III del tít. II del lib. IV de este Código.

#### ARTÍCULO 352.

La persona ficticia puede ser fundada lo mismo por el Estado que por los particulares, siempre que con bienes propios constituyan en todo ó en parte su dotación. Los bienes de ésta pertenecerán exclusivamente á la fundación, sin que los acreedores del fundador puedan ejercitar contra ellos acción alguna, no siendo por vicio de nulidad ó causa de rescisión del acto por el que dicha dotación total ó parcial se haya constituido.

Podrá también ser constituida la dotación de las fundaciones mediante suscripción pública ó por donativos de personas distintas del fundador. En el primer caso será necesaria al fundador ó fundadores la previa autorización del Gobierno para promover la suscripción.

#### ARTÍCULO 353.

La existencia de la persona ficticia dotada con bienes

propios depende de la voluntad del fundador. Éste puede disolverla libremente, así por acto entre vivos como por disposición de última voluntad. Siendo varios los fundadores, sólo podrá ser disuelta cuando todos consientan en su disolución.

ARTÍCULO 354.

La persona ficticia será representada en el ejercicio de su capacidad civil por la persona ó personas á quienes corresponda, con arreglo á la fundación, el régimen de la misma y la administración de sus bienes.

Tratándose de la herencia yacente ó vacante, su representación corresponderá al albacea ó albaceas, en la forma en que deba ser desempeñado el albaceazgo.

ARTÍCULO 355.

La voluntad del fundador, expresada en la escritura de fundación, constituye el mandato con arreglo al cual debe ser desempeñada la representación de que trata el párrafo primero del artículo anterior, sin que en ningún caso responda el representante ó mandatario más que de su exacto cumplimiento.

Los actos del representante aprovechan ó perjudican á la fundación, siempre que se hayan ejecutado á nombre de la misma y dentro de los límites del mandato. Las obligaciones ó responsabilidades que de los mismos derivan, sólo podrán hacerse efectivas con los bienes de la fundación.

ARTÍCULO 356.

Los deberes de la fundación, así como la responsabilidad particular en que por su falta de cumplimiento haya incurrido el representante de la misma, sólo podrán exigirse por las personas llamadas al disfrute de sus bienes cuando sean determinadas, ó por el Estado, si por su indeterminación no resultaren conocidas.

ARTÍCULO 357.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudieran cumplirse en todo ó en parte los fines de alguna fundación, ó sus bienes fuesen insuficientes para ello, se dará á los mismos el destino que en la fundación estuviese previsto para este caso, ó el que ordenare el fundador si viviere; y en otro caso pasarán dichos bienes al Estado, con la obligación de emplearlos en fines análogos á los de la fundación.

ARTÍCULO 358.

La persona ficticia no puede adquirir bienes inmuebles á título oneroso, á no ser que verifique su adquisición destinándolos expresamente al uso necesario para el cumplimiento de los fines de su institución.

ARTÍCULO 359.

La persona ficticia sólo podrá conservar los bienes inmuebles que haya adquirido, bien sea á título gratuito ó á título oneroso, cuando su uso sea indispensable para el cumplimiento de los fines de su institución; debiendo en otro caso enajenar dichos bienes durante el año siguiente al de su adquisición ó al en que dicho uso resultare innecesario.

Transcurrido el año á que hace referencia el párrafo anterior, sin que dicha enajenación se haya verificado, podrá el Estado obligar á la fundación á que verifique desde luego la mencionada venta.

ARTÍCULO 360.

La enajenación ó el gravamen de los bienes de cualquiera fundación debe hacerse, según la respectiva naturaleza de los mismos, con las formalidades establecidas por las leyes para la enajenación ó el gravamen de los

bienes de menores no sometidos á patria potestad ni constituídos en tutela.

Al representante de la fundación corresponde promover y gestionar todo lo necesario para dichas enajenaciones, cuyo precio deberá serle entregado, con arreglo á las condiciones que la fundación establezca para la entrega ó administración de los demás bienes de la misma.

## TÍTULO SEGUNDO

### De las condiciones modificativas de la capacidad civil.

#### ARTÍCULO 361.

Las circunstancias especiales que determinan el estado en que la persona carece de libertad ó la tiene restringida para intervenir por sí en los actos jurídicos, constituyen las condiciones modificativas de la capacidad civil, y se reducen á las siguientes:

- Menor edad.
- Enfermedad.
- Sexo.
- Prodigalidad.
- Interdicción civil.
- Concurso ó quiebra.
- Ausencia.
- Extranjería.

Las disposiciones de los capítulos comprendidos en este título fijan la naturaleza de cada una de las expresadas circunstancias, y determinan la extensión respectiva de la falta de libertad de que trata el párrafo primero de este artículo.

CAPÍTULO PRIMERO  
**De la menor edad.**

SECCIÓN PRIMERA

De las personas comprendidas en esta situación jurídica.

ARTÍCULO 362.

La persona individual es menor de edad hasta cumplir los 23 años si es varón, y si fuere hembra hasta los 25 años cumplidos.

ARTÍCULO 363.

La persona colectiva ó la ficticia se reputa menor de edad cuando constituye un organismo de la personalidad del Estado ó está colocada por la ley bajo su protectorado ó patronato.

SECCIÓN SEGUNDA

**De la clasificación de la menor edad.**

SUBSECCIÓN PRIMERA

**De la menor edad en la persona individual.**

PARTE PRIMERA

**Disposiciones generales.**

ARTÍCULO 364.

Los varones menores de 14 años y las hembras menores de 12 no pueden realizar acto alguno jurídico sino por medio de la persona á cuya potestad estén sometidos, ó en cuya tutela ó curatela se encuentren colocados.

ARTÍCULO 365.

Al cumplir la edad de 14 y 12 años respectivamente, tanto los varones como las hembras adquieren capacidad para contraer matrimonio y otorgar testamento.

ARTÍCULO 366.

Los menores, cualquiera que sea su sexo, que hayan cumplido la edad de 14 años, pueden comprar al contado, mediante la entrega de presente de la cosa y del precio respectivo, toda clase de cosas muebles, no siendo alhajas ú objetos preciosos.

Podrán también obligarse en todo lo relativo á su alimentación, vestido, asistencia é instrucción, pero sin que su responsabilidad por alguno ó varios de los expresados conceptos pueda hacerse efectiva sobre otra cosa que no sea el producto de su trabajo ó industria y la pensión alimenticia que les estuviere asignada ó que pudiesen percibir conforme á derecho.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá aplicación á los menores que vivan en compañía de sus padres ó guardadores, ó que por ellos estén colocados en algún establecimiento de enseñanza para su educación ó instrucción.

ARTÍCULO 367.

El varón mayor de 18 años cumplidos podrá proceder por sí en el cumplimiento del mandato que le haya sido conferido, si lo hubiese aceptado con la intervención de la persona á cuya autoridad esté sujeto.

En tal caso deberá realizar á nombre del mandante los actos que ejecute á virtud de dicho mandato.

ARTÍCULO 368.

Lo establecido en estas disposiciones generales es aplicable á todos los menores de edad, cualquiera que sea su situación jurídica, entre las que comprende esta condición modificativa de la capacidad civil.

PARTE SEGUNDA

**De los menores sometidos á la patria potestad.**

DE LA CAPACIDAD CIVIL DE LOS HIJOS DE FAMILIA

ARTÍCULO 369.

El menor de edad, cualquiera que sea su sexo, sometido á la patria potestad, tiene la condición legal de hijo de familia.

ARTÍCULO 370.

Los hijos de familia no pueden realizar acto alguno, judicial ó extrajudicial, distinto de aquellos para los que estén facultados con arreglo á las disposiciones generales de esta subsección, sino por medio del padre ó madre á quien corresponda el ejercicio de la patria potestad.

Serán, no obstante eficaces los actos que realicen en interés propio, siendo mayores de 14 años de edad, si para ello estuviesen autorizados por el padre ó madre á cuya potestad estén sometidos y se tratase de algunos de los que éstos puedan hacer libremente.

En todo caso podrá ser reclamada la retribución de su trabajo ó industria aun cuando lo hubiesen prestado sin dicha autorización

PARTE TERCERA

**De los menores constituidos en tutela ó en curaduría**

ARTÍCULO 371.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del art. 583, los menores de edad, cualquiera que sea su sexo, no sometidos á la patria potestad, quedarán constituidos en tutela mientras no estén en curaduría por causa de legitimación ó adopción ni se hallen comprendidos en las disposiciones de que trata la parte cuarta de esta subsección.

ARTÍCULO 372.

Los menores constituidos en tutela que hayan cumplido la edad de 14 años podrán percibir por sí la retribución de su trabajo ó industria; pero sólo podrá ser reclamada judicialmente por su tutor con consentimiento del menor.

ARTÍCULO 373.

Los constituidos en tutela mayores de 18 años cumplidos tendrán la libre administración de la pensión alimenticia que les está señalada, así como de los productos de su trabajo ó industria. Podrán hacer asimismo, de las rentas líquidas de sus bienes, alguna donación á favor de sus ascendientes, hermanos ó sobrinos, cuando sea por razón del matrimonio del donatario ó por otra causa lícita de que éste tenga gran necesidad, siempre que dicha donación no exceda de la mitad del producto anual de las referidas rentas ni impida el abono de la pensión alimenticia de que disfrute el menor.

Su comparecencia en juicio y su representación ante las autoridades, cualesquiera que sean sus reclamaciones y gestiones, deberá tener lugar en todo caso por medio de su tutor.

ARTÍCULO 374.

Podrán también los referidos menores, mayores de 18 años de edad, verificar toda clase de compras al contado; pero sólo serán eficaces cuando hayan sido voluntariamente consumadas por las dos partes contratantes. Se presumirá, no obstante, haber sido el precio completamente satisfecho desde el momento en que el vendedor entregue al menor la cosa comprada.

ARTÍCULO 375.

Podrán igualmente los referidos menores enajenar libremente toda clase de cosas muebles, no siendo alha-

jas ú objetos preciosos; pero no serán eficaces dichas enajenaciones mientras no haya sido entregada por el menor la cosa objeto de su enajenación.

#### ARTÍCULO 376.

Cualesquiera que sean las responsabilidades que llegaren á resultar contra los expresados menores, por las compras ó enajenaciones á que hacen referencia los dos artículos anteriores, sólo podrán hacerse efectivas con las rentas líquidas de sus bienes ó con los productos de su industria ó trabajo, habidos unas y otros durante su menor edad. En tales casos, deberá dejarse siempre salva á los menores la tercera parte de dichas rentas ó productos para su alimentación, y sin perjuicio de la mayor porción que pueda corresponderles en virtud de lo dispuesto en alguna otra ley.

#### ARTÍCULO 377.

Lo establecido en los artículos anteriores no es aplicable á los actos, cualquiera que sea su clase y denominación, que el menor realice con intervención voluntaria de su tutor, los cuales serán desde luego completamente eficaces con arreglo á las leyes y sin perjuicio de los efectos que hayan de producir en las relaciones especiales entre el menor y su tutor.

#### ARTÍCULO 378.

Las disposiciones de los artículos 372 y siguientes regirán igualmente la capacidad respectiva de los menores constituidos en adopción ó legitimados por autorización Real, sin otra variación que la de que se entienda con su curador lo que dichas disposiciones establecen respecto del tutor.

PARTE CUARTA

**De los menores no sometidos á patria potestad  
ni constituídos en tutela.**

ARTÍCULO 379.

Los menores de edad comprendidos en esta situación jurídica son los que estén casados ó en estado de viudez, y los que hayan obtenido la dispensa de edad ó tengan otorgada de derecho dicha dispensa con arreglo á las disposiciones de este Código.

§ I

**De los menores casados ó viudos.**

ARTÍCULO 380.

Los menores de edad casados ó viudos, sin distinción de sexo, tienen la administración de sus bienes y la de los de sus hijos sometidos á su patria potestad.

ARTÍCULO 381.

Pueden también los menores casados, cualquiera que sea su sexo, administrar los bienes de su cónyuge y los que constituyen el patrimonio común de la familia, cuando con arreglo á las disposiciones de este Código les corresponda dicha administración.

ARTÍCULO 382.

Si los menores de edad á que hacen referencia los dos artículos anteriores no hubieren llegado á la de 18 años cumplidos, deberán ejercer la administración de que tratan dichos artículos con licencia de su padre legítimo, y en defecto de éste con la de su madre legítima, si no ha contraído nuevo matrimonio, y á falta de ambos con la del curador á quien corresponda, en conformidad á lo que establecen los artículos 768, 775 y 776.

No corresponderá al padre, ni á la madre en su caso, conceder la licencia á que se refiere el párrafo anterior, cuando haya incurrido en alguna de las causas por las cuales se pierde la patria potestad. Tampoco corresponderá á la madre conceder dicha licencia cuando esté sometida á la autoridad de su marido.

#### ARTÍCULO 383.

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones generales de que trata la parte primera de esta subsección, podrán también los menores, casados ó viudos, verificar libremente, sin necesidad de la licencia á que se refiere el artículo anterior, los actos que según los artículos 454 y 455 puede hacer la mujer sin autorización de su marido.

#### ARTÍCULO 384.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los menores casados ó viudos, cualquiera que sea su sexo, aun que hayan llegado á la edad de 18 años cumplidos, no podrán hacer renuncia de los derechos que les asistan, ni tampoco interesarse en negociaciones que no sean al contado para la adquisición de efectos públicos ó valores de toda especie; pero estarán facultados para realizar por sí cualquiera otra clase de actos jurídicos, no siendo aquellos para los cuales las leyes exigen, tratándose de bienes ó derechos de menores é incapacitados, licencia ó autorización judicial, subasta pública ú otras formalidades.

Tampoco podrán los expresados menores hacer donación entre vivos de los bienes para cuya enajenación la ley exija alguna de las solemnidades indicadas.

#### ARTÍCULO 385.

Deberán también los expresados menores, si hubiesen llegado á la edad de 18 años cumplidos, ser represen-



tados por medio de un curador para pleitos en toda clase de reclamaciones, así contenciosas como no contenciosas, que hayan de hacer valer ante los Tribunales ó Consejos encargados del ejercicio de cualquiera jurisdicción. Pero si el menor no hubiera llegado á la edad de 18 años cumplidos, deberá desempeñar dicha representación la persona á quien corresponda asistirle con su licencia, conforme á lo establecido en el artículo 382.

## § II

### **De los menores que han obtenido dispensa de edad.**

#### ARTÍCULO 386.

La dispensa de edad confiere á los menores la administración de sus bienes, así como la facultad de realizar por sí toda clase de actos jurídicos, sin otras restricciones que las que para los menores casados establecen los precedentes artículos 384 y 385 de este Código.

#### ARTÍCULO 387.

Lo dispuesto en el artículo anterior es asimismo aplicable á los menores emancipados voluntariamente por el padre ó madre á cuya potestad estuviesen sometidos, otorgada como les está de derecho la referida dispensa de edad, en virtud de lo establecido en el artículo 939.

### SUBSECCIÓN SEGUNDA

#### **De la menor edad en la persona colectiva y ficticia,**

##### PARTE PRIMERA

#### **De las personas colectivas sometidas á la personalidad del Estado.**

##### DE LAS PROVINCIAS Y MUNICIPIOS

#### ARTÍCULO 388.

Están sometidos á la personalidad del Estado, para el ejercicio de su capacidad civil respectiva, las Provincias y Municipios que forman parte del territorio de la Nación.

ARTÍCULO 389.

Las Provincias y los Municipios, en el ejercicio de su capacidad civil respectiva, podrán proceder libremente en los asuntos acerca de los cuales no exista disposición especial en los artículos que comprende esta primera parte de la presente subsección.

Podrán, no obstante, en los que les están permitidos por estas disposiciones, adoptar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, con entera libertad, los acuerdos que consideren convenientes para su respectiva Provincia ó Municipio; pero deberán estar debidamente autorizados, en conformidad á las disposiciones de la sección segunda del capítulo II, título III de este libro, para la realización de los actos con que hayan de ser cumplimentados sus acuerdos.

ARTÍCULO 390.

Las Provincias y Municipios podrán adquirir libremente toda clase de bienes ó derechos que les hayan sido donados ó dejados por cualquier título gratuito; pero si su aceptación estuviese subordinada á alguna obligación, la responsabilidad ó el gravamen en que ésta consistiese únicamente podrá hacerse efectiva con los respectivos bienes ó derechos que por dicho título hubiesen sido adquiridos.

Cuando la responsabilidad ó el gravamen en que consista la referida obligación no resulte especialmente afecto á alguna finca ó derecho determinado, no podrá procederse á la enajenación de lo adquirido sin que dicha responsabilidad, á elección de la persona á cuyo favor se halle constituida, se garantice sobre bienes inmuebles suficientes comprendidos en la respectiva adquisición.

ARTÍCULO 391.

Podrán también las Provincias ó los Municipios adquirir bienes inmuebles á título oneroso, cuando hayan obtenido para ello autorización especial ó su adquisición resulte expresamente autorizada entre los gastos consignados en sus respectivos presupuestos.

Se entenderán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los bienes resultantes de cualquiera clase de obras públicas costeadas con fondos provinciales ó municipales.

ARTÍCULO 392.

La posesión de los bienes y derechos de las Provincias y de los Municipios se registrá por las disposiciones de este Código, sin perjuicio de lo que en las leyes de desamortización civil se establece respecto á la enajenación ó venta de dichos bienes y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 395.

ARTÍCULO 393.

Será necesaria también autorización especial, en armonía con lo dispuesto en la subsección primera, sección segunda, capítulo II, título III de este libro, para las enajenaciones y permutas de los bienes provinciales ó municipales, no siendo terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, ó efectos inútiles, los cuales pueden ser vendidos libremente por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento de la provincia ó pueblo á que pertenezcan.

Podrán asimismo las Diputaciones provinciales vender sin necesidad de autorización, pero en pública subasta, los edificios pertenecientes á su respectiva provincia declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados.

ARTÍCULO 394.

En todo lo relativo á la constitución, modificación y extinción de cargas hipotecarias, pignoraticias ú otros gravámenes ó derechos reales, se acomodarán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á lo establecido en la subsección primera, sección segunda, capítulo II, título III de este libro, cuando se trate de algunos de los bienes á que dichas disposiciones se refieren.

ARTÍCULO 395.

Los bienes inmuebles no pueden ser tomados en arrendamiento á nombre de las Provincias ó de los Municipios por un plazo que exceda de veinticinco años. Las Provincias y los Municipios podrán contratar libremente dichos arrendamientos cuando el plazo no exceda de cinco años. Si fuese mayor, necesitarán estar debidamente autorizados.

Podrán también libremente las Provincias y los Municipios dar en arrendamiento los bienes de su respectiva pertenencia que con arreglo á las leyes de desamortización civil se hallen en estado de venta. Aunque no se exprese en el contrato, será condición inherente á estos arrendamientos que, por virtud del contrato de arriendo, no podrá el arrendatario oponer obstáculo alguno á la enajenación de los bienes arrendados, ni exigir indemnización de ningún género á la Provincia ó al Municipio, cualquiera que sea el plazo establecido para la duración del arriendo y aun cuando se haya verificado mediante el anticipo del precio.

ARTÍCULO 396.

Las podas y cortas en los montes municipales deberán acomodarse en todo caso á la ley y reglamentos del ramo, y sólo podrán verificarse cuando sea ejecutivo el acuerdo

del Ayuntamiento, previas las formalidades establecidas para ello en la ley Municipal.

ARTÍCULO 397.

Las Diputaciones y los Ayuntamientos necesitarán estar autorizados por una ley especial para contraer empréstitos ó hacer emisiones de valores á nombre de la Provincia ó del pueblo, siempre que no se trate de algún caso en que puedan verificarlo con autorización del Gobierno, conforme á lo dispuesto en los números 6.º y 7.º del art. 750.

ARTÍCULO 398.

Las acciones que asistan á las provincias ó pueblos contra los derechos particulares establecidos sobre sus bienes patrimoniales, sólo pueden ejercitarse ante los tribunales de la jurisdicción civil ordinaria, pudiendo en su virtud interponerse ante los mismos los interdictos que procedan para defender el estado posesorio de los referidos derechos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales ó los actos que se practiquen para su ejecución.

ARTÍCULO 399.

Los acuerdos de los Ayuntamientos para entablar pleitos á nombre de los pueblos que representan, han de ser tomados previo dictamen conforme de dos letrados.

Para proceder á la ejecución de dichos acuerdos en los pueblos menores de cuatro mil habitantes, es necesaria la autorización de la Diputación provincial.

No se reputará formulada la reclamación judicial cuando el pleito se entable sin haber cumplido las formalidades expresadas.

Ne se necesita autorización ni dictamen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el pueblo ó el Ayuntamiento fuese demandado.

ARTÍCULO 400.

En las transacciones que interesen á las Provincias ó Municipios será necesaria la autorización especial del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, cuando recaigan sobre bienes ó derechos para cuya enajenación dicha autorización esté exigida.

ARTÍCULO 401.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Provincias ó Municipios observarán también en la enajenación ó gravamen de sus bienes, ó en la contratación de sus servicios, las formalidades especiales exigidas expresamente por las leyes administrativas á las Diputaciones y á los Ayuntamientos para la realización de los referidos actos.

Lo mismo tendrá lugar en todos los aprovechamientos para los cuales dichas leyes limiten la libertad de acción de las Provincias y Municipios.

ARTÍCULO 402.

Las deudas ó responsabilidades de las Provincias ó de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á las Diputaciones ó á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando aquéllas fuesen declaradas por los Tribunales de la jurisdicción civil ordinaria, podrán no obstante, conforme á los artículos siguientes, hacerse efectivas por los mismos Tribunales en ejecución de la sentencia ó resolución firme en que se haya dictado dicha declaración.

ARTÍCULO 403.

El Tribunal á quien corresponda la ejecución de la sentencia ó resolución firme, mandará requerir al pago al Alcalde del pueblo deudor, ó al Presidente de la Diputación provincial si se tratase de deudas de la Provincia, á fin

de que el Ayuntamiento ó la Diputación procedan á formar un presupuesto extraordinario dentro del mes siguiente al día del referido requerimiento, ó incluyan la consignación necesaria en el presupuesto ordinario si durante dicho término tuviese lugar su formación.

#### ARTÍCULO 404.

Si el Ayuntamiento ó la Diputación provincial entendiase que no cabía hacer dicha consignación ni la formación de un presupuesto extraordinario, por considerar insuficientes los recursos del pueblo ó de la Provincia, ó imposible recargar las cuotas impuestas á los vecinos ó pueblos contribuyentes, el Alcalde ó el Presidente de la Diputación deberán ponerlo en conocimiento del Tribunal dentro del mismo término señalado en el artículo anterior. En este caso, y mientras no sea totalmente satisfecha la deuda que motive el procedimiento, el Tribunal podrá decretar el embargo de bienes patrimoniales del pueblo ó de la Provincia suficientes á cubrir el capital é interes y las costas de la ejecución, disponiendo al mismo tiempo, si aquéllos fuesen inmuebles, que se inscriba el embargo en el Registro de la propiedad y que se haga saber al Ayuntamiento ó á la Diputación provincial, así como á las personas, corporaciones ó establecimientos en cuyo poder estuviesen consignados los títulos respectivos, si dichos bienes consistieren en títulos de la Deuda ó valores industriales ó mercantiles.

Podrá igualmente el Tribunal decretar el embargo referido aun cuando el Ayuntamiento ó la Diputación provincial hayan formado un presupuesto extraordinario ó hecho consignación en el presupuesto ordinario para el pago á que se refiere el artículo anterior, después que hayan transcurrido dos años desde el día del requerimiento de que trata el mismo artículo, sin que haya sido totalmente satisfecha la deuda que lo hubiese motivado.

ARTÍCULO 405.

Cuando el pueblo ó la Provincia no tenga bienes patrimoniales de ninguna de las clases á que hace referencia el artículo anterior, se cumplirá necesariamente con lo prevenido en el art. 403 y se continuará haciendo en los presupuestos ordinarios de los años sucesivos la consignación necesaria para el pago de lo que al tiempo de su formación no esté todavía satisfecho; pero si el Ayuntamiento ó la Diputación provincial no pudiesen comprender en el presupuesto recursos suficientes, por cualquiera de las causas que menciona el párrafo primero del art. 404, la referida consignación sólo producirá el efecto de autorizar el pago con los productos que se obtengan de los recursos presupuestados para el referido ejercicio, si á juicio del Alcalde ó del Presidente de la Diputación, como ordenadores de pagos, fuesen bastantes para pagar en todo ó en parte la deuda de que se trate.

ARTÍCULO 406.

Mientras no resulte totalmente satisfecha cualquiera deuda del pueblo ó de la Provincia, para cuyo pago haya tenido lugar el requerimiento de que trata el art. 403, el Alcalde ó el Presidente de la Diputación, dentro de los quince días siguientes al en que haya terminado el ejercicio del presupuesto y el período de ampliación que autorizan las leyes, presentarán en los autos una liquidación en que conste la recaudación obtenida y los pagos verificados durante el ejercicio respectivo, consignando el sobrante, si lo hubiese, en la Caja de Depósitos á disposición del Tribunal.

ARTÍCULO 407.

Las deudas ó responsabilidades de los pueblos ó Provincias, declaradas por los Tribunales de la jurisdicción civil ordinaria, deberán ser satisfechas por el orden con

que haya tenido lugar el requerimiento al pago. Mientras exista pendiente alguna de éstas, sólo podrán satisfacerse con preferencia á las mismas las obligaciones que se hayan originado por la realización de los respectivos servicios municipales ó provinciales durante el ejercicio en que se verifique el pago.

#### ARTÍCULO 408.

El Alcalde ó el Presidente de la Diputación provincial serán personalmente responsables, ante los Tribunales de la jurisdicción civil ordinaria, de las deudas ó responsabilidades del pueblo ó de la Provincia que por dichos Tribunales hubieren sido declaradas:

1.º Cuando dejen de cumplir lo establecido respecto á los mismos en el párrafo primero del artículo 404.

2.º Cuando, comprendiendo el presupuesto recursos suficientes para atender al pago de la deuda ó responsabilidades de que se trate, no se hubiesen recaudado por su culpa ó negligencia.

3.º Cuando no hayan cumplido lo dispuesto en el artículo 406.

4.º Cuando en la Ordenación de pagos hubieren faltado á lo dispuesto en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 409.

Decretado el embargo de que trata el art. 404, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y lo hará saber también inmediatamente al Gobierno, elevando al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Audiencia territorial, la comunicación correspondiente.

#### ARTÍCULO 410.

Transcurrido el término de un año, contado desde el día en que se haya decretado el embargo, sin que el Go-

bierno haya satisfecho las responsabilidades que se persigan en los autos con motivo de la deuda ó responsabilidad de que se trate, quedará expedita la jurisdicción del Tribunal para hacer efectivas por los procedimientos de apremio dichas responsabilidades con los bienes embargados.

Si los productos que se obtengan por su realización no bastaren á cubrir todas las responsabilidades, podrá procederse á nuevo embargo para asegurar lo que faltare sobre otros bienes patrimoniales de la Provincia ó pueblo deudor que sean de alguna de las clases mencionadas en el art. 404, debiendo cumplirse respecto á estos nuevos embargos las formalidades establecidas en el mismo artículo y en el 409.

#### ARTÍCULO 411.

Cuando el Gobierno haya hecho el pago del importe á que asciendan las responsabilidades aseguradas por el embargo, el reintegro á favor del Tesoro público se hará efectivo del pueblo ó de la Provincia contra quien se hubiere seguido el procedimiento, por los medios establecidos en las leyes administrativas para la realización de los créditos correspondientes á la Hacienda.

#### ARTÍCULO 412.

Las disposiciones anteriores son igualmente aplicables á los pueblos agregados á un término municipal en todo lo referente á los actos de las juntas encargadas de la administración de sus bienes, cuando con arreglo á la ley Municipal conserven aquéllos su administración particular.

PARTE SEGUNDA

**De las personas colectivas y ficticias constituídas bajo el patronato ó protectorado del Estado.**

ARTÍCULO 413.

La persona colectiva sólo se entenderá constituída bajo el patronato del Estado cuando la legitimidad ó eficacia de alguno de sus actos haya de depender de la intervención ó autorización del Gobierno, á virtud de lo establecido en el contrato de su constitución ó en alguna ley especial que regule la existencia ó el régimen de la misma. La persona colectiva se entenderá colocada bajo el protectorado del Estado siempre que en dicho contrato de constitución ó en la referida ley especial se faculte al Gobierno para impedir, cuando sean contrarios á sus estatutos ó á las leyes por que aquélla se rija, la ejecución de los acuerdos de las juntas generales ó de las corporaciones, juntas ó Consejos encargados de su administración.

El contrato de constitución, en su caso, ó la ley especial respectiva, fijará los límites de la modificación que se imponga al ejercicio de la capacidad civil de las personas colectivas de que se trata en este artículo.

ARTÍCULO 414.

La persona ficticia estará colocada bajo el protectorado del Estado cuando al disfrute de los bienes ó beneficios de su institución estén llamadas colectividades indeterminadas.

No se reputarán indeterminadas, para los efectos del protectorado ó patronato de la Administración pública, las colectividades cuyo llamamiento se haga en las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar.

ARTÍCULO 415.

Sin perjuicio de los derechos de visita ó inspección

que correspondan al Gobierno á virtud de dicho protectorado, las personas ficticias de que trata el artículo anterior deberán acomodar sus actos á los límites que les trace el respectivo presupuesto aprobado por el Gobierno, que han de formar anualmente para el cumplimiento de los fines de su institución.

ARTÍCULO 416.

Necesitarán igualmente dichas personas ficticias la autorización del Gobierno para enajenar ó gravar sus bienes ó transigir sobre sus derechos, debiendo cumplirse en todo caso, para la realización de estos actos, las formalidades á que hace referencia el art. 360 de este Código.

ARTÍCULO 417.

Será tambien indispensable á las personas ficticias de que se trata, la autorización del Gobierno para poder entablar toda clase de reclamaciones judiciales; pero si fuesen demandadas, deberán sus patronos, administradores ó representantes legítimos, proceder desde luego á cuanto sea necesario para la defensa de sus derechos, poniendo en conocimiento del Gobierno la reclamación formulada y las resoluciones definitivas que recaigan en el juicio.

ARTÍCULO 418.

La autorización del Gobierno será igualmente precisa á las personas ficticias para los actos acerca de los cuales la fundación no contuviere autorización explícita.

ARTÍCULO 419.

Las autorizaciones á que se refieren los artículos anteriores deberán obtenerse en la forma establecida por las leyes, y de las autoridades ó corporaciones oficiales á quienes con arreglo á las mismas corresponda concederlas.

ARTÍCULO 420.

Las personas ficticias de que se trata quedarán también colocadas temporal ó perpetuamente bajo el patronato del Gobierno cuando con arreglo á las leyes corresponda á éste desempeñar el que hayan establecido los respectivos fundadores, y siempre que por cualquiera causa no pudiese el patronato existir constituido con arreglo á la fundación. Lo mismo tendrá lugar cuando ni en la fundación ni en otra disposición eficaz del fundador se hubiesen designado los patronos, ó cuando hayan muerto los nominalmente designados, ó se supriman los cargos ó funciones á que se refirió el fundador, ó se extingan los llamamientos.

En todos los expresados casos el Gobierno deberá ejercer el referido patronato con sujeción á los términos de la fundación en lo que por ella se hallase explícitamente establecido, y nombrará al efecto el patrono ó patronos que corresponda á propuesta en terna del Obispo de la Diócesis del domicilio de la fundación, si ésta fuese de carácter religioso; del Rector de la Universidad, si de carácter científico; del Director de la Escuela provincial de Bellas Artes, si de carácter artístico; y si tuviese carácter meramente benéfico ó de otra especie, del Alcalde de la localidad en unión de un mayor contribuyente por contribución territorial, otro por subsidio industrial y dos capacidades, designados todos por la suerte.

La diligencia de elección por suerte será pública, la practicará el Juez de primera instancia é intervendrá en ella el representante del Ministerio fiscal.

## CAPÍTULO II

### **De la enfermedad.**

#### ARTÍCULO 421.

El estado jurídico de enfermedad se constituye únicamente en virtud de declaración judicial.

#### ARTÍCULO 422.

La incapacidad por razón de enfermedad no puede servir de fundamento para reclamación ni resolución alguna posterior al fallecimiento de la persona que se suponga haber obrado en semejante situación, si durante su vida no hubiese sido pretendida en forma legal la declaración del estado jurídico de enfermedad.

#### SECCIÓN PRIMERA

### **De las personas comprendidas en la situación de enfermedad.**

#### ARTÍCULO 423.

La persona individual, cualquiera que sea su sexo ó su edad, puede encontrarse en situación de enfermedad y ser declarada y constituída en este estado jurídico.

#### ARTÍCULO 424.

Los hijos de familia y los menores constituídos en tutela continuarán en la respectiva situación derivada de su edad, aun cuando sean declarados en estado de enfermedad.

Lo mismo tendrá lugar respecto de los menores constituídos en curaduría por adopción ó legitimación con autorización Real.

SECCIÓN SEGUNDA

De las causas que pueden dar lugar á la situación  
jurídica de enfermedad.

SUBSECCION PRIMERA

De la locura y demencia.

ARTÍCULO 425.

El declarado loco ó demente por sentencia ejecutoria no puede realizar acto alguno jurídico sino por medio del padre ó madre á cuya potestad esté sometido, ó por su tutor ó curador, mientras no haya obtenido su rehabilitación.

Podrá, no obstante, pedir dicha rehabilitación en todo tiempo, cualquiera que sea su edad y la condición en que se encuentre colocado.

ARTÍCULO 426.

Si el loco ó demente tuviera intervalos lúcidos, podrá contraer matrimonio y otorgar testamento, obteniendo para ello previamente autorización judicial. Esta autorización no podrá ser pretendida para el matrimonio del menor mientras no se hayan cumplido los requisitos exigidos por este Código para el matrimonio de los menores de edad.

ARTÍCULO 427.

El declarado loco ó demente que solicite dicha autorización deberá comparecer personalmente ante el Juez de primera instancia de su domicilio, el cual podrá concederla si por el examen que haga de la persona del interesado adquiere el convencimiento de su estado de lucidez.

ARTÍCULO 428.

La autorización de que trata el artículo anterior deberá

ser utilizada, otorgando el testamento ó promoviendo el expediente oportuno para el matrimonio á que haga referencia, dentro de los tres días siguientes al en que dicha autorización judicial haya sido notificada personalmente al interesado.

ARTÍCULO 429.

No obstante la expresada autorización, sólo se presumirá que el loco ó demante declarado ha procedido con capacidad en la celebración del matrimonio ú otorgamiento del testamento para el que haya sido concedida, si no se justifica que con posterioridad á dicha concesión haya desaparecido su estado de lucidez.

ARTÍCULO 430.

La locura ó demencia, aunque no haya sido declarada, incapacita al que la sufre para realizar por sí acto alguno jurídico; pero esta incapacidad sólo surtirá efecto en aquellos actos acerca de los cuales se justifique que el interesado estaba loco ó demente cuando los realizó.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

**De la sordo-mudez.**

ARTÍCULO 431.

El sordo, el mudo y el sordo-mudo, seanlo ó no de nacimiento, que no sepan leer y escribir, están absolutamente incapacitados para realizar por sí acto jurídico alguno que no sea la compra al contado, consumada de presente, de toda clase de cosas muebles no siendo alhajas ú objetos preciosos.

Podrán, no obstante los Tribunales, á instancia del incapacitado, autorizarle para proceder por sí en cualquiera clase de actos jurídicos, ó sólo en alguno ó algunos de éstos, si al conceder dicha autorización determinan, con la suficiente claridad y precisión, el medio con que

haya de darse á conocer en cada caso la voluntad del referido incapacitado.

ARTÍCULO 432.

Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable al sordo, al mudo y al sordo-mudo, aunque sepa leer y escribir, si por cualquiera circunstancia se imposibilita físicamente para hacerlo.

SUBSECCIÓN TERCERA

**Disposiciones comunes á las dos subsecciones anteriores.**

ARTÍCULO 433.

Pueden solicitar la declaración de incapacidad por razón de enfermedad el mismo incapaz, su cónyuge, los descendientes y ascendientes del incapacitado y su tutor ó curador; y á falta de dichos ascendientes y descendientes, los parientes colaterales del mismo hasta el cuarto grado civil.

ARTÍCULO 434.

El Ministerio público deberá pedir la declaración de dicha incapacidad:

1.º Cuando se trate del loco que se halle en estado de furor.

2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas, además del incapaz, en el artículo precedente, ó cuando no hagan uso de la facultad que les concede, sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

ARTÍCULO 435.

Pretendida la declaración de incapacidad, los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse; pero si dicha declaración no hubiese sido pedida por el Ministerio público, será éste el defen-

sor del incapaz que se encuentre en las expresadas circunstancias.

ARTÍCULO 436.

La declaración de incapacidad deberá hacerse en forma contenciosa, mediante la tramitación general establecida para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil, mientras la misma no comprenda un procedimiento especial para este caso.

ARTÍCULO 437.

En cualquier estado de las diligencias, pero siempre después de haber interrogado personalmente al presunto incapaz, podrá el Tribunal nombrarle un curador interino, si fuere mayor de edad ó menor casado ó viudo, ó comprendido en los artículos 386 y 387 de este Código la persona de cuya incapacidad se trate; pero si ésta fuere mujer casada, sólo se podrá hacer dicho nombramiento cuando estuviere separada de su marido por sentencia firme de divorcio.

El nombramiento de curador interino deberá recaer en la esposa del presunto incapaz, si dichos cónyuges no estuvieren separados por sentencia firme de divorcio ni se hubiese adoptado judicialmente su separación provisional.

El curador interino cesará en sus funciones cuando la pretendida declaración de su capacidad sea desestimada por resolución judicial ejecutoria, y desde el momento en que se constituya la tutela del incapacitado por virtud de la declaración judicial de su incapacidad.

ARTÍCULO 438.

Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al Consejo de tutela si el incapaz fuese mayor de edad, ó menor casado ó viudo, ó comprendido en dichos artículos 386 y 387 de este Código, ó menor constituido en tutela.

Cuando el incapaz esté bajo la patria potestad ó fuese menor constituido en curaduría, deberá oirse á los ascendientes, á los tíos y hermanos mayores del incapacitado, si la declaración de incapacidad fuese pretendida por la persona bajo cuya autoridad estuviese constituido el incapaz. Á dicha persona deberá oirse también necesariamente cuando sea otro el que solicite aquella declaración.

ARTÍCULO 439.

Toda resolución definitiva, cualquiera que sea la instancia en que haya de dictarse, sobre las reclamaciones para que se declare la incapacidad de que trata este capítulo II, deberá ser adoptada después que el Tribunal, teniendo en su presencia al presunto incapaz, pueda adquirir convencimiento acerca de su verdadero estado.

Si el presunto incapaz no puede presentarse, se le recibirá declaración en su propia casa ó lugar en que se halle, donde, el Juez que conozca de los autos, ó el individuo del Tribunal á quien éste comisione al efecto, se personará con el Secretario.

En todo caso el Ministerio fiscal presenciará el interrogatorio ó examen que se practique.

ARTÍCULO 440.

Toda resolución firme por la que se declare la incapacidad de una persona por razón de enfermedad, deberá ser publicada en su parte dispositiva en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia del domicilio del declarado incapaz, sin perjuicio de su inscripción en el Registro civil donde conste la partida de nacimiento del incapacitado, y en los de la propiedad de los lugares donde éste tenga bienes inmuebles ó derechos reales constituidos sobre los mismos.

ARTÍCULO 441.

Cuando por los trámites á que se refieren los artículos anteriores se haya pronunciado la declaración de incapacidad, podrá deducirse demanda en juicio ordinario sobre la capacidad del declarado incapaz. Puede entablar dicha demanda todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que lo haga dentro del año siguiente al día en que haya sido oficialmente publicada la resolución firme de la declaración de incapacidad.

ARTÍCULO 442.

Los que pueden pedir la declaración de incapacidad podrán promover en todo tiempo la rehabilitación del declarado incapaz; pero sólo podrá sustanciarse dicha reclamación cuando éste se ratifique en la demanda por la que se hubiere pretendido su rehabilitación. Aun cuando ésta fuera denegada por sentencia firme, podrá también en todo tiempo promoverse nuevo juicio para conseguirla.

Serán siempre parte en el juicio de rehabilitación el declarado incapaz y el Ministerio público.

ARTÍCULO 443.

Toda reclamación sobre declaración de incapacidad ó para la rehabilitación del declarado incapaz se sustanciará de oficio, y con el beneficio de la defensa por pobre en favor de todos los que sean parte legítima en el juicio.

ARTÍCULO 444.

La declaración de incapacidad con infracción manifiesta de las formalidades establecidas en esta sección, lleva consigo responsabilidad por usurpación de estado civil.

### CAPÍTULO III

#### Del sexo.

##### SECCIÓN PRIMERA

#### Disposiciones generales.

##### ARTÍCULO 445.

La mujer tiene modificada su capacidad jurídica cuando por virtud del matrimonio que haya contraído tenga la condición civil de casada.

##### ARTÍCULO 446.

Dicha condición modificativa de la capacidad civil de la mujer subsistirá mientras dure el matrimonio y surta sus efectos la autoridad marital.

##### ARTÍCULO 447.

Los efectos de esta condición modificativa de la capacidad civil, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este capítulo III, se regirán por las disposiciones que regulen el ejercicio de la autoridad marital que puedan tener aplicación al caso de que se trate.

Las referidas disposiciones relativas á la autoridad marital regirán igualmente la capacidad civil de la mujer casada cuando ésta la tenga modificada por cualquiera otra causa distinta de su estado de matrimonio.

##### SECCIÓN SEGUNDA

**De la capacidad jurídica de la mujer casada que independientemente del matrimonio disfrutaria de plena capacidad.**

##### ARTÍCULO 448.

La mujer casada no puede tener domicilio distinto del de su marido mientras no esté separada por sentencia firme de divorcio, á no estar autorizada por los Tribunales

para permanecer en España cuando su marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

ARTÍCULO 449.

La mujer casada sólo podrá contratar con su marido en los casos y condiciones con que resulten autorizados los contratos entre los cónyuges al tratar de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre los mismos.

Para todos los demás actos jurídicos que haya de realizar la mujer casada necesitará autorización de su marido, á no ser que esté expresamente facultada para realizarlos, sin necesidad de dicha autorización, por las disposiciones de este capítulo III.

ARTÍCULO 450.

Sólo cuando la mujer casada no tenga modificada su capacidad civil por causa distinta de la del matrimonio podrá, con autorización de su marido, realizar toda clase de actos jurídicos que no le estén expresamente prohibidos por las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 451.

Necesitará igualmente la mujer casada la autorización de su marido para comparecer en juicio ó ante las autoridades por sí ó por medio de procurador.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la mujer, sin autorización de su marido, podrá comparecer, por sí ó por medio de procurador, para defenderse en juicio criminal, así como para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido ó en aquellos en que éste sea parte ó esté interesado, é igualmente cuando haya obtenido habilitación para comparecer en juicio, conforme á lo establecido al efecto en el capítulo V, título III de este libro.

ARTÍCULO 452.

La autorización del marido puede concederse de un modo general ó especial, pero sólo por medio de escritura

pública ó de acta formalizada ante el Juzgado municipal del domicilio del marido en presencia de dos testigos.

Podrá también concederse dicha autorización interviniendo personalmente el marido en el acto que verifique la mujer; y se reputará igualmente concedida siempre que el acto de la mujer se verifique con la referida intervención ó representando ella al marido en virtud de poder general ó especial que por escritura pública éste le hubiese conferido.

#### ARTÍCULO 453.

El marido puede revocar en cualquier tiempo la autorización general que haya concedido á su mujer.

La autorización especial únicamente podrá revocarse cuando no haya tenido lugar el acto para el que se concedió.

La revocación sólo será eficaz cuando se haga constar por nota al margen ó á continuación de la escritura ó acta en que haya sido otorgada la autorización, y en ningún caso podrá afectar á los actos anteriores á la fecha en que dicha revocación se haya hecho constar en la forma referida.

#### ARTÍCULO 454.

La mujer casada, cualquiera que sea su edad, podrá sin autorización de su marido:

- 1.º Otorgar testamento.
- 2.º Aceptar una herencia á beneficio de inventario.
- 3.º Comprar al contado, mediante la entrega de presente de la cosa y el precio respectivo, toda clase de cosas muebles, no siendo alhajas ú objetos preciosos.
- 4.º Comprar al fiado las cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia.

#### ARTÍCULO 455.

También podrá la mujer, para la conservación y segu-

ridad de sus derechos propios y exclusivos, practicar, sin necesidad de autorización de su marido, los actos cuya eficacia legal consista en evitar la caducidad ó la pérdida de los derechos.

Si para los actos á que hace referencia el párrafo anterior fuese indispensable que la mujer compareciese en juicio, podrá hacerlo por sí ó por medio de procurador, sin necesidad de autorización de su marido ni de habilitación judicial, aunque sólo para el único efecto de interponer la reclamación correspondiente.

#### SECCIÓN TERCERA

**De la capacidad jurídica de la mujer casada cuando también la tenga modificada por causa distinta de la del matrimonio.**

##### ARTÍCULO 456.

Quando la mujer casada fuese menor de edad, sólo podrá verificar los actos que con arreglo á los dos artículos anteriores pueden realizarse por la mujer sin necesidad de autorización de su marido.

Podrá también la menor, si fuere mayor de 18 años cumplidos, hacer en representación de su marido todos los actos para los cuales éste le haya otorgado el oportuno poder.

##### ARTÍCULO 457.

Si la mujer casada tuviese modificada su capacidad por razón de enfermedad, únicamente podrá realizar los actos á que hacen referencia los artículos 454 y 455; pero la validez y eficacia de dichos actos, en cuanto á la capacidad de la mujer, estará subordinada en todo caso á las disposiciones comprendidas en el capítulo II de este título.

ARTÍCULO 458.

Aunque la mujer casada tenga también modificada su capacidad jurídica por razón de prodigalidad, podrá, no obstante, realizar los referidos actos de que tratan los artículos 454 y 455 cuando no sean obstáculo para ello las disposiciones del capítulo iv de este título.

ARTÍCULO 459.

Mientras subsista la referida incapacidad de la mujer por razón de prodigalidad, ni podrá hacer uso de los poderes que le haya concedido su marido, ni verificar, aun con licencia de éste, acto alguno distinto de aquellos á que hace referencia el artículo anterior.

ARTÍCULO 460.

Si la mujer casada estuviere declarada en concurso ó quiebra, sólo podrá hacer uso de la facultad de comprar al contado, á que hace referencia el núm. 3.º del art. 454, para la adquisición de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, y no podrá verificar acto alguno para el cual sea necesaria la autorización de su marido, aun cuando obtenga ó haya obtenido dicha autorización, si el acto se refiere á la enajenación ó á la administración de sus bienes.

SECCIÓN CUARTA

**De la capacidad jurídica de la mujer casada con persona que tenga su capacidad modificada.**

ARTÍCULO 461.

Quando el marido tenga modificada su capacidad jurídica por razón de enfermedad, prodigalidad, interdicción civil ó ausencia, la mujer, si es mayor de edad y no tiene su capacidad modificada por causa distinta de la del ma-

trrimonio, podrá verificar toda clase de actos jurídicos que no le estén expresamente prohibidos, sin necesidad de autorización del marido.

Deberá, no obstante, la mujer en las expresadas circunstancias obtener licencia del marido ó habilitación judicial en su caso para comparecer en juicio; y no podrá verificar la enajenación de sus bienes ni la imposición de servidumbres, hipotecas ú otras cargas ó gravámenes, ni la transacción acerca de sus derechos, cuando se trate de aquellos á que hace referencia el art. 869 de este Código, sino en conformidad á lo establecido en los arts. 872, 873 y 874 del mismo.

ARTÍCULO 462.

Cuando el marido esté incapacitado por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior, la mujer no podrá hacer acto alguno en representación de su marido, aunque éste le hubiese otorgado poderes á su favor.

ARTÍCULO 463.

Si el marido tiene modificada su capacidad civil por cualquiera otra causa distinta de las expresadas en los artículos anteriores, la capacidad civil de la mujer se regirá por las disposiciones comprendidas en las tres primeras secciones de este capítulo III.

CAPÍTULO IV

**De la prodigalidad.**

SECCIÓN PRIMERA

**Personas á quienes alcanza.**

ARTÍCULO 464.

Pueden ser declarados pródigos los mayores de edad, cualquiera que sea su sexo, que tengan la libre administración de sus bienes.

ARTÍCULO 465.

Podrán serlo igualmente los menores de edad cuando hayan cumplido la de 18 años, no estando sometidos á la patria potestad ni constituidos en tutela ó curaduría.

ARTÍCULO 466.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la mujer casada, mayor ó menor de edad, sólo podrá ser declarada en estado de prodigalidad cuando no esté sometida á la autoridad marital.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso en que el marido esté declarado en estado de prodigalidad.

ARTÍCULO 467.

Aun cuando el varón ó la mujer no tengan la libre administración de sus bienes por estar declarados en estado de concurso ó de quiebra, podrán, no obstante, ser declarados también en estado de prodigalidad, cuando con arreglo á la ley les corresponda la administración de los bienes de su cónyuge ó de alguno de sus hijos.

SECCIÓN SEGUNDA.

**De la reclamación y de la declaración de la prodigalidad.**

ARTÍCULO 468.

Sólo pueden pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge y los herederos forzosos del presunto pródigo, ó el Ministerio fiscal á instancia de algún pariente de dichos interesados, dentro del cuarto grado, cuando éstos sean menores ó estén incapacitados.

ARTÍCULO 469.

La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio ordinario y siendo parte el Ministerio fiscal.

ARTÍCULO 470.

Cuando el demandado no compareciese en el juicio, le representará un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos seguidos en rebeldía.

ARTÍCULO 471.

Desde la interposición de la demanda hasta que termine por sentencia firme el juicio de prodigalidad, el presunto pródigo se reputará incapacitado para toda enajenación ó transacción acerca de los bienes ó derechos á que hace referencia el art. 869 de este Código.

En el expediente para la enajenación ó transacción, de que trata el párrafo anterior, se dará audiencia al que haya promovido el juicio para la declaración de prodigalidad.

ARTÍCULO 472.

El pródigo presunto ó declarado tendrá derecho al beneficio de la defensa por pobre, y no podrá ser condenado en costas, ni en el juicio para la declaración de prodigalidad, ni en el de su rehabilitación.

Podrán disfrutar también del beneficio de la defensa por pobre los que sean parte legítima en los juicios referidos, á condición de que resulten estimadas las pretensiones que sostengan, si sobre su respectivo estado de pobreza no se pronuncia en forma declaración especial.

ARTÍCULO 473.

Lo dispuesto en el art. 440 será igualmente aplicable á la sentencia firme por la que se declare la incapacidad de una persona por razón de prodigalidad.

SECCIÓN TERCERA

**Efectos que produce.**

ARTÍCULO 474.

La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital ni de la patria potestad, ni atribuye al curador facultad alguna sobre la persona del pródigo. Tampoco será obstáculo al ejercicio de su personalidad para comparecer y gestionar en juicio, aunque su acción sólo podrá utilizarse en defensa de cualquiera de los derechos que al pródigo se reconocen en este Código.

Los efectos de la declaración de prodigalidad se limitan á los actos por los cuales pueden enajenarse los bienes ó derechos ó contraer obligaciones, no siendo aquellos para los que está reconocida la capacidad del pródigo en los artículos siguientes de esta sección.

ARTÍCULO 475.

El declarado pródigo sólo podrá realizar los actos para los cuales están facultados los menores de edad, con arreglo á los artículos 365 y 366 de este Código.

ARTÍCULO 476.

Por la declaración de prodigalidad quedará el pródigo privado de la administración de sus bienes.

Podrá, no obstante, disponer, pero sólo mediante los actos para los cuales se le reconoce capacidad jurídica en el artículo anterior, de la pensión alimenticia que se le asigne en la sentencia en la que se haya hecho la declaración de prodigalidad.

También podrá el pródigo percibir y disponer igualmente, en la forma antes expresada, del producto de su trabajo é industria.

ARTÍCULO 477.

La pensión alimenticia de que trata el artículo anterior, deberá consistir en una parte ó en la totalidad de las rentas de los bienes del pródigo. En ningún caso podrá ser menor de la cuarta parte de las referidas rentas.

ARTÍCULO 478.

El Tribunal que haya dictado la sentencia de prodigalidad podrá, á instancia del pródigo y con audiencia de su curador y del Ministerio fiscal, aumentar la pensión alimenticia hasta comprender en ella la totalidad líquida de las rentas del referido incapacitado, siempre que, á juicio del Tribunal, autoricen esta medida la conducta del pródigo y el destino que haya dado hasta entonces á los medios de que haya podido disponer.

También podrá el Tribunal, con audiencia del pródigo y del Ministerio fiscal, reducir dicha pensión alimenticia, si excede del minimum señalado en el artículo 477, siempre que á instancia del curador del pródigo se demuestre el uso abusivo de la referida pensión.

Las resoluciones á que se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser adoptadas en forma sumaria y en méritos de las diligencias de ejecución de la sentencia que haya pronunciado la declaración de prodigalidad.

ARTÍCULO 479.

Sólo podrá ser asignada al pródigo, como pensión alimenticia, la totalidad de la renta líquida de sus bienes cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de prodigalidad.

ARTÍCULO 480.

Únicamente cuando el pródigo haya disfrutado durante tres años la totalidad de la renta líquida de sus bienes podrá ser pronunciada su rehabilitación.

Podrá, no obstante, declararse en todo caso la rehabilitación del prodigo, si la consiente el marido á cuya instancia se hubiere pronunciado la declaración de prodigalidad de su mujer.

ARTÍCULO 481.

Si el declarado pródigo estuviese casado, quedará igualmente privado de la administración de los bienes de su mujer. Tampoco podrá el declarado pródigo desempeñar en ningún caso la administración de los bienes de sus hijos.

ARTÍCULO 482.

La esposa del pródigo, si fuese mayor de edad, administrará sus bienes propios, y también los de sus hijos, aunque con las limitaciones establecidas en el artículo 461. Si aquélla fuese menor de edad, sólo disfrutará respecto de sus propios bienes de la capacidad que según las circunstancias le esté reconocida conforme á las disposiciones del capítulo 1, que trata de los menores de edad.

ARTÍCULO 483.

El curador del pródigo administrará los bienes de los hijos de éste, siempre que no corresponda administrarlos á su madre con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

También administrará el curador del pródigo los bienes de los hijos que éste haya tenido en anterior matrimonio.

ARTÍCULO 484.

Las rentas líquidas de los bienes que administre el curador del pródigo, no comprendidas en la pensión alimenticia que le haya asignado el Tribunal ni procedentes de los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en su anterior matrimonio, corresponderán á la esposa del pródigo para atender con su administración y disfrute á las necesidades de la familia.

Lo mismo tendrá lugar respecto de los productos del trabajo é industria de la esposa y de sus hijos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores sólo tendrá aplicación cuando los esposos no estén separados por sentencia firme de divorcio.

#### ARTÍCULO 485.

Los Tribunales podrán acordar la suspensión de la patria potestad del pródigo siempre que éste, teniendo medios de que pueda disponer, desatienda sus deberes relativos á la subsistencia y educación de sus hijos. Estos, si no hubieren de recaer en la potestad de la madre, quedarán constituidos en tutela mientras dure la referida suspensión. El Tribunal que haya acordado la expresada suspensión podrá igualmente levantarla cuando la conducta del pródigo permita considerar que han desaparecido las causas que la hayan motivado.

#### ARTÍCULO 486.

Todo cuanto se dispone en esta sección tercera respecto de los hijos del pródigo, será aplicable únicamente á los que estuvieren sometidos á su patria potestad.

#### ARTÍCULO 487.

Los efectos de la declaración de prodigalidad no se extinguen aun cuando sobrevenga al pródigo cualquiera otra causa por la cual resulte aún más modificada su capacidad jurídica.

### CAPÍTULO V

#### **De la interdicción civil.**

#### ARTÍCULO 488.

El incapacitado por causa de interdicción civil puede contraer matrimonio y otorgar testamento, así como rea-

lizar por sí, si fuese mayor de edad, toda clase de actos jurídicos que no consistan en el ejercicio de los derechos mencionados expresamente en el art. 43 del Código penal.

#### ARTÍCULO 489.

Si el penado á interdicción civil fuese soltero y emancipado, sin estar sujeto á tutela, se le proveerá de curador para la administración de sus bienes.

Lo mismo se observará si el penado fuese viudo ó casado separado de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

#### ARTÍCULO 490.

Cuando el penado esté casado y no separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, corresponderá á ésta la administración de los bienes del marido y los de la sociedad conyugal, además de lo establecido en los artículos 381 y 382 de este Código; pero si la mujer del penado fuese menor de 18 años, ejercerá dicha administración en la forma que establece dicho art. 382.

La mujer, en todo caso, ejercerá también la patria potestad sobre sus hijos menores de edad no emancipados.

#### ARTÍCULO 491.

La mujer ó el curador del penado ejercerán igualmente la representación de éste en juicio en todo lo relativo á la administración de los bienes del mismo que con arreglo á los artículos anteriores les esté encomendada.

#### ARTÍCULO 492.

Los bienes del interdicto que correspondan á alguna de las clases de que hace mención el art. 869 de este Código, no podrán ser enajenados, hipotecados ni gravados, ni ser objeto de transacción, sino en la forma y con las solemnidades establecidas para sus casos respectivos en la sección segunda del capítulo v, título III, de este libro; pero

si la esposa del interdicto tuviere la administración de dichos bienes, se observarán las formalidades prevenidas para el caso en que la tenga el curador. Exceptúan-se los bienes del interdicto constituido en tutela, respecto á los cuales se observarán las disposiciones establecidas para ésta.

ARTÍCULO 493.

Las facultades que confieren á la mujer ó al curador del penado las disposiciones comprendidas en este capítulo v, cesarán desde el momento que por cualquiera circunstancia terminen los efectos de la pena de interdicción civil.

CAPÍTULO VI

**Del concurso y de la quiebra.**

SECCIÓN PRIMERA

**De los concursados y quebrados en general.**

ARTÍCULO 494.

El declarado en concurso ó quiebra quedará incapacitado para administrar sus bienes y disponer de los mismos, no siendo por acto de última voluntad.

Podrá, no obstante, aceptar herencias á beneficio de inventario, así como adquirir cualquiera clase de bienes á título gratuito, pero sólo á condición de que los gravámenes ó responsabilidades á que estén sujetos ó que se impongan sobre ellos, hayan de hacerse efectivos únicamente con los bienes adquiridos.

ARTÍCULO 495.

Podrá también el concursado ó quebrado disponer libremente de la retribución de su trabajo ó industria y de la parte de sus sueldos ó pensiones que con arreglo á las

leyes no puede serle embargada, así como de la pensión alimenticia que le estuviere asignada en el concurso ó la quiebra.

ARTÍCULO 496.

El concursado ó quebrado que tenga participación en alguna sociedad ó compañía, no disuelta por la quiebra ó concurso de aquél, quedará incapacitado para el desempeño de cualesquiera funciones relativas al régimen, gobierno ó administración de la misma.

Estará, no obstante, facultado para verificar por sí el examen é investigación de la administración social y de su contabilidad y documentos, aunque sólo en las épocas y en la forma que corresponda con arreglo á las leyes y á los estatutos y reglamentos sociales.

ARTÍCULO 497.

También podrá el concursado ó quebrado comparecer y gestionar libremente en juicio, aunque sin poder promover, pero sí intervenir, en los que se refieran á los bienes ó derechos ocupados ó embargados por el concurso ó la quiebra.

En todo caso, tendrá facultad el concursado ó quebrado para practicar judicial ó extrajudicialmente los actos necesarios cuya eficacia legal consista en evitar la caducidad ó la pérdida de los derechos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los concursados y quebrados constituídos en familia.

ARTÍCULO 498.

La incapacidad del marido ó del padre por la declaración de su concurso ó quiebra no modifica en lo más mínimo la facultad que, con arreglo á las leyes, le corresponde para administrar los bienes de su esposa y de sus hijos.

Lo mismo tendrá lugar respecto de la esposa ó de la madre declarada en concurso ó quiebra, en todos los casos en que, según las leyes, le corresponda administrar los bienes de su esposo ó los que pertenezcan á sus hijos.

En cuanto á los bienes gananciales, mientras deban formar parte de la masa sometida á las resultas del concurso ó de la quiebra y no correspondan á alguna de las clases de que pueda disponer libremente el concursado ó quebrado, se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 494 respecto á los bienes propios del mismo.

ARTÍCULO 499.

Además de lo establecido en el art. 495 tendrá también el concursado ó quebrado, si es jefe de familia, la libre disposición de la retribución del trabajo é industria de los individuos que la compongan, así como de la parte de las rentas, frutos y demás productos de los bienes de los mismos que esté excluida, según las leyes, de formar parte de la masa de bienes correspondiente al concurso ó á la quiebra.

ARTÍCULO 500.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será igualmente aplicable respecto de los bienes de los hijos cuando fuere viudo ó viuda el concursado ó quebrado.

ARTÍCULO 501.

Durante el concurso ó la quiebra de la mujer casada, quedará privado el marido de la facultad que le confieren las leyes para administrar los bienes pertenecientes á ésta que no sean parte de la dote.

## CAPÍTULO VII

### **De la ausencia.**

#### ARTÍCULO 502.

El estado jurídico de ausencia puede ser declarado ó presunto.

#### ARTÍCULO 503.

Sólo tendrá lugar el estado de ausencia declarada cuando cause ejecutoria la resolución judicial que pronuncie la declaración de ausencia.

#### ARTÍCULO 504.

Se presume la ausencia del que ha desaparecido de su domicilio cuando ignoren su paradero las personas de su familia.

Si no estuviere constituido en familia el que ha desaparecido de su domicilio, se presumirá su ausencia cuando no haya dejado apoderado que administre sus bienes ó caduque el poder que le haya conferido.

### SECCIÓN PRIMERA

#### **De las medidas provisionales en caso de ausencia.**

#### ARTÍCULO 505.

Cuando pueda presumirse legalmente la ausencia de una persona, deberá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que sea necesario.

#### ARTÍCULO 506.

Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la ausencia presunta de la mujer casada que no se halle legalmente separada de su marido, en cuyo caso tendrá

éste también su representación aun en los asuntos para los cuales las leyes no se la confieran al marido.

ARTÍCULO 507.

Será parte legítima para solicitar el nombramiento de representante del ausente, el que tenga algún interés en que se verifique dicho nombramiento, y en todo caso, cualquiera de las personas designadas en el art. 510.

ARTÍCULO 508.

El nombramiento de que tratan los artículos anteriores se hará por el Juez de primera instancia del domicilio del ausente, después de hacer constar las respectivas circunstancias á que hace referencia el art. 504 y previa información acerca del hecho de la desaparición del ausente, por los dos vecinos más inmediatos del domicilio del mismo.

ARTÍCULO 509.

Verificado el nombramiento, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas, según las circunstancias, por lo que está dispuesto respecto á los curadores en el capítulo III, título III de este libro, pero debiendo siempre cumplirse lo dispuesto en los artículos 782, 783, 784, 792, 793 y 794, si no correspondiese á la esposa la representación del ausente.

Para la enajenación ó el gravamen de los bienes del ausente ó la transacción acerca de sus derechos, cualquiera que sea su representante, deberán cumplirse las prescripciones respectivamente establecidas en la sección segunda del capítulo V, título III de este libro, si se trata de los bienes ó derechos que menciona el art. 869 de este Código. En tal caso, corresponderá al representante promover las diligencias necesarias al efecto.

ARTÍCULO 510.

El nombramiento de representante del ausente deberá recaer en su esposa cuando los cónyuges no estén legalmente separados. Si aquélla fuese menor de edad, y mientras no sea mayor, se observarán igualmente en el ejercicio de la representación de su marido las disposiciones que respecto á los menores casados quedan establecidas en el capítulo 1 de este título.

Fuera de los casos á que se refiere el párrafo anterior, el nombramiento de representante del ausente deberá recaer en los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el art. 610.

ARTÍCULO 511.

Cesará la representación de que tratan los artículos comprendidos en esta sección primera, desde el momento en que, el presunto ausente comparezca ante la autoridad judicial que haya hecho el nombramiento de su representante. Si éste fuese el marido, cesará también la referida representación cuando la esposa se presente á la autoridad judicial ante quien se haya hecho constar su desaparición.

Cesará también dicha representación, siempre que ante la misma autoridad judicial comparezca persona apoderada en debida forma por el ausente para la administración de sus bienes.

ARTÍCULO 512.

Por la presunción de ausencia no queda modificada la capacidad civil del ausente, aun cuando se formalice su representación con arreglo á las disposiciones de la presente sección.

SECCIÓN SEGUNDA

De la declaración de ausencia.

ARTÍCULO 513.

Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que exista todavía el apoderado á que se refiere el párrafo segundo del art. 504, podrá pronunciarse la declaración de ausencia. No será obstáculo para que pueda pronunciarse dicha declaración, la circunstancia de que el poder resulte conferido por causa determinada ó por plazo no concluído.

ARTÍCULO 514.

Podrán pedir la declaración de ausencia :

- 1.º El cónyuge presente.
- 2.º Los herederos instituídos en testamento que presenten copia fehaciente del mismo.
- 3.º Los parientes que hubieren de heredar abintestato.
- 4.º Los que tengan sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

ARTÍCULO 515.

La declaración de ausencia deberá hacerse por el Juez de primera instancia del último domicilio del ausente.

ARTÍCULO 516.

La declaración judicial de ausencia se hará constar en el Registro civil y se publicará en los periódicos oficiales, pero no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

ARTÍCULO 517.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el

Tribunal que haya pronunciado la declaración de ausencia dará conocimiento de dicha declaración al Ministerio de Estado, para que comunicándola éste á los Cónsules y Agentes diplomáticos españoles, adquiera publicidad en los países donde estén acreditados.

#### ARTÍCULO 518.

Á instancia del cónyuge, ó del curador en su caso, se publicarán cada cinco años en los periódicos oficiales edictos llamando al declarado ausente, comunicándose estos edictos al Ministerio de Estado á los efectos que establece el artículo anterior.

### SECCIÓN TERCERA

#### De los efectos de la declaración de ausencia.

#### ARTÍCULO 519.

La declaración de ausencia de una persona, incapacita á ésta para la realización de cualquier acto jurídico mientras subsistan los efectos de dicha declaración.

Exceptúase únicamente de lo dispuesto en el párrafo anterior el acto de contraer matrimonio, si tuviere aptitud para ello el declarado ausente; pero dicho matrimonio sólo producirá efectos civiles, y esto desde el momento de su celebración, si cesan los peculiares de la declaración de ausencia por alguna de las causas que menciona el párrafo primero del artículo siguiente.

#### ARTÍCULO 520.

Cesarán los efectos de la declaración de ausencia desde el momento en que ante la autoridad judicial que la haya pronunciado comparezca el declarado ausente, ó persona apoderada en debida forma por el mismo, para la ad-

ministración de sus bienes, ó para oponerse á dicha declaración.

Cesarán igualmente los efectos de la declaración de ausencia cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.

SUBSECCIÓN PRIMERA

**Del ausente no constituido en familia.**

ARTÍCULO 521.

Al declarado ausente no constituido en familia se le proveerá de curador, si no estuviere ya en curaduría ni en tutela, ó debiese cesar ésta por alguna causa legal.

ARTÍCULO 522.

La curaduría del declarado ausente se conferirá á la persona á quien corresponda conforme á lo que establecen en su caso respectivo los artículos 768, 775 y 776.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

**Del ausente constituido en familia.**

ARTÍCULO 523.

Si el declarado ausente estuviere casado y no separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, se observará lo dispuesto en el art. 490, respecto al interdicto que esté en iguales circunstancias. En tal caso, corresponderá también á la mujer la representación del marido en juicio y fuera de él, pero debiendo observar igualmente lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 461 respecto de los bienes del marido y los de la sociedad conyugal adquiridos con anterioridad á la declaración de ausencia.

ARTÍCULO 524.

No se reputarán hijos del declarado ausente los habidos

por su esposa después de transcurridos trescientos días desde la fecha en que comiencen los efectos de la declaración de ausencia; pero la madre y los hijos tendrán derecho á que se declare la paternidad presunta del ausente, si justifican que los cónyuges han cohabitado ó hecho vida común con posterioridad á la referida fecha, ó que la prole ha sido reconocida por el marido.

Tampoco se reputarán hijos del marido los habidos por su esposa que esté declarada ausente, después del término que menciona el párrafo anterior, salva siempre la justificación á que el mismo se refiere.

#### ARTÍCULO 525.

Declarada ausente la mujer casada no separada legalmente del marido, corresponderá á éste la administración de todos los bienes que á la misma pertenezcan.

#### ARTÍCULO 526.

Cuando el declarado ausente sea viudo ó esté legalmente separado de su cónyuge, se le proveerá de curador para la administración de sus bienes.

La curaduría de que trata el párrafo anterior será desempeñada por el tutor de los hijos que estén bajo la potestad del ausente; pero si éstos no hubieren de quedar constituidos en tutela, ó ésta cesare por cualquiera circunstancia, se conferirá la curaduría del ausente á la persona á quien corresponda, según el orden establecido en el artículo 775.

#### ARTÍCULO 527.

Por la declaración de ausencia del hijo de familia no se modificará la patria potestad que corresponda sobre el mismo; pero se le proveerá de tutor cuando por cualquiera causa concluya la patria potestad á que esté sometido, durante los efectos de la declaración de ausencia.

SUBSECCIÓN TERCERA

**De los efectos de la ausencia respecto á los derechos eventuales del ausente.**

ARTÍCULO 528.

El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que dicha persona realmente existía en el momento en que era necesaria su existencia para la adquisición del derecho reclamado.

ARTÍCULO 529.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que esté llamada ó interesada una persona cuya existencia no haya sido reconocida, se formalizará dicha sucesión como si la referida persona hubiere fallecido antes que aquél de cuya sucesión se trate, á no haber quien reclame por derecho propio lo que á la persona desconocida corresponde.

De los bienes ó derechos comprendidos en lo que á ésta pueda pertenecer, deberá formalizarse inventario con intervención del Ministerio fiscal, y sólo podrá hacerse su entrega ó conferirse su posesión á aquel á quien corresponda, mediante fianza suficiente para garantir la restitución de los mismos en su caso, si no fuesen susceptibles de inscripción en el Registro de la propiedad.

ARTÍCULO 530.

Cuando se trate de una sucesión á la que esté llamado ó interesado un ausente, se formalizará dicha sucesión como si éste estuviese presente; pero los bienes ó derechos comprendidos en la porción que haya de corresponderle, sólo se entregarán á la persona que tenga su representación ó curaduría, mediante la fianza establecida en el artículo anterior.

Desde que deba ejecutarse la sentencia en que se declare la presunción de muerte del ausente, los bienes ó derechos que comprenda la mencionada porción, pertenecerán á las personas á quienes habrían correspondido en la referida sucesión, ó á sus causahabientes, si ésta se hubiese formalizado, teniendo por fallecido al ausente.

#### ARTÍCULO 531.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan á la persona desconocida ó al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso de tiempo fijado para la prescripción.

#### ARTÍCULO 532.

Cuando sean susceptibles de inscripción en el Registro de la propiedad los bienes ó derechos á que se refieren los artículos 529 y 530, se harán constar explícitamente en el referido Registro las circunstancias que hagan posible su futura restitución, así como su sujeción á las acciones á que hace referencia el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 533.

Mientras no comparezca el ausente ó no se verifique la prueba exigida por el art. 528, ni sean ejercitadas las acciones de que trata el art. 531, los frutos ó rentas de los bienes ó derechos á que hacen referencia los artículos 529 y 530 pertenecerán á las personas á quienes éstos hayan sido adjudicados al formalizarse la respectiva sucesión ó á sus causahabientes, si los hubieren percibido de buena fe.

## CAPÍTULO VIII

### De la extranjería.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De la extranjería en la persona individual.

###### ARTÍCULO 534.

Los extranjeros sólo pueden ejercitar en España su capacidad civil, cuando su respectiva nacionalidad sea conocida por su inscripción en el Registro de extranjeros.

Será necesaria para la referida inscripción certificación expedida por Agente diplomático ó consular, acreditado en España, de la nación á que el extranjero pertenezca.

###### ARTÍCULO 535.

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al extranjero aunque no resida en territorio español.

###### ARTÍCULO 536.

Aunque el extranjero tenga modificada su capacidad jurídica con arreglo á las leyes de su nacionalidad, no podrá aprovecharse de dicha incapacidad para eludir las obligaciones y responsabilidades que haya contraído en territorio español con anterioridad á la fecha de su inscripción en el Registro de extranjeros.

###### ARTÍCULO 537.

La certificación á que hace referencia el art. 534 deberá expresar lo siguiente:

- 1.º La nacionalidad del extranjero.
- 2.º Su edad.
- 3.º Su estado.
- 4.º Cualquiera circunstancia que modifique su capaci-

dad civil. En este caso deberá además hacerse constar el nombre y domicilio de la persona que tenga su representación legal.

ARTÍCULO 538.

La capacidad civil del extranjero cuya nacionalidad no sea conocida en la forma establecida en el art. 534, se regirá por las leyes españolas, aunque sólo respecto de aquellos actos que hayan de realizarse en España, y para los cuales su intervención sea legalmente necesaria.

Podrá, no obstante, el extranjero de que trata el párrafo anterior, si fuere mayor de catorce años, verificar en España toda clase de compras de cosas muebles, mediante la entrega de presente de la cosa y del precio respectivo, así como obligarse en todo lo relativo al tránsito de su persona, á su alojamiento, alimentación, vestido, asistencia é instrucción.

ARTÍCULO 539.

Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo III, título II del libro I de este Código, los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, siempre que la ley no contenga expresamente limitación ó excepción respecto del extranjero, y salvo lo dispuesto en el artículo II de la Constitución del Estado ó en tratados internacionales.

El ejercicio de los derechos á que se refiere el párrafo anterior está subordinado al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley respecto á cada uno de ellos.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la extranjería en la persona colectiva.

ARTÍCULO 540.

Los derechos y deberes de familia sólo podrán hacerse efectivos en España por los extranjeros cuando en la

inscripción en el Registro del Jefe ó cabeza de la familia conste la respectiva dependencia de los individuos que la constituyen.

ARTÍCULO 541.

Las asociaciones y las corporaciones extranjeras sólo podrán ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España, así como acudir ó reclamar ante las demás autoridades españolas, con arreglo á las leyes del Reino y cuando hayan dado á conocer su nacionalidad respectiva en la forma establecida en el artículo 534.

ARTÍCULO 542.

El certificado de nacionalidad necesario á las asociaciones y corporaciones extranjeras para la inscripción á que se refiere el artículo anterior, deberá comprender las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> La nacionalidad de la asociación ó corporación.
- 2.<sup>a</sup> La fecha y lugar de su constitución.
- 3.<sup>a</sup> La designación y el domicilio de la persona ó personas que tengan su representación legal.
- 4.<sup>a</sup> La declaración de que tienen existencia y personalidad jurídica conforme á las leyes del país á que pertenezcan.

ARTÍCULO 543.

Será igualmente necesario para el ejercicio de la capacidad civil de toda asociación ó corporación extranjera, si fuese también extranjero su representante legal ó la persona que deba de ejercer su representación, que éste haya cumplido previamente los requisitos establecidos en la sección anterior para que el extranjero pueda ejercitar en España su capacidad civil.

ARTÍCULO 544.

La incapacidad ó la falta de facultades ó atribuciones de cualquiera persona que, según el Registro, tenga la

representación legal de alguna asociación ó corporación extranjera, no podrá utilizarse por ésta respecto de los actos jurídicos que hayan tenido lugar con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el Registro la referida incapacidad ó falta de aptitud de dicho representante.

ARTÍCULO 545.

Las asociaciones y corporaciones extrajeras no podrán establecerse ni funcionar en España sin que además de cumplir los requisitos establecidos en los artículos anteriores, publiquen previamente en la *Gaceta de Madrid* la escritura y acta de su constitución y los Estatutos por que se rijan.

ARTÍCULO 546.

Deberán asimismo las asociaciones y las corporaciones extranjeras, para mantener en todo caso la integridad de sus derechos, publicar también en la *Gaceta de Madrid*, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, el estado de su situación económica ó el balance semestral de sus operaciones.

Estarán exceptuadas de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente las asociaciones y corporaciones de Beneficencia ó Instrucción.

ARTÍCULO 547.

Las asociaciones y las corporaciones extranjeras que se establezcan ó funcionen en España conforme á las disposiciones de este Código, podrán verificar en territorio español toda clase de actos ó contratos cuyas condiciones estén en armonía con la especial naturaleza jurídica de la asociación ó corporación de que se trate, siempre que para ello no sea obstáculo lo establecido en la Constitución del Estado, en las demás leyes ó en los tratados internacionales.

SECCIÓN TERCERA

**Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.**

ARTÍCULO 548.

Cualquiera fundación ó entidad extranjera que tenga reconocida personalidad jurídica por las leyes del país á que pertenezca, no podrá ejercitar su capacidad civil en territorio español sin que cumpla previamente las prescripciones establecidas en la sección anterior.

Si dicha personalidad jurídica se estableciese ó funcionase en España, le será igualmente aplicable lo dispuesto respecto á las asociaciones y corporaciones en el artículo 547.

ARTÍCULO 549.

Las disposiciones de este capítulo VIII se entienden sin perjuicio de lo establecido en las leyes del procedimiento, respecto del extranjero, para el uso de sus derechos en juicio.

ARTÍCULO 550.

La capacidad civil del extranjero se determinará, en todo caso, por las circunstancias que resulten de su inscripción en el Registro; y sólo serán eficaces en España sus cambios de estado ó de nacionalidad, desde la fecha en que se hayan hecho constar en su referida inscripción.

Lo mismo tendrá lugar respecto de las asociaciones, corporaciones, fundaciones ó entidades jurídicas de nacionalidad extranjera, cualesquiera que sean los cambios ó modificaciones de su situación legal ó de su representación.

ARTÍCULO 551.

La existencia y autoridad de las disposiciones que regulen la capacidad civil del extranjero, según las leyes de su nacionalidad, sólo podrán acreditarse mediante certifi-

cación emanada del Gobierno de su país y circulada por conducto del Ministerio de Estado.

Igual forma deberá observarse cuando se trate de acreditar las disposiciones en que descansa la existencia legal y personalidad jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones ú otras entidades extranjeras.

## TÍTULO TERCERO

De los medios supletorios ó complementarios de la capacidad civil.

### CAPÍTULO PRIMERO

**De la patria potestad.**

#### ARTÍCULO 552.

La autoridad y representación que por ministerio de la ley compete á los padres sobre los hijos de familia, constituye la patria potestad.

Las funciones y los derechos y deberes inherentes á la referida autoridad de los padres se rigen por las disposiciones del capítulo II, título I, libro IV de este Código.

Lo relativo á la expresada representación que corresponde á los padres como medio supletorio de la capacidad de los hijos, se regula por las disposiciones comprendidas en la sección segunda de este capítulo.

#### ARTÍCULO 553.

La patria potestad es irrenunciable.

Los padres no pueden alterar por su voluntad el ejercicio respectivo de la patria potestad que les compete según lo dispuesto en este Código.

Queda prohibido todo pacto ó estipulación sobre la patria potestad y sobre su ejercicio.

SECCIÓN PRIMERA

De los padres y de los hijos de familia.

ARTÍCULO 554.

Están sometidos á la potestad de sus padres los hijos menores no emancipados, legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio.

ARTÍCULO 555.

El padre ó la madre sólo tendrá la referida potestad cuando el matrimonio que sea causa de la legitimidad ó de la legitimación del hijo produzca efectos civiles respecto al padre ó madre de quien se trate.

ARTÍCULO 556.

El padre ejerce la patria potestad, y de ella participa la madre con sujeción á la autoridad de aquél.

En defecto del padre, el ejercicio de la patria potestad corresponde á la madre.

ARTÍCULO 557.

Corresponde á la madre la patria potestad en defecto del padre, cuando tenga lugar alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> La muerte del padre.
- 2.<sup>a</sup> La pérdida por el padre de la patria potestad.
- 3.<sup>a</sup> La declaración de una incapacidad del padre ó de un estado de los cónyuges que por disposición expresa de la ley produzca en aquél la privación ó suspensión de la patria potestad.
- 4.<sup>a</sup> La declaración judicial por la que se prive al padre de la patria potestad ó se le suspenda en su ejercicio.

ARTÍCULO 558.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la madre ejercerá las funciones de la patria potestad siempre que el padre no esté presente; pero sólo podrá desempeñar la administración de los bienes de los hijos y representarlos en juicio y fuera de él cuando pueda presumirse legalmente la ausencia del padre á cuya patria potestad se encuentren sometidos.

SECCIÓN SEGUNDA

**De los efectos de la patria potestad como medio supletorio.**

ARTÍCULO 559.

La actividad jurídica de los menores sometidos á la patria potestad radica en la persona del padre ó madre á quien corresponda su ejercicio, debiendo ser, al efecto, su representante legal.

ARTÍCULO 560.

El padre, ó la madre en su caso, ejercerá, bajo su responsabilidad, la representación legal del hijo con absoluta independencia de éste.

ARTÍCULO 561.

La representación legal de los padres se extiende á todo acto jurídico, así judicial como extrajudicial, que interese á los hijos, sin otras limitaciones que la capacidad reconocida á éstos en la parte segunda de la segunda sección del capítulo I, título II de este libro, ó el interés que el padre tenga en el asunto ó acto de que se trate, si es opuesto al del hijo interesado en el mismo.

ARTÍCULO 562.

Se entenderá que hay oposición de interés entre el padre y el hijo:

1.º Siempre que estando ambos interesados en un asunto judicial ó extrajudicial, consista su respectivo interés en un derecho diferente.

2.º Siempre que por el ejercicio de la representación del hijo en un juicio declarativo hubiera de resultar ó resultara el padre, en el mismo juicio, con los dos conceptos de demandante y demandado.

ARTÍCULO 563.

Cuando se niege á representar al hijo el padre á quien se haya demandado en representación de aquél, se proveerá al hijo de un curador para pleitos, aunque tan sólo para el asunto de que se trate, y quedará el padre subsidiariamente responsable de la gestión del referido curador.

ARTÍCULO 564.

El padre no podrá realizar acto alguno extrajudicial en que tenga interés opuesto el hijo sometido á su poder, sin que previamente se provea á éste de un curador que le represente en el acto de que se trate.

Al curador así nombrado corresponderá también la representación legal del referido menor en todos los demás actos judiciales ó extrajudiciales en que el padre tenga un interés opuesto al del hijo sometido á su poder.

ARTÍCULO 565.

El hijo estará representado por un curador *ad litem* en los asuntos judiciales en que su interés sea opuesto al de su padre, si no estuviere ya asistido del curador á que el artículo anterior hace referencia.

ARTÍCULO 566.

Si fuese menor de edad el padre ó la madre á quien corresponda el ejercicio de la patria potestad, la representación de sus hijos tendrá lugar en la misma forma en

que aquéllos deban ejercitar su respectiva capacidad, según lo establecido para los menores casados ó viudos en el cap. 1 de este tít. II.

Si estuviere declarado pródigo el padre ó la madre á que hace referencia el párrafo anterior, la representación de sus hijos, para todos los actos ó juicios relativos á la administración de sus bienes, corresponderá al llamado á ejercer dicha representación según los artículos 482 y 483.

ARTÍCULO 567.

Cuando ni el padre ni la madre puedan ejercer la patria potestad que les corresponda, la representación de los hijos, mientras subsista la causa que imposibilite á los padres el ejercicio de la patria potestad, será desempeñada en conformidad á lo que se establece por el artículo 578.

ARTÍCULO 568.

Será aplicable á la madre, en el ejercicio de la patria potestad, lo dispuesto respecto al padre en la presente sección.

SECCIÓN TERCERA

**Del término y de la suspensión de la patria potestad.**

ARTÍCULO 569.

La patria potestad se disuelve por la muerte de los padres ó del hijo.

ARTÍCULO 570.

El padre, y en su caso la madre, perderá la potestad sobre sus hijos:

1.º Cuando, por sentencia firme en caso criminal, se le imponga la pena de muerte; si por cualquiera causa no se ejecutare, la de cadena ó reclusión perpetua ó temporal, ó la de presidio ó prisión mayor.

2.º Cuando sea culpable del divorcio, declarado en sen-

tencia firme por alguna de las causas señaladas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 300.

Lo dispuesto en los dos números anteriores será también eficaz aun cuando se conceda amnistía del delito ó indulto de la pena, ó por cualquiera causa cesen los efectos de la sentencia de divorcio.

3.º Cuando haya abandonado á cualquiera de sus hijos.

4.º Si los tratare habitualmente con dureza excesiva, ó les diere órdenes, consejos ó ejemplos corruptores.

Siempre que se declare improcedente ó termine por desistimiento la reclamación, fundada en alguna de las causas expresadas en los núms. 3.º y 4.º de este artículo, el Tribunal podrá reservar al padre ó madre contra quien haya sido dirigida dicha reclamación la acción para perseguir como reo de denuncia falsa al particular que la haya entablado, si resultan méritos bastantes para reputar falsa la denuncia.

#### ARTÍCULO 571.

Los hijos salen de la patria potestad de sus padres por la emancipación y por su mayor edad.

#### ARTÍCULO 572.

La potestad del padre, ó de la madre en su caso, se suspende:

1.º Cuando en resolución firme se haya declarado su incapacidad por locura ó demencia, ó se haya pronunciado la declaración de su ausencia.

2.º Cuando, declarada en igual forma su incapacidad por razón de sordo-mudez, no sepa ó no pueda leer ni escribir, á no ser que los Tribunales le hubieren autorizado para el ejercicio de la patria potestad, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 431 y 432.

3.º Cuando, por presumirse su incapacidad, se le haya nombrado el curador interino de que trata el art. 437.

4.º Cuando, en razón de la prodigalidad declarada, lo acuerden los Tribunales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 485.

5.º Cuando, por sentencia firme en causa criminal, se le imponga la pena de presidio ó prisión correccional.

ARTÍCULO 573.

La suspensión de la patria potestad durará mientras subsistan los efectos de la resolución ó sentencia que la motive.

ARTÍCULO 574.

Las causas que determinan la pérdida ó suspensión de la patria potestad, ejérzala ó no el cónyuge á quien afecten cuando aquéllas tengan lugar, surtirán efecto contra el mismo, siempre que en él recaiga el derecho á ejercer la referida potestad.

ARTÍCULO 575.

Los padres que han incurrido en la pérdida de la patria potestad no la recobrarán aunque cesen las causas que la determinaron.

Cesando las causas de la suspensión, el padre, ó la madre en su caso, quedará restituída en el ejercicio de su derecho.

ARTÍCULO 576.

El cónyuge que haya perdido la patria potestad, ó á quien le haya sido suspendida, no podrá ejercerla en ningún caso en representación del otro cónyuge, aun cuando recaiga en él la tutela de éste, ó su curatela ó su representación legal.

ARTÍCULO 577.

La suspensión de la patria potestad en el marido lleva consigo, mientras subsiste, la suspensión de su autoridad marital, si su esposa pudiera ejercer la patria potestad que por virtud de dicha causa le corresponda desempeñar.

ARTÍCULO 578.

Si subsistiendo la patria potestad el padre y la madre ó el único de éstos que no la haya perdido, se hallaren imposibilitados de hecho ó de derecho para ejercerla, bien por causa de suspensión ó por cualquiera otra circunstancia, se proveerá á la guarda y representación de la persona é intereses de los hijos por medio de la tutela, mientras ninguno de los padres tenga aptitud y posibilidad material para ejercer la referida potestad.

Sin perjuicio de esta condición, la tutela, así constituida, continuará hasta tanto que corresponda su conclusión conforme á derecho, aun cuando durante ella termine por cualquier causa la patria potestad.

Lo dispuesto en este artículo tendrá también aplicación en todos los casos acerca de los cuales exista disposición expresa para que se provea de tutor ó se constituya en tutela al que se encuentre sometido á la patria potestad.

CAPÍTULO II

**De la tutela.**

ARTÍCULO 579.

Tutela es la institución orgánica para la guarda, protección y gobierno de las personas que son incapaces de regirse por sí mismas.

ARTÍCULO 580.

La tutela no excluye la capacidad civil de las personas que á ella están sometidas; sólo determina un estado de las mismas, durante el cual no pueden verificar por sí otros actos que aquellos que la ley expresamente les permita.

ARTÍCULO 581.

Tanto las personas individuales como las colectivas y ficticias, pueden estar constituidas en tutela.

ARTÍCULO 582.

La tutela de la persona individual corresponde exclusivamente á esta clase de personas, y únicamente al Estado la de las personas colectivas y ficticias.

SECCIÓN PRIMERA

De la tutela de la persona individual.

ARTÍCULO 583.

Las personas individuales sólo pueden ser sometidas á tutela cuando no están bajo la patria potestad ni constituidas en curaduría por causa de adopción ó de legitimación.

Exceptúanse únicamente los menores de edad que, sin haber salido de la patria potestad, se hallen comprendidos en alguno de los casos á que hace referencia el art. 578 de este Código.

SUBSECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 584.

Están sujetos á tutela:

1.º Los menores de edad que no hayan contraído matrimonio ni obtenido la emancipación voluntaria ó la dispensa de edad.

2.º Los menores de edad á los cuales se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

3.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos cuya incapacidad por razón de sordomudez haya sido también judicialmente declarada.

ARTÍCULO 585.

La tutela se determina por cualquier hecho á conse-

cuencia del cual los menores ó incapacitados se encuentren en alguna de las circunstancias á que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 586.

La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia de un protutor y de un Consejo de tutela.

El tutor podrá percibir la retribución que le corresponda conforme á lo establecido en el art. 726, pero son gratuitos el cargo de protutor y el de vocal del Consejo de tutela.

ARTÍCULO 587.

La tutela puede ser común á varios menores ó incapacitados, ó especial para cada uno.

Será común siempre que el mismo Consejo ejerza sus funciones en la tutela de dos ó más personas, bien tengan todas el mismo tutor, bien sea distinto el de algunas ó el de cada una de ellas.

La tutela será especial cuando el Consejo ejerza sus funciones únicamente en la de un menor ó de un incapacitado.

ARTÍCULO 588.

Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela, proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes hasta que quede constituido el Consejo de tutela.

Si no lo hicieren desde el momento que tengan conocimiento del hecho que da lugar á la tutela, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

ARTÍCULO 589.

Los cargos de tutor, protutor y vocal del Consejo de tutela son obligatorios y no pueden renunciarse.

No podrá, sin embargo, ser compelido á tomar posesión de cualquiera de dichos cargos el que utilice en

tiempo alguna excusa legítima debidamente justificada.

Serán asimismo renunciables, en virtud de excusa legítima alegada oportunamente, siempre que se justifique que la causa de dicha excusa ha sobrevenido durante el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 590.

Los cargos de tutor, protutor y vocal del Consejo de tutela son esencialmente personales, sin que puedan delegarse las funciones inherentes á los mismos ni obrar por medio de representación en las relaciones del tutor, protutor y Consejo de tutela.

Tampoco podrán el tutor ni el protutor proceder por representación en lo relativo á la guarda, protección y gobierno de la persona del menor ó incapacitado que esté bajo su tutela. Esta prohibición no excluye la facultad del tutor y protutor para ser representados, aunque siempre bajo su responsabilidad, cuando hayan de comparecer ó gestionar en juicio ó ante las autoridades á nombre del referido menor ó incapacitado, ó en los actos relativos á la administración de sus bienes.

ARTÍCULO 591.

El tutor, el protutor y los vocales del Consejo de tutela podrán ser nombrados en testamento.

En defecto de nombramiento hecho por disposición testamentaria para cualquiera de los referidos cargos, ó no pudiendo éstos proveerse en alguno de los nombrados, la ley llama á las personas que deberán desempeñarlos.

Al Consejo de tutela corresponderá el nombramiento de tutor ó protutor, cuando alguno de estos cargos no resulte provisto por medio de testamento ni pueda tampoco proveerse en persona llamada por la ley para ejercerlo. En iguales circunstancias corresponderá al Juez municipal el nombramiento de los vocales del Consejo de tutela.

ARTÍCULO 592.

Tan luego como el tutor ó el protutor sea puesto en posesión de su cargo, deberá promover su respectiva inscripción en el Registro de tutelas, siendo responsable de los daños que sobrevengan por la falta de la referida inscripción.

ARTÍCULO 593.

La tutela puede ser testamentaria, legítima ó dativa.

El carácter testamentario, legítimo ó dativo de la tutela depende únicamente del origen del llamamiento de la persona del tutor, hayan sido ó no nombrados en testamento el protutor y los vocales del Consejo de tutela.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

**De la tutela testamentaria.**

ARTÍCULO 594.

Será testamentaria la tutela cuando el tutor que la ejerza haya sido designado en testamento por alguna de las personas autorizadas por la ley para nombrarlo.

ARTÍCULO 595.

El padre, y en su caso la madre, pueden nombrar tutor, protutor y vocales del Consejo de tutela para los hijos que tengan bajo su patria potestad; pero dicho nombramiento sólo surtirá efecto cuando por el fallecimiento del que lo haya hecho pasaren los hijos de su patria potestad á la tutela.

ARTÍCULO 596.

Tanto el padre como la madre, al hacer uso de la facultad que les confiere el artículo anterior, pueden nombrar un tutor y un protutor para cada uno de sus hijos, y aun hacer diversos nombramientos de tutor y protutor,

á fin de que los nombrados se sustituyan respectivamente unos á otros, para la constitución de la tutela y siempre que resultare vacante cualquiera de dichos cargos.

En los referidos nombramientos de tutor ó protutor y en los de los llamados á sustituirse, se estará á lo que con claridad establezca el testamento; y en caso de duda, se entenderá hecho un solo nombramiento de tutor y de protutor para todos los hijos, proveyéndose dichos cargos por el orden respectivo en que resulten los nombrados, y quedando sin valor alguno los demás nombramientos ó sustituciones que pudieran parecer establecidos.

#### ARTÍCULO 597.

El Consejo de tutela será el mismo para todos los hijos, aun cuando éstos tengan distintos tutores ó protutores, y cualquiera que sea el número de personas que el padre ó la madre hayan nombrado como vocales en su testamento.

#### ARTÍCULO 598.

Las personas designadas en los artículos 607, 608, 609 y 610 pueden nombrar tutor en su testamento para los menores y los incapacitados sobre los cuales ejerzan la tutela legítima.

Estos nombramientos sólo surtirán efecto cuando, al ocurrir el fallecimiento del que los haya hecho, esté bajo su tutela el menor ó el incapacitado y no hubiese personas llamadas por la ley á ejercer el cargo de tutor que resultare vacante.

Si fuesen varios los sometidos á tutela y sólo respecto de algunos no hubiere personas llamadas por la ley á ejercer el cargo de tutor vacante, únicamente para éstos será eficaz el nombramiento.

ARTÍCULO 599.

Lo dispuesto en el art. 596, en lo referente al cargo de tutor, será igualmente aplicable á los nombramientos de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 600.

También puede nombrar tutor á los menores y á los incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto mientras haya persona llamada por la ley á ejercer la tutela; y cuando no la hubiere, hasta que el nombrado formalice inventario de los bienes de la herencia ó del legado, ó reclame al Consejo de tutela la inclusión de aquéllos en el inventario de ésta.

Aunque no se califique de importancia la herencia ó legado que se deje al menor ó al incapacitado, y siempre que el nombrado no pueda ejercer la tutela ó no surta efecto su nombramiento, será, no obstante, el administrador de los bienes comprendidos en la herencia ó el legado durante todo el tiempo que subsista la tutela del menor ó del incapacitado.

ARTÍCULO 601.

Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor ó incapacitado, se pondrá en posesión del cargo de tutor:

1.º Al elegido por el padre ó por la madre que al tiempo de fallecer tenga al menor bajo su patria potestad.

2.º Al que haya sido nombrado por el tutor legítimo del menor ó del incapacitado.

3.º Al nombrado por el que hubiese instituído heredero al menor ó incapaz, si fuese de importancia la cuantía de la herencia.

4.º Al elegido por el que deje al menor ó incapaz alguna manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor nombrado en los casos 3.º y 4.º de este artículo, el Consejo de tutela declarará quién debe ser preferido.

#### ARTÍCULO 602.

Si hallándose en ejercicio un tutor apareciese el nombrado por el padre ó por la madre, á que hace referencia el núm. 1.º del artículo anterior, se le transferirá inmediatamente el cargo, poniéndole en posesión de la tutela.

Lo mismo tendrá lugar si el tutor que nuevamente aparezca fuese el nombrado por el tutor legítimo, siempre que el tutor en ejercicio no sea alguno de los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

Pero si el tutor que nuevamente aparezca fuese alguno de los comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo que precede, se limitará á administrar los bienes en que consista la herencia ó el legado que motive su nombramiento, mientras no vaque la tutela en ejercicio y no haya de ser, á falta de tutor legítimo, llamado á ejercer la vacante según el orden establecido en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 603.

La administración de que trata el último párrafo del artículo precedente, no sólo tendrá lugar en el caso comprendido en dicho párrafo, sino también siempre que el tutor, á que hacen referencia los números 3.º y 4.º del artículo 601, no pueda desempeñar la tutela á causa del orden establecido en el mismo artículo ó haya de cesar en ella en virtud de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo anterior.

La referida administración sólo podrá subsistir mientras subsista la tutela.

ARTÍCULO 604.

La administración á que se refieren los dos artículos anteriores se ejercerá, como la tutela, bajo la vigilancia del protutor y del Consejo de tutela, siendo aplicables al que deba desempeñar dicha administración las disposiciones contenidas en la presente sección de este capítulo.

El Consejo de tutela fijará la cantidad con que dicha administración haya de contribuir á formar la pensión alimenticia que corresponda al menor ó al incapacitado con arreglo á los artículos 692 y 693, cuya cantidad entregará el administrador al tutor, para su debida inversión.

SUBSECCIÓN TERCERA

**De la tutela legítima.**

ARTÍCULO 605

Será legítima la tutela cuando el tutor que la ejerza sea alguna de las personas llamadas por la ley á desempeñar este cargo.

PARTE PRIMERA

**De los hijos legítimos.**

ARTÍCULO 606.

El cargo de tutor legítimo del menor ó del incapacitado que sea hijo legítimo ó legitimado por subsiguiente matrimonio, sólo puede recaer en sus parientes legítimos.

ARTÍCULO 607.

La tutela legítima de los menores, no siendo emancipados, corresponde únicamente:

- 1.º Al abuelo paterno.
- 2.º Al abuelo materno.
- 3.º Á las abuelas paterna y materna, por el mismo orden.

4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y á falta de éstos al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

ARTÍCULO 608.

La tutela legítima de los menores emancipados corresponde al padre; en su defecto, á la madre; y á falta de ambos, á las personas de que trata el artículo anterior, por el mismo orden que establece.

ARTÍCULO 609.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, si el menor fuese casado y estuviese incapacitado, corresponderá ante todo la tutela á su cónyuge no separado legalmente.

ARTÍCULO 610.

La tutela legítima de los mayores incapacitados corresponde:

- 1.º Al cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Al padre, y en su defecto á la madre.
- 3.º Á los hijos.
- 4.º Á los abuelos.
- 5.º Á los hermanos, teniendo preferencia los de doble vínculo á los consanguíneos ó uterinos.

Si fuesen varios los hijos ó los hermanos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

PARTE SEGUNDA

De los hijos naturales.

ARTÍCULO 611.

La tutela legítima de los hijos naturales durante su menor edad corresponde:

1.º A la madre, cuando sea cierta ó deba presumirse la certeza de su maternidad, con arreglo á las disposiciones de este Código.

2.º Al padre ó la madre que haya reconocido al hijo natural.

Si el reconocimiento se hubiere hecho conjuntamente por el padre y por la madre, corresponderá la tutela al padre, y en su defecto á la madre.

Si el reconocimiento del hijo lo hubieren hecho separadamente, recaerá entre ellos la tutela por el orden con que lo hayan reconocido.

En ningún caso podrá recaer la tutela en persona cuya paternidad ó maternidad se infiera por sentencia pronunciada en causa criminal.

#### ARTÍCULO 612.

No habiendo padre ó madre á quien corresponda la tutela con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que la madre sea cierta ó deba presumirse la certeza de su maternidad, según las disposiciones de este Código, corresponderá la tutela:

1.º Al abuelo materno.

2.º Á la abuela materna.

3.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos uterinos.

#### ARTÍCULO 613.

Si los hijos naturales, sean mayores ó menores de edad, estuvieren incapacitados por causa de enfermedad, corresponderá su tutela legítima:

1.º Al cónyuge no separado legalmente.

2.º Al padre ó á la madre, en los casos y por el mismo orden que conforme al art. 611 están llamados á desempeñar la tutela.

3.º Á los hijos legítimos del incapacitado, siendo preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor.

ARTÍCULO 614.

No habiendo ninguna de las personas á que hace referencia el artículo anterior en quien pueda recaer la tutela legítima del hijo natural incapacitado, siempre que su madre sea cierta ó deba presumirse la certeza de su maternidad, según las disposiciones de este Código, corresponderá dicha tutela:

1.º Al abuelo materno.

2.º Á la abuela materna.

3.º Á los hermanos de doble vínculo, y á falta de éstos á los que sólo sean uterinos. Si fuesen varios los primeros ó los segundos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor.

ARTÍCULO 615.

Los Jefes de las casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas, mientras no esté autorizada su salida para hacer vida independiente. La representación en juicio de aquellos funcionarios en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

SUBSECCIÓN CUARTA

**De la tutela dativa.**

ARTÍCULO 616.

No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al Consejo de tutela el nombramiento de tutor en todos los casos de que trata el art. 584; pero si el sujeto á tutela fuese alguno de los comprendidos en los números 1.º y 2.º de dicho artículo, corresponderá al mismo menor la elección de tutor, en la forma que establecen los artículos siguientes siempre que haya llegado á la edad necesaria para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 617.

Cualquiera que haya sido la forma en que, con arreglo á las disposiciones de este Código, se haya hecho el nombramiento de tutor en la tutela dativa, no se procederá á hacer nuevo nombramiento mientras no ocurra la vacante en el referido cargo, aunque el menor llegue á la edad de contraer matrimonio ó sobrevenga su incapacidad por razón de enfermedad.

PARTE PRIMERA

**De los hijos legítimos.**

ARTÍCULO 618.

Los menores sujetos á tutela que sean hijos legítimos y tengan la edad necesaria para contraer matrimonio, podrán elegir su tutor, siempre que corresponda hacer el nombramiento al Consejo de tutela.

La elección del tutor deberá hacerla el menor ante el Consejo de tutela, reunido especialmente á este efecto.

ARTÍCULO 619.

Si la elección hecha por el menor recayere en alguno de sus parientes comprendidos en los grados en que puede tener lugar la sucesión abintestato y reuniere el designado las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, el Consejo acordará desde luego su nombramiento.

No siendo la persona designada alguno de los referidos parientes del menor, quedará al arbitrio del Consejo aceptar la designación para hacer el nombramiento.

ARTÍCULO 620.

Si la persona designada por el menor no reúne las condiciones necesarias para el desempeño del cargo de tutor, ó no acepta el Consejo la designación que el menor

haya hecho en el caso de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, el Consejo invitará nuevamente al menor á que elija otra persona, y sólo procederá á hacer por sí el nombramiento del tutor cuando, no obstante las invitaciones del Consejo, no elija aquél persona que merezca la confianza de éste ni designe pariente que, teniendo aptitud para el desempeño del cargo, se halle comprendido en el párrafo primero de dicho artículo anterior.

ARTÍCULO 621.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores tendrá lugar siempre que por cualquier circunstancia haya de procederse al nombramiento de tutor, debiendo verificarse en una misma reunión del Consejo de tutela, el cual habrá de consignar expresamente en el acta las causas en que se funde para no acordar el nombramiento, cuando la elección del menor recaiga en alguno de los parientes á que se refiere el párrafo primero del art. 619.

ARTÍCULO 622.

El Consejo de tutela nombrará libremente tutor al hijo legítimo, cuando éste no tenga la edad para contraer matrimonio, ó, cualquiera que sea su edad, esté incapacitado.

PARTE SEGUNDA

**De los hijos naturales.**

ARTÍCULO 623.

Cuando corresponda al Consejo de tutela hacer el nombramiento de tutor para un menor de edad, si éste fuere hijo natural y tuviere la edad necesaria para contraer matrimonio, el Consejo sólo podrá proceder por sí á hacer dicho nombramiento después de haber invitado al menor á que elija persona en quien pueda recaer.

ARTÍCULO 624.

Eligiendo el menor persona para el cargo de tutor, el Consejo acordará su nombramiento si aquélla merece su confianza y reúne las condiciones necesarias para desempeñar dicho cargo. En otro caso, invitará nuevamente al menor á que designe otra persona, hasta que el Consejo acepte para el nombramiento á la que hubiere eligido ó el menor deje de hacer nueva designación. En este último caso el Consejo acordará libremente el nombramiento de tutor.

ARTÍCULO 625.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores deberá verificarse en una misma reunión del Consejo de tutela, haciéndose constar en el acta los nombres de las personas que el menor haya designado para el cargo de tutor, aunque sin expresar las causas por las cuales se hubiese negado el Consejo á acordar su nombramiento.

ARTÍCULO 626.

Será igualmente aplicable á los hijos naturales lo dispuesto en el art. 622 para los hijos legítimos.

PARTE TERCERA

**De los demás hijos ilegítimos y de los hijos  
de padres desconocidos.**

ARTÍCULO 627.

En el nombramiento de tutor que haya de hacer el Consejo de tutela para los hijos ilegítimos que no tengan la condición legal de naturales, se observarán las disposiciones establecidas en los cuatro artículos anteriores para el hijo natural, pero sin que puedan ser nombrados por el Consejo de tutela ni propuestos por el menor los que sean parientes de éste, dentro del cuarto grado, á no ser que ellos mismos soliciten el nombramiento.

Sólo podrán solicitar ú oponerse al nombramiento aquellos cuyo parentesco con el menor ó el incapacitado sea conocido, en virtud de los asientos del Registro civil

ARTÍCULO 628.

El nombramiento de tutor dativo para los hijos de padres desconocidos se regirá por lo dispuesto para el hijo natural en los cuatro artículos que comprende la parte segunda de esta subsección.

SUBSECCIÓN QUINTA

**Del protutor.**

ARTÍCULO 629.

Al Consejo de tutela corresponde hacer el nombramiento de protutor para el que esté sujeto á tutela, siempre que éste no lo tuviere nombrado en el testamento del padre ó de la madre bajo cuya potestad haya estado sometido, ó cuando no pueda surtir efecto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 595 y 596, el nombramiento hecho en dichas condiciones por el padre ó por la madre.

ARTÍCULO 630.

El Consejo nombrará solamente un protutor para todos los sometidos á la tutela en que dicho Consejo ejerza sus funciones, si todos tuvieren el mismo tutor.

Siendo varios los tutores de las personas sujetas al mismo Consejo de tutela, éste nombrará un protutor respecto á cada uno de los tutores, cualquiera que sea el número de aquéllas que al mismo tutor estén sujetas.

ARTÍCULO 631.

El nombramiento del protutor no puede recaer en pariente del tutor, y cesará el protutor en el desempeño de su cargo, siempre que alguno de sus parientes entre en posesión del de tutor.

ARTÍCULO 632.

El protutor debe ser nombrado y puesto en posesión de su cargo antes de que el tutor entre en el ejercicio de la tutela. Si el llamado á ejercer el cargo de tutor deja de reclamar dicho nombramiento, quedará inhabilitado para desempeñar este cargo, y responderá de los daños que sufra el menor ó el incapacitado.

En la misma responsabilidad incurrirá el tutor que deje de reclamar el nombramiento de protutor cuando este cargo quede vacante ó abandonado.

ARTÍCULO 633.

El protutor está obligado:

1.º Á intervenir el inventario de los bienes del menor ó del incapacitado y la constitución de la garantía de la gestión del tutor, cuando haya lugar á ella.

2.º Á sustentar los derechos del menor ó del incapacitado en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º Á llamar la atención del Consejo de tutela sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor ó del incapacitado.

4.º Á promover la reunión del Consejo de tutela para el nombramiento del nuevo tutor cuando este cargo quede vacante ó abandonado.

5.º Á ejercer, siempre que esté vacante ó abandonado el cargo de tutor, los actos administrativos que el Consejo de tutela le encomiende para la conservación de los bienes y percepción de sus productos que correspondan al menor ó incapacitado.

6.º Á compeler judicialmente al tutor á constituir la garantía que ha de prestar para asegurar el buen resultado de su gestión, cuando sobrevenga el caso á que hace referencia el párrafo segundo del art. 704, así como á

promover la inscripción de la hipoteca, conforme á lo dispuesto en el art. 707.

7.º Á examinar las cuentas de la tutela en los casos y en la forma establecida en la subsección undécima de la primera sección de este capítulo.

#### ARTÍCULO 634.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor ó al incapacitado por omisión ó negligencia en el cumplimiento de los deberes que le están encomendados en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 635.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del Consejo de tutela y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

#### SUBSECCIÓN SEXTA

#### **Del Consejo de tutela.**

#### PARTE PRIMERA

#### **De la composición del Consejo.**

#### § I

#### **De la composición del Consejo de tutela para los hijos legítimos.**

#### ARTÍCULO 636.

El Consejo de tutela para los hijos legítimos se compondrá de cinco vocales designados por el padre ó por la madre, conforme á lo dispuesto en el art. 595; pero si hubiesen designado menor número, ó no fuese eficaz respecto de todos el nombramiento, ó no llegaren á cinco los que en virtud del mismo deban desempeñar el cargo de vocales del Consejo, entrarán á formar parte de éste, por su orden, los ascendientes y descendientes varones, y los hermanos y los maridos de las hermanas vivas del menor ó del incapacitado, si no están separadas legalmente.

No llegando á cinco las personas que deban formar parte del Consejo, según lo establecido en el párrafo anterior, se completará dicho número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y si no los hubiere ó no estuviesen obligados á desempeñar el cargo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó del incapacitado.

#### ARTÍCULO 637.

Cuando no haya persona alguna nombrada, en conformidad á lo dispuesto en el referido art. 595, que deba desempeñar el cargo de vocal del Consejo de tutela, formarán parte del mismo, por su orden, hasta completar el número de cinco vocales, el padre y la madre, los ascendientes y descendientes varones, y los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó del incapacitado que no estén separadas legalmente. Si no llegan á cinco, se completará este número conforme á lo que establece el párrafo segundo del artículo anterior.

#### ARTÍCULO 638.

No habiendo persona que deba desempeñar el cargo de vocal del Consejo de tutela por nombramiento del padre ó de la madre del menor ó del incapacitado, ni tampoco pariente alguno de los mencionados en el artículo anterior que deba desempeñar dicho cargo, compondrán el Consejo de tutela los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado; y si no los hubiere ó no fuesen bastantes á completar este número, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

#### ARTÍCULO 639.

Las disposiciones contenidas en los tres artículos ante-

rios tendrán aplicación, tanto para la constitución del Consejo de tutela como en cualquier caso en que sobrevenga alguna de las situaciones de que respectivamente tratan los referidos artículos.

#### ARTÍCULO 640.

Los parientes legítimos serán preferidos á los ilegítimos en los respectivos casos á que hacen referencia los artículos anteriores; y en igualdad de grado y clase de parentesco, recaerá la preferencia para formar parte del Consejo de tutela en el pariente de más edad.

#### ARTÍCULO 641.

El derecho á formar parte del Consejo de tutela se reclamará ante el mismo Consejo, si éste se halla ya constituido. Al mismo tiempo que éste acuerde que el reclamante forme parte del Consejo, si procediere su admisión, acordará también que deje de formar parte del mismo el vocal á quien corresponda, siempre que por dicha admisión resulte el Consejo con mayor número de vocales de los que deban componerlo.

#### ARTÍCULO 642.

Si el Consejo no resuelve ó su acuerdo fuese contrario al reclamante, podrá éste acudir al Juez de primera instancia del partido donde el Consejo ejerza sus funciones.

El Juez de primera instancia decidirá en juicio verbal y sin ulterior recurso, aunque bajo su responsabilidad, la referida reclamación, que habrá de dirigirse contra el Consejo, y en la cual éste será representado por su presidente, á expensas del menor ó del incapacitado.

De las costas que se impongan al Consejo de tutela no será responsable el menor ni el incapacitado. Lo serán únicamente los individuos del Consejo á quienes el Juez,

al decidir sobre la reclamación, considere responsables; pero en ningún caso podrán serlo los que hayan votado contra el acuerdo que motive dicha reclamación.

ARTÍCULO 643.

La resolución que recaiga en el juicio verbal de que trata el artículo anterior no podrá servir de fundamento para impugnar los acuerdos del Consejo de tutela, pero éste será responsable al menor ó al incapacitado de los perjuicios que le haya irrogado su oposición indebida á la admisión del reclamante.

ARTÍCULO 644.

No podrán ser vocales del Consejo de tutela las personas á quienes el padre ó la madre, en su testamento, hayan excluído nominalmente de dicho cargo; pero si el padre ó la madre pasase á segundas ó ulteriores nupcias, quedará desde luego sin efecto cualquier exclusión que hubiese hecho, y perderá además la referida facultad de excluir para el Consejo de tutela de los hijos que tenga de anteriores matrimonios.

§ II

**De la composición del Consejo de tutela para los hijos ilegítimos y los hijos de padres desconocidos.**

ARTÍCULO 645.

Serán vocales del Consejo de tutela de los menores ó incapacitados en quienes concurra la condición legal de hijos naturales, los parientes varones á quienes pueda corresponder el cargo de tutor legítimo, conforme á las disposiciones establecidas en los artículos 611, 612, 613 y 614.

ARTÍCULO 646.

El Consejo de tutela para los hijos naturales se compondrá solamente de los parientes á que se refiere el ar-

título anterior y de las personas honradas que nombre el Juez municipal, en defecto de aquéllos, ó para completar con los mismos el número de cinco, que deberán componer el referido Consejo.

ARTÍCULO 647.

Á excepción de lo dispuesto en el art. 644, la composición del Consejo de tutela para los hijos naturales se regirá por las mismas reglas establecidas para los hijos legítimos, con las modificaciones contenidas en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 648.

El Consejo de tutela de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, así como para los hijos de padres desconocidos, se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados, nombrados por el Juez municipal.

ARTÍCULO 649.

La administración de cada establecimiento de Beneficencia constituye el Consejo de tutela de todos los menores ó incapacitados acogidos en el mismo.

Exceptúanse únicamente los acogidos que estén ya constituídos en tutela al ingresar en el establecimiento, los cuales continuarán bajo la dependencia del Consejo de su tutela respectiva.

PARTE SEGUNDA

**De la constitución del Consejo de tutela.**

ARTÍCULO 650.

Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 584,

pedirá el primero y ordenará el segundo de oficio, ó á excitación fiscal, según los casos, que inmediatamente se dé conocimiento del hecho al Juez municipal del lugar á que corresponda el domicilio legal del menor ó del incapacitado.

No siendo conocido su domicilio, el Juez municipal del lugar en que se halle el menor que esté sujeto á tutela, ó el incapacitado, le proveerá de un curador único, cuyas funciones se limitarán á adoptar las medidas necesarias para atender á la persona y conservar los bienes del referido menor ó incapacitado, y á averiguar su domicilio, del que deberá dar conocimiento, tanto al Juez que le haya nombrado, como á aquel á quien corresponda la constitución del Consejo de tutela.

El curador interino cesará en sus funciones tan pronto como quede constituido el Consejo de tutela.

#### ARTÍCULO 651.

El Consejo de tutela se constituirá en el domicilio legal del menor ó del incapacitado.

El Juez municipal del lugar á que corresponda el referido domicilio citará á las personas que deban formar el Consejo de tutela, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

#### ARTÍCULO 652.

Na podrán formar parte del Consejo de tutela los que no estén domiciliados dentro del radio de 30 kilómetros del lugar en que ejerza sus funciones el Juzgado municipal á quien corresponda la constitución del referido Consejo.

Pero si los que en virtud de testamento ó por llamamiento de la ley debiesen formar parte del Consejo adquieren domicilio dentro de dicho radio después que el Consejo esté ya constituido, deberá éste, por su propia



iniciativa ó á instancia del interesado, adoptar el acuerdo de que se trata en el art. 641.

Lo mismo tendrá lugar cuando cualquiera de los individuos del Consejo de tutela traslade su domicilio á mayor distancia que la señalada en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 653.

El tutor y el protutor no podrán ser á la vez vocales del Consejo de tutela.

ARTÍCULO 654.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela, en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima y los que por ley son vocales del Consejo de tutela; quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 655.

La junta para la formación del Consejo de tutela será presidida por el Juez municipal. Los citados que deban formar parte del Consejo están obligados á comparecer personalmente ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de cincuenta pesetas.

ARTÍCULO 656.

El Juez municipal que descuide el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 650, ó la constitución del Consejo de tutela cuando tenga conocimiento de la existencia de algún menor ó incapacitado, cuyo Consejo de tutela deba constituirse en el territorio de su jurisdicción, será responsable de los daños y perjuicios á que dé lugar su negligencia.

ARTÍCULO 657.

Formado el Consejo de tutela por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

PARTE TERCERA

**De las funciones ó manera de proceder el Consejo de tutela.**

ARTÍCULO 658.

Será presidente del Consejo el vocal que eligieren los demás, si sabe leer y escribir.

Esta elección deberán hacerla los vocales en la Junta de constitución del Consejo, y la harán igualmente en la primera reunión que celebre el Consejo cada año, así como en la primera que tenga lugar después de ocurrida la vacante de presidente.

El cargo de presidente es reelegible.

ARTÍCULO 659.

Corresponde al presidente del Consejo de tutela:

1.º Reunir el Consejo cuando le parezca conveniente ó lo pida la mayoría de los vocales, ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que éstos autoricen el acta con su firma.

3.º Ejecutar los acuerdos cuya ejecución ó cumplimiento no corresponda al tutor, conforme á lo establecido en el núm. 7.º del art. 691, así como ejecutar estos últimos, siempre que por alguna justa causa no pueda hacerlo el tutor ó se halle este cargo abandonado ó vacante.

ARTÍCULO 660.

Los vocales del Consejo de tutela están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fuesen convocados. Si no asistiesen ni alegasen excusa legítima, el presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de cincuenta pesetas, siempre que el presidente acompañe con su comunicación el acta ó diligencia de citación autorizada por el mismo, y firmada además por el vocal que haya dejado de asistir ó por dos testigos en su defecto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el vocal que sin excusa legítima haya dejado de asistir á cualquiera reunión del Consejo para la que hubiese sido debidamente convocado, será responsable de los daños y perjuicios que se irroguen al sujeto á tutela, si la falta de asistencia del referido vocal fuese la causa de que el Consejo no pueda tomar acuerdo.

ARTÍCULO 661.

Las actas de las reuniones del Consejo de tutela no harán prueba contra cualquier vocal que no sepa leer ni escribir, en todo lo que no esté conforme con su contenido, si el referido vocal hubiere protestado contra la exactitud del acta dentro de los tres días siguientes al en que el presidente le haya entregado copia literal de la misma.

Transcurridos tres días desde la respectiva reunión del Consejo sin que el presidente haya hecho la entrega de la referida copia, podrá exigirle que la haga cualquiera de los vocales del Consejo de tutela.

La protesta de que trata el párrafo primero de este artículo deberá hacerse ante el Juez municipal, y éste dará inmediatamente conocimiento de ello al presidente del Consejo de tutela.

ARTÍCULO 662.

A toda reunión del Consejo de tutela puede concurrir cualquiera de sus vocales acompañado de dos personas, al sólo efecto de que éstas puedan dar testimonio en su caso de lo que en la sesión hubiese ocurrido.

ARTÍCULO 663.

El Consejo de tutela no podrá adoptar resolución sobre puntos que le sean sometidos, sin que estén presentes, por lo menos, tres vocales.

Ninguno de los vocales podrá votar en blanco ni abstenerse de votar.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

ARTÍCULO 664.

Ningún vocal del Consejo de tutela asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tenga interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído si el Consejo lo estima conveniente.

ARTÍCULO 665.

El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del Consejo de tutela, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el Consejo se reuna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y á ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

PARTE CUARTA

**De la competencia del Consejo de tutela  
y de su disolución.**

ARTÍCULO 666.

Al Consejo de tutela corresponde, en los casos y condiciones que establecen las disposiciones de este Código:

1.º Informar á los Tribunales en los asuntos relativos á la declaración de incapacidad por causa de enfermedad.

2.º Conceder licencia al menor de edad para contraer matrimonio ó para ser adoptado.

3.º Consentir las capitulaciones matrimoniales que haya de otorgar el menor de edad y las alteraciones que en ellas puedan hacerse, y autorizar unas y otras, mediante el concurso y la firma del presidente del Consejo de tutela.

4.º Exigir la constitución de hipoteca y la inscripción de bienes que corresponda, para asegurar la estimación de los que constituyan la dote estimada de la menor ó los bienes muebles de su dote inestimada.

5.º Nombrar tutor y protutor.

6.º Conocer de los asuntos relativos á las causas que inhabilitan, excusan ó dan lugar á la remoción de los tutores, protutores y vocales del Consejo de tutela.

7.º Intervenir en la formación del inventario de los bienes del menor ó del incapacitado, y en la constitución de la garantía del tutor cuando hubiere lugar á ella.

8.º Determinar la pensión alimenticia con que se haya de atender al menor ó al incapacitado, y fijar la retribución que corresponda al tutor por su administración.

9.º Poner al tutor y al protutor en posesión de sus respectivos cargos.

10.º Autorizar al tutor para los actos ó negocios acerca de los cuales necesite autorización, y adoptar en todo caso las determinaciones que por la ley estén reservadas expresamente á la iniciativa del Consejo.

11.º Vigilar y calificar la gestión del tutor y protutor.

12.º Informar á los Tribunales en los asuntos relativos á las causas que inhabilitan, excusan ó dan lugar á la remoción de los tutores, protutores y vocales del Consejo de tutela, cuando aquéllos sean llamados á conocer del asunto y reclamen el informe del Consejo.

13.º Asesorar al tutor en todos los asuntos acerca de los cuales éste solicite su concurso.

14.º Proveer á los cuidados de la tutela, siempre que no hubiere tutor en posesión del cargo, y aun habiéndolo si, éste se negare á ejercerlo fundado en causa de incapacidad ó de remoción del mismo.

15.º Censurar é informar las cuentas de la tutela.

16.º Conceder el beneficio de la dispensa de edad.

#### ARTÍCULO 667.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que pueden incurrir los vocales del Consejo de tutela por los acuerdos del mismo, no se admitirá recurso alguno contra éstos ni podrá entablarse otra reclamación en juicio que la de nulidad del acuerdo de que se trate.

En ningún caso podrá el Consejo de tutela tomar parte en el litigio á que dé lugar la reclamación de nulidad contra cualquiera de sus acuerdos; pero deberá informar al Tribunal cuando lo exija el que conozca del asunto. Podrá, no obstante, tomar parte en el litigio, haciéndolo á sus expensas, cualquiera de los vocales del Consejo de tutela.

La declaración de nulidad del acuerdo que haya sido objeto del litigio, no prejuzga la responsabilidad de los vocales del Consejo que lo hayan adoptado.

#### ARTÍCULO 668.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será obstáculo para cualquiera reclamación á que puedan dar lugar los actos que en representación del menor ó incapacitado realice el Consejo de tutela, ó sus delegados ó mandatorios, cuando al mismo corresponda proveer á los cuidados de la tutela en virtud de lo establecido en el núm. 14 del art. 666



ARTÍCULO 669.

Los vocales del Consejo de tutela son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriende el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hayan disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

ARTÍCULO 670.

La responsabilidad de los vocales del Consejo es solidaria en favor del sujeto á tutela, y mancomunada entre los mismos, extinguiéndose á los cinco años de concluída la tutela cuando no la haya reclamado el menor ó el incapacitado.

ARTÍCULO 671.

El Consejo de tutela se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

ARTÍCULO 672.

Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el Consejo, entregará éste al que hubiere estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones y los documentos que se hubieren formalizado, á los efectos á que hacen referencia los artículos 660 y 661.

Mientras no llegue el caso de hacer la entrega de que trata el párrafo anterior, las actas y documentos del Consejo de tutela se conservarán en poder de su presidente, quien deberá entregarlos por inventario siempre que sea elegida otra persona para el desempeño de este cargo.

Tendrá lugar por copia de las actas y documentos respectivos la entrega á que se refiere el párrafo primero de este artículo, cuando salga de la tutela alguno de los sometidos á la tutela común.

SUBSECCIÓN SEPTIMA

**De las personas inhábiles para ser tutores, protutores y vocales del Consejo de tutela, y de su separación.**

ARTÍCULO 673.

No pueden ser tutores, protutores ni vocales del Consejo de tutela:

- 1.º Los menores de edad.
- 2.º Los que estén sujetos á tutela ó constituídos en curaduría.
- 3.º Los que hayan incurrido en alguna de las causas por las cuales se pierde la patria potestad.
- 4.º Los que hayan incurrido en alguna causa de desheredación.
- 5.º Los condenados por causa de delito en virtud de sentencia firme.
- 6.º Los que hayan sido removidos legalmente de otra tutela por alguna de las causas de que tratan los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo siguiente, ó de alguna curaduría.
- 7.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.
- 8.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.
- 9.º Las mujeres casadas, mientras estén sujetas á la autoridad de su marido.
10. Los que tengan pleito sobre el estado civil con el que esté sujeto á su tutela.
11. Los que tengan pleito de importancia con el que éste sujeto á su tutela, á menos que, sabiéndolo, haya dispuesto otra cosa en su testamento el padre, ó en su caso la madre que haya hecho el nombramiento.
12. Los que adeuden al menor ó al incapacitado sumas de consideración, á menos que con conocimiento de la deuda hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso por la madre.

13. Los parientes mencionados en el art. 654 y el tutor testamentario que no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone.

14. Los religiosos profesos.

15. Los extranjeros y los que tengan ó trasladen su domicilio á Ultramar ó á país extranjero.

#### ARTÍCULO 674.

Serán removidos del cargo de tutor, protutor ó vocal del Consejo de tutela:

1.º Los que estén comprendidos en alguno de los casos de inhabilitación que menciona el artículo anterior.

2.º El tutor que se ingiera en la administración de la tutela sin haber reunido al Consejo y pedido el nombramiento de protutor.

3.º El tutor que se ingiera en la administración de los bienes de la tutela sin haber formalizado el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó sin haberlo hecho con fidelidad, así como sin haber prestado la garantía de su gestión cuando deba constituir la, é inscrito la hipotecaria.

4.º El tutor ó el protutor que no promueva la reunión del Consejo de tutela para el nombramiento de nuevo tutor ó de nuevo protutor cuando alguno de estos cargos quede vacante ó abandonado.

5.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de los respectivos cargos que ejerzan, como tutores, protutores ó vocales del Consejo de tutela.

#### ARTÍCULO 675.

El cargo de tutor, protutor ó vocal del Consejo de tutela se tendrá por abandonado siempre que el Consejo ignore la residencia de la persona que lo esté desempeñando. Declarado el abandono del cargo, y hecha saber al interesado la declaración del Consejo, publicándola

en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda el territorio en que el Consejo funcione, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 677 y siguientes.

Si después de provista la vacante llegase á ser conocida la residencia de la persona acerca de la cual recayó la declaración del Consejo, é igualmente siempre que cese la causa de incapacidad á que se refiere el núm. 15 del art. 673, podrá compelerse al interesado á tomar nuevamente posesión del cargo que le corresponda en la tutela, si lo solicita el que lo esté desempeñando.

#### ARTÍCULO 676.

El Consejo de tutela no podrá declarar la incapacidad del tutor, del protutor ó de cualquiera de sus vocales, ni acordar su remoción, sin citarle y oírle, si se presentare.

#### ARTÍCULO 677.

Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el Consejo de tutela, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer definitivamente el cargo vacante, cuando el tutor, protutor ó vocal del Consejo á que se refiera dicho acuerdo no formule su reclamación ante la Audiencia territorial del distrito en que el Consejo ejerza sus funciones dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Podrá también en igual término reclamar ante la misma Audiencia territorial el tutor, protutor ó vocal del consejo de tutela que habiendo pedido la declaración de su incapacidad, ó bien su remoción, no obtenga del Consejo resolución favorable.

#### ARTÍCULO 678.

Las reclamaciones judiciales á que hace referencia el artículo anterior se sustanciarán con audiencia del Ministerio fiscal por los trámites establecidos en la ley de En-

juiciamiento civil para los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, y sin que en ellas pueda procederse á nombre ó á expensas del menor ó del incapacitado.

El Tribunal dictará la resolución que corresponda, previo informe del Consejo de tutela.

#### ARTÍCULO 679.

El Consejo de tutela, siempre que declare la incapacidad ó acuerde la remoción del tutor, del protutor ó de cualquiera de sus vocales, proveerá desde luego el cargo de que se trate en la persona á quien correspondería la vacante, para que lo desempeñe mientras se resuelve sobre el impedimento ó la causa de remoción y hasta tanto que quede provisto definitivamente dicho cargo.

Lo mismo tendrá lugar cuando se promueva la reclamación judicial á que hace referencia el párrafo segundo del art. 677.

#### SUBSECCIÓN OCTAVA

#### **De las excusas para el desempeño del cargo de tutor, protutor ó vocal del Consejo de tutela.**

#### ARTÍCULO 680.

Pueden excusarse del cargo de tutor, protutor ó vocal del Consejo de tutela:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Tribunal de Cuentas del Reino.
- 3.º Los Arzobispos y Obispos.
- 4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.
- 5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

6.º Los militares en activo servicio.

7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

8.º Los que tengan cinco hijos bajo su patria potestad.

9.º Los que sean tan pobres que no puedan atender al cargo que desempeñen en la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el malestar habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años y los que por cualquier causa estén privados de su libertad personal.

12. El que sea ya tutor, protutor ó vocal del Consejo de tutela de alguna otra persona.

#### ARTÍCULO 681.

Los que no sean parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á tomar posesión de cualquier cargo de la tutela para el que hubiesen sido nombrados, si en el territorio del Juzgado municipal donde se haya constituido la tutela existe algún pariente dentro del sexto grado que pueda desempeñar el cargo de que aquellos se excusaren.

Cuando á consecuencia de la excusa de que trata el párrafo anterior no pueda proveerse el cargo en persona nombrada por testamento, se proveerá entre los parientes, por el orden de su llamamiento en la tutela legítima.

Si los parientes que por esta causa fuesen llamados ó nombrados para desempeñar alguno de los cargos de la tutela trasladaren su residencia á territorio distinto del expresado en el párrafo primero de este artículo, cesará la excusa á que éste se refiere.

#### ARTÍCULO 682.

Los que por causa de excusa se hayan eximido del desempeño de cualquiera de los cargos de la tutela pueden,

á petición del que lo esté desempeñando, ser compelidos judicialmente á tomar posesión del cargo de que se hubieren excusado, luego que haya cesado la causa de la exención.

Las reclamaciones de que trata el párrafo anterior se interpondrán ante el Juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Estimada la reclamación, el Tribunal condenará en costas al demandado, y las impondrá al demandante si aquélla fuere denegada; sin que en ningún caso puedan hacerse efectivas sobre los bienes del menor ó del incapacitado.

ARTÍCULO 683.

No será admisible la excusa que no haya sido alegada ante el Consejo en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor, el protutor ó el vocal del Consejo no hubieren concurrido á la referida reunión del Consejo de tutela, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le invite á tomar posesión de su cargo, y, en todo caso, antes de ser puesto en dicha posesión.

ARTÍCULO 684.

Si las causas de exención fuesen posteriores á la toma de posesión del cargo, el término de diez días para alegarlas empezará á contarse desde aquel en que el interesado haya tenido conocimiento de ellas. Lo mismo tendrá lugar aun cuando las causas de excusa sean anteriores á la toma de posesión, si sólo después de ésta el interesado las hubiere conocido.

ARTÍCULO 685.

Las resoluciones en que el Consejo de tutela desestime

las excusas, podrán ser impugnadas por el interesado ante la Audiencia territorial del distrito en que el Consejo ejerza sus funciones, dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Será aplicable á estas reclamaciones lo dispuesto en el artículo 678.

ARTÍCULO 686.

Mientras se sustancia la reclamación de que trata el artículo anterior, no podrá compelerse al que la proponga á tomar posesión de su cargo, ni á ejercerlo después de haberla tomado, siempre que manifieste al Consejo de tutela no hallarse dispuesto á desempeñar el cargo hasta tanto que se resuelva definitivamente sobre la excusa propuesta. En este caso, el Consejo de tutela proveerá el cargo de que se trate en conformidad á lo establecido en el artículo 679, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si la excusa fuese desechada.

ARTÍCULO 687.

El tutor, el protutor ó el vocal del Consejo de tutela que habiendo sido nombrado en testamento se excusase de su cargo, perderá lo que voluntariamente le haya dejado el que le nombró, si éste no hubiese determinado nada en contrario.

SUBSECCIÓN NOVENA

**De la administración de la tutela.**

ARTÍCULO 688.

La formación del Consejo de tutela por el Juez municipal constituye la toma de posesión del cargo de los vocales que lo componen.

El Consejo de tutela pondrá al tutor y al protutor en posesión de su cargo respectivo.

Pondrá igualmente en posesión de su cargo á los vocales que vengán á formar parte del mismo Consejo con posterioridad al acto de su constitución.

Corresponderá, no obstante, al Juez municipal poner en posesión de su cargo á los nuevos vocales, cuando no llegue á tres el número de los que formen parte del Consejo.

ARTÍCULO 689.

Si el tutor ó el protutor ó cualquiera de los vocales del Consejo, se negasen á tomar posesión de su respectivo cargo sin que su incapacidad haya sido declarada por el Consejo de tutela ó por el Tribunal en su caso, podrán ser compelidos á verificarlo á instancia del tutor ó protutor, y á falta de ambos á petición del Ministerio fiscal.

ARTÍCULO 690.

El tutor representa al menor ó al incapacitado en todos los actos jurídicos, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejercitar por sí solos.

Los menores ó incapacitados sujetos á tutela, deben respeto y obediencia al tutor. Éste podrá corregirlos moderadamente.

ARTÍCULO 691.

El tutor está obligado:

1.º Á alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que en defecto de éstos, ó por necesidad de prescindir en todo ó en parte de sus disposiciones, adopte el Consejo de tutela.

2.º Á procurar, con estricta sujeción á las instrucciones del Consejo de tutela, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordo-mudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º Á hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que al efecto le señale el Consejo de la misma.

4.º Á garantizar el buen resultado de su gestión antes

de intervenir en la administración de los bienes á que se extiende la tutela.

5.º Á administrar el caudal del menor ó incapacitado con la diligencia de un buen padre de familia.

6.º Á solicitar oportunamente la autorización del Consejo de tutela para todo lo que no pueda realizar sin ella.

7.º Á ejecutar los acuerdos que el Consejo de tutela adopte respecto á la persona ó á los bienes del menor ó del incapacitado, en uso de facultades expresamente establecidas por las disposiciones de este Código.

8.º Á procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declare necesaria.

#### ARTÍCULO 692.

La pensión alimenticia del menor ó del incapacitado se determinará por lo que acerca de la misma hubiese resuelto en su testamento el padre ó madre que haya hecho el nombramiento del tutor ó el pariente ó extraño de quien proceda el nombramiento del tutor ó del administrador á que hacen referencia los artículos 600 y 602 en su párrafo tercero.

Cuando hayan señalado pensión alimenticia dos ó más personas de las comprendidas en el párrafo anterior, prevalecerá, en todo caso, la pensión mayor si fuese el padre ó la madre el que la hubiere fijado; pero si la hubiese dispuesto el pariente ó el extraño, prevalecerá tan sólo mientras existan bienes del mismo para poderla satisfacer.

#### ARTÍCULO 693.

Cuando acerca de la referida pensión alimenticia nada hayan resuelto en su testamento las personas de que trata el artículo anterior, el Consejo de tutela, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención. Podrá también el Consejo acordar que se invierta en dicha pensión ali-

menticia mayor cantidad que el importe de las rentas ó productos, cuando éste sea insuficiente para la educación que considere más conveniente al menor.

Las expresadas resoluciones del Consejo de tutela podrán ser modificadas á medida que aumente ó disminuya el patrimonio, ó cambie la situación del menor ó del incapacitado.

ARTÍCULO 694.

El inventario de los bienes á que se extienda la tutela, se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el Consejo de la misma. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

ARTÍCULO 695.

El tutor que requerido al efecto por Notario, por el protutor ó por los testigos no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor ó el incapacitado, se entenderá que los renuncia.

ARTÍCULO 696.

Si el tutor no formaliza el inventario dentro del término que el Consejo de tutela le haya señalado para hacerlo, será requerido por el presidente del Consejo para que lo verifique dentro de los quince días siguientes al de dicho requerimiento; y transcurridos éstos sin haberlo verificado, el Consejo de tutela procederá á hacer el inventario á costa y bajo la responsabilidad del tutor, sin perjuicio de la que pueda resultar contra el Consejo de tutela.

ARTÍCULO 697.

Cuando se aumenten los bienes á que se extienda la tutela, se ampliará el inventario por los mismos trámites establecidos para su formación sin que para este efecto se repunte como aumento el mayor valor ó estimación que alcancen los ya inventariados.

ARTICULO 698.

La garantía que ha de prestar el tutor deberá ser hipotecaria ó pignoratícia.

Sólo se admitirá la fianza cuando fuese imposible al tutor constituir alguna de las anteriores garantías. La garantía personal que presten el fiador ó los fiadores, no impedirá al Consejo de tutela adoptar las determinaciones que estime útiles para la conservación de los bienes del menor ó del incapacitado.

ARTICULO 699.

La garantía que preste el tutor, ya consista en hipoteca, prenda ó en fianza, deberá asegurar:

1.º El importe de los bienes muebles que entren en su poder.

2.º Las rentas ó productos que durante un año rindan los bienes del menor ó del incapacitado.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor ó el incapacitado de cualquiera empresa mercantil ó industrial.

ARTÍCULO 700.

Las alhajas, objetos preciosos, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales y demás bienes muebles que, á juicio del Consejo, no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un Establecimiento destinado á este fin.

Podrá también el tutor, para el efecto de limitar su garantía, depositar en igual forma los efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, así como las alhajas, objetos preciosos y demás muebles que puedan conservarse sin nenoscabo.

Del numerario, ya consista en moneda metálica ó en moneda fiduciaria, se constituirá, en todo caso, el expresado depósito.

ARTÍCULO 701.

Los bienes muebles, no constituidos en depósito en la forma establecida en el artículo anterior, así como los semovientes; si no estuviesen tasados, se apreciarán por personas entendidas ó prácticas que designe el Consejo de tutela, ó por peritos que éste nombre, cuando lo considere mas conveniente, en atención á la especialidad de los bienes.

Lo dispuesto en este artículo no será obstáculo para que se verifique el justiprecio que corresponda en la constitución del depósito á que hace referencia el artículo anterior.

ARTÍCULO 702.

El depósito de que tratan los dos artículos anteriores se constituirá por el tutor á nombre del menor ó del incapacitado; y sólo podrá hacerse su devolución en todo ó en parte al tutor, con intervención del protutor y con estricta sujeción al acuerdo especial que para ello haya adoptado el Consejo de tutela.

Podrá también el Consejo autorizar que dicha devolución total ó parcial se verifique directamente á un tercero, pero siempre con la intervención del tutor y protutor, para hacerle entrega de los bienes del depósito que le hayan sido enajenados ó satisfacerle el precio de los que se hayan adquirido del mismo á título oneroso para el menor ó el incapacitado.

Sólo podrá autorizarse que la devolución total ó parcial del referido depósito se haga directamente al tutor, cuando éste esté relevado de prestar garantía de su gestión, ó la que tenga prestada sea suficiente para responder de lo que se le entregue.

ARTÍCULO 703.

El tutor podrá elegir entre constituir hipoteca ó prenda

para garantizar su gestión, correspondiendo al Consejo de tutela señalar el importe que ha de tener la garantía y estimar la suficiencia de los bienes en que haya de consistir y las condiciones de la fianza en el caso en que la admita.

No podrá establecerse reclamación alguna contra la resolución del Consejo de tutela declarando la insuficiencia de los bienes con que el tutor trate de constituir la garantía, si consisten en valores industriales ó mercantiles.

Contra los demás acuerdos del Consejo de tutela, respecto á cualquiera de los particulares expresados en el párrafo primero de este artículo, podrá el tutor reclamar ante la Audiencia territorial del distrito en que el Consejo ejerza sus funciones, dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución; sin que pueda ser compelido á constituir la garantía exigida por el Consejo mientras se sustancia dicha reclamación.

Será también aplicable á estas reclamaciones lo establecido en el art. 678, pero en ningún caso podrá el tutor intervenir en la administración de los bienes á que se extienda la tutela sin haber prestado la garantía exigida por el Consejo ó la que en virtud de su reclamación haya acordado el Tribunal.

#### ARTÍCULO 704.

El tutor deberá constituir la garantía exigida por el Consejo ó fijada por el Tribunal en resolución firme, dentro del término de quince días, contados desde aquel en que sea requerido por el presidente del Consejo para que lo verifique. Este plazo podrá prorrogarlo el Consejo de tutela; pero estas prórrogas no podrán exceder de los tres meses siguientes al día en que se haya hecho al tutor el referido requerimiento.

Transcurrido el plazo de los quince días y sus prórrogas si se hubiesen concedido, sin que el tutor haya constituido la garantía hipotecaria ó pignoratícia, ó la fianza, en su caso, será compelido judicialmente á constituir la á petición del protutor, por los trámites que establece la ley de Enjuiciamiento civil en el título que trata de la ejecución de las sentencias, siendo de cargo del tutor las costas que se ocasionen con tal motivo.

ARTÍCULO 705.

Mientras se constituya la garantía que ha de prestar el tutor, el protutor ejercerá los actos administrativos que el Consejo de tutela crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

ARTÍCULO 706.

La garantía hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoratícia habrá de consistir en efectos públicos ó en valores mercantiles ó industriales, y se constituirá depositándolos en los Establecimientos públicos destinados á este fin.

ARTÍCULO 707.

Si hubieren transcurrido quince días, desde la constitución de la hipoteca, sin que el tutor haya pedido su inscripción en el Registro de la propiedad, el Juzgado de primera instancia á que corresponda el lugar en que el Consejo de tutela ejerza sus funciones ordenará, á instancia del protutor ó de cualquiera de los vocales del referido Consejo, pero siempre á costa del tutor, que se practiquen todas las diligencias necesarias para que dicha inscripción tenga lugar.

El tutor, el protutor y los vocales del Consejo de tutela serán responsables de los daños que origine la falta de la referida inscripción, cuando hayan dejado de promoverla

en la forma que respectivamente les señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 708.

Se completará ó aumentará la garantía prestada por el tutor por los mismos trámites establecidos para su constitución, siempre que los bienes en que consista sean notoriamente insuficientes para asegurar todo lo que debe estar garantizado según lo dispuesto en el art. 699.

Podrá también dicha garantía ser reducida á petición del tutor, cuando deje de pertenecer al menor ó al incapacitado alguno de los bienes comprendidos en el inventario y garantizado por la misma.

Si consistiere en numerario lo que tenga aumento ó disminución durante la gestión del tutor, se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 700.

ARTÍCULO 709.

El Consejo de tutela podrá autorizar al tutor para cancelar total ó parcialmente la hipoteca ó la prenda en que consista la garantía, siempre que éste haya constituido previamente, á satisfacción de dicho Consejo, otra garantía suficiente, hipotecaria ó pignoratícia, en sustitución de la que se proponga cancelar.

ARTÍCULO 710.

En cualquier caso en que el Consejo de tutela estime insuficiente la garantía que consista en fianza, el tutor deberá ampliarla hasta que resulte suficiente á juicio del referido Consejo, sin que pueda establecerse reclamación alguna sobre lo que éste resuelva acerca de la insuficiencia de la fianza y de su modificación.

ARTÍCULO 711.

No se podrá cancelar totalmente la garantía constituida para la gestión del tutor hasta que, aprobadas las cuen-

tas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

#### ARTÍCULO 712.

El tutor cesará en el ejercicio de su cargo siempre que le sea imposible constituir, completar ó ampliar la garantía que ha de prestar para asegurar el resultado de su gestión. En cualquiera de estos casos, se procederá á proveer el cargo vacante en la persona á quien corresponda.

#### ARTÍCULO 713.

Estarán exentos de la obligación de prestar garantía por la gestión del cargo de tutor:

1.º El cónyuge, los padres, abuelos, hijos y hermanos del que esté sujeto á tutela.

2.º El tutor testamentario relevado de esta obligación por el padre ó por la madre, en su caso. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador que hagan indispensable la garantía á juicio del Consejo de tutela.

3.º El tutor nombrado con relevación de la obligación de prestar garantía por el pariente ó el extraño que haya instituído heredero al menor ó al incapaz, ó dejándole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

#### ARTÍCULO 714.

El tutor necesita autorización del Consejo de tutela:

1.º Para imponer al menor los castigos que, ó bien directamente, ó con el auxilio de la autoridad gubernativa ó judicial, pueden imponer los padres al hijo en el ejercicio de la patria potestad.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres,

y para modificar las disposiciones que á dicho efecto éstos hayan adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un Establecimiento de salud, así como para variar la residencia del mismo.

4.º Para trasladar al menor á Ultramar ó á país extranjero, ó variar la residencia del mismo en cualquiera de estos países; pudiendo el Consejo de tutela acordar en todo tiempo el regreso del menor.

5.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

6.º Para enajenar, constituir servidumbre ó gravar bienes que constituyan el capital del menor ó del incapacitado, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

7.º Para proceder á la división extrajudicial ó promover la división judicial de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyese en común; debiendo en cualquiera de estos casos acomodarse el tutor á las instrucciones que para la división acuerde el Consejo de tutela.

8.º Para colocar el dinero sobrante en cada año, después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

9.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca interés.

10.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

11.º Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12.º Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó el incapaz esté interesado.

13.º Para entablar toda clase de reclamaciones judiciales en nombre del que esté sujeto á tutela y para sostener cualquier recurso interpuesto en nombre del mismo.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales, así como el recurso de reposición en toda clase de juicios.

ARTÍCULO 715.

El Consejo de tutela no podrá autorizar al tutor para enajenar los bienes del menor ó incapacitado, ó para constituir servidumbre ó gravamen sobre los mismos, sino por causas de necesidad ó utilidad, que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosa ó cosas determinadas, fijará las condiciones con sujeción á las cuales haya de hacerse la enajenación ó constituirse la servidumbre ó el gravamen, y señalará el tiempo dentro del cual ha de ser utilizada, sin que en ningún caso pueda éste exceder del término de un año, contado desde el día en que haya sido concedida.

ARTÍCULO 716.

El Consejo de tutela, antes de conceder autorización para enajenar bienes inmuebles del menor ó incapacitado, ó para constituir sobre los mismos cualquier derecho real á favor de tercero, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones de la enajenación, ó del derecho real que se intente constituir, así como sobre la posibilidad de mejorarlas.

ARTÍCULO 717.

Cuando se trate de bienes inmuebles, de derechos inscribibles ó de alhajas ú otros bienes muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta, con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, según corresponda.

ARTÍCULO 718.

El Consejo de tutela podrá señalar para la subasta el tipo que considere más conveniente, siempre que no sea

inferior al valor por el cual el menor ó el incapacitado hubiesen adquirido los bienes que deban subastarse, ó al de su última adquisición á título oneroso, si aquél los hubiese adquirido á título lucrativo sin determinación de cantidad.

Para señalar tipo inferior, será necesario que preceda el avalúo de dichos bienes por peritos que designe el referido Consejo. En este caso servirá de tipo para la subasta el que resulte del avalúo.

Si entre los peritos se originase discordia, corresponderá igualmente al Consejo de tutela la designación del perito tercero que haya de dirimir las diferencias en que aquélla consista.

#### ARTÍCULO 719.

La subasta se celebrará ante Notario público, debiendo anunciarla con treinta días de anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia donde radiquen los bienes, y en el de aquella á que corresponda el lugar de su celebración, sin perjuicio de la mayor publicidad que el Consejo de tutela estime conveniente.

Sólo serán admisibles las posturas que cubran el valor dado á los bienes.

El tutor ó protutor que intervenga en la subasta, adjudicará provisionalmente el remate al único ó al mejor postor, correspondiendo al Consejo de tutela su aprobación definitiva.

#### ARTÍCULO 720.

Si en la subasta no se hiciese postura alguna admisible, el Consejo de tutela podrá autorizar al tutor para que realice la enajenación sin necesidad de subasta, pero sólo por un tipo que no sea inferior en más de un veinte por ciento al que para la subasta se hubiere señalado.

ARTÍCULO 721.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad urgente, el Consejo de tutela podrá acordar que se celebre una segunda subasta por un tipo que no sea inferior en más de un cuarenta por ciento al señalado para la primera.

Se observarán en esta segunda subasta las mismas formalidades establecidas en los artículos 717 y 719.

ARTÍCULO 722.

El tutor responde de los intereses legales del capital del menor ó del incapacitado cuando, por su omisión ó negligencia, quede improductivo ó sin empleo.

ARTÍCULO 723.

La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El Consejo de tutela podrá oír el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, se harán constar en el acta íntegramente los términos de dicha concesión.

ARTÍCULO 724.

Se prohíbe á los tutores:

- 1.º Trasladar al incapaz á Ultramar ó á país extranjero.
- 2.º Aceptar sin beneficio de inventario ó repudiar cualquiera herencia, legado ó donación que se haya dejado ó que corresponda al menor ó al incapaz.
- 3.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó al incapaz.
- 4.º Prestar fianza ó constituir sociedad á nombre del menor ó del incapaz.

5.º Cobrar de los deudores del menor ó del incapaz, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas.

La paga hecha sin dicho requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó del incapacitado.

6.º Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

7.º Adquirir por sí ó por medio de otra persona bienes del menor ó del incapacitado, no siendo numerario que se destine á hacer pago al tutor de sus créditos con intervención del protutor.

Podrá, no obstante, adquirir por sí ó por medio de otra persona aquellos bienes del menor ó del incapacitado respecto á los cuales el mismo tutor, su esposa, sus hijos ó sus hermanos sean coherederos, copartícipes ó socios, si expresamente le hubiese autorizado el Consejo de tutela para hacer la referida adquisición.

#### ARTÍCULO 725.

El tutor debe aceptar cualquier herencia, legado ó donación que se deje ó corresponda al menor ó al incapacitado. Estos sólo responderán de toda obligación á que resulte subordinada la referida aceptación, con los bienes que adquieran á consecuencia de la misma.

Si entre dichos bienes hubiese inmuebles ó derechos reales inscritos, se hará constar en el Registro respecto de cada uno el gravamen en que consista la referida obligación, siempre que por la disposición testamentaria ó por la donación no resulte especialmente afecto á alguna finca ó derecho determinado. El dinero, valores y demás bienes muebles no podrán ser enajenados ni pignoralos sin intervención de los interesados en el expresado gravamen.

Cuando sean de naturaleza meramente personal los

derechos en que consista el referido gravamen, cesarán los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y se procederá en su virtud á la cancelación de los asientos del Registro á que hayan dado lugar, siempre que el menor, después de haber llegado á la mayor edad, ó el incapacitado, después de su rehabilitación, haga en documento público manifestación expresa de que acepta aquella obligación. Igual manifestación y con idénticos efectos podrán hacer los herederos del menor ó del incapacitado, si aquél falleciere durante la menor edad, ó éste sin que haya tenido lugar su rehabilitación.

#### ARTÍCULO 726.

El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor ó incapacitado.

Cuando ésta no esté fijada por el que haya nombrado el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el Consejo de tutela la fijará, teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de exigir su administración.

En ningún caso bajará la retribución del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

#### ARTÍCULO 727.

Cuando se constituya la administración á que hace referencia el párrafo segundo del art. 600 y el tercero del artículo 602, el administrador tendrá derecho á la retribución de que trata el artículo anterior, determinándola en igual forma, pero sólo respecto de los bienes que administre. Éstos, mientras subsista dicha administración, no se computarán para determinar la retribución que corresponda al tutor.

#### ARTÍCULO 728.

Si el tutor, ó el administrador en su caso, no se conformare con la retribución que le fije el Consejo de tutela,

podrá reclamar contra el acuerdo ante la Audiencia territorial del distrito en que el Consejo ejerza sus funciones, dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado. Igual reclamación podrá hacer el tutor contra la disposición testamentaria que fije la retribución que haya de percibir.

Las expresadas reclamaciones se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en el art. 678.

#### ARTÍCULO 729.

El tutor es reponsable de los daños y perjuicios que por su omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes sobrevengan al menor ó al incapacitado.

#### SUBSECCIÓN DECIMA

#### **De la extinción de la tutela.**

#### ARTÍCULO 730.

Concluye la tutela:

- 1.º Por el matrimonio del menor.
- 2.º Por la dispensa de edad.
- 3.º Por la legitimación.
- 4.º Por la adopción.
- 5.º Por llegar á la mayor edad el que no esté incapacitado por causa de enfermedad.
- 6.º Por la rehabilitación del incapacitado por causa de enfermedad.

Cesará igualmente la tutela, conforme á lo establecido en el art. 578 de este Código, cuando desaparezca la causa que haya originado la tutela á que dicho artículo se refiera.

#### ARTÍCULO 731.

Mientras no tenga lugar la conclusión de la tutela, cesará el tutor en el desempeño de su cargo desde el mo-

mento en que se le haga saber la resolución del Consejo de tutela declarando su incapacidad, acordando su remoción, estimando su excusa ó decidiendo que existe la imposibilidad de que preste el tutor la garantía suficiente.

Cesará igualmente en el desempeño de su cargo el tutor del que, por causa de enfermedad, esté sujeto á tutela, cuando éste contraiga matrimonio con persona mayor de edad, ó cuando su cónyuge llegue á la mayor edad, siempre que no estén separados legalmente.

#### ARTÍCULO 732.

Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, y sin perjuicio de que el Consejo de tutela acuerde lo procedente cuando sea necesario, cesará también el tutor en el desempeño de su cargo tan pronto como quede incapacitado, conforme á las disposiciones del título II de este libro, por cualquiera de las condiciones que según el mismo modifican la capacidad jurídica.

#### ARTÍCULO 733.

Podrá asimismo el tutor cesar en el desempeño de su cargo siempre que á su instancia se declare en sentencia firme que dicho cargo corresponde á otra persona en quien no concurra circunstancia alguna que le impida desempeñarlo.

En este caso, el tutor sólo cesará cuando dicha persona, después de prestar la garantía correspondiente, tome la posesión del cargo.

Las reclamaciones á que hace referencia el párrafo primero de este artículo se sustanciarán y decidirán conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, pero sin que en ellas pueda procederse á nombre ó á expensas del menor ó del incapacitado, y debiendo condenarse en costas al demandado cuando fuese estimada la reclamación del tutor.

ARTÍCULO 734.

Si después de puesto el tutor en posesión del cargo, existe persona á quien preferentemente corresponda desempeñarlo y que esté dispuesta á entrar en su ejercicio, el Consejo de tutela acordará el cese del tutor si éste lo solicita; siendo igualmente aplicable á este caso lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 735.

El tutor y el protutor que no sean cónyuge, descendiente, ascendiente ó hermano del que esté sujeto á tutela, podrán, á su instancia, ser relevados de su respectivo cargo por el Consejo de tutela en cualquier tiempo que lo soliciten después de haberlo desempeñado por espacio de diez años. En este caso, el tutor sólo cesará cuando la persona que haya de reemplazarle, después de haber prestado la garantía correspondiente, tome la posesión del cargo.

Si el Consejo de tutela se negare á acceder á la solicitud del tutor ó del protutor, podrán éstos reclamar ante la Audiencia conforme á lo establecido, respecto de las excusas, en el art. 685.

SUBSECCIÓN DECIMOPRIMERA

**De las cuentas de la tutela.**

ARTÍCULO 736.

Cuando al que esté sujeto á tutela no se le hayan asignado por alimentos todas las rentas ó productos de sus bienes, el tutor, no siendo su cónyuge ó pariente en línea recta, rendirá al Consejo de tutela cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censura-



das por el Consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se halle registrada la tutela.

ARTÍCULO 737.

El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, cuya cuenta será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor ó al incapacitado de los daños y perjuicios, si no pidiese oportunamente y tomase las cuentas de su antecesor.

ARTÍCULO 738.

Tanto la cuenta general como las cuentas anuales, después que hayan sido examinadas y censuradas conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán ser aprobadas á petición del que haya cesado en el desempeño del cargo de tutor ó de sus herederos, por el que hubiese salido de la tutela, si es mayor de edad y no está incapacitado; ó en otro caso, é igualmente siempre que lo solicite el que no haya obtenido de aquél la referida aprobación, podrán serlo por el Tribunal donde la tutela se halle registrada.

La aprobación judicial sólo puede recaer en juicio ordinario declarativo, en que sea parte el que esté ó haya estado en la tutela de que se trate, con audiencia del Ministerio fiscal y previo informe del Consejo de tutela, si continuare en ella el menor ó el incapacitado.

ARTÍCULO 739.

Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquélla, ó á sus representantes ó derechohabientes.

La aprobación de esta cuenta general, así como la de

las cuentas anuales, se registrá por lo dispuesto en el artículo anterior, si bien no serán necesarios respecto de la primera el examen y censura á que el mismo se refiere.

ARTÍCULO 740.

Las cuentas generales deberán rendirse dentro de los dos meses siguientes al día en que el tutor haya dejado de serlo.

La rendición de las cuentas anuales se verificará durante el mes de Enero siguiente al año á que aquéllas correspondan.

ARTÍCULO 741.

Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

ARTÍCULO 742.

La obligación de rendir cuentas no puede ser dispensada ni aún en el testamento del menor ó del incapacitado.

ARTÍCULO 743.

Los que han salido de la tutela, y los herederos ó causahabientes del que haya fallecido estando sujeto á ella, no pueden celebrar con el tutor ó sus herederos convenio alguno que se relacione con la gestión de su tutela hasta pasado un mes de la rendición de las cuentas generales justificadas de la misma. Aun después de transcurrido este plazo, será también nulo cualquier convenio que con igual objeto celebre el que ha salido de la tutela, mientras no haya pasado un mes desde su mayor edad ó de su rehabilitación.

ARTÍCULO 744.

El saldo que de las cuentas generales resulte á favor ó en contra del tutor; producirá interés legal.

En el primer caso, se devengará dicho interés desde que sea requerida para el pago la persona á quien corresponda legalmente la administración de los bienes del menor, ó aquella que reemplace al tutor en el desempeño de este cargo, ó bien el mismo que haya estado sujeto á su tutela, si fuere ya mayor de edad y no estuviere incapacitado, previa siempre la entrega de los bienes que á éste correspondan.

En el segundo caso, se devengará el referido interés desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal; y si no, desde que éste expire.

#### ARTÍCULO 745.

Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al que haya estado sujeto á su tutela, por razón del ejercicio de ésta, se extinguen á los cinco años, contados desde el día en que el tutor haya dejado de serlo.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### De la tutela en la persona colectiva.

##### SUBSECCIÓN PRIMERA

#### De la tutela administrativa.

#### ARTÍCULO 746.

La tutela administrativa se caracteriza por la relación de dependencia permanente en que respecto al Estado se hallan los pueblos y las provincias para el régimen de su respectiva personalidad jurídica; recae sobre los actos de las Corporaciones administrativas á quienes corresponda dicho régimen, y únicamente cuando se trate de los que expresamente estén regulados por las disposiciones de esta subsección.

ARTÍCULO 747.

Están sometidos á la tutela administrativa las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en lo relativo á las funciones peculiares de la administración de los bienes correspondientes á sus provincias ó pueblos.

ARTÍCULO 748.

La tutela administrativa se ejerce mediante la aprobación ó la autorización de los actos sobre que recae.

Tendrá lugar en forma de aprobación cuando la legitimidad de los actos de que se trate dependa de la aprobación del presupuesto anual ordinario provincial ó municipal. Será, no obstante, indispensable que la partida consignada al efecto en el presupuesto de gastos sea suficiente para extinguir durante su ejercicio todas las obligaciones ó responsabilidades que por aquel acto puedan originarse al pueblo ó á la provincia.

En cualquiera otro caso, y muy especialmente siempre que se trate de la realización de algún acto ó contrato sobre la base de una consignación determinada en los presupuestos de dos ó más años, será indispensable autorización especial y previa para el acto ó contrato que de tal modo haya de realizarse.

ARTÍCULO 749.

Compete al Gobierno ó al Gobernador, en su caso, conceder la autorización especial que corresponda.

Respecto á los actos ó contratos cuya legitimidad dependa de la aprobación del presupuesto, se estará á lo que para su formación y aprobación dispongan la ley Provincial y la ley Municipal.

ARTÍCULO 750.

Corresponde al Gobierno conceder la autorización á que se refieren los artículos anteriores:

1.º Para la renuncia de bienes ó derechos cuya adquisición puedan hacer las provincias ó los pueblos á título gratuito.

2.º Para la permuta de los bienes inmuebles de la provincia que hayan sido declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados.

3.º Para adquirir á título oneroso, á nombre de la provincia ó del pueblo, bienes inmuebles ó derechos reales constituídos sobre éstos, si su adquisición no resultase autorizada en los gastos de sus respectivos presupuestos.

4.º Para las enajenaciones y permutas de los bienes inmuebles de las provincias y de los pueblos, siempre que aquéllos no hayan sido declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados.

5.º Para la constitución, modificación y extinción de cargas hipotecarias ú otros gravámenes ó derechos reales sobre los bienes inmuebles de los pueblos ó provincias, así como para la constitución, modificación ó extinción de cargas pignoraticias ú otros derechos reales sobre títulos de la deuda pública ó valores industriales ó mercantiles que pertenezcan á las provincias ó á los pueblos.

6.º Para contraer empréstitos ó para hacer emisiones de valores, mediante el compromiso de consignar anualmente en los presupuestos de la provincia la cantidad necesaria para el servicio de dichas operaciones, siempre que el acuerdo de la Diputación provincial para contraer el empréstito ó para hacer la emisión hubiese obtenido el asentimiento expreso de la mayoría absoluta de los pueblos de la provincia.

7.º Para contraer empréstitos ó hacer emisiones de valores á nombre de las provincias ó de los pueblos, asegurando con prenda ó hipoteca el servicio de dichas operaciones.

#### ARTÍCULO 751.

Las autorizaciones á que se refieren los números 1.º, 3.º,

4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior, sólo se concederán previo informe del Gobernador de la respectiva provincia. El Gobernador deberá emitir su informe oyendo á la Comisión provincial cuando pertenezcan á algún pueblo ó Municipio los bienes, derechos, títulos de la Deuda ó valores á que haya de referirse la autorización de que se trate.

Será además necesario que se oiga previamente al Consejo de Estado siempre que se trate de alguno de los empréstitos ó emisiones á que hacen referencia los números 6.º y 7.º del mismo artículo anterior.

#### ARTÍCULO 752.

Compete al Gobernador de la provincia, oyendo previamente á la Comisión provincial, conceder la autorización que corresponda:

1.º Para las enajenaciones y permutas de los bienes inmuebles municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados.

2.º Para los contratos relativos á créditos particulares á favor de algún pueblo ó Municipio.

#### ARTÍCULO 753.

Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener autorización del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde, ó el Presidente de la Diputación provincial respectivamente, cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo del Ayuntamiento ó de la Diputación.

#### SUBSECCIÓN SEGUNDA

#### **Del patronato ó protectorado de la Administración pública.**

#### ARTÍCULO 754.

La acción del Estado sobre las personas colectivas ó

ficticias colocadas bajo su protectorado ó patronato se ejerce por medio de la Administración pública, en conformidad á las disposiciones de los artículos siguientes:

ARTÍCULO 755.

Mediante el patronato, corresponderá al Estado intervenir en todo ó en parte en el régimen y gobierno de la personalidad de sus bienes.

Á virtud del protectorado, la acción del Estado se limitará únicamente á impedir que las Corporaciones, Juntas, Consejos ó personas en quienes radique el ejercicio de la capacidad civil de la persona colectiva ó ficticia infrinjan en sus funciones los estatutos ó leyes por que se rija.

ARTÍCULO 756.

El Gobierno, en el ejercicio del patronato ó del protectorado que corresponda al Estado sobre las personas colectivas, deberá atenerse estrictamente á los límites que al efecto establezcan los estatutos ó la ley especial en cuya virtud exista la persona colectiva de que se trate.

Cuando sea una personalidad ficticia la colocada bajo el protectorado ó patronato del Estado, el Gobierno deberá desempeñarlo, ateniéndose ante todo á su respectiva fundación, en lo que no se oponga á las disposiciones de este Código; y en otro caso, ó en defecto de lo prevenido en ella, observando lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas que regulen el ejercicio del patronato ó protectorado por la Administración del Estado.

ARTÍCULO 757.

El ejercicio del protectorado sobre las personas colectivas, así como la concesión de las autorizaciones que hayan de otorgarse á las mismas en virtud del patronato, deberán tener lugar directamente por el Ministerio que

designe el contrato ó la ley en cuya virtud estén sometidas á dicho protectorado ó patronato, ó por el Ministerio de la Gobernación cuando no fuese otro departamento ministerial el designado.

Sólo podrá hacerse uso de las referidas facultades por medio de los Gobernadores de provincia, cuando éstos tengan delegación especial para ello del Ministro á que aquéllas correspondan.

Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes administrativas para auxiliar en el uso de las referidas facultades á la autoridades expresadas, únicamente á las mismas corresponderá su ejercicio, y siempre en la forma establecida en este artículo.

#### ARTÍCULO 758.

El Gobierno, y por su delegación los Gobernadores de provincia, podrán desempeñar por medio de Delegados, nombrados al efecto, la intervención personal que les corresponda en la realización de los actos de las personas colectivas sometidas al patronato del Estado.

#### ARTÍCULO 759.

Siempre que pertenezca exclusivamente al Estado el patronato sobre alguna persona ficticia, deberá encomendarlo á una junta de patronos, á la cual corresponderá ejercerlo directamente.

Si dicho patronato no perteneciese exclusivamente al Gobierno, tendrá su representación en cada localidad, para el ejercicio de las funciones que al mismo correspondan, el Gobernador de la provincia respectiva ó sus Delegados, cuando á ello no se oponga lo establecido en la fundación.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio del protectorado del Gobierno sobre las

personas ficticias á que hace referencia el párrafo primero del art. 414 de este Código.

#### ARTÍCULO 760.

Corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción civil ordinaria, y siempre en conformidad á las disposiciones de este Código, el conocimiento y resolución de las cuestiones que se susciten en todo lo referente al patronato de las personas colectivas y ficticias.

#### ARTÍCULO 761.

Podrá acudirse al Gobierno en alzada, ante el Ministerio respectivo, de las resoluciones que dicten los Gobernadores de provincia en el ejercicio del protectorado del Estado sobre las personas colectivas y ficticias, y serán reclamables en vía contencioso-administrativa las que pronuncie el Gobierno, bien resolviendo en alzada ó decidiendo por sí directamente el asunto.

Las reclamaciones ó recursos de que trata el párrafo anterior, únicamente podrán ejercitarse por las personas ó entidades á que hace referencia el párrafo segundo del art. 755.

#### ARTÍCULO 762.

La resolución administrativa que se dicte definitivamente, ya lo sea en vía gubernativa, ya en vía contenciosa, sólo producirá el efecto de impedir que se realicen los actos ó ejecuten los acuerdos que la Administración pública haya calificado de contrarios á los estatutos ó leyes por que se rija la persona colectiva ó ficticia colocada bajo el protectorado del Estado.

Aunque se haya interpuesto recurso de alzada ó acudido á la vía contenciosa, mientras no sea revocada la calificación de que trata el párrafo anterior será nula la realización de los actos ó la ejecución de los acuerdos que

hayan sido objeto de ella, si tuviese lugar con posterioridad á dicha calificación.

Cuando los actos se realicen ó los acuerdos se ejecuten sin que el Ministerio, ó el Gobernador en su caso, hayan dictado resolución, haciendo la calificación antes expresada, corresponderá exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción civil ordinaria resolver sobre la validez ó nulidad de aquéllos. Á los mismos Tribunales corresponderá igualmente declarar la nulidad en los casos á que hace referencia el párrafo segundo de este artículo.

### CAPÍTULO III

#### **De la curaduría.**

##### ARTÍCULO 763.

Curaduría es la institución unipersonal cuyo fin consiste en el régimen ó gobierno de los bienes de las personas individuales imposibilitadas ó privadas de su administración.

Podrá también el curador ejercer autoridad para la guarda y protección de la persona constituida en curaduría; pero únicamente en los casos en que la ley le confiera expresamente la referida facultad.

##### ARTÍCULO 764.

La gestión del curador se extiende á todos los bienes del que esté constituido en curaduría.

Si sólo fuere nombrado para la realización de actos determinados que interesen á personas no constituidas en curaduría, la gestión del curador alcanzará únicamente á los bienes que sean objeto de los mismos.

##### ARTÍCULO 765.

Puede también proveerse de curador, al solo efecto de

hacer posible su intervención en ciertos actos, cuando se trate de personas que sin estar constituidas en curaduría necesiten, para realizarlos, el consentimiento de aquél.

#### SECCIÓN PRIMERA

#### De la curaduría en general.

#### ARTÍCULO 766.

Quedarán constituidos en curaduría, si ya no lo estuvieren por causa de legitimación ó de adopción:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido declarados pródigos.

2.º Los que estén sufriendo la pena de interdicción civil.

3.º Los ausentes, cuando surta efecto, conforme á lo dispuesto en el art. 516, la declaración judicial de su ausencia.

4.º Los incapaces presuntos á quienes durante el juicio sobre su incapacidad se provea de curador interino, en conformidad con lo dispuesto en el art. 437.

#### ARTÍCULO 767.

Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los que estén bajo la patria potestad.

2.º Los casados no separados legalmente, á no ser cuando se trate del marido que haya sido declarado pródigo, ó á quien deba proveerse de curador interino en conformidad á lo establecido en el art. 437.

#### ARTÍCULO 768.

Los curadores pueden ser llamados por la ley ó nombrados por el Juez. Este nombramiento sólo podrá hacerse cuando no se pueda proveer el cargo de curador en persona llamada por la ley para ejercerlo.

Al Juez corresponderá, en todo caso, proveer el cargo de curador; lo cual tendrá lugar poniendo en posesión del mismo al que deba desempeñarlo por llamamiento de la ley ó por nombramiento del Juez.

ARTÍCULO 769.

Será Juez competente para el nombramiento y provisión del cargo de curador el de primera instancia del domicilio que tenga el pródigo, el ausente ó el sujeto á interdicción civil, cuando se pronuncie la sentencia firme que declare la prodigalidad ó la ausencia ó imponga la pena de interdicción. No siendo conocido el referido domicilio, ó teniéndolo en país extranjero, será Juez competente el del último domicilio conocido que haya tenido en territorio español el constituido en curaduría.

Dicha competencia corresponderá al Juez ó Tribunal que conozca del juicio cuando se trate de alguno de los comprendidos en el núm. 4.º del art. 766.

Si hubiere de proveerse de curador á persona no constituida en curaduría, la referida competencia corresponderá al Juez de primera instancia de su respectivo domicilio.

ARTÍCULO 770.

La competencia de que trata el artículo anterior será extensiva á todo cuanto se refiera á la curaduría del constituido en este estado, y al desempeño y cese del cargo de curador.

ARTÍCULO 771.

Serán parte legítima para reclamar cuanto corresponda en lo relativo al cargo de curador, el mismo curador, el Ministerio fiscal y cualquiera de las personas á quienes por llamamiento de la ley pueda corresponder el cargo de que se trate.

ARTÍCULO 772.

El cargo de curador es obligatorio, y no puede renun-

ciarse, pero no podrá ser compelido á tomar posesión del mismo el que utilice al efecto alguna excusa legítima debidamente justificada.

Será, no obstante, renunciable, en virtud de excusa legítima, siempre que se justifique que la causa de dicha excusa ha sobrevenido durante el desempeño del cargo.

#### ARTÍCULO 773.

Una vez puesto el curador en posesión del cargo, toda reclamación sobre preferente derecho á desempeñarlo deberá ejercitarse ante el Juez de primera instancia del domicilio de aquél. El Juez, oyendo al curador y al Ministerio fiscal, admitirá sin otros trámites la solicitud del reclamante, si ambos estuviesen conformes con la misma, y acordará al propio tiempo que el curador cese desde el momento en que el reclamante sea puesto en posesión del cargo.

No existiendo aquella conformidad, se sustanciará la reclamación con audiencia del curador y del Ministerio fiscal por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

El curador sólo podrá incluir en las cuentas de su administración las costas en que no haya sido condenado causadas con motivo de dicha reclamación. En ningún caso podrá hacerlo el reclamante, aun cuando prospere su pretensión.

#### ARTÍCULO 774.

Á excepción de las reclamaciones de que trata el artículo anterior, el curador puesto en posesión del cargo no podrá ser separado sin ser oído y vencido en juicio, ni podrá incluir en las cuentas de su administración las costas que en dicho juicio se le causen.

#### ARTÍCULO 775.

La curaduría para los hijos legítimos corresponde á las

personas mencionadas en el art. 610, por el orden que en el mismo se establece.

En defecto de todas ellas corresponderá á los tíos del incapacitado, siéndoles aplicable lo dispuesto respecto de los abuelos en el último párrafo de dicho artículo.

#### ARTÍCULO 776.

La curaduría para los hijos naturales corresponderá á las personas mencionadas en los artículos 613 y 614, por el orden establecido en conformidad á los mismos.

#### ARTÍCULO 777.

No pueden ser curadores, y deberán ser removidos si estuvieren en posesión del cargo, los que se hallen en cualquiera de las circunstancias de que trata el art. 673, así como los que tengan pleito de importancia ó sobre el estado civil con el que esté constituido en curaduría.

Serán también removidos del cargo de curador los que se ingieran en la administración de los bienes del incapacitado sin haber formalizado inventario en el término y modo establecidos por la ley, ó sin haberlo hecho con fidelidad, así como sin haber prestado la garantía de su gestión cuando deban constituirla, ó inscrito la hipoteca; é igualmente los que se conduzcan mal en el desempeño de dicho cargo.

#### ARTÍCULO 778.

Pueden excusarse del cargo de curador los que estén comprendidos en alguna de las causas mencionadas en el art. 680.

#### ARTÍCULO 779.

Será aplicable á los que por causa de excusa se hayan eximido del cargo de curador, lo dispuesto en el art. 682. En igual forma podrá compelerse á tomar posesión de dicho cargo, luego que cese la causa de incapacidad á

que se refiere el núm. 15 del art. 673, al que corresponda desempeñarlo.

#### ARTÍCULO 780.

El curador representa al constituido en curaduría en todo lo relativo á la administración de sus bienes. Exceptúanse únicamente, respecto á la persona del pródigo, los actos relativos á sus bienes que éste pueda realizar conforme á las disposiciones de la sección tercera, capítulo iv, título ii de este libro.

Cuando el curador lo sea de algún incapaz presunto, será aplicable lo que respectivamente al tutor y al incapaz establece el art. 690.

#### ARTÍCULO 781.

El curador está obligado:

1.º Á hacer inventario de los bienes á que haya de extenderse su gestión, dentro del término que al efecto le señale el Juez que lo haya puesto en posesión del cargo.

2.º Á garantizar en igual forma el buen resultado de su gestión, antes de intervenir en la administración de los bienes.

3.º Á administrar el caudal del constituido en curaduría, con la diligencia de un buen padre de familia.

Si el constituido en curaduría fuese un presunto incapaz, deberá también el curador cuidar de su alimentación y asistencia con estricta sujeción á las disposiciones que adopte el Juez ó el Tribunal que haya hecho su nombramiento. En este caso tendrá aplicación lo dispuesto acerca de la pensión alimenticia en los artículos 692 y 693, haciendo uso el Juez ó el Tribunal de las atribuciones que dichos artículos confieren el Consejo de tutela.

#### ARTÍCULO 782.

El curador deberá acreditar la formación del inventa-

rio, presentándolo original, ó por copia autorizada por el mismo, en las diligencias instruidas para ponerle en posesión.

#### ARTÍCULO 783.

Practicado el inventario, el Juez ordenará al curador que constituya la garantía que deba prestar para el desempeño de su gestión, si no estuviere relevado de hacerlo.

Sólo estarán exentos de la obligación de prestar la referida garantía el cónyuge, los padres, abuelos, hijos y hermanos del que esté constituido en curaduría.

En todo lo relativo á la expresada garantía serán aplicables las disposiciones que la regulan para el cargo de tutor, prescindiéndose de cuanto en ellas se establece acerca del protutor y haciendo uso el Juez ó Tribunal de las facultades que dichas disposiciones atribuyen al Consejo de tutela.

#### ARTÍCULO 784.

La aprobación por el Juez ó el Tribunal de la garantía que constituya el curador, se hará previa audiencia del Ministerio fiscal.

En el auto de aprobación se dispondrá, según los casos:

1.º La inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes raíces en que consista la garantía, cumpliendo lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en su reglamento.

2.º El depósito de los valores ó efectos, cuando se constituya en esta clase de bienes.

3.º La práctica de cualquiera otra diligencia que el Juez ó Tribunal considere conveniente para la eficacia de la garantía y conservación de los bienes del constituido en curaduría.

#### ARTÍCULO 785.

El Curador necesita licencia judicial para enajenar ó imponer servidumbres ó hipotecas ú otras cargas ó gravámenes sobre los bienes de su administración, ó hacer

transacciones acerca de los mismos, si corresponden á alguna de las clases mencionadas en el art. 869 de este Código.

Para la enajenacion, la constitución del gravamen ó la transacción, se observarán las reglas respectivamente establecidas en la sección segunda del capítulo v del presente título.

#### ARTÍCULO 786.

Se prohíbe á las curadores:

1.º Aceptar sin beneficio de inventario ó repudiar cualquier herencia, legado ó donación que se haya dejado ó que corresponda al constituido en curaduría.

2.º Donar ó renunciar cosas ó derechos que á éste pertenezcan.

3.º Prestar fianza ó constituir sociedad á nombre del mismo.

4.º Adquirir por sí ó por medio de otra persona bienes que al mismo incapacitado correspondan.

#### ARTÍCULO 787.

Son aplicables á la curaduría las disposiciones contenidas en los artículos 722, 725, 726, 728 y 729.

La retribución del curador será fijada en todo caso por el Juez ó Tribunal que le haya puesto en posesión del cargo.

#### ARTÍCULO 788.

El curador cesará en el ejercicio de su cargo:

1.º Cuando á su instancia lo acuerde el Juez ó Tribunal que lo haya puesto en posesión, en virtud de excusa legítima ó de alguna causa que le impida desempeñarlo.

2.º Cuando quede modificada su capacidad jurídica por alguna de las causas de que trata el título ii de este libro.

3.º Cuando se acuerde su remoción á instancia de parte

legítima, ó de oficio por el Juez ó Tribunal bajo su responsabilidad.

4.º Cuando no preste la garantía correspondiente dentro del término que al efecto se le señale, ó de la prórroga si le fuere concedida.

#### ARTÍCULO 789.

En cualquier estado de las diligencias que se promuevan con motivo de alguno de los casos de que trata el artículo anterior, podrá el Juez acordar provisionalmente que el curador cese en el desempeño de su cargo, y se procederá desde luego á proveerlo interinamente como si estuviese vacante.

Tanto si se procede á instancia de parte, como de oficio por el Juez, no podrá dictarse resolución definitiva, ni la provisional de que trata el párrafo anterior, sin audiencia del Ministerio fiscal.

#### ARTÍCULO 790.

El curador podrá pedir al Juez que le releve de su cargo, cuando se halle en las condiciones á que se refiere el artículo 735. En tal caso, será aplicable lo dispuesto en dicho artículo respecto á la cesación del cargo y á las reclamaciones que puedan ejercitarse.

#### ARTÍCULO 791.

Concluye la curaduría:

- 1.º Por la rehabilitación del pródigo.
- 2.º Por la extinción de la pena de interdicción civil.
- 3.º Cuando cesen los efectos de la declaración de ausencia.
- 4.º En los casos de que tratan el párrafo tercero del art. 437 y el 944 de este Código.
- 5.º Por el matrimonio de los que sufren la pena de interdicción civil.

ARTÍCULO 792.

El curador, no siendo ascendiente ó descendiente del constituido en curaduría, rendirá al Juez, ó Tribunal en su caso, cuentas anuales de su gestión.

Oído el Ministerio fiscal sobre las cuentas presentadas, el Juez mandará hacer en ellas las rectificaciones que estime procedentes, ó las aprobará con la cualidad de "sin perjuicio del derecho del interesado", para reclamar cualquier agravio que de las mismas resulte, cuando á él ó á sus herederos corresponda aprobar las cuentas generales de la curaduría.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior las cuentas que rinda el curador del pródigo, las cuales serán definitivamente rectificadas ó aprobadas en juicio con el pródigo por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 793.

El curador que cese en el desempeño de su cargo, rendirá cuenta general de su administración al que le reemplace; y si hubiere concluido la curaduría, al mismo interesado ó á sus herederos.

El pródigo tendrá derecho á que se le dé á conocer y á impugnar la cuenta general que rinda su curador.

ARTÍCULO 794.

Son aplicables á la curaduría las disposiciones establecidas respecto de la tutela en los artículos 740, 741, 742, 744 y 745.

ARTÍCULO 795.

El curador que á instancia del padre, ó de la madre en su caso, ó de alguna de las personas á quienes se refiere el art. 771, haya sido puesto en posesión de su cargo para los efectos de que trata el art. 564, se limitará á

representar al hijo, defendiendo su interés con la diligencia de un buen padre de familia, para la realización del acto ó actos en que conforme á dicho artículo deba intervenir.

Una vez realizado el acto ó fenecido el juicio, quedando determinado el respectivo derecho del padre y del hijo sobre los bienes de que se trate, será atribución del padre, en virtud de su patria potestad, representar á su hijo para hacer efectivo el derecho que á su favor haya sido reconocido ó declarado.

#### ARTÍCULO 796.

Cuando sea necesario el consentimiento de un curador para actos que haya de realizar un menor emancipado, se le proveerá, á su instancia, del curador que corresponda, cuyas funciones se limitarán á intervenir en los actos en que haya de prestar su consentimiento, si los considera beneficiosos ó útiles al menor, siendo responsable de los daños que éste sufra cuando lo hubiese prestado con malicia ó negligencia culpable.

#### SECCIÓN SEGUNDA

**De ciertos modos especiales de constituirse la curaduría.**

#### ARTICULO 797.

Estarán igualmente constituidos en curaduría los menores solteros que no hayan obtenido dispensa de edad, si han sido adoptados ó legitimados por autorización Real.

#### ARTÍCULO 798.

Únicamente puede ser curador del constituido en curaduría por causa de legitimación ó de adopción, el padre ó madre que lo haya legitimado ó la persona que lo haya adoptado.

Si la legitimación se hubiese hecho separadamente por el padre ó por la madre, el referido cargo de curador corresponderá ante todo al que primeramente haya legitimado.

Si se hubiera hecho conjuntamente, corresponderá al que de ellos no esté casado; y si lo estuviesen ambos, ó ninguno de los dos, al que primeramente haya hecho la legitimación.

En el caso en que la adopción se haga conjuntamente por los cónyuges, dicho cargo de curador sólo corresponderá á la esposa, en defecto del marido, ó cuando, siendo ella inocente, haya recaído sentencia firme de divorcio.

#### ARTÍCULO 799.

Las personas á quienes corresponda el cargo de curador por causa de legitimación, deberán desempeñarlo con preferencia á aquellas que estén llamadas á ejercerlo por causa de adopción.

#### ARTÍCULO 800.

No es admisible excusa alguna del cargo de curador en las dos clases de curaduría de que tratan los tres artículos anteriores. Los expresados curadores deberán desempeñar dicho cargo sin derecho á retribución y sin que les sea aplicable lo dispuesto en el art. 790.

#### ARTÍCULO 801.

Corresponde al curador de los menores constituídos en curaduría por causa de legitimación ó de adopción, la guarda y protección de la persona de éstos.

Las disposiciones contenidas en el art. 690 relativamente al tutor y á los que están sujetos á tutela, serán aplicables al curador y á las personas constituídas en la expresada curaduría.

ARTÍCULO 802.

El referido curador necesitará autorización judicial:

1.º Para imponer al menor los castigos que, ó bien directamente ó con el auxilio de la autoridad gubernativa ó judicial, pueden imponer los padres á los hijos en el ejercicio de la patria potestad.

2.º Para recluir al menor, si fuese loco ó demente, en un establecimiento de salud.

3.º Para trasladar al menor á Ultramar ó á país extranjero, ó variar la residencia del mismo en cualquiera de estos países. Esta autorización no podrá ser concedida cuando el menor estuviere incapacitado por causa de enfermedad.

ARTÍCULO 803.

En todo lo relativo al inventario, garantía y á la administración de los bienes, el curador de los legitimados ó adoptados estará sujeto á las disposiciones respectivas contenidas en la sección primera de este capítulo.

ARTÍCULO 804.

El Juez de primera instancia del domicilio de la persona á quien corresponda desempeñar el cargo de curador, conforme á lo establecido en los artículos 798 y 799, será el competente para todo cuanto se refiera á la curaduría del constituido en este estado por causa de legitimación ó de adopción y al ejercicio y cese del mencionado cargo.

ARTÍCULO 805.

La curaduría por causa de legitimación ó de adopción concluye:

1.º Cuando no exista ó no pueda desempeñar el cargo de curador persona alguna de las mencionadas en el artículo 798.

2.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres del legitimado ó adoptado.

3.º Por el matrimonio del mismo.

4.º Por su dispensa de edad.

5.º Por su mayor edad.

SUBSECCIÓN PRIMERA

**De la legitimación por autorización Real.**

PARTE PRIMERA

**De las personas entre quienes puede tener lugar.**

ARTÍCULO 806.

Para la legitimación por autorización Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1.º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2.º Que se pida por los padres ó por uno de éstos, ó por el hijo en el caso de que se trata en el art. 809.

3.º Que el padre ó madre que la pida no tenga descendientes legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio.

4.º Que si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento de su cónyuge.

ARTÍCULO 807.

La legitimación por autorización Real únicamente puede tener lugar entre los padres y los hijos.

ARTÍCULO 808.

Sólo pueden ser legitimados por autorización Real los hijos ilegítimos que tengan la condición legal de naturales, siempre que hayan sido reconocidos por su padre y por su madre.

Si los padres hubiesen hecho separadamente el recono-

cimiento del hijo, éste sólo podrá ser legitimado por autorización Real cuando el segundo reconocimiento se verifique con consentimiento expreso del primero que lo haya reconocido.

ARTÍCULO 809.

El hijo que puede ser legitimado conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, podrá también obtener la legitimación por autorización Real respecto al padre ó madre que, habiendo manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, hubiese fallecido sin dejar descendientes legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio.

PARTE SEGUNDA

**De los efectos que produce la legitimación por autorización Real.**

ARTÍCULO 810.

La legitimación por autorización real produce sus efectos solamente entre los padres que legitiman y el hijo legitimado y sus descendientes legítimos.

Su respectiva paternidad y filiación se reputará legítima para todos los efectos civiles, sin otras modificaciones que las establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 811.

El legitimado por autorización Real se reputará hijo legítimo en la sucesión del padre ó padres que lo legitimaron, cuando éstos hayan fallecido sin hijos ni descendientes legítimos. En otro caso, el hijo legitimado sólo tendrá en dicha sucesión los derechos establecidos en favor de los hijos en quienes concurra la condición legal de naturales.

ARTÍCULO 812.

Los descendientes legítimos del legitimado por autorización Real podrán hacer efectivos, en representación

del mismo, los derechos sucesorios que á su favor establece el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 813.

El padre ó padres que legitimen disfrutarán de los derechos sucesorios establecidos á favor de los ascendientes legítimos, en la sucesión del hijo que hubieren legitimado por autorización Real, cuando éste haya fallecido sin descendientes legítimos ni hijos legitimados ó descendientes legítimos de éstos.

#### ARTÍCULO 814.

Por la legitimación que obtenga el hijo conforme á lo establecido en el artículo 809, no sufrirán alteración alguna los derechos sucesorios que se hayan determinado en el momento de la muerte del padre ó madre respecto al cual se autorice dicha legitimación.

#### ARTÍCULO 815.

La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se solicite ó se otorgue á favor de cualquiera que no tenga las condiciones exigidas por el art. 808, ó cuando no concurren los requisitos señalados en los artículos anteriores al mismo.

No se podrá promover dicha impugnación, pero sí continuar la que se hubiere intentado, después del fallecimiento del que haya sido legitimado.

### SUBSECCIÓN SEGUNDA

#### **De la adopción.**

#### PARTE PRIMERA

#### **De las personas entre quienes puede constituirse.**

#### ARTÍCULO 816.

Pueden adoptar los que disfruten la plenitud de su capacidad civil y hayan cumplido la edad de 45 años.

ARTÍCULO 817.

Sólo pueden ser adoptados los menores de edad que sin estar incapacitados por causa de enfermedad estén ó deban estar constituidos en tutela.

Exceptúanse únicamente los menores comprendidos en el número 2.º del art. 584.

ARTÍCULO 818.

Se prohíbe la adopción:

1.º Á los Sacerdotes y á los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada.

2.º Á los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.

3.º Á los que no puedan ser tutores ó curadores.

4.º Al tutor respecto al que esté ó haya estado sometido á su tutela, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

5.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte.

ARTÍCULO 819.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Podrán, no obstante, los cónyuges, siempre que no estén legalmente separados, adoptar conjuntamente á una misma persona. También podrá cualquiera de dichos cónyuges adoptar separadamente á la persona que haya sido adoptada por el otro.

ARTÍCULO 820.

En los casos de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, cada uno de los cónyuges, cuando por su parte verifique la adopción, deberá reunir las condiciones exigidas por el art. 816 y no estar comprendido en ninguna de las prohibiciones establecidas en el art. 818.

No obstará, sin embargo á la esposa, en los expresados

casos, la modificación de su capacidad jurídica por causa de matrimonio, ni tampoco la imposibilidad de ser tutora ó curadora por su condición de casada, siempre que su marido sea ó pueda ser el curador de la persona adoptada.

En todo caso, será indispensable á cada uno de dichos cónyuges el consentimiento del otro.

#### ARTÍCULO 821.

El adoptado podrá serlo nuevamente después del fallecimiento del adoptante.

#### PARTE SEGUNDA

##### **Del modo de constituirse la adopción.**

#### ARTÍCULO 822.

La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento de las personas á quienes corresponda darlo para el matrimonio del menor que se trate de adoptar. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, autorizará la adopción si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

#### ARTÍCULO 823.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización judicial deberá obtenerse en la forma establecida en el título II, libro III de la ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose con las personas que hayan de prestar su consentimiento para la adopción, lo prevenido en dicho título respecto al padre ó á la madre.

#### ARTÍCULO 824.

Será Juez competente para autorizar la adopción el de primera instancia del lugar en que ejerza sus funciones el Consejo de tutela del menor á quien se trate de adoptar.

ARTÍCULO 825.

Autorizada definitivamente la adopción por el Juez, se otorgará escritura pública, interviniendo en ella el adoptante, las personas que deban dar su consentimiento, y el menor, si fuese mayor de 14 años, y expresándose en la misma las condiciones con que se haga la adopción.

Dicha escritura se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

ARTÍCULO 826.

La adopción es irrevocable. Podrá, no obstante, impugnarse de nulidad, cuando se haya faltado á alguno de los requisitos, solemnidades ó trámites establecidos para su constitución, cualquiera de las personas que hayan intervenido en el otorgamiento de la mencionada escritura.

Igual impugnación podrá hacer el adoptado dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad.

ARTÍCULO 827.

Quedará sin efecto la adopción cuando, por el subsiguiente matrimonio de los padres del adoptado, éste deba recaer en su patria potestad.

PARTE TERCERA

**De los efectos de la adopción.**

ARTÍCULO 828.

El adoptado podrá usar con su propio apellido el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

ARTÍCULO 829.

El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Si su respectiva obligación hubiese de hacerse efectiva en concurrencia con el cónyuge ó parientes que

tengan también derecho á percibirlos, se satisfará únicamente cuando para ello alcance el caudal del obligado á prestarlos después de atender á cuanto por aquel derecho corresponda al cónyuge y á dichos parientes.

ARTÍCULO 830.

El adoptante, ó el adoptado en su caso, sólo podrá exigir alimentos á sus respectivos parientes que tengan por la ley obligación de darlos, cuando no pueda hacerse efectiva la que recíprocamente tienen por virtud de la adopción.

ARTÍCULO 831.

Tanto el adoptante como el adoptado, en su respectiva sucesión, tendrán derecho á la misma participación ó porción legítima que les correspondería, sucediendo como los hijos que tengan la condición legal de naturales.

Igualmente tendrán derecho á suceder recíprocamente ab-intestato, pero sólo á falta de descendientes y ascendientes legítimos ó naturales, de colaterales de tercer grado y de cónyuge que no estuviese separado por sentencia firme de divorcio.

Si en la sucesión intestada correspondiese la herencia á persona de preferente derecho que el adoptante ó el adoptado, percibirán éstos, no obstante, la porción legítima de que trata el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 832.

Si el adoptante ó el adoptado incurre en alguna de las causas de indignidad que incapacitan para suceder, quedará privado de los derechos que en su favor produzca la adopción, aunque no relevado de las obligaciones que de la misma deriven.

Lo mismo tendrá lugar si el adoptado maltrata de obra ó injuria gravemente de palabra al adoptante, ó si éste incurre en alguna de las causas por las cuales se pierde

la patria potestad, ó fuere removido del cargo de curador del adoptado, por cualquiera de las causas de que trata el párrafo segundo del art. 777.

### SECCIÓN TERCERA

#### De los curadores para pleitos.

##### ARTÍCULO 833.

Se proveerá de curador, al solo efecto de ejercitar los derechos ante los Tribunales de justicia cuando tengan necesidad de hacerlo:

1.º Á los menores de edad que no estén sujetos á patria potestad ni á tutela, ni constituídos en curaduría.

2.º Á los que, estando sujetos á la patria potestad ó constituídos en curaduría, tengan en algún asunto judicial interés opuesto al padre ó madre á cuya potestad estén sometidos, ó al de su curador, ó hayan de litigar con alguno de los mismos.

3.º Á los que estén sujetos á tutela, mientras no se haya constituido el Consejo de la misma.

##### ARTÍCULO 834.

Los menores de edad que hayan cumplido la de 14 años, si son varones, y la de 12, si son hembras, podrán designar como curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para comparecer personalmente en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el Juez.

##### ARTÍCULO 835.

Si la persona designada no tuviese la referida aptitud legal, ó si el menor no hiciese dicha designación cuando al efecto sea requerido por el Juez, éste le invitará nuevamente á que verifique la propuesta, bajo aperci-

bimientos de que, no haciendo la designación ó proponiendo persona que carezca de aptitud, se le nombrará de oficio el curador para pleitos.

ARTÍCULO 836.

El Juez hará igualmente de oficio el nombramiento de curador para pleitos á los menores de 14 y 12 años, según su sexo, y á los incapacitados.

ARTÍCULO 837.

En todo caso, corresponderá al Juez el nombramiento de curador para pleitos; debiendo recaer dicho nombramiento en la persona designada por el menor, siempre que no haya de hacerse de oficio, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

El nombramiento de oficio habrá de recaer en un pariente inmediato del menor ó del incapacitado, si lo hubiere; en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolos, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona que la tenga y de la confianza del Juez.

ARTÍCULO 838.

Si sobre el nombramiento ó provisión del cargo de curador para pleitos se empeñase cuestión, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil, representando al menor ó al incapacitado el Ministerio fiscal.

ARTÍCULO 839.

Las disposiciones contenidas en la sección primera de este capítulo se observarán igualmente, en cuanto le sean aplicables, en todo lo relativo al cargo de curador para pleitos.

ARTÍCULO 840.

El curador para pleitos será responsable de los daños que por su malicia ó negligencia culpable se irroguen al menor ó al incapacitado.

ARTÍCULO 841.

Aun cuando subsistan los asuntos judiciales para que haya sido nombrado el curador para pleitos, cesará su representación luego que se haya constituido el Consejo de tutela del menor ó del incapacitado, y siempre que desaparezca la contraposición de intereses á que hace referencia el número segundo del art. 833.

CAPÍTULO IV

**De la autoridad marital.**

ARTÍCULO 842.

La autoridad marital es la facultad que asiste al marido para la dirección y gobierno de la persona de su mujer y para intervenir en los actos que ésta pueda verificar en el ejercicio de su derecho.

La intervención del marido en los actos de su esposa deberá acomodarse á las disposiciones del presente capítulo; y se observarán, en todo lo relativo al régimen y gobierno de su persona, las contenidas en el capítulo II, título I, libro IV de este Código.

ARTÍCULO 843.

Las disposiciones de este capítulo regirán únicamente entre los cónyuges mientras no se haya anulado su matrimonio ó no se hallen en estado de separación legal.

Aun cuando no concurren ninguna de las dos expresadas circunstancias, dejarán de tener aplicación las dis-

posiciones de este capítulo, siempre que el marido esté privado de la autoridad marital ó la tenga suspendida en su ejercicio, conforme á lo establecido en el art. 577 ó en el capítulo II, título I, libro IV de este Código.

ARTÍCULO 844.

Si el marido tuviese modificada su capacidad civil por causa de prodigalidad, cesarán igualmente las disposiciones de este capítulo mientras duren los efectos de dicha modificación; observándose tan sólo, respecto á la capacidad civil de la mujer, las disposiciones comprendidas en la sección cuarta del capítulo III y en el capítulo IV del título II de este libro.

ARTÍCULO 845.

Aun cuando se haya decretado la separación provisional de los cónyuges á consecuencia de la reclamación del divorcio ó de la nulidad del matrimonio, regirán igualmente las disposiciones de este capítulo, pero sólo en cuanto no se opongan á las medidas que adopte el tribunal con arreglo á lo dispuesto en los artículos 285 y 306 de este Código.

SECCIÓN PRIMERA

De los efectos de la autoridad marital  
como medio supletorio.

ARTÍCULO 846.

El marido es el representante de su mujer. Podrá, sin embargo, ésta ejercitar sus derechos por sí ó por medio de Procurador cuando estuviere facultada para ello, conforme á las disposiciones de la sección segunda, capítulo III, título II de este libro.

ARTÍCULO 847.

En las acciones ó excepciones que ejercite el marido á nombre ó en interés de su esposa, el Juez, antes de dar

curso á las pretensiones que aquél haya formulado, mandará que se hagan saber personalmente á la misma. Sólo podrá prescindirse de esta diligencia cuando conste en los autos, por documento fehaciente, que la esposa tiene conocimiento de dicha reclamación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, podrán también los interesados, en cualquiera estado de las actuaciones, solicitar que se practique la referida diligencia, siendo nulas respecto de la mujer las anteriores á la fecha en que aquélla tenga lugar.

#### ARTÍCULO 848.

Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente aplicable en las actuaciones ó expedientes que se sigan ante los Tribunales ó funcionarios de la Administración pública, á los cuales corresponderá en tal caso el cumplimiento del deber que el párrafo primero de dicho artículo impone á la autoridad judicial.

#### ARTÍCULO 849.

El marido es el administrador de los bienes de su mujer. Exceptúanse únicamente los parafernales que ésta no le haya entregado ante Notario para su administración.

#### ARTÍCULO 850.

Si el marido fuese menor de edad, aun cuando su esposa haya llegado á la mayor edad, deberán observarse en la representación y administración de que tratan los dos artículos anteriores, las disposiciones contenidas en la parte cuarta de la subsección primera, sección segunda del capítulo I, título II de este libro.

#### ARTÍCULO 851.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 454 y 455, la mujer no puede sin licencia de su marido adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, imponer

sobre ellos servidumbres, hipotecas ú otras cargas ó gravámenes, ni contraer obligaciones.

Tampoco podrá la mujer, sin licencia de su marido, repudiar herencias, legados ó donaciones por causa de muerte, ni pedir la partición ó la separación de los bienes hereditarios.

#### ARTÍCULO 852.

Podrá, no obstante, la mujer, si el marido se negase á conceder la licencia, verificar con autorización judicial toda clase de adquisiciones á título lucrativo, tanto por acto entre vivos como por causa de muerte, así como contraer las obligaciones necesarias para el desempeño de la facultad de administrar sus bienes cuando ésta le corresponda por la ley.

Dicha autorización judicial será siempre especial al caso que la motive, y sólo podrá concederse mediante causa legítima, debidamente justificada, debiendo además exigirse que la aceptación se haga con beneficio de inventario si se tratase de bienes hereditarios.

#### ARTÍCULO 853.

Corresponderá conceder la referida autorización al Juez de primera instancia del domicilio del marido, observándose al efecto el procedimiento establecido para los juicios verbales, y en caso de apelación debiendo resolverla la Audiencia, sin ulterior recurso, por los trámites de la segunda instancia de los mencionados juicios.

#### ARTÍCULO 854.

La licencia del marido debe ser especial para cada caso; pero podrá también concederla de un modo general si se refiere á los actos de que se trata en el art. 852.

#### ARTÍCULO 855.

Siempre que los actos de la mujer se verifiquen sin la

intervención personal del marido, la licencia de éste deberá constar en la forma establecida en el párrafo primero del art. 452.

ARTÍCULO 856.

Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los artículos anteriores de la presente sección ó sin los requisitos necesarios para su capacidad, con arreglo á lo establecido en el capítulo III, título II de este libro.

SECCIÓN SEGUNDA

**De la capacidad civil de la mujer casada en sus relaciones con el marido bajo cuya autoridad se halle constituida.**

ARTÍCULO 857.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores establecidas en el presente capítulo, la mujer casada sometida á la autoridad marital podrá ejercer personalmente ó por medio de apoderado los derechos que á la misma correspondan.

ARTÍCULO 858.

La mujer puede conferir poderes á su marido facultándole para ejercitar á nombre de ella los derechos que sobre bienes determinados correspondan á la misma.

ARTÍCULO 859.

El otorgamiento de los poderes referidos no será obstáculo para que la mujer pueda también personalmente hacer uso de sus derechos; y aunque sean parafernales los bienes á que dichos poderes hagan referencia, su otorgamiento no producirá el efecto de que tales bienes sean considerados como entregados por la mujer al marido ante Notario con intención de que los administre.

ARTÍCULO 860.

Los poderes que la mujer confiera á su marido podrán

ser generales ó especiales; pero deberán reunir este último carácter los que tengan por objeto facultar al marido para enajenar bienes dotales ó parafernales, ó para imponer sobre ellos servidumbres, hipotecas ú otras cargas ó gravámenes, ó para aceptar ó repudiar herencias ó legados. En cualquiera de estos casos el poder, además de especial, deberá ser determinado, especificándose en él la herencia ó el legado á que se refiera, ó los bienes ó derechos sobre que haya de versar la enajenación ó el gravamen de que se trate.

#### ARTÍCULO 861.

Los poderes á que se refiere el artículo anterior deberán otorgarse por medio de escritura pública ó de acta formalizada ante el Juzgado municipal del domicilio de los cónyuges, en presencia de dos testigos.

#### ARTÍCULO 862.

La mujer podrá revocar en cualquier tiempo los poderes que haya conferido á su marido, sin que sea necesario que obtenga la autorización ó consentimiento de éste para dicha revocación. Ésta sólo será eficaz respecto á los actos posteriores á la fecha en que se haga constar por nota al margen ó á continuación de la escritura ó acta en que se haya verificado el otorgamiento del poder.

#### ARTÍCULO 863.

Aunque el marido haya conferido poderes á su mujer, sólo se reputarán verificados á nombre de aquél los actos que ella realice, cuando haga constar expresamente que procede en representación de su marido.

#### ARTÍCULO 864.

Por los actos que la mujer verifique á nombre ó en representación de su marido, en virtud de los poderes ge-

nerales ó especiales que éste le haya conferido, sólo quedarán obligados los bienes que al mismo correspondan.

#### ARTÍCULO 865.

Si la mujer procediese con licencia del marido ó con autorización judicial, ó estando facultada por la ley para realizar sin ninguno de dichos dos requisitos el acto que verifique, responderán de las obligaciones que deriven del mismo los bienes de la sociedad conyugal; y en defecto de éstos, los particulares que á ella pertenezcan.

Pero si el acto de la mujer tuviere exclusivamente por objeto la permuta ó transformación de alguno de sus bienes ó de alguno de los particulares del marido, sólo afectarán á los respectivos bienes del uno ó del otro las obligaciones que deriven de aquel acto.

#### ARTÍCULO 866.

Cuando la mujer, teniendo poderes de su marido, é igualmente su licencia, verifique algún acto á nombre de ambos, responderán solidariamente de las obligaciones que deriven de dicho acto los bienes de la sociedad conyugal, y sólo mancomunadamente los particulares de cada uno de los cónyuges.

### CAPÍTULO V

#### **De la habilitación judicial.**

#### ARTÍCULO 867.

La habilitación judicial puede consistir en la autorización como requisito previo para verificar judicial ó extrajudicialmente ciertos actos, ó en la mera habilitación para comparecer en juicio.

#### ARTÍCULO 868.

La autorización á que se refiere el artículo anterior se

regirá por lo establecido en el presente capítulo, siempre que por otras disposiciones de este Código no esté señalada la forma especial en que haya de conseguirse; y sólo podrá concederse á los que tengan modificada su capacidad civil, ó á sus representantes legales, cuando en los actos de éstos ó en los que aquéllos estén facultados para realizar por sí esté exigida la intervención judicial.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Personas que necesitan de la habilitación judicial.**

##### ARTÍCULO 869.

Los menores casados ó viudos, cualquiera que sea su sexo, é igualmente los emancipados voluntariamente por el padre ó por la madre, ó los que hayan obtenido dispensa de edad, cualquiera que sea su estado, necesitarán autorización judicial para enajenar sus bienes inmuebles ó para imponer sobre ellos servidumbres, hipotecas ú otras cargas ó gravámenes, para extinguir toda clase de derechos reales y para hacer transacciones acerca de dichos bienes ó derechos.

Igual autorización será indispensable á los expresados menores para cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, cuando los bienes á que hayan de referirse correspondan á alguna de las clases siguientes:

- 1.º Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos.
- 2.º Derechos de todas clases.
- 3.º Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo.

##### ARTÍCULO 870.

Además de la autorización judicial de que trata el artículo anterior, deberá observarse en los actos á que el

mismo se refiere lo dispuesto en el art. 382, cuando se trate de menores casados ó viudos que no hayan llegado á la edad de 18 años cumplidos.

ARTÍCULO 871.

El padre ó madre á quien por razón de la patria potestad corresponda la administración de los bienes de sus hijos, necesitará igualmente autorización judicial para los actos de que trata el art. 869, siempre que hayan de referirse á alguno de los bienes que menciona el mismo artículo.

También será necesaria dicha autorización á cualquiera que tenga la administración de bienes pertenecientes á algun hijo de familia, si en las facultades que le estén concedidas por el que haya dejado ó donado á éste los bienes de que se trate no se hallare prevista la forma de proceder, siempre que el acto que haya de realizarse corresponda á alguno de aquellos para los cuales esté exigida la referida autorización en el mencionado art. 869.

ARTÍCULO 872.

La mujer casada no separada legalmente de su marido, si éste estuviese declarado pródigo ó se hallare incapacitado por causa de enfermedad, interdicción ó ausencia, tendrá asimismo necesidad de la autorización judicial para los actos y respecto á los bienes de que trata el artículo 869, siempre que, perteneciendo éstos á la sociedad conyugal, al marido ó á los hijos, corresponda á ella su administración.

Si fuesen propios de la mujer los bienes de que se trate, sólo será necesaria dicha autorización cuando por cualquiera causa le hubiera sido transferida la administración de los mismos correspondiente al marido.

ARTÍCULO 873.

Tendrá también la mujer casada no separada legal-



mente de su marido necesidad de la referida autorización judicial para los actos y respecto á los bienes á que se refiere el artículo anterior, si tuviese su administración por habérsela conferido los Tribunales en los casos en que para ello están autorizados por las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 874.

La mujer casada separada legalmente de su marido necesita también autorización judicial para los actos y respecto á los bienes á que se refiere el art. 869, cuando se trate de aquellos cuya administración se le haya transferido con motivo de dicha separación ó que sean de su pertenencia en virtud de la liquidación de la sociedad legal de gananciales.

ARTÍCULO 875.

Será también necesaria la autorización judicial para los actos y respecto á los bienes de que trata el art. 869, siempre que éstos pertenezcan á alguna persona constituida en curaduría.

Lo mismo tendrá lugar si los bienes pertenecen á algún menor de edad que no esté sujeto á patria potestad ni constituido en tutela ó en curaduría.

ARTÍCULO 876.

Además de lo establecido en el párrafo primero del artículo anterior, el curador de los menores legitimados ó adoptados necesitará igualmente de autorización judicial para los actos á que hace referencia el art. 802 de este Código.

ARTÍCULO 877.

La habilitación judicial será necesaria para comparecer en juicio á los hijos de familia, salvo para litigar con el padre ó madre á cuya potestad estén sometidos.

También tendrá necesidad de habilitación judicial para

comparecer en juicio la mujer casada no separada legalmente de su marido, á no ser para litigar con éste, ó si estando sometida á su autoridad la hubiera dado licencia para comparecer por sí misma.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De los modos de conseguir la habilitación judicial.

#### SUBSECCIÓN PRIMERA

#### De la forma de obtener la autorización judicial.

#### ARTÍCULO 878.

La autorización judicial necesaria para cualquier acto de enajenación sólo podrá concederse cuando concurren los requisitos siguientes:

1.º Que se pida por la persona á quien legalmente corresponda la administración de los bienes de cuya enajenación se trate.

Si dicha persona fuese alguno de los menores de edad designados en el art. 869, su representación en las diligencias judiciales que hayan de practicarse para obtener la referida autorización se acomodará á lo establecido en el art. 385; pero en este caso será además necesario que firme también el expresado menor la petición que á su nombre se formule.

2.º Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

3.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.

4.º Que se oiga sobre ello al Ministerio fiscal.

#### ARTÍCULO 879.

Cuando la justificación á que se refiere el número tercero del artículo anterior haya de hacerse por medio de

testigos, deberán ser tres, por lo menos, dando fe el actuario de conocerlos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Esta justificación se practicará con citación del Ministerio fiscal.

#### ARTÍCULO 880.

Hecha la justificación y evacuada la audiencia del Ministerio fiscal, el Juez, sin más trámites, dictará auto otorgando ó negando la autorización solicitada.

Este auto será apelable en ambos efectos.

#### ARTÍCULO 881.

Cuando la enajenación haya de verificarse por medio de la venta de los bienes, la autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, si se tratare de bienes comprendidos en el párrafo primero del art. 869, ó en alguno de los números 2.º y 3.º del párrafo segundo del mismo artículo.

Exceptúanse de esta regla las ventas de los bienes de los hijos de familia que haya de hacer el padre ó la madre á cuya potestad estén sometidos, siempre que aquél, ó ésta en su caso, constituya previamente la hipoteca de que trata el artículo siguiente. En tal caso, podrá realizarse la venta sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial, con audiencia del Ministerio fiscal; y en lo relativo á la constitución de la hipoteca, con audiencia de las personas designadas en el artículo 205 de la ley Hipotecaria.

#### ARTÍCULO 882.

Cuando el padre, ó la madre en su caso, optare por constituir la hipoteca á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, deberá ésta formalizarse con los requisitos prevenidos, respecto á los bienes reservables, en el art. 194 de la ley Hipotecaria, pero sin que en ningún

caso la referida hipoteca pueda ser admitida por el Juez ó el Tribunal, si fuesen insuficientes los bienes ofrecidos para su constitución.

No podrá optarse por la constitución de la hipoteca cuando la estimación que resulte en la tasación á que se refiere el número primero del art. 194 de la ley Hipotecaria sea inferior al tipo mínimo por el que habría de tener lugar la venta en subasta, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 883.

Servirá de tipo para la subasta el que se señale por aquel que haya solicitado la autorización judicial, siempre que dicho tipo no sea inferior al valor por el cual hubiese adquirido los bienes que hayan de subastarse la persona á quien pertenezcan, ó al de su última adquisición á título oneroso, si aquélla los hubiese adquirido á título lucrativo sin determinación de cantidad.

El escrito en que se haga la designación del tipo que haya de servir para la subasta deberá también ser autorizado con la firma del menor á quien corresponda la administración de los bienes de que se trate, cuando sea alguno de los mencionados en el art. 869.

ARTÍCULO 884.

Fijado el tipo en conformidad al artículo anterior, mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de treinta días, designando el día, hora y local en que haya de celebrarse, y ordenando que se inserte el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia donde radiquen los bienes, y en el de aquella á que corresponda el lugar de su celebración.

ARTÍCULO 885.

No podrá admitirse postura que no cubra el tipo fijado para la subasta.

ARTÍCULO 886.

No habiendo postura admisible, el que haya solicitado la autorización judicial podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes:

1.º Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente.

2.º Que se le autorice para la venta extrajudicial, con subasta ó sin ella, por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.º Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio que sirvió de tipo para la primera.

Será aplicable al escrito en que se formule cualquiera de estas pretensiones lo establecido en el párrafo segundo del art. 883.

ARTÍCULO 887.

En el caso en que se haya optado por la segunda de las pretensiones contenidas en el artículo anterior, si dentro del año de verificada la primera subasta no se hubiere realizado la venta extrajudicial, podrá pedirse que se anuncie otra con la rebaja indicada en la tercera de las pretensiones á que se refiere el mencionado artículo.

ARTÍCULO 888.

La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postor, podrá el Juez conceder autorización para verificar la venta extrajudicialmente, sin necesidad de subasta, por el precio que haya servido de tipo para la segunda.

ARTÍCULO 889.

Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse, á petición del que haya solicitado la autorización judicial, tercera subasta con re-

baja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultase postura admisible, podrá concederse la autorización judicial para realizar extrajudicialmente, sin necesidad de subasta, la enajenación de que se trate, por el precio señalado para la tercera subasta.

#### ARTÍCULO 890.

Si se tratase de la venta de efectos ó valores á los cuales se refiere el núm. 1.º del párrafo segundo del art. 869, su enajenación se verificará siempre por medio de agente ó corredor de Bolsa que nombre el Juez, y al precio de la cotización oficial.

Si no se cotizaren en Bolsa, deberán observarse para su venta las mismas formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

#### ARTÍCULO 891.

Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo se responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación debida, en atención á la causa de necesidad ó utilidad que haya servido de fundamento para autorizar la enajenación.

#### ARTÍCULO 892.

El precio se depositará en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales, mientras no se ordene la entrega total ó parcial, á los efectos de que trata el artículo anterior.

Podrá, no obstante, el Juez ordenar que el precio se entregue al padre, ó á la madre en su caso, ó al curador á quien corresponda la administración, si tuviesen prestada ó prestasen garantía suficiente para responder de él.

#### ARTÍCULO 893.

Las enajenaciones que hayan de realizarse en forma

distinta de la venta de los bienes, sólo podrán ser autorizadas cuando por la relación que exista entre el valor de éstos y lo que haya de obtenerse en cambio por su enajenación pueda ésta tener lugar sin daño de la persona á quien dichos bienes pertenezcan.

#### ARTÍCULO 894.

En los expedientes á que hace referencia el artículo anterior deberá oirse, además del Ministerio fiscal, á los ascendientes, hermanos y tíos, cualquiera que sea su sexo y estado, de la persona á quien pertenezcan los bienes para cuya enajenación sea necesaria la autorización judicial.

La audiencia de las referidas personas tendrá lugar por el orden con que quedan designadas, y sólo cuando siendo mayores de edad y no estando incapacitadas, se hallen domiciliadas en la circunscripción de la Audiencia territorial á que corresponda el Juzgado que haya de conceder dicha autorización.

#### ARTÍCULO 895.

La justificación del valor de los bienes que hayan de enajenarse en forma distinta de la venta, tendrá lugar mediante su avalúo por peritos que nombre el Juez, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero cuando haya sido nombrado á causa de la discordia de los dos primeros.

#### ARTÍCULO 896.

Únicamente podrá prescindirse del avalúo de que trata el artículo anterior en el caso en que, sustanciándose el expediente con audiencia de las personas á quienes corresponda, según lo establecido en el art. 894, se hallen todas conformes en cuanto al valor de los bienes de cuya enajenación se trate.

ARTÍCULO 897.

Para imponer servidumbres ó constituir hipotecas ú otras cargas ó gravámenes, ó para la extinción de derechos reales, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta; pero debiendo oirse, para conceder la autorización judicial, á las personas á que se refiere el art. 894 y por el orden establecido en el mismo.

ARTÍCULO 898.

La autorización para transigir se pedirá por la persona á quien legalmente corresponda la administración de los bienes de cuya transacción se trate.

Si dicha persona fuese alguno de los menores de edad designados en el art. 869, se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del núm. 1.º del art. 878.

ARTÍCULO 899.

En el escrito en que se pida la autorización para transigir, se expresarán el motivo y objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejen como útil y conveniente, y se acompañará el documento en que se hayan formulado las bases de la transacción.

Se exhibirán también en el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formar juicio exacto sobre el negocio.

ARTÍCULO 900.

Para la autorización á que hacen referencia los dos artículos anteriores serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 2.026, 2.027 y 2.028 de la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 901.

Devueltas las diligencias por el Ministerio fiscal, el

Juez dictará auto concediendo ó negando la autorización para la transacción, según lo estime ó no conveniente á los intereses de la persona á quien pertenezcan los bienes de que se trate.

Si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio, con los insertos necesarios, al que haya solicitado dicha autorización, para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ambos efectos.

#### ARTÍCULO 902.

La autorización judicial á que hace referencia el artículo 876 deberá obtenerse mediante justa causa, y con audiencia del Ministerio fiscal, por los trámites establecidos en las disposiciones generales que comprenden el título I de la primera parte del libro III de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### SUBSECCIÓN SEGUNDA

#### **De la forma de obtener la habilitación judicial para comparecer en juicio.**

#### ARTÍCULO 903.

El hijo de familia y la mujer casada, si fuese menor de edad, podrán comparecer por sí ante la autoridad judicial al objeto de que se les provea de curador para pleitos, siempre que intenten promover expediente de habilitación para comparecer en juicio.

Si la mujer casada fuese de mayor edad, podrá promover dicho expediente por sí ó por medio de procurador.

#### ARTÍCULO 904.

Sólo podrá concederse la habilitación cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

ARTÍCULO 905.

Es además necesario, para conceder la habilitación, que sea demandado el que la solicite, ó que se le siga gran perjuicio de no promover la demanda.

ARTÍCULO 906.

Los expedientes de habilitación para comparecer en juicio se sustanciarán con audiencia del Ministerio fiscal.

ARTÍCULO 907.

Cuando la habilitación se conceda á un menor de edad, su representación en el juicio para el que haya sido concedida corresponderá ante todo al curador para pleitos que le haya representado en el expediente de habilitación.

ARTÍCULO 908.

Serán aplicables á los expedientes de habilitación judicial para comparecer en juicio las disposiciones contenidas en los artículos 1.999, 2.000 y 2.001 de la ley de Enjuiciamiento civil.

SUBSECCIÓN TERCERA

**Disposiciones comunes á las dos subsecciones precedentes.**

ARTÍCULO 909.

Será Juez competente, para las autorizaciones de que trata este capítulo, el del lugar en que se hallen los bienes, ó el del domicilio de las personas á quienes éstos pertenezcan.

En los expedientes de habilitación para comparecer en juicio, la competencia corresponderá al Juez del domicilio del que solicite dicha habilitación.

ARTÍCULO 910.

En las apelaciones y demás recursos á que den lugar las resoluciones que se dicten en virtud de lo establecido en el presente capítulo, se observará lo dispuesto acerca de dicha clase de reclamaciones en las disposiciones generales que comprende el título 1 de la primera parte del libro III de la ley de Enjuiciamiento civil.

SECCIÓN TERCERA

De los efectos que produce la habilitación judicial.

ARTÍCULO 911.

La autorización judicial sólo podrá utilizarse en los actos para los que especialmente haya sido concedida y respecto á los bienes que concretamente determine.

La habilitación para comparecer en juicio aprovechará únicamente en el asunto judicial para el que haya sido concedida.

ARTÍCULO 912.

La autorización judicial no prejuzga cosa alguna acerca de la validez ó nulidad de los actos en que la hayan utilizado las personas que la hubieran obtenido.

ARTÍCULO 913.

La validez de los actos para cuya realización haya sido concedida la autorización judicial no será obstáculo al ejercicio de las acciones rescisorias ó resolutorias que de los mismos deriven.

Exceptúanse los actos realizados con intervención del Juez que estén formalizados en las diligencias del expediente en que se haya concedido dicha autorización.

ARTÍCULO 914.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin

perjuicio de lo establecido, respecto á las acciones rescisorias y restitutorias, en la ley Hipotecaria.

ARTÍCULO 915.

Cesarán los efectos de la autorización judicial si no se utiliza dentro de los dos años de haber sido concedida.

CAPÍTULO VI

**De la sindicatura como medio  
complementario de la capacidad civil.**

ARTÍCULO 916.

Mientras no se constituya la sindicatura, la administración de los bienes del concursado ó quebrado, así como la representación del concurso ó de la quiebra, se acomodará á las disposiciones respectivamente establecidas para el juicio de concurso ó el de quiebra en la ley de Enjuiciamiento civil.

SECCIÓN PRIMERA

**De la sindicatura respecto á la persona individual.**

ARTÍCULO 917.

Corresponderá á la sindicatura respectiva la administración de los bienes para la cual esté incapacitado el concursado ó quebrado por la declaración del concurso ó de la quiebra, siempre que aquéllos formen parte de los bienes ó derechos que al uno ó á la otra estén sujetos.

ARTÍCULO 918.

Si el concursado ó quebrado estuviese casado, corresponderá igualmente á la sindicatura la administración de los bienes gananciales mientras deban formar parte

de la masa sometida á las resultas del concurso ó de la quiebra y no correspondan á alguna de las clases de que pueda disponer libremente el concursado ó quebrado.

Tendrá también la Sindicatura la administración de los bienes que corresponda por la ley al concursado ó quebrado, si dichos bienes no pertenecen á su esposa ó á sus hijos.

ARTÍCULO 919.

Sin perjuicio del derecho de intervención y demás facultades reconocidas al concursado ó quebrado en el artículo 497, sólo á instancia de la Sindicatura respectiva podrán promoverse las demandas ó juicios que tengan por objeto la reclamación de bienes ó el ejercicio de derechos del concursado ó quebrado incapacitado para su administración por la declaración del concurso ó de la quiebra.

ARTÍCULO 920.

La realización de los bienes del concursado ó quebrado se entenderá exclusivamente con la Sindicatura del concurso ó de la quiebra; salvo no obstante, la facultad que asiste al depositario para cobrar, en su caso, los créditos que tenga á su favor el concursado ó quebrado, ó para la enajenación de los bienes muebles que no puedan conservarse sin menoscabo.

En todo caso podrá intervenir el concursado ó quebrado en las diligencias y demás actos judiciales con que haya de tener lugar, en todo ó en parte, la realización de sus bienes.

ARTÍCULO 921.

Únicamente la Sindicatura podrá transigir los pleitos pendientes y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas, sobre intereses del concurso ó de la quiebra; pero la transacción sólo será eficaz mediante la aprobación judicial dictada con audiencia del concursado ó quebrado.

ARTÍCULO 922.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, deberá observar la Sindicatura, al hacer uso de las expresadas facultades, cuanto en lo relativo á las mismas se halle dispuesto respectivamente para el juicio de concurso ó el de quiebra en la ley de Enjuiciamiento civil y en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 923.

En todo lo relativo á la organización de la Sindicatura, así como á la determinación y á la formalización de los acuerdos de los síndicos, se estará también á lo que respectivamente disponen la ley de Enjuiciamiento civil y el Código de Comercio.

SECCIÓN SEGUNDA

**De la Sindicatura respecto á la persona colectiva y ficticia.**

ARTÍCULO 924.

Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores del presente capítulo son igualmente aplicables, en su caso, á las personas colectivas y á las ficticias.

Pero si la persona colectiva declarada en quiebra fuese alguna Sociedad ó Compañía concesionaria de ferrocarriles, canales y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, la Sindicatura no podrá ejercer sus funciones referentes á la administración de bienes y á la representación en juicio, en todo lo relativo al servicio de la obra pública. Le corresponderá, no obstante, promover su enajenación é intervenir en ella cuando haya de tener lugar en forma judicial, y siempre que por virtud de la concesión ó de las leyes que la rigen no sea el Gobierno el llamado á verificar dicha enajenación.



ARTÍCULO 925.

En los casos á que hace referencia el párrafo segundo del artículo anterior, todo lo relativo al servicio de la obra pública será de la competencia del Consejo de incautación que se constituya, según lo dispuesto al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil y el Código de Comercio. Dicho Consejo deberá atenerse, en el ejercicio de sus funciones, á las facultades y obligaciones que le estén señaladas en los expresados cuerpos legales; correspondiéndole asimismo la gestión en juicio por las reclamaciones que se dirijan ó que él haya de formular con motivo de la obra pública confiada á su cuidado, y sin perjuicio de la responsabilidad, en su caso, del quebrado ó de la quiebra, como interesados en la mencionada gestión.

TÍTULO CUARTO

De la reintegración de la capacidad civil.

CAPÍTULO PRIMERO

**De la reintegración relativa ó parcial.**

ARTÍCULO 926.

La reintegración relativa ó parcial comprende los cambios de situación jurídica por los cuales se amplía la libertad de acción de los menores de edad, no obstante continuar modificada su capacidad civil en conformidad á las disposiciones respectivas contenidas en el capítulo I, título II de este libro.

SECCIÓN PRIMERA

**De la emancipación.**

ARTÍCULO 927.

La emancipación tiene lugar entre los padres y los hijos de familia.

ARTÍCULO 928.

Se verifica la emancipación cuando el padre ó la madre que ejerza la patria potestad presta su consentimiento para que salga de ella el hijo ó la hija sometidos á su poder.

ARTÍCULO 929.

Se reputará prestado el consentimiento, aunque no se haya otorgado especialmente para la emancipación, cuando ésta tenga lugar por efecto de la ley en virtud del acto para el que hubiese consentido el padre ó madre que ejerza la patria potestad.

ARTÍCULO 930.

La emancipación es irrevocable y no puede quedar subordinada á ninguna clase de condición.

SUBSECCIÓN PRIMERA

**De la emancipación legal.**

ARTÍCULO 931.

Los hijos de familia quedan emancipados por su matrimonio, si éste produce efectos civiles.

ARTÍCULO 932.

Quedan igualmente emancipados los hijos de familia:

1.º Por la reconciliación de sus padres divorciados, en el caso de que trata el art. 19 del Apéndice, que versa sobre “las relaciones de la familia en estado de separación de los cónyuges.”

2.º Por el matrimonio que contraiga la madre á cuya patria potestad estuvieren sometidos.

3.º Cuando no estén separados ó no se separen legalmente los esposos, si el padre hubiese incurrido en alguna de las causas que determinan la pérdida de la patria potestad.

#### ARTÍCULO 933.

El emancipado por razón de su matrimonio entrará en el disfrute de la capacidad civil reconocida á los menores casados en el capítulo I, título II de este libro.

Los que hayan obtenido su emancipación legal por cualquiera de las causas establecidas en el artículo anterior, quedarán constituidos en tutela durante su menor edad.

#### SUBSECCIÓN SEGUNDA

#### De la emancipación voluntaria.

#### ARTÍCULO 934.

La emancipación voluntaria es la que tiene lugar por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Para que pueda ser otorgada esta emancipación, se requiere que el menor tenga 18 años cumplidos y que la consienta.

#### ARTÍCULO 935.

La emancipación voluntaria se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, con intervención del hijo ó hija, cuyo consentimiento deberá hacerse constar en el mismo documento.

#### ARTÍCULO 936.

La comparecencia de que trata el artículo precedente deberá hacerse ante el Juez municipal del domicilio del padre ó de la madre que otorgue la emancipación, y se formalizará autorizándola con su firma el Juez y el Secre-

tario del Juzgado, suscribiéndola igualmente dos testigos y también los interesados cuando supieren firmar.

#### ARTÍCULO 937.

Podrá también el padre, y en su caso la madre, otorgar por testamento su consentimiento para la emancipación voluntaria, cuando por su fallecimiento haya de pasar de la patria potestad á la tutela el hijo ó la hija á cuyo favor se otorgue la expresada concesión.

En este caso la emancipación sólo tendrá lugar si después del fallecimiento del padre ó de la madre que la haya consentido en testamento, el hijo ó la hija hiciere constar su consentimiento en cualquiera de las dos formas de que trata el art. 935, siempre que lo verifique antes de constituirse su tutela.

Para que pueda verificarse lo establecido en el párrafo anterior, es indispensable que el testamento no sea ineficaz en virtud de alguno de los preceptos que rigen la revocación é ineficacia de los testamentos y de las disposiciones testametarías.

#### ARTÍCULO 938.

La escritura pública ó el acta de comparecencia en que se otorgue la emancipación, así como la que haga constar el consentimiento del hijo ó de la hija, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, se inscribirá en el Registro civil donde radique la partida de nacimiento del emancipado, anotándose á su vez al margen de la inscripción de dicha partida.

El padre ó la madre que otorgue la emancipación, y el hijo ó la hija que la haya consentido, están obligados á promover la inscripción y anotación de que trata el párrafo anterior, siendo responsables de los daños que sobrevengan á tercero por dicha falta de publicidad.

ARTÍCULO 939.

Los menores que salgan de la patria potestad por la emancipación voluntaria disfrutarán de la capacidad civil reconocida á los que han obtenido dispensa de edad, en el capítulo 1, título II de este libro.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la dispensa de edad.

ARTÍCULO 940.

Los varones que por razon de su menor edad estén constituídos en tutela y no puedan recaer en patria potestad, pueden obtener el beneficio de la dispensa de edad por concesión del Consejo de tutela aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

En igual forma podrán también obtener el beneficio de la dispensa de edad los menores varones constituídos en curaduría por causa de legitimación ó adopción; pero en tal caso corresponderá al curador otorgar la concesión.

ARTÍCULO 941.

Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

1.º Que el menor haya llegado á la edad de 18 años cumplidos y no tenga modificada por cualquiera otra causa su capacidad civil.

2.º Que consienta la concesión de la dispensa.

3.º Que se considere conveniente al menor.

ARTÍCULO 942.

La dispensa de edad no producirá efectos sino desde la fecha de su inscripción en el Registro de tutela ó curadu-

ría del territorio en que se haya constituido la del menor de que se trate.

La referida inscripción se anotará á instancia del tutor, curador ó del menor, en el Registro civil, al margen de la partida de nacimiento de éste último; siendo responsable dicho tutor ó curador, y subsidiariamente el menor, de los daños que sobrevengan á tercero por la falta de esta publicidad.

ARTÍCULO 943.

Por la dispensa de edad adquiere el menor la capacidad cuyas condiciones determina el art. 386 de este Código.

SECCIÓN TERCERA

**Del matrimonio como causa de reintegración  
de la capacidad civil.**

ARTÍCULO 944.

Los menores de edad, cualquiera que sea su sexo, que contraigan matrimonio que produzca efectos civiles, salen de la tutela ó curatela en que estén constituidos y adquieren la capacidad civil reconocida á los menores casados en el capítulo I, título II de este libro.

ARTÍCULO 945.

En ningún caso podrán recaer en patria potestad los menores de que trata el artículo anterior cuando hayan contraído matrimonio que produzca efectos civiles.

CAPÍTULO II

**De la reintegración absoluta ó total.**

ARTÍCULO 946.

Las personas individuales que tengan modificada su capacidad civil, pueden ser reintegradas en el disfrute de la



plena capacidad que les corresponda en razón de su mayor edad, por cualquiera de las circunstancias que son objeto de las secciones segunda y siguientes comprendidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 947.

Las personas colectivas cuya capacidad civil esté modificada por razón de concurso ó quiebra, podrán también, mediante su rehabilitación, ser reintegradas totalmente en el disfrute de la plena capacidad que por su origen les corresponda.

ARTÍCULO 948.

Para que tenga lugar la reintegración absoluta ó total á que hacen referencia los dos artículos anteriores, es indispensable que por efecto de alguna de las indicadas circunstancias resulte la persona en la situación de que trata el art. 177 de este Código.

SECCIÓN PRIMERA

**De la mayor edad.**

ARTÍCULO 949.

La mayor edad empieza respectivamente, en los varones y en las hembras, á los 23 y 25 años cumplidos.

Exceptúanse únicamente las personas que en virtud de disposición expresa establecida por alguna ley especial lleguen á la mayor edad antes de cumplir la respectivamente señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 950.

La mayor edad confiere á la persona individual la plenitud de la capacidad civil para proceder con entera libertad en el régimen de su persona y en la administración de sus bienes.

SECCIÓN SEGUNDA

**De la vjudez como causa de reintegración de  
la capacidad civil.**

ARTÍCULO 951.

La mujer casada, mayor de edad, cuyo matrimonio haya producido efectos civiles, se reintegra en la plenitud de la capacidad civil por la muerte de su marido.

SECCIÓN TERCERA

**De la rehabilitación.**

ARTÍCULO 952.

Además del concursado ó quebrado, sólo pueden ser rehabilitados los que tengan modificada su capacidad civil por virtud de sentencia firme pronunciada en el juicio sobre declaración de su incapacidad.

ARTÍCULO 953.

La rehabilitación tendrá lugar cuando por sentencia firme se declare que ha cesado la causa que haya motivado la declaración de incapacidad á que se refiere el artículo anterior; y si se tratase del concursado ó quebrado, en cualquiera de los casos expresados en el art. 959.

SUBSECCIÓN PRIMERA

**De las causas que pueden producir la rehabilitación.**

ARTÍCULO 954.

La declaración judicial de haber cesado la causa de incapacidad por razón de locura ó demencia, sólo podrá hacerse cuando se justifique:

1.º Que el incapacitado ha revelado por sus actos hallarse en estado de lucidez, sin ninguna clase de intermitencias, durante los tres meses anteriores á la incoación del juicio para su rehabilitación.

2.º Que el estado de lucidez del incapacitado no aparezca contradicho por acto alguno del mismo durante el curso del juicio.

ARTÍCULO 955.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los Tribunales no pronunciarán la rehabilitación del incapacitado por causa de locura ó demencia cuando por las pruebas utilizadas en el juicio no adquieran la convicción de que sea permanente el estado de lucidez del declarado incapaz.

ARTÍCULO 956.

Todo incapacitado por razón de locura ó demencia que se proponga entablar juicio para su rehabilitación, podrá solicitar del Juez de primera instancia á que corresponda el lugar de su residencia, que se le someta á una observación facultativa para acreditar su estado de lucidez.

El Juez de primera instancia hará comparecer personalmente al que solicite la referida observación facultativa, y mandará practicarla cuando, por el examen que haga de dicho incapacitado, adquiriera el convencimiento de su estado de lucidez.

Dicha observación facultativa se practicará periódicamente, conforme á las instrucciones del Juez que la haya ordenado, y de oficio por el médico forense del Juzgado municipal del lugar de la residencia del incapacitado.

ARTÍCULO 957.

Para la rehabilitación del incapacitado por razón de sordo-mudez, bastará que acredite que sabe leer y escribir, ó bien que ha desaparecido el obstáculo físico que le

impedía verificarlo, si por esta circunstancia hubiese sido declarada su incapacidad.

#### ARTÍCULO 958.

No podrá estimarse que hayan desaparecido las causas en que esté fundada la declaración de prodigalidad, si no se acredita, en el mismo juicio incoado para la rehabilitación del pródigo, que éste se halla en alguno de los casos de que trata el art. 480.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la rehabilitación del pródigo no podrá ser pronunciada cuando se haya acordado la suspensión de su patria potestad, en conformidad á lo establecido en el art. 485, mientras subsista la referida suspensión.

#### ARTÍCULO 959.

Los que tengan modificada su capacidad civil por haber sido declarados en concurso ó quiebra, quedarán rehabilitados:

1.º Siempre que en los autos respectivos se acredite que con el haber del concurso ó de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, han quedado satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el referido procedimiento del concurso ó de la quiebra.

2.º Cuando sea firme el acuerdo de la junta de acreedores, aprobando el convenio celebrado en el procedimiento del concurso ó de la quiebra entre los acreedores y el concursado ó quebrado.

3.º En cualquier caso en que por resolución judicial ejecutoria se dé por terminado el juicio del concurso ó de la quiebra.

#### SUBSECCIÓN SEGUNDA

#### **De los modos de declarar la rehabilitación.**

#### ARTÍCULO 960.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 442 y 443,

el juicio para la rehabilitación del incapacitado por razón de enfermedad, se sustanciará en igual forma que la que el art. 436 establece para la declaración de esta incapacidad.

Serán asimismo aplicables al referido juicio de rehabilitación las disposiciones que para dicha declaración comprenden los artículos 438 y 439 de este Código.

#### ARTÍCULO 961.

La resolución firme que pronuncie la rehabilitación del incapacitado por razón de enfermedad, se publicará é inscribirá en conformidad á lo prevenido para la declaración de incapacidad en el art. 440.

#### ARTÍCULO 962.

Únicamente el declarado pródigo podrá promover el juicio para su rehabilitación, el cual se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal y del curador del pródigo por la tramitación general establecida para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Serán también parte legítima en el referido juicio, en el caso en que lo soliciten, el cónyuge y los herederos forzosos del declarado pródigo.

La resolución firme que pronuncie la rehabilitación del pródigo, se publicará é inscribirá en igual forma que la prevenida según el art. 473 para la declaración de dicha incapacidad.

#### ARTÍCULO 963.

Terminado el juicio de que trata el artículo anterior, por sentencia que deniegue la rehabilitación del pródigo, no podrá promoverse nuevo juicio para su rehabilitación mientras no hayan transcurrido tres años, contados desde la fecha de la referida sentencia.

ARTÍCULO 964.

Para la rehabilitación del concursado ó quebrado se observarán los trámites respectivamente establecidos al efecto en la ley de Enjuiciamiento civil.

SUBSECCIÓN TERCERA

**De los efectos que produce la rehabilitación.**

ARTÍCULO 965.

Con la rehabilitación del incapacitado por razón de enfermedad, prodigalidad, concurso ó quiebra, cesan los efectos que respecto á cada una de estas incapacidades determinan los capítulos II, IV y VI, título II de este libro.

ARTÍCULO 966.

La rehabilitación del incapaz por razón de enfermedad le reintegra en el ejercicio de la autoridad marital y en el de la patria potestad sobre sus hijos menores no emancipados ó que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 578, se hallen sometidos á tutela.

ARTÍCULO 967.

El concursado ó quebrado que sea rehabilitado disfrutará de la plena administración de sus bienes que no hayan formado parte de la masa respectiva en el juicio terminado del concurso ó de la quiebra, y se reintegrará en dicha administración respecto de los que, habiendo sido ocupados en méritos del referido juicio, le sean devueltos, con arreglo á lo dispuesto acerca del mismo en la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 968.

Por la rehabilitación del pródigo cesará su mujer en el disfrute de los derechos que á consecuencia de la de-

claración de prodigalidad del marido correspondan á la misma, en virtud de las disposiciones contenidas en los capítulos III y IV, título II de este libro.

#### ARTÍCULO 969.

La sentencia que pronuncie la rehabilitación del incapacitado por razón de enfermedad ó de prodigalidad, pone término á la tutela ó curatela en que el rehabilitado hubiere estado constituido durante la incapacidad á que se refiera la sentencia, é igualmente á la tutela de sus hijos, constituida en conformidad á lo establecido en los artículos 485 y 578 de este Código.

Si se tratase de la rehabilitación del pródigo, cesarán asimismo, en virtud de dicha sentencia, las facultades conferidas al curador en el art. 483.

#### SECCIÓN CUARTA

#### De la reintegración de la capacidad civil por la extinción de la pena de interdicción.

#### ARTÍCULO 970.

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 493, siempre que por cualquiera circunstancia se extinga la pena de interdicción civil, se reintegrará el penado en la libre administración de toda clase de bienes y en el derecho de disponer de los propios por actos entre vivos.

Si el penado estuviese casado, se reintegrará igualmente en la autoridad marital, no estando separado de su mujer por sentencia firme de divorcio ni decretada en juicio la separación de los cónyuges.

#### ARTÍCULO 971.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende salvo lo que establece el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1870,

sobre el ejercicio de la gracia de indulto para el caso en que éste haya tenido lugar por medio de la conmutación de la pena.

SECCIÓN QUINTA

**Del regreso del ausente.**

ARTÍCULO 972.

Lo dispuesto en los artículos 520, 995 y 996, solamente tendrá aplicación cuando en juicio ó fuera de él, pero en la forma prevenida en los artículos siguientes de la presente sección, se declare el regreso del ausente por el Juez que haya pronunciado la declaración de la ausencia, y en su caso por el que hubiese declarado la presunción de muerte.

ARTÍCULO 973.

La declaración del regreso del ausente, háyase ó no pronunciado la presunción de su muerte, podrá hacerse sin necesidad de juicio, observándose los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil en las disposiciones generales de los actos de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 974.

La declaración que autoriza el artículo anterior deberá hacerse:

1.º Si se trata del declarado ausente, cuando estén conformes en que se haga dicha declaración, además del curador y del cónyuge del ausente, si lo tuviere, el padre, la madre y los hijos é hijas legítimos del ausente, mayores de edad, que vivan al tiempo de hacerse la declaración de su regreso.

2.º Si tratándose también del declarado ausente y no existiendo cónyuge ni ninguno de los parientes mencionados en el número anterior, estuviesen conformes en que se haga dicha declaración, además del curador, los

hermanos y hermanas legítimos que tenga el ausente si fuesen mayores de edad.

3.º Tratándose del ausente cuya presunción de muerte haya sido declarada, cuando exista la referida conformidad entre el cónyuge, si lo hubiere, y todos los herederos del ausente.

#### ARTÍCULO 975.

No convertirá en contencioso el expediente incoado para obtener la declaración del regreso del ausente en la forma á que se refieren los dos artículos anteriores, cualquiera oposición que se formule en el mismo expediente por persona distinta de aquellas cuya conformidad sea necesaria, según el artículo anterior, para hacer dicha declaración en el caso de que se trate.

#### ARTÍCULO 976.

No siendo mediante las condiciones especiales exigidas en sus respectivos casos por el art. 974, la declaración del regreso del ausente sólo podrá hacerse en juicio, por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía.

Se sustanciará igualmente por los trámites de dicho juicio ordinario toda impugnación que se haga á la declaración del regreso del ausente obtenida fuera de juicio con arreglo á los artículos anteriores de la presente sección.

#### ARTÍCULO 977.

La declaración del regreso del ausente, tanto en juicio como fuera de él, sólo pueden promoverla el mismo ausente ó su curador, ó el apoderado de que se trata en los artículos 520 y 996.

El juicio de impugnación á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, podrá ser promovido por cualquiera de las personas autorizadas para solicitar la

declaración de ausencia. Si se tratase del ausente cuya presunción de muerte hubiese sido declarada, podrá promover el referido juicio todo el que esté interesado en sus bienes.

ARTÍCULO 978.

Tanto en el juicio para la declaración del regreso del ausente, como en el de impugnación de la declaración obtenida en expediente de jurisdicción voluntaria, deberá citarse por edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde se siga el juicio, á cuantos se crean con derecho para impugnar la penalidad del ausente.

ARTÍCULO 979.

Una vez hecha en juicio la declaración del regreso del ausente, ésta no podrá ser impugnada ni contradicha en su virtud la personalidad del mismo, en las reclamaciones que hiciese para conseguir los efectos de que trata el artículo 995.

ARTÍCULO 980.

El juicio para la declaración del regreso del ausente no será obstáculo para que, aun durante su sustanciación, pueda el ausente promover el expediente de jurisdicción voluntaria á fin de obtener sin forma de juicio la declaración de su regreso.

ARTÍCULO 981.

El ausente ó aquel cuya presunción de muerte hubiese sido declarada, tendrá derecho á alimentos durante el juicio incoado para obtener la declaración de su regreso, desde el momento en que sea reconocido, en la personalidad que se atribuya, por cualquiera de las personas cuya conformidad sea necesaria según el artículo 974, para hacer sin forma de juicio la declaración de su regreso en el caso de que se trate.

Dichos alimentos subsistirán mientras dure el juicio, y se prestarán con arreglo á las disposiciones de la sección cuarta del capítulo I, título I, libro IV de este Código.

ARTÍCULO 982.

Cuando se trate del ausente, cuya presunción de muerte haya sido declarada, deberán contribuir á prestar los referidos alimentos todos los interesados en los bienes hereditarios, aunque proporcionalmente á la cuantía de los que respectivamente posean.

ARTÍCULO 983.

Por la declaración de su regreso quedará restablecido en su personalidad y capacidad jurídica el ausente cuya presunción de muerte haya sido declarada.

ARTÍCULO 984.

El marido ó la mujer que no reconozca la identidad de la persona de su cónyuge ausente cuyo regreso haya sido declarado, tendrá derecho por esta causa á obtener el divorcio si hubieren transcurrido diez años desde la fecha de la resolución judicial ejecutoria que haya pronunciado la declaración de ausencia.

ARTÍCULO 985.

La esposa que solicite el divorcio por la causa expresada en el artículo anterior, conservará, mientras dure la separación legal, el derecho á ejercer la patria potestad.

ARTÍCULO 986.

La publicación é inscripción de que trata el art. 440, se practicará igualmente respecto de la declaración del regreso del ausente.

SECCIÓN SEXTA

De la naturalización de los extranjeros.

ARTÍCULO 987.

Por la naturalización del extranjero, bien tenga lugar mediante concesión del Poder ejecutivo ó en virtud de lo establecido en el art. 141, dejarán de serle aplicables, desde la fecha de la inscripción de su calidad de español en el Registro civil, las disposiciones del capítulo VIII, título II, libro II de este Código.

El naturalizado disfrutará, desde la referida fecha, la plenitud de la capacidad civil conferida al mayor de edad, aun cuando sea menor con arreglo á la legislación española.

ARTÍCULO 988.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior no tendrá aplicación al que adquiera la calidad de español por la naturalización de la persona bajo cuya autoridad conyugal ó paterna se halle constituido, si no hubiese llegado á la mayor edad, con arreglo á las leyes de la nación á que perteneciese, al tiempo de su naturalización en España.

TÍTULO QUINTO

De la pérdida de la capacidad civil.

ARTÍCULO 989.

La capacidad civil se pierde cuando se extingue la personalidad.

## CAPÍTULO PRIMERO

### **De la pérdida de la capacidad civil en la persona individual.**

#### ARTÍCULO 990.

La personalidad civil del individuo se extingue por la muerte.

#### SECCIÓN PRIMERA

### **De la muerte presunta.**

#### ARTÍCULO 991.

Pasados treinta años desde el día en que comiencen los efectos de la declaración de ausencia de una persona, ó noventa desde el nacimiento del ausente, el Juez de primera instancia del lugar en que se haya hecho dicha declaración declarará, á instancia de parte interesada, la presunción de muerte.

#### ARTÍCULO 992.

La declaración de la presunción de muerte deberá hacerse en juicio, con audiencia del curador del ausente, mediante la tramitación general establecida para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil, citándose por edictos, que se fijarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde se siga el juicio, á cuantos se crean con derecho para oponerse á dicha declaración.

#### ARTÍCULO 993.

La sentencia en que se haga la declaración de presunción de muerte de un ausente se inscribirá en el Registro civil y se publicará en los periódicos oficiales, pero no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde la publicación de aquélla en la *Gaceta de Madrid*.

ARTÍCULO 994.

Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes de la persona á quien se refiera dicha presunción, procediéndose á la división y adjudicación de los mismos por los trámites de los juicios de testamentaría ó ab-intestato, según los casos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos que correspondan á los interesados en la sucesión ó en los bienes de la persona de cuya presunción de muerte se trate, cuando se pruebe de un modo fehaciente el día en que hubiese fallecido. En tal caso, quedará abierta desde dicho día la sucesión definitiva, sin perjuicio de la prescripción, contada desde el día de la declaración de la presunción de muerte.

ARTÍCULO 995.

Si se presenta el ausente cuya presunción de muerte haya sido declarada, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con el mismo, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo quedarán exceptuadas de restituir los referidos bienes las personas que los hayan adquirido á título oneroso, aunque sin perjuicio de las acciones por las cuales pueda ser rescindida ó anulada su respectiva adquisición.

ARTÍCULO 996.

Lo establecido en el artículo anterior se observará igualmente cuando se pruebe la existencia del ausente á instancia de persona apoderada por él mismo para la administración de sus bienes ó para oponerse á la declaración de la presunción de muerte.

ARTÍCULO 997.

Cualesquiera que sean los derechos de los interesados

en la sucesión definitiva del ausente, sólo podrán hacerse efectivos sobre los bienes que á éste corresponderían en el caso de presentarse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 995.

ARTÍCULO 998.

Tendrá lugar igualmente la restitución de bienes, establecida en el art. 995, cuando se abra la sucesión definitiva de alguno cuyos bienes, por no haber estado reconocida su existencia, hayan pasado á persona distinta de los verdaderos interesados en dicha sucesión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la prescripción, contada desde el día en que hubiesen pasado los respectivos bienes á la persona obligada á hacer la referida restitución.

SECCIÓN SEGUNDA

**De la muerte natural.**

ARTÍCULO 999.

La eficacia jurídica de la muerte natural sólo puede conseguirse cuando ésta se pruebe por certificación de la inscripción del fallecimiento en el Registro civil, y la de haberse practicado igualmente en el referido Registro la anotación de dicha inscripción al margen de la del nacimiento del difunto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la certificación de la inscripción del fallecimiento será por sí sola suficiente para acreditarlo en las diligencias relativas á la declaración de herederos ab-intestato y en los expedientes de jurisdicción voluntaria sobre apertura y protocolización de los testamentos, así como para que los Notarios y Archiveros puedan expedir copias de los que estén formalizados en sus protocolos ó Archivos.

ARTÍCULO 1.000.

Para que pueda practicarse la anotación marginal á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, es necesario que la solicite alguno de los herederos acompañando la certificación de la inscripción del fallecimiento.

Pero si antes de haberse practicado la referida anotación marginal, alguno se atribuyera la personalidad jurídica de aquel á quien se considere difunto en virtud de una inscripción de fallecimiento, dicha anotación sólo podrá verificarse cuando así se ordene por sentencia firme en que se declare probada la defunción.

ARTÍCULO 1.001.

Cualquiera que se atribuya la personalidad jurídica de alguno en cuya partida de nacimiento se hubiere hecho la anotación marginal de que trata el artículo anterior, podrá pedir la cancelación de dicha anotación y la de la inscripción del fallecimiento que la haya motivado.

La referida cancelación podrá obtenerse, así en juicio como fuera de él, ante el Juzgado de primera instancia á que corresponda el lugar del Registro en que esté hecha la inscripción del fallecimiento; siendo aplicables en uno y otro caso las disposiciones contenidas en la sección quinta del capítulo II, título IV de este libro, tanto para la declaración como para la impugnación del regreso del ausente cuya presunción de muerte haya sido declarada.

ARTÍCULO 1.002.

Mediante la cancelación de que trata el artículo anterior, quedará el reclamante restablecido en la personalidad y capacidad jurídica que se hubiese atribuido al pretender dicha cancelación; pero si la identidad de su persona no fuese reconocida por su cónyuge, tendrá éste

derecho á obtener el divorcio por esta causa, siendo aplicable en tal caso lo establecido en el art. 985.

ARTÍCULO 1.003.

Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á sucederle, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertos al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

CAPÍTULO II

**De la pérdida de la capacidad civil  
en la persona colectiva.**

ARTÍCULO 1.004.

La personalidad civil de las asociaciones y de las corporaciones se extingue por su disolución.

SECCIÓN PRIMERA

**De la disolución de la personalidad familiar.**

ARTÍCULO 1.005.

No habiendo hijos sometidos á la patria potestad de alguno de los cónyuges, la familia se disuelve por la muerte de cualquiera de éstos ó por la declaración de nulidad de su matrimonio.

Cesará también por el divorcio, pero tan sólo mientras duren sus efectos, la personalidad familiar constituída entre los cónyuges.

ARTÍCULO 1.006.

Quedará disuelta la familia constituída con los hijos, cuando concluya la patria potestad á que estuvieren sometidos:

1.º Si sus padres, ó el padre y la esposa con la cual hubiese contraído nuevo matrimonio, estuviesen divorciados.

2.º Si se hallase en estado de viudez el padre ó madre que ejerza la patria potestad.

## SECCIÓN SEGUNDA

**Del término y liquidación de las Sociedades ó Compañías.**

### ARTÍCULO 1.007.

La disolución de las Asociaciones voluntarias para los efectos civiles tendrá lugar cuando, después de haber sido declaradas en estado de liquidación, ésta hubiese terminado.

Pero si por causas distintas de las que originan, según este Código, el estado de liquidación, se acordase por autoridad competente la disolución de alguna Asociación voluntaria, subsistirá, no obstante, su personalidad civil para todo lo concerniente á su liquidación.

### SUBSECCIÓN PRIMERA

**Del estado de liquidación.**

### ARTÍCULO 1.008.

El estado de liquidación de las Sociedades ó Compañías puede ser voluntario ó necesario.

### ARTÍCULO 1.009.

Será voluntario el estado de liquidación cuando lo acuerden los socios por unanimidad. Ésta se presumirá, para el expresado objeto, cuando concurren las condiciones exigidas al efecto en el art. 115 de este Código.

### ARTÍCULO 1.010.

Será también voluntario el estado de liquidación cuan-

do el acuerdo de los socios para proceder á ella tenga lugar en conformidad á las disposiciones que especialmente establezca el contrato de Sociedad para que ésta termine ó se disuelva por voluntad de los mismos. Aun cuando se haya previsto en el contrato social la forma de acordar la liquidación ó disolución de la Sociedad ó Compañía, los socios podrán también acordarla en las formas que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 1.011.

Las Sociedades y Compañías no podrán provocar el estado voluntario de liquidación cuando á su vez se hallen asociadas por tiempo determinado con otras personas individuales ó colectivas, á no ser con consentimiento expreso de todas aquellas con quienes esté asociada la Compañía ó Sociedad de que se trate.

ARTÍCULO 1.012.

En las Sociedades ó Compañías constituídas por tiempo indeterminado, hállese ó no prevista en el contrato de Sociedad la forma de acordar su liquidación y disolución, estará facultado para provocar, por su sola voluntad, el estado de liquidación cualquier socio de responsabilidad ilimitada, esté ó no incluido su nombre en la razón social.

ARTÍCULO 1.013

Si en la Sociedad ó Compañía por tiempo indeterminado hubiese socios de responsabilidad ilimitada y otros de responsabilidad limitada por prestación única, podrán también estos últimos, cuando hayan hecho efectiva la totalidad de la aportación en que consista su compromiso, provocar por su sola voluntad el estado de liquidación, transcurrido que sea el plazo de dos meses desde que por acta notarial exijan á la Sociedad ó Compañía la devolución de su respectiva aportación sin haberla consegui-

do. Esta devolución se entenderá sin perjuicio de liquidar los beneficios ó las pérdidas que correspondan, hasta la fecha de dicha acta notarial, al socio que la hubiese pretendido.

ARTÍCULO 1.014.

Sólo tendrá aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores cuando la Sociedad ó Compañía de que se trate no se halle á su vez asociada por tiempo determinado con otras personas individuales ó colectivas.

ARTÍCULO 1.015.

Aun cuando las Sociedades ó Compañías no tengan determinada su duración por un tiempo fijo, se entenderán, no obstante, constituidas por tiempo determinado, siempre que el negocio ó empresa que haya servido exclusivamente de objeto para su constitución tenga por su naturaleza una duración limitada.

ARTÍCULO 1.016.

Será necesario el estado de liquidación de las Sociedades ó Compañías cuando se origine por alguna de las causas de que trata la parte primera de la presente subsección, así como siempre que por resolución de autoridad competente quedase legalmente disuelta alguna Asociación voluntaria cuya constitución haya tenido lugar en conformidad á ley distinta de este Código.

PARTE PRIMERA

**De las causas que originan el estado de liquidación.**

ARTÍCULO 1.017.

Toda Asociación voluntaria, cualquiera que sea su denominación, queda en estado de liquidación:

- 1.º Cuando expira el término por que fué constituida.
- 2.º Cuando se pierde ó se destruye la cosa para cuya

explotación ó aprovechamiento se haya constituido la asociación, ó termine ó sea imposible realizar el negocio ó empresa que haya sido la causa de su constitución.

3.º Por la muerte de cualquiera de los socios de responsabilidad ilimitada, si el contrato de Sociedad ó Compañía no contiene pacto expreso de continuar la Sociedad con los herederos del socio difunto, ó de que subsista entre los socios sobrevivientes.

4.º Por la declaración del concurso ó de la quiebra de cualquier socio de responsabilidad ilimitada.

5.º Por la pérdida entera del capital social.

#### ARTÍCULO 1.018.

Quedarán igualmente en estado de liquidación las Asociaciones voluntarias en que sea ilimitada la responsabilidad de todos ó de algunos de sus socios, siempre que por cualquiera de las condiciones que son objeto de los capítulos que comprende el título II de este libro se modifique la capacidad civil de algún socio gestor que lo sea por pacto expreso del contrato de Sociedad ó Compañía.

#### ARTÍCULO 1.019.

Las Asociaciones voluntarias quedarán también en estado de liquidación cuando, no pudiendo ser ejercida la gestión social en la forma establecida en el contrato de Sociedad ó Compañía, á consecuencia de la muerte, incapacidad ó imposibilidad de desempeñar dicha gestión todos ó alguno de los socios gestores, no se consiga proveer á su reemplazo por acuerdo unánime de los socios, siempre que en dicho contrato no se halle establecida para hacerlo otra forma especial.

#### ARTÍCULO 1.020.

Cuando antes de haberse efectuado la entrega pereciera ó se perdiese la cosa específica que un socio haya pro-

metido aportar á la Sociedad, quedará ésta en estado de liquidación.

Lo mismo tendrá lugar por la pérdida ó destrucción de la cosa específica cuando la aportación consista en el uso ó goce de la misma cuya propiedad el socio se hubiese reservado.

Pero si la pérdida ó destrucción de la cosa específica en que haya de consistir la aportación de un socio ocurriese después que la Sociedad la hubiera adquirido en propiedad, sólo se originará por dicha causa el estado de liquidación de la Sociedad ó Compañía cuando la cosa de que se trate fuese alguna de aquellas á que hace referencia el núm. 2.º del art. 1.017.

#### ARTÍCULO 1.021.

Las Sociedades ó Compañías constituidas por un tiempo fijo pueden prorrogarse por el consentimiento unánime de los socios.

El consentimiento debe ser necesariamente expreso, aun en el caso en que el contrato social autorice acordar la prórroga en otra forma distinta.

En todo caso, la prórroga sólo podrá ser acordada antes de la expiración del término por el que haya sido constituida la Sociedad ó Compañía.

#### ARTÍCULO 1.022.

Las Sociedades ó Compañías no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios. Si después de haber concluído el término por el que fué constituida alguna Asociación voluntaria los socios quisiesen continuar en Sociedad ó Compañía sin haberla prorrogado oportunamente y en debida forma, deberán constituirla celebrando al efecto un nuevo contrato de Asociación.

ARTÍCULO 1.023.

Tanto si el contrato de Sociedad ó Compañía contiene pacto expreso de continuarla con los herederos, como de que subsista entre los socios sobrevivientes, cuando ocurra la muerte de alguno de los socios, se practicará por la Sociedad y los herederos del socio difunto la liquidación de todo cuanto á éste correspondiese en el día de su fallecimiento. Lo que según dicha liquidación corresponda al difunto, constituirá la participación social de los herederos, á la cual quedará limitada su responsabilidad por las operaciones anteriores ó posteriores á la muerte de su causante, si con ellos ha de continuar la Sociedad; pero si sólo ha de subsistir entre los socios sobrevivientes, deberá la Sociedad entregar á los herederos ó legatarios del socio difunto á quienes corresponda en su sucesión el referido resultado de dicha liquidación, durante el término de un año, contado desde el día en que ésta haya concluido, siendo en tal caso responsable cada uno de aquéllos, hasta el importe de lo que le sea entregado, por las operaciones anteriores al fallecimiento del causante ó las posteriores que hayan sido consecuencia necesaria de las mismas.

ARTÍCULO 1.024.

Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, háyase ó no aceptado la herencia á beneficio de inventario, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad de la herencia del socio difunto por lo que al tiempo de su fallecimiento faltase para completar la aportación social á que éste estuviese comprometido.

ARTÍCULO 1.025.

Los herederos del socio difunto no podrán formar parte de la gerencia ó administración de la Sociedad ó Compañía; pero tendrán derecho á provocar el estado de liqui-

dación social en los casos y con las condiciones en que pueden hacerlo los socios de responsabilidad limitada conforme á lo establecido en los artículos 1.013 y 1.014.

Si fuesen varios los interesados en la participación social correspondiente á los herederos, deberán designar la persona que á nombre de todos lleve su representación en las relaciones con la Sociedad ó la Compañía, y que ejerza, en su caso, el derecho de que trata el párrafo anterior.

ARTÍCULO 1.026.

Los herederos, ó legatarios en su caso, responderán mancomunadamente en la proporción que á cada uno corresponda en la sucesión, al que de entre ellos hubiese satisfecho alguna de las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 1.023 y 1.024.

ARTÍCULO 1.027.

La declaración de concurso ó de quiebra de la Sociedad ó Compañía no llevará consigo la de la herencia del socio que haya fallecido antes de dicha declaración. Tampoco podrán ser ocupados por el concurso ó la quiebra los bienes de la referida herencia, hállese ó no en poder de los herederos ó legatarios; pero quedará salvo á la masa de acreedores el derecho de ejercitar en juicio las reclamaciones que procedan, ya sea para hacer efectiva la aportación á que el socio difunto se hubiese comprometido, ya sea para exigir á los herederos ó legatarios las responsabilidades inherentes á lo que hubiesen percibido, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.023.

PARTE SEGUNDA

**De la forma de declarar el estado de liquidación.**

ARTÍCULO 1.028.

Tan pronto como tenga lugar cualquiera de los hechos

que según este Código determinan el estado de liquidación voluntario ó necesario de alguna Sociedad ó Compañía, los socios que desempeñen la gerencia ó administración social procederán á formalizar la correspondiente escritura declarando á la Sociedad ó Compañía en estado de liquidación.

Dicha escritura será pública ó privada, según se haya otorgado en una ó en otra forma el contrato social, y no será necesaria en las Sociedades ó Compañías que menciona el párrafo segundo del art. 112.

#### ARTÍCULO 1.029.

Cualquiera de los socios ó de los herederos con quienes la Sociedad ó Compañía continúe podrá impugnar en juicio la declaración del estado de liquidación que hubiese hecho la gerencia ó administración social, dentro de los seis meses siguientes al día en que se le haga saber ó en que se haya anunciado dicha declaración en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Podrá, asimismo, cualquiera de dichos socios ó herederos promover en juicio la declaración del estado de liquidación, siempre que por la gerencia ó administración social se retarde el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 1.030.

El Juzgado á que corresponda el domicilio de la Sociedad ó Compañía, será el competente para conocer de los juicios á que se refiere el artículo anterior, los cuales se sustanciarán por la tramitación general establecida para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

En todo caso corresponderá la prueba al actor ó al demandado que sostenga haber tenido lugar el hecho determinante del estado de liquidación.

ARTÍCULO 1.031.

La escritura ó la sentencia ejecutoria en que se declare el estado de liquidación deberá inscribirse en el Registro de Sociedades donde esté inscrito el contrato de Sociedad ó Compañía y el acta de su constitución, anotándose á su vez al margen de las inscripciones respectivas del contrato y del acta que se acaban de referir.

ARTÍCULO 1.032.

El estado de liquidación sólo surtirá efecto desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades, y desde su declaración, si no correspondiese practicar dicha inscripción según lo establecido en el artículo anterior.

Siempre que corresponda verificar la referida inscripción, esté ó no practicada, la gerencia ó administración social dará á conocer el estado de liquidación, cuando haya sido declarado, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que la Sociedad ó Compañía esté domiciliada, expresando al efecto lugar y fecha de la escritura ó de la sentencia en que se haya hecho dicha declaración, el nombre del Notario ante quien aquélla hubiese sido otorgada, é igualmente la fecha de su inscripción y anotación en el Registro de Sociedades.

ARTÍCULO 1.033.

Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar sin perjuicio de la responsabilidad de los socios que desempeñen la gerencia ó administración social, por los daños ó perjuicios que se irroguen á la Sociedad ó Compañía, ó á tercero, si hubiesen retardado la declaración del estado de liquidación ó dejado de promover, en su caso, é inmediatamente la inscripción y anotación de la declaración de dicho estado, conforme á lo establecido en el art 1.031 ó la publicación de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

PARTE TERCERA

**De los efectos que produce el estado de liquidación.**

ARTÍCULO 1.034.

En la liquidación de las Asociaciones voluntarias se observarán las reglas establecidas para ello en el contrato de Sociedad ó Compañía; y en su defecto, y siempre que dicho contrato no conste por escritura, las que se expresan en los artículos siguientes.

Cualesquiera que sean las reglas establecidas en el contrato de Sociedad ó Compañía para su liquidación, no surtirán contra tercero efecto alguno capaz de alterar ó suspender el ejercicio de los derechos y acciones que al mismo correspondan.

ARTÍCULO 1.035.

Desde el momento en que la Sociedad ó Compañía esté declarada en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para contratar y obligarse á nombre de aquélla, en todo lo que no sea necesario para la realización de las operaciones pendientes; quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la Sociedad ó Compañía, á extinguir, según vayan venciendo, las obligaciones contraídas antes de dicha declaración, y á llevar á cabo la mencionada realización de las operaciones que no estén definitivamente liquidadas.

ARTÍCULO 1.036.

No habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que desempeñen la gerencia ó administración social al tiempo de hacerse la declaración de dicho estado; pero si cualquiera de los socios hiciese constar su oposición por

medio de acta notarial requiriendo al efecto á los referidos encargados de la liquidación, convocarán éstos sin dilación junta general, y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores dentro ó fuera de la Sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común.

Las resoluciones de dicha junta se adoptarán en la forma que para tomar acuerdos los socios se halle establecida en el contrato de Sociedad ó Compañía; y en otro caso, por mayoría absoluta de los socios concurrentes á la junta; entendiéndose siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.034

#### ARTÍCULO 1.037.

Cualquiera que sea la resolución que adopte la junta á que se refiere el artículo anterior, acerca del número y del nombramiento de los liquidadores, tendrán siempre derecho á desempeñar este cargo, conjuntamente con los nombrados por la junta, los socios de responsabilidad ilimitada.

#### ARTÍCULO 1.038.

Durante el período de la liquidación continuarán observándose las disposiciones del contrato social ó de los estatutos ó reglamentos por que se rija la Sociedad ó Compañía, en todo lo relativo á la convocatoria y celebración de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación y acordar lo que convenga al interés común.

#### ARTÍCULO 1.039.

En ningún caso podrá la junta de socios autorizar ó consentir que los liquidadores contraten ó se obliguen, á nombre de la Sociedad ó Compañía, para operaciones dis-

tintas de aquellas que no sean absolutamente necesarias á la realización de las que estuviesen pendientes.

ARTÍCULO 1.040.

Bajo pena de destitución deberán los liquidadores:

1.º Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social con el balance de las cuentas de la Sociedad ó Compañía en liquidación, conforme al resultado de los documentos y datos que tuviesen á su disposición, y muy especialmente según los libros de la contabilidad social, si los hubiere.

2.º Comunicar igualmente á los socios, todos los meses, el estado de la liquidación.

ARTÍCULO 1.041.

Los liquidadores serán responsables á los socios y á terceros de cualquiera perjuicio que resulte al haber de la Sociedad ó Compañía por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo; sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubiesen concedido expresamente estas facultades.

ARTÍCULO 1.042.

Los bienes particulares de los socios de responsabilidad ilimitada que no formen parte del haber de la Sociedad ó Compañía, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por la misma sino después de haber hecho excusión del haber social.

ARTÍCULO 1.043.

Los créditos de cualquiera de los socios contra la Sociedad ó Compañía, al tiempo de ser ésta declarada en liquidación, deberán ser liquidados y satisfechos durante el período de la misma, siempre que el socio acreedor haya

hecho efectiva la totalidad de la aportación á que se hubiese comprometido. En otro caso, sólo deberá serle satisfecho el crédito respectivo después de terminada la liquidación y antes de hacer á los socios entrega alguna de cuanto les corresponda por la distribución del haber líquido divisible.

ARTÍCULO 1.044.

En la liquidación de las asociaciones voluntarias en que estén interesadas personas que tengan modificada su capacidad civil por cualquiera de las condiciones que son objeto de los capítulos que comprende el título II de este libro, sus representantes legales obrarán con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, en lo relativo á esta causa, todos los actos que dichos representantes otorguen ó consientan por sus representados; sin perjuicio de la responsabilidad que aquéllos contraigan para con éstos, por haber obrado con dolo ó negligencia.

ARTÍCULO 1.045.

Los libros y papeles de la Sociedad ó Compañía se conservarán, bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta su total liquidación y pago á todos los que por cualquier título estén interesados en su haber.

ARTÍCULO 1.046.

Todo socio, así como cualquiera de los herederos con quienes la Sociedad continúe, tiene derecho á exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarle sobre el estado de la liquidación y de las operaciones pendientes, é igualmente á reclamar lo que considere oportuno para que en la liquidación del caudal social se cumplan estrictamente las reglas que quedan establecidas.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

**Del término de la liquidación de las Sociedades ó Compañías.**

ARTÍCULO 1.047.

La liquidación de toda Sociedad ó Compañía terminará cuando se hallen extinguidas todas sus deudas y obligaciones, ó se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.

Para el depósito á que hace referencia el párrafo anterior deberán observarse las reglas establecidas acerca del ofrecimiento del pago y de la consignación, conforme á la subsección quinta de la sección segunda, capítulo v, título preliminar del libro iv de este Código.

ARTÍCULO 1.048.

Aunque no concurren las circunstancias de que trata el artículo anterior, quedará terminada la liquidación cuando á consecuencia de la misma resulte enteramente agotado el haber social, en el caso en que no exista en la Sociedad ó Compañía socio alguno de responsabilidad ilimitada. En otro caso, los liquidadores convocarán á junta á los socios de responsabilidad ilimitada, para que, sin perjuicio de la solidaridad que entre éstos pueda existir en virtud de la ley ó del contrato social, aprueben la distribución que entre los mismos propongan los liquidadores, ó alguno de los referidos socios, de las cantidades necesarias para extinguir todas las deudas y obligaciones de la Sociedad ó Compañía.

ARTÍCULO 1.049.

La proposición de los liquidadores, ó la que al mismo objeto se formule en la junta por cualquiera de los socios, quedará aprobada cuando obtenga voto favorable de los que, según la propuesta, deban contribuir en más de la

mitad del importe que entre todos haya de ser satisfecho.

Los liquidadores harán efectiva de los socios la distribución aprobada, aun cuando sea impugnada en juicio por alguno de los mismos y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con motivo de dicha impugnación.

ARTÍCULO 1.050.

Los liquidadores convocarán nuevamente, en conformidad y al propio objeto á que se refieren los dos artículos anteriores, á los socios de responsabilidad ilimitada, cuando por la insolvencia de alguno de éstos no consigan realizar en su totalidad la distribución acordada. Las nuevas convocatorias se entenderán únicamente con los socios que hayan satisfecho á los liquidadores la parte de dicha distribución correspondiente á los mismos.

ARTÍCULO 1.051.

Si en las juntas de que tratan los tres artículos anteriores no resultase acuerdo aprobando alguna proposición que ponga á disposición de los liquidadores medios suficientes para extinguir todas las deudas y obligaciones de la Sociedad ó Compañía á sus respectivos vencimientos, dichos liquidadores practicarán desde luego las diligencias necesarias para que la Sociedad ó Compañía quede constituida en estado de suspensión de pagos, y convocarán inmediatamente junta general de todos los asociados, á fin de resolver en la forma necesaria, según el contrato social para obtener acuerdo en las juntas de socios, sobre la quita, espera ó cualquiera otro convenio que pudiera proponerse á los acreedores.

No habiendo acuerdo sobre ninguno de estos particulares, deberán los liquidadores promover desde luego la declaración en concurso ó quiebra de la Sociedad ó Compañía.

ARTÍCULO 1.052.

Siempre que tenga lugar esta declaración, bien á instancia de los liquidadores ó bien á instancia de los acreedores de la Sociedad ó Compañía en liquidación, los liquidadores continuarán representándola en el seno del concurso ó de la quiebra y seguirán observándose, entre ellos y los socios, las disposiciones establecidas respecto al estado de liquidación en la parte tercera de la subsección anterior, en todo lo que no se oponga á la ocupación de los bienes, libros y papeles que lleva consigo aquella declaración, y á las funciones correspondientes al depositario y á los síndicos.

ARTÍCULO 1.053.

Lo establecido en el artículo anterior se observará igualmente en las Sociedades ó Compañías que sin hallarse en liquidación sean declaradas en concurso ó quiebra; ejerciéndose, en tal caso, la representación y demás funciones correspondientes á los liquidadores por los que estén desempeñando la gerencia ó administración social.

ARTÍCULO 1.054.

Mientras no quede terminada la liquidación con las circunstancias expresadas en el art. 1.047, no podrá hacerse á ningún socio entrega alguna de cuanto pueda corresponderle por su participación social, salvo lo que como anticipo para sus gastos particulares tenga derecho á percibir en virtud del contrato de Sociedad ó Compañía.

ARTÍCULO 1.055.

Terminada la liquidación y llegado el caso de proceder los socios entre sí á la división del haber social, según la calificación que hiciesen los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de éstos podrá exigir que se cele-

bre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división, dentro del plazo que la junta determine.

ARTÍCULO 1.056.

La distribución del haber, y la partición y adjudicación de los bienes entre los socios, se rige por las reglas consignadas en el contrato social; y en todo lo que por ellas no esté previsto, por las establecidas para la partición de los bienes hereditarios, así en su forma como en las obligaciones que de la misma resulten.

Al socio industrial no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios en conformidad á lo que respecto á la distribución de éstos se halle dispuesto en este Código, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 1.057.

Hecha la división por los liquidadores, convocarán éstos junta general de socios, sometiendo á la misma la división practicada.

ARTÍCULO 1.058.

Quedará aprobada la división hecha por los liquidadores si obtiene voto favorable de las dos terceras partes de los votantes y corresponde, según la misma, á los que emitan dicho voto, las tres quintas partes, cuando menos, del total haber partible.

ARTÍCULO 1.059.

Cualquiera de los interesados en la división que no haya emitido voto favorable á la practicada por los liquidadores, podrá impugnarla en juicio dentro del término de treinta días, contados desde aquel en que termine la junta general de que tratan los dos artículos anteriores,

haya sido ó no aprobada en dicha junta la referida división.

Transcurrido el término de los expresados treinta días sin haberse formulado ninguna impugnación, quedará definitivamente aprobada la división practicada por los liquidadores, cualquiera que haya sido el resultado de la junta.

ARTÍCULO 1.060.

Las impugnaciones oportunamente deducidas, cualquiera que sea su número, se ventilarán en un solo juicio y serán terminadas por una misma sentencia, acumulándose, caso necesario, si separadamente hubiesen sido formuladas.

Todo interesado en la división tendrá derecho á ser tenido por parte, á su instancia, en el referido juicio, que se tramitará sin intervención de los liquidadores. Su conocimiento corresponderá al Juez de primera instancia del lugar en que esté domiciliada la Sociedad ó Compañía, el cual mandará hacer saber á los liquidadores las impugnaciones á medida que se interpongan.

ARTÍCULO 1.061.

Aprobada la división practicada por los liquidadores, éstos procederán á ejecutarla, haciendo á cada interesado la entrega de lo que al mismo corresponda, háyase ó no formulado reclamación en juicio contra dicha división, y siempre sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de cualquiera impugnación oportunamente deducida.

Impugnada oportunamente, sin haber sido aprobada, la división practicada por los liquidadores, procederán éstos á rectificarla en conformidad á lo resuelto en el juicio en que se hayan ventilado las impugnaciones deducidas, entregando en su consecuencia á los interesados cuanto á cada uno corresponda.

ARTÍCULO 1.062.

De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les haya anticipado la Sociedad ó Compañía.

ARTÍCULO 1.063.

Quedarán terminadas las funciones de los liquidadores, mediante el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del art. 1.066, siempre que en su caso respectivo hayan verificado la entrega á que se refieren los dos párrafos comprendidos en el art. 1.061.

SECCIÓN TERCERA

De la disolución de las Sociedades ó Compañías.

ARTÍCULO 1.064.

Toda Sociedad ó Compañía quedará disuelta totalmente en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando termine su estado de liquidación, con las circunstancias de que trata el artículo 1.047 de este Código, si no quedase del haber social remanente alguno para distribuir entre los socios.

2.º Cuando concluyan las funciones de los liquidadores, conforme á lo establecido en el artículo anterior, si hubiese quedado remanente distribuible entre los socios al terminar la liquidación de la Sociedad ó Compañía.

3.º Cuando termine dicha liquidación, en el caso á que se refiere el párrafo primero del art. 1.048.

4.º Cuando termine el juicio de concurso ó de quiebra de la Sociedad ó Compañía, habiéndose agotado totalmente los bienes correspondientes á la misma.



ARTÍCULO 1.065.

Si el juicio de concurso ó quiebra terminase sin haberse agotado los bienes de la Sociedad ó Compañía, ésta no quedará disuelta mientras no sobrevenga alguno de los casos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1.066.

En cualquiera de los tres primeros casos de que trata el art. 1.064 los liquidadores formalizarán un acta declarando disuelta la Sociedad ó Compañía, y promoverán, si ésta estuviese inscrita, la inscripción y anotación de aquélla en el Registro de Sociedades.

Si se tratase del caso á que se refiere el número 4.º del mismo artículo, el Juzgado ó Tribunal que dé por terminado el juicio de concurso ó quiebra declarará disuelta la Sociedad ó Compañía, y mandará practicar la inscripción y anotación de dicha declaración en el referido Registro.

ARTÍCULO 1.067.

El acta á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se formalizará en escritura pública ó privada, según haya sido otorgado en una ó en otra forma el contrato de Sociedad ó Compañía; y si se tratase de alguna de las Asociaciones á que se refiere el párrafo segundo del art. 112, se formalizará el acta ante el Juzgado municipal del domicilio de la Asociación.

La inscripción del acta de disolución en el Registro de Sociedades se practicará en aquel donde esté inscrito el referido contrato, anotándose á su vez al margen de su respectiva inscripción.

ARTÍCULO 1.068.

Practicada en el Registro de Sociedades la inscripción y anotación de cualquier Asociación voluntaria, y, si ésta

fuese alguna de las señaladas en el párrafo segundo del art. 112, formalizada que sea ante el Juzgado municipal de su domicilio el acta de su disolución, no podrá verificarse acto ni reclamación alguna á nombre ó en contra de la misma; pero si quedare todavía algún acreedor que tuviere conocimiento de la existencia de bienes ó derechos correspondientes á aquélla, podrá dirigirse contra el poseedor ó el obligado, ejercitando, para el solo efecto de realizar su crédito, las acciones que habría podido utilizar la Sociedad ó Compañía si no estuviere disuelta.

## CAPÍTULO TERCERO

### **De la pérdida de la capacidad civil en la persona ficticia.**

#### ARTÍCULO 1.069.

La persona ficticia pierde su capacidad civil por la extinción de la fundación que haya determinado su existencia.

#### **De la extinción de las fundaciones.**

#### ARTÍCULO 1.070.

Queda extinguida la fundación:

1.º Cuando la disuelve el fundador en cualquiera de las formas autorizadas por el art. 353 de este Código.

2.º Por la destrucción ó pérdida de todos los bienes que constituyen su dotación.

3.º Siempre que por la insuficiencia de dichos bienes, ó por la imposibilidad de realizar los fines de la fundación, pasen aquéllos á ser propiedad de otra persona ó del Estado, en conformidad á lo establecido en el art. 357.

#### ARTÍCULO 1.071.

Los efectos que independientemente de la pérdida de la

capacidad civil de la fundación extinguida derivan de cualquiera de los tres casos expresados en el artículo anterior, se determinarán por las disposiciones respectivas establecidas en la subsección cuarta de la sección segunda, capítulo III, título II, libro IV de este Código.

---

## ADVERTENCIA

---

*La íntima relación que tienen con el tratado de la Capacidad civil muchas de las disposiciones que son asunto de Los efectos del divorcio y del Registro de tutela y curatela, me ha decidido á presentar, como apéndices, el articulado de dichas materias comprendidas respectivamente en los libros cuarto y quinto de este proyecto y que habrá de formar parte de los mismos al redactar la totalidad de sus artículos.*

---



# APÉNDICE PRIMERO

---

## LIBRO IV

### Sección segunda del capítulo segundo, título primero.

---

#### SUBSECCIÓN SEGUNDA

#### De la familia en estado de separación de los cónyuges.

##### PARTE PRIMERA

##### Del estado de separación de los cónyuges.

###### ARTÍCULO 1.º

El estado de separación de los cónyuges sólo puede tener lugar mediante el divorcio legalmente declarado por Tribunal competente.

###### ARTÍCULO 2.º

El divorcio canónicamente declarado sólo producirá el estado de separación de los cónyuges cuando el matrimonio canónico de éstos produzca efectos civiles.

###### ARTÍCULO 3.º

Por el estado de separación de los cónyuges solamente queda modificado, con arreglo á los efectos civiles del

matrimonio, el orden interior de la familia en que aquéllos y sus hijos se encuentren constituidos.

Esta modificación únicamente durará mientras subsistan los efectos del divorcio que motive dicha separación.

#### ARTÍCULO 4.º

La ejecutoria de divorcio, así como la sentencia que la anule, é igualmente la reconciliación de los cónyuges, no producirán efecto respecto á tercero sino desde la fecha de su inscripción en el Registro civil en que esté inscrito el matrimonio de los mismos.

### PARTE SEGUNDA

#### **De los efectos del divorcio.**

#### ARTÍCULO 5.º

Los efectos del divorcio tienen lugar desde que éste sea declarado por sentencia ejecutoria.

#### ARTÍCULO 6.º

Cesarán los efectos del divorcio:

1.º Cuando la ejecutoria que lo declare fuese anulada por sentencia firme.

2.º Por la reconciliación de los cónyuges.

La reconciliación tiene lugar cuando los cónyuges consientan en volver á reunirse, y en todo caso por la cohabitación ó cuando hagan vida común.

#### PÁRRAFO PRIMERO

#### **De los efectos del divorcio con relación á los individuos de la familia.**

#### ARTÍCULO 7.º

Los efectos del divorcio entre los individuos de la familia son:

1.º El estado de separación de los cónyuges.

2.º La colocación de los hijos de familia bajo la potestad y protección del cónyuge inocente, si no estuviesen ya constituídos en su poder, ó la tutela de aquéllos si no fuese posible la patria potestad.

#### ARTÍCULO 8.º

El estado de separación de los cónyuges producirá entre los mismos los siguientes efectos:

1.º Que ningún cónyuge puede obligar al otro á hacer vida común.

2.º Que cada uno de los cónyuges tendrá derecho á fijar su respectivo domicilio.

3.º Que la mujer podrá comparecer en juicio sin necesidad de habilitación, así como contratar y obligarse sin necesidad de licencia del marido.

#### ARTÍCULO 9.º

No se reputará del marido la prole nacida después de los primeros trescientos días de la separación legal de los cónyuges, si éstos no se hubiesen reconciliado ciento ochenta días antes del nacimiento de aquélla.

#### ARTÍCULO 10.

Se presumirá haber precedido la reconciliación de los padres á los ciento ochenta días anteriores al nacimiento de la prole cuando concurra alguna de estas circunstancias:

1.ª Haber sabido el marido el embarazo de su mujer antes del hecho cierto que haya terminado la reconciliación.

2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiese su apellido en la partida de nacimiento del hijo ó hija que su mujer hubiese dado á luz.

3.ª Haber reconocido á la prole como suya expresa ó tácitamente.

#### ARTÍCULO 11.

Durante los primeros trescientos días siguientes á la separación legal de los cónyuges, podrá el marido exigir que su mujer sea reconocida, acerca de si se encuentra ó no embarazada.

Estos reconocimientos podrán repetirse siempre que medie entre uno y otro el intervalo de un mes, y deberán practicarse por persona de la confianza del marido, si la mujer no se opusiere; y en otro caso por la mujer que el marido designe, siempre que esté autorizada con el título facultativo correspondiente.

#### ARTÍCULO 12.

Si de alguno de los reconocimientos de que trata el artículo anterior resultare el estado de embarazo, aun cuando la mujer lo contradiga, é igualmente siempre que la mujer manifieste estar embarazada, se procederá, á instancia del marido, á depositar á la mujer en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

El depósito deberá constituirse en el lugar en que el marido estuviere domiciliado al tiempo de pronunciarse la sentencia ejecutoria de divorcio, á no ser que ambos conyuges, de comun acuerdo, fijen lugar distinto para la constitución del depósito.

#### ARTÍCULO 13.

La mujer, en todo caso, al aproximarse la época del parto, é igualmente el depositario, si tuviese noticia de ello, estarán obligados á poner en conocimiento del marido, y del Juez que haya constituido el depósito en su caso, la proximidad del alumbramiento.

Si el marido no estuviere domiciliado en el lugar donde se verifique el alumbramiento, ó si estándolo se hallase ausente, la mujer cumplirá respecto al marido con la obli-

gación á que se refiere el párrafo anterior, haciendo saber la proximidad del alumbramiento al Juez de primera instancia, si lo hubiere en el lugar, ó al Juez municipal en otro caso.

ARTÍCULO 14.

Haya ó no precedido el aviso de que trata el artículo anterior, el marido que no haya dado causa al divorcio tendrá derecho á presenciar el parto de su esposa ó á designar mujer de su confianza que lo presencie. Aun cuando el marido sea culpable del divorcio, tendrá derecho á hacer dicha designación.

ARTÍCULO 15.

Las precauciones y los derechos que en favor del marido establecen los artículos anteriores cesarán desde el momento en que se haya verificado el parto ó el aborto ó resulte por el transcurso del tiempo que la mujer no estaba en cinta.

ARTÍCULO 16.

La mujer que deje de cumplir oportunamente la obligación que le impone el art. 13 de este Apéndice, ó que diere á luz en punto distinto de aquel en que haya sido depositada, quedará privada de todo derecho hereditario ó legitimario en la sucesión del hijo ó hija que hubiese dado á luz, respecto de los bienes adquiridos del marido ó con ocasión del mismo, y no podrá hacerse cargo en ningún caso de la administración de dichos bienes sin prestar la correspondiente fianza.

Podrá, no obstante, la madre adquirir por testamento del hijo ó de la hija el todo ó parte de los expresados bienes de que pueda libremente disponer.

ARTÍCULO 17.

Las disposiciones de los artículos anteriores de este Apéndice, desde el 9.º inclusive, serán igualmente aplica-

bles durante el juicio de divorcio, adoptada que sea por el Tribunal la separación provisional de los cónyuges.

En tal caso el depósito de la esposa, á que hace referencia el art. 12 de este Apéndice, deberá constituirse en el lugar en que el marido esté domiciliado al tiempo de su constitución, si ambos cónyuges, de común acuerdo, no fijan lugar distinto.

#### ARTÍCULO 18.

Cuando la causa que haya dado lugar al divorcio sea alguna de las señaladas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 300, el cónyuge ó cónyuges culpables quedarán definitivamente privados de la patria potestad. En los demás casos, el cónyuge culpable quedará privado de la patria potestad sólo mientras viviere el cónyuge inocente.

#### ARTÍCULO 19.

Cesará tambien definitivamente la patria potestad sobre los hijos por la reconciliación de sus padres cuyo divorcio haya sido declarado por alguna de las causas á que se refieren los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 300.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable á los hijos que nazcan después de la reconciliación de los cónyuges.

#### ARTÍCULO 20.

La privación de la patria potestad y sus derechos no exime á ninguno de los cónyuges del cumplimiento de las obligaciones que tengan para con sus hijos.

#### ARTÍCULO 21.

Cuando por cualquiera circunstancia de las expresadas en los artículos anteriores deban quedar ambos cónyuges privados definitiva ó temporalmente de la patria potestad, ó resulte imposibilitado para ejercerla aquel á quien co-

rresponda, quedarán los hijos constituidos en tutela, haciéndose el nombramiento de tutor entre las personas mencionadas y por el mismo orden establecido en el artículo 308.

Si el tutor falleciese ó se incapacitase subsistiendo la causa que impida el ejercicio de la patria potestad, ó antes de la conclusión de la tutela, se nombrará en igual forma y condiciones el tutor que corresponda.

#### ARTÍCULO 22.

Cesará la tutela de que trata el artículo anterior cuando, subsistiendo el estado de divorcio, desaparezca la causa por la que el cónyuge inocente no pueda ejercer la patria potestad.

#### ARTÍCULO 23.

No obstante la constitución de la tutela, cuando sea procedente, con arreglo á los artículos anteriores, los hijos menores de tres años quedarán al cuidado de la madre, aunque siempre bajo la protección y vigilancia del tutor, no habiendo oposición del padre y no disponiéndose otra cosa en la sentencia de divorcio. En este caso, corresponderá á la madre la pensión alimenticia asignada al hijo confiado á su cuidado.

#### PÁRRAFO SEGUNDO

##### **De los efectos del divorcio con relación á los bienes de los cónyuges.**

#### ARTÍCULO 24.

Los efectos del divorcio con relación á los bienes de los cónyuges son:

1.º El término y liquidación de la Sociedad legal entre los esposos.

2.º La pérdida, por parte del cónyuge culpable, de todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó

por otra persona en consideración á éste; y la conservación, por parte del cónyuge inocente, de todo cuanto hubiese recibido del culpable, así como el derecho de reclamar desde luego lo que le haya sido prometido por el mismo.

3.º La separación de los bienes de los esposos.

ARTÍCULO 25.

La sociedad legal entre los esposos quedará definitivamente terminada desde el momento que sea ejecutoria la sentencia que pronuncie su divorcio.

ARTÍCULO 26.

Terminada la sociedad legal se procederá á la liquidación de los bienes que comprenda, á instancia de cualquiera de los cónyuges.

ARTÍCULO 27.

Se reputarán comunes de los esposos los bienes de la sociedad legal, mientras no se pida su liquidación y durante el tiempo en que ésta se practique.

ARTÍCULO 28.

En todo caso se formalizará, á instancia de cualquiera de los cónyuges, inventario de los bienes de la sociedad legal.

ARTÍCULO 29.

La pérdida de las donaciones que el cónyuge culpable hubiere hecho al inocente sólo conferirá á éste, respecto de las cosas específicas en que hubiesen consistido, los derechos que el cónyuge culpable tenga sobre ellas en el momento que comiencen los efectos del divorcio.

Si los objetos ó bienes donados consistiesen en cosa genérica, ó si siendo específica, ésta hubiere sido enajenada, la pérdida de dichas donaciones sólo obligará al cónyuge culpable á restituir una cantidad igual á la reci-

bida, en el caso que tenga bienes sobre los cuales pueda hacerse efectiva la responsabilidad en el momento que comiencen los efectos del divorcio.

#### ARTÍCULO 30.

La transmisión de derechos y la restitución á que se refiere el artículo anterior, en sus respectivos casos, tendrán lugar á favor del cónyuge inocente respecto de las donaciones verificadas por éste, y á favor de los hijos del matrimonio; y á falta de éstos, en favor del cónyuge inocente, las hechas por otra persona en consideración al mismo.

Las promesas hechas al cónyuge culpable en consideración al inocente se entenderán á favor de los hijos del matrimonio, ó del cónyuge inocente á falta de éstos.

#### ARTÍCULO 31.

Cuando los dos cónyuges sean culpables, perderán en favor de los hijos del matrimonio las donaciones hechas por otra persona á cualquiera de aquéllos en consideración á su cónyuge respectivo; y se entenderán igualmente á favor de dichos hijos, si los hubiere, las promesas de tercero hechas con la expresada circunstancia.

La transmisión de derecho y la restitución, en su caso, que hayan de verificarse por consecuencia de la referida pérdida, tendrán lugar en igual forma y con los mismos efectos establecidos en los dos artículos anteriores.

#### ARTÍCULO 32.

Por la reconciliación de los cónyuges no se alterarán los efectos de que trata el núm. 2.º del art. 24 de este Apéndice, ni los establecidos en los artículos que comprende esta misma sección.

#### ARTÍCULO 33.

Las disposiciones establecidas en los artículos anterior-

res se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de lo que sea procedente respecto á la separación y administración de los bienes de los cónyuges, así como respecto al usufructo y administración de los bienes de los hijos.

ARTÍCULO 34.

Cuando sea el marido el que haya dado causa al divorcio, la mujer podrá reclamar en cualquier tiempo la separación y entrega de los bienes de la sociedad conyugal que á la misma correspondan.

Desde el momento que la mujer reclame sus bienes particulares, en el caso de que trata el párrafo anterior, perderá el marido la administración de todos los bienes de la mujer, practicándose igualmente la división y entrega de los que les fuesen comunes.

ARTÍCULO 35.

Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables igualmente al caso en que ambos cónyuges hayan dado causa al divorcio.

ARTÍCULO 36.

El marido inocente conservará la administración de los bienes de la mujer, la cual sólo tendrá derecho á alimentos.

ARTÍCULO 37.

Mientras no tenga lugar la separación de los bienes de la sociedad conyugal, si los hubiere, é igualmente siempre que el marido conserve la administración de los bienes de la mujer, corresponderá al marido satisfacer á prevención todas las obligaciones de ambos esposos para con sus hijos.

Podrá, no obstante, el marido, durante el estado de divorcio, proceder á la separación y entrega de los bienes de la sociedad conyugal que á la mujer correspondan,

así como renunciar la administración de los bienes á que la misma pertenezcan.

#### ARTÍCULO 38.

Todo cambio ó modificación que respecto al dominio, aprovechamiento ó administración de los bienes inmuebles haya de producirse en favor de alguno de los cónyuges, por virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores que tratan de los efectos del divorcio, sólo podrá perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripción en el Registro de la propiedad correspondiente.

#### ARTÍCULO 39.

El cónyuge á cuyo favor resulten los cambios ó modificaciones de que trata el artículo anterior, podrá pedir anotación preventiva de la ejecutoria de divorcio, respecto de los bienes sobre los cuales hayan de hacerse efectivos.

También podrá pedir dicha anotación preventiva sobre cualesquiera otros bienes del cónyuge respectivo en cuanto sean suficientes á cubrir las responsabilidades á que se refiere el art. 29 de este Apéndice, cuando por virtud de la sentencia de divorcio hayan de hacerse efectivas en conformidad á lo establecido en el referido artículo.

Dichas anotaciones preventivas se convertirán en inscripciones definitivas á los noventa días de su fecha, no habiéndose promovido oposición en forma por parte del otro cónyuge.

#### ARTÍCULO 40.

Las mismas anotaciones preventivas de que trata el artículo anterior procederán igualmente á favor de los hijos, en sus respectivos casos, en todo lo relativo á los derechos que á favor de ellos establecen los artículos 30 y 31 de este Apéndice; teniendo obligación de pedir las que correspondan el padre ó madre bajo cuya potestad

estén sujetos, ó su tutor respectivo, y pudiendo hacerlo también las personas de quienes procedan las donaciones ó promesas á que dichos artículos hacen referencia.

PÁRRAFO TERCERO

**De los efectos del divorcio con relación á los bienes de los hijos de familia.**

ARTÍCULO 41.

Todo lo relativo á la separación, administración y usufructo de los bienes de los hijos de familia, se determinará por los cambios que en el ejercicio de la patria potestad produzca el estado de divorcio de sus padres.

ARTÍCULO 42.

Los hijos, cuando dejen de estar sometidos á la patria potestad á consecuencia del estado de divorcio ó reconciliación de sus padres, tendrán desde luego derecho al usufructo de sus bienes, percibiéndolo en la forma que corresponda, según las disposiciones que regulan su tutela respectiva.

Dichos bienes serán entregados para su custodia y administración al tutor bajo cuya autoridad los hijos se encuentren constituidos, pero siempre en la forma especial que por la naturaleza de dichos bienes ó por las circunstancias del caso corresponda según las leyes.

ARTÍCULO 43.

La conclusión ó pérdida de la patria potestad y la emancipación de los hijos por causa de divorcio ó reconciliación de sus padres, no exime á ninguno de aquéllos del cumplimiento de las obligaciones que tengan para con éstos independientemente de las derivadas de la patria potestad.

---

## APÉNDICE SEGUNDO

---

### LIBRO V

#### Subsección primera de la sección segunda del capítulo segundo, título primero.

---

#### PARTE SEGUNDA

##### **Del Registro de tutela y curatela.**

##### ARTÍCULO 1.º

En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros relativos á cada año, donde se tome razón de toda tutela cuyo Consejo se haya constituido durante el mismo en su respectivo territorio, y de toda curaduría cuyo cargo de curador haya sido provisto durante dicho término por el Juzgado de que se trate.

Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

##### ARTÍCULO 2.º

Los libros del Registro se formarán por cada Juzgado en papel del sello de oficio, que foliará el Secretario en presencia del Juez; se sellarán en el acto todos sus folios con el sello del Juzgado, de manera que éste comprenda á la vez á dos de aquéllos; y se encabezarán con una diligencia que autorizarán el Juez y el Secretario, expresiva

del número de folios que contenga y de toda circunstancia que á juicio del primero pueda contribuir á su autenticidad.

El cierre de cualquiera de los referidos libros se verificará por diligencia que autorizarán igualmente el Juez y el Secretario, haciendo constar, en todo caso, el número de folios utilizados.

### ARTÍCULO 3.º

El Registro de cada tutela deberá contener :

1.º El nombre, apellido y edad del menor ó incapaz, así como la expresión de su respectivo domicilio al tiempo en que se constituya el Consejo de tutela.

2.º Toda declaración judicial de incapacidad que motive la tutela, y las resoluciones judiciales que sobre la extensión y límites de la misma adopten los Tribunales respecto á los incapacitados por razón de sordo-mudez.

3.º Las autorizaciones judiciales que para contraer matrimonio ú otorgar testamento se concedan al loco ó demente que tenga intervalos lúcidos.

4.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor, y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

5.º El nombre y apellido del protutor y de los vocales del Consejo de tutela, con expresión del vocal á quien corresponda su presidencia.

6.º La designación del día en que el tutor haya sido puesto en posesión de su cargo, y la de aquel en que haya prestado la garantía de su gestión, expresando la clase de bienes en que esté constituida; y, en su caso, la persona del fiador.

7.º La pensión alimenticia asignada al menor ó al incapacitado, ó la declaración de que se han compensado por alimentos todas las rentas ó productos de sus bienes.

8.º Todo cambio ó modificación que sobrevenga en cualquiera de las anteriores circunstancias.

ARTÍCULO 4.º

El Registro de cada curaduría deberá contener:

1.º El nombre, apellido y edad del menor ó incapacitado, así como la expresión de su respectivo domicilio al tiempo en que tenga lugar la provisión del cargo de curador.

2.º Toda declaración judicial que motive la curaduría y las resoluciones judiciales que durante la misma se adopten respecto al menor ó al incapacitado.

3.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del curador, con expresión de sí desempeña el cargo por llamamiento de la ley ó nombramiento del Juez, ó por causa de legitimación ó adopción.

4.º La designación del día en que se puso al curador en posesión de su cargo, y la de aquel en que haya prestado la garantía de su gestión, expresando la clase de bienes en que esté constituida; y, en su caso, la persona del fiador.

5.º Todo cambio ó modificación que sobrevenga en cualquiera de las anteriores circunstancias.

ARTÍCULO 5.º

Las inscripciones y anotaciones en el Registro de tutela y curatela se harán únicamente á instancia del tutor ó curador, pero su cancelación podrá tener lugar á solicitud de cualquier interesado en las mismas.

ARTÍCULO 6.º

Todo asiento que corresponda hacer en el Registro de tutela y curatela deberá ser ordenado por el Juez que desempeñe el Juzgado de primera instancia donde radique el Registro.

De las resoluciones que dicten los Jueces respecto á los asientos del referido Registro podrán los interesados, dentro de los quince días útiles siguientes á la resolución,

acudir ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial á que corresponda el Juzgado que aquéllos desempeñen; sin que quepa, para los efectos del Registro, recurso alguno contra lo que la Sala resuelva.

ARTÍCULO 7.º

Lo que conste en el Registro de tutela y curatela no será obstáculo para que, en jurisdicción contenciosa, se entable reclamación judicial respecto á cualquiera de las circunstancias á que han de referirse ó se refieran los asientos del expresado Registro.

Conforme á la ejecutoria que se pronuncie en dichas reclamaciones, se harán en el Registro los asientos correspondientes.

ARTÍCULO 8.º

Por virtud de lo que conste en el Registro, no se validarán los actos ó contratos que á nombre ó en representación del que esté sujeto á tutela ó curaduría se celebren por persona que no tenga legalmente su representación; pero si ella apareciese en el Registro con facultad para hacerlos, además de su responsabilidad en favor del perjudicado que ignorase la expresada circunstancia, será también responsable, aunque sólo subsidiariamente, el tutor ó curador que por su omisión haya dado lugar al indicado perjuicio.

Dicha responsabilidad subsidiaria será exigible siempre que el principal responsable del referido perjuicio no presente bienes suficientes á cubrirlo, libres de todo gravamen y respecto á los cuales no haya entablada ni se entable reclamación judicial.

ARTÍCULO 9.º

El Registro de tutela y curatela será público. El Secretario judicial encargado de los libros los pondrá de manifiesto, en la parte necesaria, á las personas que hayan

de consultarlos, pero sin sacarlos de su oficina y con las precauciones convenientes para asegurar su custodia y su conservación.

ARTÍCULO 10.

Toda persona mayor de edad podrá pedir certificación, literal ó en relación, de lo que conste ó resulte en el Registro de tutela y curatela, debiendo contraerse las certificaciones que se expidan únicamente á los asientos ó particulares solicitados.

ARTÍCULO 11.

Transcurrido el mes de Enero de cada año, se hará constar, por medio de una inscripción de referencia al asiento de la toma de posesión del tutor ó curador, si éste ha rendido cuentas de su gestión en el caso en que esté obligado á darlas.

ARTÍCULO 12.

Los Jueces de primera instancia examinarán anualmente estos Registros y adoptarán las determinaciones necesarias, en cada caso, para hacer constar en ellas los hechos relativos á las circunstancias de que tratan los artículos 3.º y 4.º de este Apéndice, reclamando al efecto de oficio los documentos que sean indispensables, y á costa de la persona del tutor ó curador, cuando haya dejado de solicitar oportunamente el asiento correspondiente.

---



# ÍNDICE

DEL

## ARTICULADO DEL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

### LIBRO PRIMERO

#### Del Derecho civil y de sus fuentes.

	Págs.
<b>Título primero.</b> — De la naturaleza de las fuentes del Derecho civil, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación...	1
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b> — De las leyes.....	2
Sección primera. — De sus condiciones y de los requisitos necesarios para su observancia.....	2
Sección segunda. — De los efectos de las leyes.....	3
Sección tercera. — De la interpretación de las leyes.....	5
Sección cuarta. — De las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las leyes.....	10
<b>CAPÍTULO II.</b> — De la costumbre.....	11
<b>CAPÍTULO III.</b> — De la jurisprudencia.....	12
<b>Título segundo.</b> — De las relaciones entre las fuentes del Derecho civil.....	13
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b> — De las relaciones que guardan entre sí la ley, la costumbre y la jurisprudencia.....	13
<b>CAPÍTULO II.</b> — De las relaciones que existen entre la legislación general y las legislaciones especiales.....	14
Sección primera. — Del Derecho interprovincial y relaciones entre el general y el foral.....	14
Sección segunda. — De las relaciones entre la legislación general y la legislación mercantil.....	19
Sección tercera. — De las relaciones entre la legislación general y las leyes especiales.....	22
<b>CAPÍTULO III.</b> — Del Derecho internacional en cuanto á las relaciones que sostiene el Derecho nacional y el extranjero.....	22

### LIBRO SEGUNDO

#### Del sujeto del Derecho civil.

<b>Título preliminar.</b> — De las personas.....	27
<b>CAPÍTULO PRIMERO.</b> — De la clasificación de las personas.....	27
Sección primera. — De las personas según sus elementos constitutivos.....	27
Subsección primera. — De la persona individual.....	28
Subsección segunda. — De la persona colectiva.....	28



	Págs.
<i>Parte primera.</i> — De la persona colectiva en cuanto afecta al estado de la persona individual. — De las asociaciones necesarias ó legales.....	29
I. — De la familia, su naturaleza y extensión.....	29
II. — Del Estado y de sus organismos regionales y locales.....	29
<i>Parte segunda.</i> — De la persona colectiva en cuanto no afecta al estado de la persona individual.....	30
I. — De las asociaciones voluntarias.....	30
II. — De las corporaciones.....	32
Subsección tercera. — De la persona ficticia.....	33
Sección segunda. — De las personas, según el lugar que jurídica-mente ocupan.....	34
Subsección primera. — De la nacionalidad.....	34
<i>Parte primera.</i> — De los españoles y de los extranjeros.....	34
<i>Parte segunda.</i> — De la naturalización.....	36
<i>Parte tercera.</i> — De la pérdida de la nacionalidad.....	38
Subsección segunda. — De la vecindad.....	39
Subsección tercera. — Del domicilio.....	39
<i>Parte primera.</i> — Del domicilio voluntario.....	40
<i>Parte segunda.</i> — Del domicilio necesario.....	42
<i>Parte tercera.</i> — Del domicilio presunto.....	44
CAPÍTULO II. — Del modo ó forma como las personas son sujeto del Derecho. — De la capacidad civil.....	45
<b>Título primero.</b> — De las condiciones constitutivas de la capacidad civil.....	46
CAPÍTULO PRIMERO. — De la capacidad civil de la persona individual. — De la viabilidad.....	46
Sección primera. — De los nacidos.....	46
Sección segunda. — De los póstumos.....	47
Subsección primera. — De la personalidad de los póstumos . . .	47
Subsección segunda. — De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta.....	48
CAPÍTULO II. — De la capacidad civil de la familia.....	51

### Del matrimonio.

Sección primera. — De la naturaleza jurídica del matrimonio.....	51
Subsección primera. — Disposiciones generales.....	51
Subsección segunda. — De las condiciones de aptitud para contraer matrimonio.....	52
Subsección tercera. — De las dispensas.....	57
Sección segunda. — De la forma del matrimonio.....	59
Sección tercera. — Del matrimonio civil.....	63
Subsección primera. — Disposiciones generales.....	63
Subsección segunda. — De la publicación del matrimonio.....	65
Subsección tercera. — De la oposición al matrimonio.....	67
Subsección cuarta. — De la celebración del matrimonio.....	69
Subsección quinta. — Del matrimonio cuando alguno de los contrayentes se halle en peligro inminente de muerte.....	73
Sección cuarta. — De la nulidad del matrimonio.....	74
Subsección primera. — Disposiciones generales.....	74
Subsección segunda. — De las causas de nulidad del matrimonio.....	75
Subsección tercera. — De la reclamación y declaración de nulidad del matrimonio.....	77

	Págs.
Subsección cuarta. — De los efectos que produce la reclamación y declaración de nulidad del matrimonio.....	78
Sección quinta. — Del divorcio.....	83
Subsección primera. — De la naturaleza y causas del divorcio, y reglas para pedirlo.....	83
Subsección segunda. — De las medidas provisionales consiguientes á la demanda de divorcio.....	86
Sección sexta. — De los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.	88
CAPÍTULO III. — De la capacidad civil del Estado. — De la constitución del Estado y de la de sus organismos interiores, á quienes las leyes reconocen personalidad jurídica.....	90
Sección primera. — De la capacidad civil del Estado en general...	90
Sección segunda. — De la capacidad civil de los organismos regionales. — De las Provincias.....	91
Sección tercera. — De la capacidad civil de los organismos locales. — De los Municipios.....	93
CAPÍTULO IV. — De la capacidad civil de las asociaciones voluntarias. — Del contrato de Sociedad ó Compañía.....	94
CAPÍTULO V. — De la capacidad civil de las corporaciones. — Del estatuto de su constitución.....	96
CAPÍTULO VI. — De la capacidad civil de la persona ficticia. — De las fundaciones.....	99
<b>Título segundo.</b> — De las condiciones modificativas de la capacidad civil.....	102
CAPÍTULO PRIMERO — De la menor edad.....	103
Sección primera. — De las personas comprendidas en esta situación jurídica.....	103
Sección segunda. — De la clasificación de la menor edad.....	103
Subsección primera. — De la menor edad en la persona individual.	103
<i>Parte primera.</i> — Disposiciones generales.....	103
<i>Parte segunda.</i> — De los menores sometidos á la patria potestad. — De la capacidad civil de los hijos de familia.....	105
<i>Parte tercera.</i> — De los menores constituídos en tutela ó en curaduría.....	105
<i>Parte cuarta.</i> — De los menores no sometidos á la patria potestad ni constituídos en tutela.....	108
§ I. — De los menores casados ó viudos.....	108
§ II. — De los menores que han obtenido dispensa de edad.	110
Subsección segunda. — De la menor edad en la persona colectiva y ficticia.....	110
<i>Parte primera.</i> — De las personas colectivas sometidas á la personalidad del Estado. — De las Provincias y Municipios.....	110
<i>Parte segunda.</i> — De las personas colectivas y ficticias constituidas bajo el patronato ó protectorado del Estado.....	120
CAPÍTULO II. — De la enfermedad.....	123
Sección primera. — De las personas comprendidas en la situación de enfermedad.....	123
Sección segunda. — De las causas que pueden dar lugar á la situación jurídica de enfermedad.....	124
Subsección primera. — De la locura y demencia.....	124
Subsección segunda. — De la sordo-mudez.....	125
Subsección tercera. — Disposiciones comunes á las dos subsecciones anteriores.....	126
CAPÍTULO III. — Del sexo.....	130

	Págs.
Sección primera. — Disposiciones generales.....	130
Sección segunda. — De la capacidad jurídica de la mujer casada que independientemente del matrimonio disfrutaría de plena capacidad.....	130
Sección tercera. — De la capacidad jurídica de la mujer casada cuando también la tenga modificada por causa distinta de la del matrimonio.....	133
Sección cuarta. — De la capacidad jurídica de la mujer casada con persona que tenga su capacidad modificada.....	134
CAPÍTULO IV. — De la prodigalidad.....	135
Sección primera. — Personas á quienes alcanza.....	135
Sección segunda. — De la reclamación y de la declaración de la prodigalidad.....	136
Sección tercera. — Efectos que produce.....	138
CAPÍTULO V. — De la interdicción civil.....	141
CAPÍTULO VI. — Del concurso y de la quiebra.....	143
Sección primera. — De los concursados y quebrados en general...	143
Sección segunda. — De los concursados y quebrados constituidos en familia.....	144
CAPÍTULO VII. — De la ausencia.....	146
Sección primera. — De las medidas provisionales en caso de ausencia.	146
Sección segunda. — De la declaración de ausencia.....	149
Sección tercera. — De los efectos de la declaración de ausencia...	150
Subsección primera. — Del ausente no constituido en familia...	151
Subsección segunda. — Del ausente constituido en familia.....	151
Subsección tercera. — De los efectos de la ausencia respecto á los derechos eventuales del ausente.....	153
CAPÍTULO VIII. — De la extranjería.....	155
Sección primera. — De la extranjería en la persona individual....	155
Sección segunda. — De la extranjería en la persona colectiva....	156
Sección tercera. — Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.....	159
<b>Título tercero.</b> — De los medios supletorios ó complementarios de la capacidad civil.....	160
CAPÍTULO PRIMERO. — De la patria potestad.....	160
Sección primera. — De los padres y de los hijos de familia.....	161
Sección segunda. — De los efectos de la patria potestad como medio supletorio.....	162
Sección tercera. — Del término y de la suspensión de la patria potestad.....	164
CAPÍTULO II. — De la tutela.....	167
Sección primera. — De la tutela de la persona individual.....	168
Subsección primera. — Disposiciones generales.....	168
Subsección segunda. — De la tutela testamentaria.....	171
Subsección tercera. — De la tutela legítima.....	175
<i>Parte primera.</i> — De los hijos legítimos.....	175
<i>Parte segunda.</i> — De los hijos naturales.....	176
Subsección cuarta. — De la tutela dativa.....	178
<i>Parte primera.</i> — De los hijos legítimos.....	179
<i>Parte segunda.</i> — De los hijos naturales.....	180
<i>Parte tercera.</i> — De los demás hijos ilegítimos y de los hijos de padres desconocidos.....	181
Subsección quinta. — Del protutor.....	182
Subsección sexta. — Del Consejo de tutela.....	184
<i>Parte primera.</i> — De la composición del Consejo.....	184

	Págs.
§ I. — De la composición del Consejo de tutela para los hijos legítimos.....	184
§ II. De la composición del Consejo de tutela para los hijos ilegítimos y los hijos de padres desconocidos.....	187
<i>Parte segunda.</i> — De la constitución del Consejo de tutela....	188
<i>Parte tercera.</i> — De las funciones ó manera de proceder el Consejo de tutela.....	191
<i>Parte cuarta.</i> — De la competencia del Consejo de tutela y de su disolución.....	193
Subsección séptima. — De las personas inhábiles para ser tutores, protutores y vocales del Consejo de tutela, y de su separación.....	197
Subsección octava. — De las excusas para el desempeño del cargo de tutor, protutor ó vocal del Consejo de tutela.....	200
Subsección novena. — De la administración de la tutela.....	203
Subsección décima. — De la extinción de la tutela.....	219
Subsección décimoprimera. — De las cuentas de la tutela.....	221
Sección segunda. — De la tutela en la persona colectiva.....	224
Subsección primera. — De la tutela administrativa.....	224
Subsección segunda. — Del patronato ó protectorado de la administración pública.....	226
CAPÍTULO III. — De la curaduría.....	231
Sección primera. — De la curaduría en general.....	232
Sección segunda. — De ciertos modos especiales de constituirse la curaduría.....	241
Subsección primera. — De la legitimación por autorización Real.	244
<i>Parte primera.</i> — De las personas entre quienes puede tener lugar.....	244
<i>Parte segunda.</i> — De los efectos que produce la legitimación por autorización Real.....	245
Subsección segunda. — De la adopción.....	246
<i>Parte primera.</i> — De las personas entre quienes puede constituirse.....	246
<i>Parte segunda.</i> — Del modo de constituirse la adopción.....	248
<i>Parte tercera.</i> — De los efectos de la adopción.....	249
Sección tercera. — De los curadores para pleitos.....	251
CAPÍTULO IV. — De la autoridad marital.....	253
Sección primera. — De los efectos de la autoridad marital como medio supletorio.....	254
Sección segunda. — De la capacidad civil de la mujer casada en sus relaciones con el marido bajo cuya autoridad se halle constituida.....	257
CAPÍTULO V. — De la habilitación judicial.....	259
Sección primera. — Personas que necesitan la habilitación judicial.....	260
Sección segunda. — De los modos de conseguir la habilitación judicial.....	263
Subsección primera. — De la forma de obtener la autorización judicial.....	263
Subsección segunda. — De la forma de obtener la habilitación judicial para comparecer en juicio.....	270
Subsección tercera. — Disposiciones comunes á las dos subsecciones precedentes.....	271
Sección tercera. — De los efectos que produce la habilitación judicial.....	272

	Págs.
CAPÍTULO VI. — De la sindicatura como medio complementario de la capacidad civil.....	273
Sección primera. — De la sindicatura respecto á la persona individual.....	273
Sección segunda. — De la sindicatura respecto á la persona colectiva y ficticia.....	275
<b>Título cuarto.</b> — De la reintegración de la capacidad civil.....	276
CAPÍTULO PRIMERO. — De la reintegración relativa ó parcial.....	276
Sección primera. — De la emancipación.....	277
Subsección primera. — De la emancipación legal.....	277
Subsección segunda. — De la emancipación voluntaria.....	278
Sección segunda. — De la dispensa de edad.....	280
Sección tercera. — Del matrimonio como causa de reintegración de la capacidad civil.....	281
CAPÍTULO II. — De la reintegración absoluta ó total.....	281
Sección primera. — De la mayor edad.....	282
Sección segunda. — De la viudez como causa de reintegración de la capacidad civil.....	283
Sección tercera. — De la rehabilitación.....	283
Subsección primera. — De las causas que pueden producir la rehabilitación.....	283
Subsección segunda. — De los modos de declarar la rehabilitación.....	285
Subsección tercera. — De los efectos que produce la rehabilitación.....	287
Sección cuarta. — De la reintegración de la capacidad civil por extinción de la pena de interdicción.....	288
Sección quinta. — Del regreso del ausente.....	289
Sección sexta. — De la naturalización de los extranjeros.....	293
<b>Título quinto.</b> — De la pérdida de la capacidad civil.....	293
CAPÍTULO PRIMERO. — De la pérdida de la capacidad civil en la persona individual.....	294
Sección primera. — De la muerte presunta.....	294
Sección segunda. — De la muerte natural.....	296
CAPÍTULO II. — De la pérdida de la capacidad civil en la persona colectiva.....	298
Sección primera. — De la disolución de la personalidad familiar.....	298
Sección segunda. — Del término y liquidación de las sociedades ó compañías.....	299
Subsección primera. — Del estado de liquidación.....	299
<i>Parte primera.</i> — De las causas que originan el estado de liquidación.....	301
<i>Parte segunda.</i> — De la forma de declarar el estado de liquidación.....	305
<i>Parte tercera.</i> — De los efectos que produce el estado de liquidación.....	308
Subsección segunda. — Del término de la liquidación de las sociedades ó compañías.....	312
Sección tercera. — De la disolución de las sociedades ó compañías.....	317
CAPÍTULO III. — De la pérdida de la capacidad civil en la persona ficticia.....	319
De la extinción de las fundaciones.....	319

## APÉNDICE PRIMERO

### Libro cuarto.

Sección segunda del capítulo segundo, título primero.....	323
Subsección segunda. — De la familia en estado de separación de los cónyuges.....	323
<i>Parte primera.</i> — Del estado de separación de los cónyuges...	323
<i>Parte segunda.</i> — De los efectos del divorcio.....	324
§ I. — De los efectos del divorcio con relación á los individuos de la familia.....	324
§ II. — De los efectos del divorcio con relación á los bienes de los cónyuges.....	329
§ III. — De los efectos del divorcio con relación á los bienes de los hijos de familia.....	334

## APÉNDICE SEGUNDO

### Libro quinto.

Subsección primera de la sección segunda del capítulo segundo, título primero.....	335
<i>Parte segunda.</i> — Del Registro de tutela y curatela.....	335

# FE DE ERRATAS

PÁG.	LÍN.	DICE	LÉASE
23	23	las de aquellas	los de aquellas
24	18	prohibidas	prohibidos
58	21	algunas	alguna
71	16	protestas	protesta
75	20	subplantación	suplantación
80	2	hijos concebidos	hijos nacidos ó concebidos
80	6	prúsume	presume
80	30	seperación	separación
81	30	del marido	de marido
86	14	verifique	verifique,
88	20	respeto	respeto
88	29	alguno de	alguno ó de
114	31	Ne	No
121	2	el artículo	el párrafo primero del artículo
127	25	de su capacidad	de incapacidad
136	16	concurso	concurso
151	27	anterioridad.	anterioridad
156	27	respeto	respeto
157	28	deba de ejercer	deba ejercer
161	27	l padre	al padre
162	24	parte segunda de la segunda sección	parte segunda de la subsección primera de la segunda sección
164	29	en caso criminal	en causa criminal
164	30	muerte;	muerte,
164	31	se ejecutare,	se ejecutare;
166	21	restituída	restituído
189	8	curador único	curador interino
189	25	Na podrán	No podrán
192	12	cualquiera	cualquiera
195	29-30	mandatorios	mandatarios
217	23	sesulte	resulte
219	1-2	territorial	territorial
218	27	se refiera	se refiere
228	7	personalidad de sus bienes	personalidad y de sus bienes
238	12	corresпода	corresponda
238	13	renuciar	renunciar
254	1	capitulo	capítulo
279	19	testametaryas	testamentarias
291	12	la penalidad	la personalidad
307	18-19	al efecto lugar	al efecto el lugar
318	32	anotación de cualquier	anotación de la disolución de cualquier

## Apéndice primero

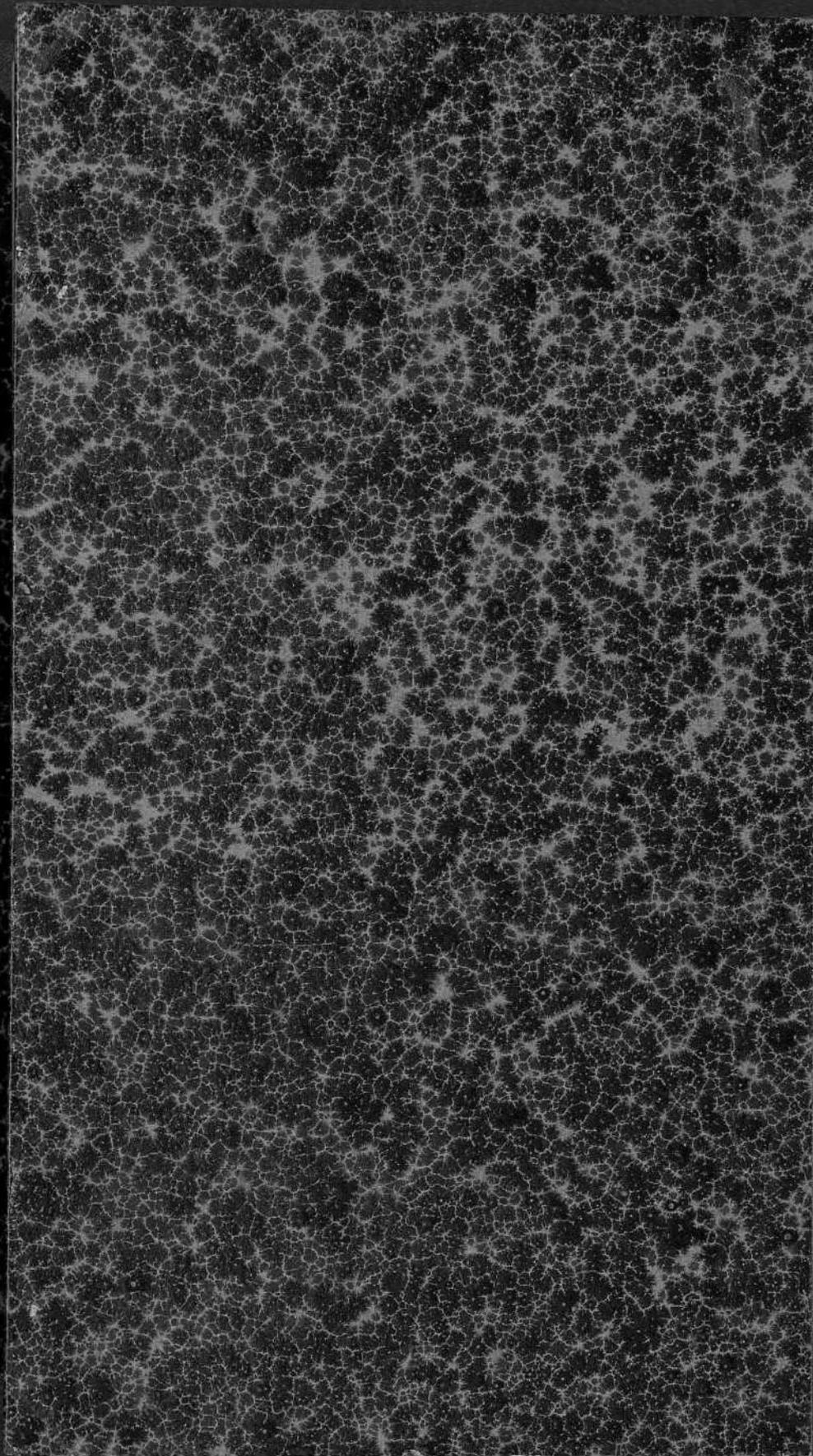
325	26	haya terminado	haya determinado
331	8	por éste,	por éste;
331	9	del matrimonio;	del matrimonio,
321	22	de derecho	de derechos
333	1	bienes á que	bienes que á
334	17	regulan	regulan











4

LEY  
CÓDIGO

COMERCIAL  
ESPAÑOL

REFORMA

4.153